



# Diario de los Debates

ORGANO OFICIAL DE LA CAMARA DE DIPUTADOS  
DEL CONGRESO DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS

Poder Legislativo Federal, LIX Legislatura

Correspondiente al Segundo Periodo de Sesiones Ordinarias del Tercer Año de Ejercicio

Director General de Crónica y Gaceta Parlamentaria Gilberto Becerril Olivares	Presidenta  Diputada María Marcela González Salas y Petricioli	Director del Diario de los Debates Jesús Norberto Reyes Ayala
Año III	México, DF, jueves 27 de abril de 2006	Sesión No. 30 Anexo I

## SUMARIO

### INICIATIVAS

Trámites dictados por la Presidencia de la Mesa Directiva a las iniciativas de las que se dio cuenta en la sesión del jueves 27 de abril de 2006:

Iniciativa que reforma el artículo 33 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, a cargo del diputado José Mario Wong Pérez, del grupo parlamentario del Partido Revolucionario Institucional. Se turna a la Comisión de Gobernación. ....	21
Iniciativa que reforma el artículo 34 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, a cargo del diputado José Mario Wong Pérez, del grupo parlamentario del Partido Revolucionario Institucional. Se turna a la Comisión de Gobernación. ....	22
Iniciativa que reforma el artículo 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, a cargo del diputado José Mario Wong Pérez, del grupo parlamentario del Partido Revolucionario Institucional. Se turna a la Comisión de Puntos Constitucionales. ....	25

Iniciativa que reforma el artículo 9-A de la Ley de Coordinación Fiscal, a cargo del diputado José Manuel Abdalá de la Fuente, del grupo parlamentario del Partido Revolucionario Institucional. Se turna a la Comisión de Hacienda y Crédito Público. ....	27
Iniciativa que reforma y adiciona diversas disposiciones de Ley del Seguro Social, a cargo del diputado Manuel Pérez Cárdenas, del grupo parlamentario del Partido Acción Nacional. Se turna a las Comisiones Unidas de Trabajo y Previsión Social, de Seguridad Social, y de Hacienda y Crédito Público. ....	30
Iniciativa que reforma el artículo 4 de la Ley Federal de Instituciones y Fianzas, a cargo del diputado Jorge Antonio Kahwagi Macari, del grupo parlamentario del Partido Verde Ecologista de México. Se turna a la Comisión de Hacienda y Crédito Público. ....	33
Iniciativa que reforma el artículo 4 de la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria, a cargo del diputado Raúl Piña Horta, del grupo parlamentario del Partido Verde Ecologista de México. Se turna a la Comisión de Presupuesto y Cuenta Pública. ....	36
Iniciativa que reforma el artículo 920 de la Ley Federal del Trabajo, a cargo del diputado Jorge Antonio Kahwagi Macari, del grupo parlamentario del Partido Verde Ecologista de México. Se turna a la Comisión de Trabajo y Previsión Social.	38
Iniciativa que reforma el artículo 59 Bis de la Ley Federal de Radio y Televisión, a cargo de la diputada Jacqueline G. Argüelles Guzmán, del grupo parlamentario del Partido Verde Ecologista de México. Se turna a la Comisión de Radio, Televisión y Cinematografía. ....	41
Iniciativa que reforma el artículo 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, a cargo del diputado Cuauhtémoc Ochoa Fernández, del grupo parlamentario del Partido Verde Ecologista de México. Se turna a la Comisión de Puntos Constitucionales. ....	43
Iniciativa que reforma el artículo 45 de la Ley de Coordinación Fiscal, a cargo de la diputada Consuelo Muro Urista, del grupo parlamentario del Partido Revolucionario Institucional. Se turna a la Comisión de Hacienda y Crédito Público. . .	44
Iniciativa que reforma el artículo 18 de la Ley sobre el Escudo, la Bandera y el Himno Nacionales, a cargo del diputado Juan Bárcenas González, del grupo parlamentario del Partido Acción Nacional. Se turna a la Comisión de Gobernación.	47
Iniciativa que reforma y adiciona diversas disposiciones de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, Reglamentaria del Apartado B) del Artículo 123 Constitucional, a cargo del diputado Abdallán Guzmán Cruz, del grupo parlamentario del Partido de la Revolución Democrática. Se turna a las Comisiones Unidas de Trabajo y Previsión Social, y de Seguridad Social, con opinión de la Comisión de Gobernación. ....	52

Iniciativa que reforma el artículo 190 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, a cargo del diputado Jorge Antonio Kahwagi Macari, del grupo parlamentario del Partido Verde Ecologista de México. Se turna a la Comisión de Gobernación. ....	70
Iniciativa que reforma el artículo 39 de la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos, a cargo del diputado Jesús González Schmal, del grupo parlamentario de Convergencia. Se turna a la Comisión de Régimen, Reglamentos y Prácticas Parlamentarias. ....	71
Iniciativa que reforma y adiciona los artículos 224 y 224-A de la Ley Federal de Derechos, a cargo del diputado Fernando Ulises Adame de León, del grupo parlamentario del Partido Revolucionario Institucional. Se turna a la Comisión de Hacienda y Crédito Público. ....	74
Iniciativa de Ley General de Turismo, a cargo de la diputada Nancy Cárdenas Sánchez, del grupo parlamentario del Partido de la Revolución Democrática. Se turna a la Comisión de Turismo, con opinión de la Comisión de Presupuesto y Cuenta Pública. ....	76
Iniciativa que reforma el artículo 9 de la Ley Federal para Prevenir y Eliminar la Discriminación, a cargo de la diputada María Ávila Serna, del grupo parlamentario del Partido Verde Ecologista de México. Se turna a la Comisión de Justicia y Derechos Humanos. ....	87
Iniciativa que reforma y adiciona diversas disposiciones de la Ley de la Propiedad Industrial, a cargo del diputado Juan Fernando Perdomo Bueno, del grupo parlamentario de Convergencia. Se turna a la Comisión de Economía. ....	90
Iniciativa que reforma el artículo 40 de la Ley General de Educación, a cargo del diputado Benito Chávez Montenegro, del grupo parlamentario del Partido Revolucionario Institucional. Se turna a la Comisión de Educación Pública y Servicios Educativos. ....	92
Iniciativa que reforma el artículo 194 del Código Federal de Procedimientos Penales, a cargo de la diputada Ana Luz Juárez Alejo, del grupo parlamentario del Partido Acción Nacional. Se turna a la Comisión de Justicia y Derechos Humanos. ....	94
Iniciativa que reforma el artículo 47 Bis de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, a cargo del diputado José Luis Cabrera Padilla, del grupo parlamentario del Partido de la Revolución Democrática. Se turna a la Comisión de Medio Ambiente y Recursos Naturales. ....	96
Iniciativa que reforma el artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, a cargo del diputado Raúl Piña Horta, del grupo parlamentario del Partido Verde Ecologista de México. Se turna a la Comisión de Puntos Constitucionales. ....	98

Iniciativa que reforma el artículo 8 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, a cargo del diputado Jorge Leonel Sandoval Figueroa, del grupo parlamentario del Partido Revolucionario Institucional. Se turna a la Comisión de Hacienda y Crédito Público. . . . .	100
Iniciativa que reforma y adiciona diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, suscrita por los diputados José Luis Treviño Rodríguez, Sergio Penagos García, Sergio Vázquez García y Ramón González González, del grupo parlamentario del Partido Acción Nacional. Se turna a las Comisiones Unidas de Puntos Constitucionales, y de Gobernación. . . . .	102
Iniciativa que reforma y adiciona diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, a cargo del diputado Pablo Franco Hernández, del grupo parlamentario del Partido de la Revolución Democrática. Se turna a la Comisión de Puntos Constitucionales. . . . .	103
Iniciativa que reforma el artículo 68 de la Ley de Protección y Defensa al Usuario de Servicios Financieros, a cargo del diputado Jorge Antonio Kahwagi Macari, del grupo parlamentario del Partido Verde Ecologista de México. Se turna a la Comisión de Hacienda y Crédito Público. . . . .	106
Iniciativa que reforma el artículo 25 de la Ley General de Desarrollo Social, a cargo del diputado Fernando Alberto García Cuevas, del grupo parlamentario del Partido Revolucionario Institucional. Se turna a la Comisión de Desarrollo Social. . .	109
Iniciativa que reforma y adiciona diversas disposiciones de la Ley General de Cultura Física y Deporte y se crea la Ley para el Otorgamiento de Apoyos Económicos a Medallistas Olímpicos y Paraolímpicos Mexicanos, a cargo del diputado Jorge Triana Tena, del grupo parlamentario del Partido Acción Nacional. Se turna a las Comisiones Unidas de Juventud y Deporte, y de Presupuesto y Cuenta Pública. . . . .	110
Iniciativa que reforma y adiciona diversas disposiciones de la Ley de Bioseguridad de Organismos Genéticamente Modificados, a cargo del diputado José Luis Cabrera Padilla, del grupo parlamentario del Partido de la Revolución Democrática. Se turna a las Comisiones Unidas de Medio Ambiente y Recursos Naturales, de Agricultura y Ganadería, y de Ciencia y Tecnología. . . . .	117
Iniciativa que reforma y adiciona diversas disposiciones de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, a cargo del diputado Fernando Espino Arévalo, del grupo parlamentario del Partido Verde Ecologista de México. Se turna a la Comisión de Medio Ambiente y Recursos Naturales. . . . .	123
Iniciativa que reforma y adiciona diversas disposiciones del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, a cargo de la diputada Yolanda G. Valladares Valle, del grupo parlamentario del Partido Acción Nacional. Se turna a la Comisión de Gobernación. . . . .	133

Iniciativa que reforma diversas disposiciones de la Ley de Protección y Defensa al Usuario de Servicios Financieros; del Estatuto Orgánico de la Comisión Nacional para la Protección y Defensa de los Usuarios de los Servicios Financieros; de la Ley de Instituciones de Crédito; de la Ley General de Instituciones y Sociedades Mutualistas de Seguros, y de la Ley de los Sistemas de Ahorro para el Retiro, a cargo de la diputada Elizabeth O. Yáñez Robles, del grupo parlamentario del Partido Acción Nacional. Se turna a la Comisión de Hacienda y Crédito Público. **134**

## ANEXO II

Iniciativa que reforma los artículos 233, 234 y 235 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, a cargo del diputado Francisco Javier Bravo Carbajal, del grupo parlamentario del Partido Revolucionario Institucional. Se turna a la Comisión de Justicia y Derechos Humanos. . . . . **141**

Iniciativa con proyecto de decreto para inscribir con letras de oro en el Muro de Honor del salón de sesiones del Palacio Legislativo de San Lázaro el nombre de la “Academia Nacional de Medicina de México”, a cargo del diputado José Ángel Córdova Villalobos, del grupo parlamentario del Partido Acción Nacional. Se turna a la Comisión de Régimen, Reglamentos y Prácticas Parlamentarias. . . . . **144**

Iniciativa que reforma los artículos 42 y 43 de la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria, a cargo de la diputada Minerva Hernández Ramos, del grupo parlamentario del Partido de la Revolución Democrática. Se turna a la Comisión de Presupuesto y Cuenta Pública. . . . . **146**

Iniciativa que adiciona un capítulo XIV a la Ley Federal del Trabajo, a cargo del diputado Jorge Antonio Kahwagi Macari, del grupo parlamentario del Partido Verde Ecologista de México. Se turna a la Comisión de Trabajo y Previsión Social. **148**

Iniciativa que reforma y adiciona diversas disposiciones del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, a cargo del diputado Juan Fernando Perdomo Bueno, del grupo parlamentario de Convergencia. Se turna a la Comisión de Gobernación. . . . . **151**

Iniciativa que reforma el artículo 45 de la Ley de Coordinación Fiscal, suscrita por los diputados Fernando García Cuevas y Jorge Uscanga Escobar, del grupo parlamentario del Partido Revolucionario Institucional. Se turna a la Comisión de Hacienda y Crédito Público. . . . . **152**

Iniciativa que reforma y adiciona diversas disposiciones de la Ley de Coordinación Fiscal, a cargo de la diputada Myriam Arabian Couttolenc, del grupo parlamentario del Partido Acción Nacional. Se turna a la Comisión de Hacienda y Crédito Público. . . . . **154**

Iniciativa que reforma el artículo 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, a cargo del diputado Abdallán Guzmán Cruz, del grupo parlamentario del Partido de la Revolución Democrática. Se turna a la Comisión de Puntos Constitucionales. . . . . **160**

Iniciativa que reforma el artículo 47 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, a cargo del diputado Jorge Legorreta Ordorica, del grupo parlamentario del Partido Verde Ecologista de México. Se turna a la Comisión de Justicia y Derechos Humanos. . . . .	168
Iniciativa que reforma el artículo 104 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, a cargo de la diputada Martha Laguette Lardizábal, del grupo parlamentario del Partido Revolucionario Institucional. Se turna a la Comisión de Puntos Constitucionales. . . . .	169
Iniciativa que reforma el artículo 37 de la Ley Federal de Cinematografía, a cargo del diputado Ernesto Herrera Tovar, del grupo parlamentario del Partido Acción Nacional. Se turna a la Comisión de Radio, Televisión y Cinematografía. . . . .	172
Iniciativa que reforma y adiciona diversas disposiciones de la Ley General de Cultura Física y Deporte, a cargo de la diputada Angélica de la Peña Gómez, del grupo parlamentario del Partido de la Revolución Democrática. Se turna a la Comisión de Juventud y Deporte. . . . .	173
Iniciativa que reforma y adiciona diversas disposiciones del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, a cargo del diputado Jorge Antonio Kahwagi Macari, del grupo parlamentario del Partido Verde Ecologista de México. Se turna a la Comisión de Gobernación. . . . .	181
Iniciativa que reforma y adiciona los artículos 60, 87 y 91 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos, a cargo del diputado Pedro Ávila Nevárez, del grupo parlamentario del Partido Revolucionario Institucional. Se turna a la Comisión de Régimen, Reglamentos y Prácticas Parlamentarias. . . . .	184
Iniciativa que reforma el artículo 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, a cargo del diputado Ramón González González, del grupo parlamentario del Partido Acción Nacional. Se turna a la Comisión de Puntos Constitucionales. . . . .	186
Iniciativa que reforma y adiciona diversas disposiciones del Código Federal de Procedimientos Penales, a cargo del diputado Omar Ortega Álvarez, del grupo parlamentario del Partido de la Revolución Democrática. Se turna a la Comisión de Justicia y Derechos Humanos. . . . .	190
Iniciativa que reforma y adiciona diversas disposiciones de la Ley Minera, a cargo del diputado Leonardo Álvarez Romo, del grupo parlamentario del Partido Verde Ecologista de México. Se turna a la Comisión de Economía. . . . .	192
Iniciativa que reforma el artículo 2 del Reglamento para la Transparencia y el Acceso a la Información Pública de la H. Cámara de Diputados, a cargo de la diputada Diva Hadamira Gastélum Bajo, del grupo parlamentario del Partido Revolucionario Institucional. Se turna a las Comisiones Unidas de Gobernación y de Seguridad Pública. . . . .	196

Iniciativa con proyecto de decreto para inscribir con letras de oro en el Muro de Honor del salón de sesiones del Palacio Legislativo de San Lázaro el nombre del “General Felipe de Jesús Ángeles Ramírez”, a cargo del diputado Edmundo G. Valencia Monterrubio, del grupo parlamentario del Partido Acción Nacional. Se turna a la Comisión de Régimen, Reglamentos y Prácticas Parlamentarias. . . . .	197
Iniciativa que reforma y adiciona diversas disposiciones de la Ley de Capitalización del Procampo, a cargo del diputado Víctor Suárez Carrera, del grupo parlamentario del Partido de la Revolución Democrática. Se turna a las Comisiones Unidas de Agricultura y Ganadería, y de Desarrollo Rural. . . . .	199
Iniciativa que adiciona el artículo 190 Bis a la Ley General de Salud, a cargo del diputado Hugo Rodríguez Díaz, del grupo parlamentario del Partido Revolucionario Institucional. Se turna a la Comisión de Salud. . . . .	201
Iniciativa que reforma el artículo 20 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, a cargo del diputado Jesús Vázquez González, del grupo parlamentario del Partido Acción Nacional. Se turna a la Comisión de Puntos Constitucionales. . . . .	207
Iniciativa que reforma el artículo 335 del Código Penal Federal, a cargo de la diputada Irma S. Figueroa Romero, del grupo parlamentario del Partido de la Revolución Democrática. Se turna a la Comisión de Justicia y Derechos Humanos. . .	211
Iniciativa de Ley de Contribuciones para los Pequeños Contribuyentes, que reforma, adiciona y deroga diversas disposiciones de la Ley del Impuesto sobre la Renta, de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, de la Ley de Coordinación Fiscal, de la Ley del Seguro Social, de la Ley de los Sistemas de Ahorro para el Retiro, de la Ley del Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores y de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, a cargo del diputado Juan Carlos Pérez Góngora, del grupo parlamentario del Partido Revolucionario Institucional. Se turna a las Comisiones Unidas de Hacienda y Crédito Público, de Trabajo y Previsión Social, de Seguridad Social, y de Gobernación, con opinión de la Comisión de Presupuesto y Cuenta Pública. . . . .	212
Iniciativa que reforma y adiciona diversas disposiciones del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, a cargo del diputado Jesús Vázquez González, del grupo parlamentario del Partido Acción Nacional. Se turna a la Comisión de Gobernación. . . . .	227
Iniciativa que reforma y adiciona diversas disposiciones de la Ley Federal para Prevenir y Eliminar la Discriminación, a cargo del diputado Emiliano Vladimir Ramos Hernández, del grupo parlamentario del Partido de la Revolución Democrática. Se turna a la Comisión de Justicia y Derechos Humanos. . . . .	230
Iniciativa que reforma y adiciona diversas disposiciones de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, a cargo de la diputada Irma S. Figueroa Romero, del grupo parlamentario del Partido de la Revolución Democrática. Se turna a la Comisión de Agricultura y Ganadería. . . . .	235

Iniciativa que adiciona un artículo 1004-A a la Ley Federal del Trabajo, a cargo del diputado Pablo Franco Hernández, del grupo parlamentario del Partido de la Revolución Democrática. Se turna a la Comisión de Trabajo y Previsión Social. .	238
Iniciativa que abroga la Ley del Impuesto sobre Tenencia o Uso de Vehículos, a cargo del diputado Emilio Serrano Jiménez, del grupo parlamentario del Partido de la Revolución Democrática. Se turna a la Comisión de Hacienda y Crédito Público. . . . .	242
Iniciativa que reforma el artículo 42 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal y el artículo 18-A de la Ley Federal de Derechos, a cargo del diputado Rafael Candelas Salinas, del grupo parlamentario del Partido de la Revolución Democrática. Se turna a las Comisiones Unidas de Gobernación, y de Hacienda y Crédito Público. . . . .	244
Iniciativa que reforma el artículo 70 de la Ley Agraria y el artículo 38 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, a cargo del diputado Sergio A. Chávez Dávalos, del grupo parlamentario del Partido Revolucionario Institucional. Se turna a las Comisiones Unidas de Reforma Agraria, y de Gobernación. . .	246
Iniciativa que adiciona un artículo 20 Bis a la Ley Agraria, a cargo del diputado Hidalgo Contreras Covarrubias, del grupo parlamentario del Partido Acción Nacional. Se turna a la Comisión de Reforma Agraria. . . . .	249
Iniciativa que reforma el artículo 195 del Código Penal Federal, a cargo del diputado Emiliano Vladimir Ramos Hernández, del grupo parlamentario del Partido de la Revolución Democrática. Se turna a la Comisión de Justicia y Derechos Humanos. . . . .	251
Iniciativa que reforma y adiciona diversas disposiciones de la Ley del Impuesto sobre la Renta y de la Ley de Ingresos de la Federación para el Ejercicio Fiscal 2006, a cargo del diputado Leonardo Álvarez Romo, del grupo parlamentario del Partido Verde Ecologista de México. Se turna a la Comisión de Hacienda y Crédito Público. . . . .	253
Iniciativa que reforma el artículo 5 de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, a cargo de la diputada Araceli Velázquez Ramírez, del grupo parlamentario del Partido Revolucionario Institucional. Se turna a la Comisión de Justicia y Derechos Humanos. . . . .	255
Iniciativa que reforma el artículo 39 de la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos, suscrita por los diputados Rolando García Alonso y Adriana González Carrillo, del grupo parlamentario del Partido Acción Nacional. Se turna a la Comisión de Régimen, Reglamentos y Prácticas Parlamentarias.	256
Iniciativa que reforma los artículos 62 y 89 de la Ley General de Sociedades Mercantiles, a cargo del diputado Emiliano Vladimir Ramos Hernández, del grupo parlamentario del Partido de la Revolución Democrática. Se turna a la Comisión de Economía. . . . .	259

Iniciativa que reforma el artículo 62 de la Ley General de Vida Silvestre, a cargo del diputado Leonardo Álvarez Romo, del grupo parlamentario del Partido Verde Ecologista de México. Se turna a la Comisión de Medio Ambiente y Recursos Naturales. . . . .	260
Iniciativa que deroga los artículos 395 y 413 de la Ley Federal del Trabajo, a cargo del diputado René Meza Cabrera, del grupo parlamentario del Partido Revolucionario Institucional. Se turna a la Comisión de Trabajo y Previsión Social. . . . .	262
Iniciativa que reforma el artículo 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, a cargo de la diputada María Rosario Vargas Chávez, del grupo parlamentario del Partido Acción Nacional. Se turna a la Comisión de Puntos Constitucionales. . . . .	264
Iniciativa que reforma y adiciona diversas disposiciones de la Ley Minera, a cargo del diputado Sergio Augusto Magaña Martínez, del grupo parlamentario del Partido de la Revolución Democrática. Se turna a las Comisiones Unidas de Economía, de Trabajo y Previsión Social, y de Medio Ambiente y Recursos Naturales. . . . .	266
Iniciativa que reforma y adiciona diversas disposiciones de la Ley General de Salud, a cargo del diputado Alfredo Bejos Nicolás, del grupo parlamentario del Partido Revolucionario Institucional. Se turna a la Comisión de Salud. . . . .	270
Iniciativa que reforma y adiciona diversas disposiciones de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, a cargo del diputado Julián Angulo Góngora, del grupo parlamentario del Partido Acción Nacional. Se turna a las Comisiones Unidas de Justicia y Derechos Humanos, y de Gobernación. . . . .	272
Iniciativa que reforma y adiciona diversas disposiciones de la Ley del Servicio Profesional de Carrera en la Administración Pública Federal, a cargo de la diputada Beatriz Mojica Morga, del grupo parlamentario del Partido de la Revolución Democrática. Se turna a la Comisión de la Función Pública. . . . .	274
 ANEXO III	
Iniciativa que reforma el artículo 111 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, a cargo del diputado Sergio Vázquez García, del grupo parlamentario del Partido Acción Nacional. Se turna a la Comisión de Puntos Constitucionales. . . . .	277
Iniciativa que reforma el artículo 40 de la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos, a cargo de la diputada Sheyla Fabiola Aragón Cortés, del grupo parlamentario del Partido Acción Nacional. Se turna a la Comisión de Régimen, Reglamentos y Prácticas Parlamentarias. . . . .	281
Iniciativa que reforma y adiciona diversas disposiciones del Código Penal Federal, a cargo del diputado Alfredo Fernández Moreno, del grupo parlamentario del Partido Acción Nacional. Se turna a la Comisión de Justicia y Derechos Humanos. . . . .	284

Iniciativa que reforma el artículo 2 de la Ley Federal sobre Monumentos y Zonas Arqueológicas, Artísticas e Históricas, a cargo de la diputada Marisol Zavala Torres, del grupo parlamentario del Partido Acción Nacional. Se turna a las Comisiones Unidas de Educación Pública y Servicios Educativos, y de Cultura. . . . .	287
Iniciativa que reforma el artículo 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, a cargo de la diputada Graciela Larios Rivas, del grupo parlamentario del Partido Revolucionario Institucional. Se turna a la Comisión de Puntos Constitucionales. . . . .	289
Iniciativa que reforma y adiciona diversas disposiciones de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal y se expide la Ley sobre Protección de los Derechos de los Emigrantes Mexicanos y de los Extranjeros en Territorio Nacional, suscrita por los diputados Rodrigo I. Cortés Jiménez y Adriana González Carrillo, del grupo parlamentario del Partido Acción Nacional. Se turna a las Comisiones Unidas de Gobernación, y de Población, Fronteras y Asuntos Migratorios, con opinión de la Comisión de Presupuesto y Cuenta Pública. . . . .	292
Iniciativa que deroga el artículo 28 de la Ley Federal de Radio y Televisión, a cargo del grupo parlamentario del Partido de la Revolución Democrática. Se turna a las Comisiones Unidas de Comunicaciones; y de Radio, Televisión y Cinematografía. . . . .	301
Iniciativa que reforma los artículos 76, 89 y 91 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, a cargo del diputado Jorge Kahwagi Macari, del grupo parlamentario del Partido Verde Ecologista de México. Se turna a la Comisión de Puntos Constitucionales. . . . .	304
Iniciativa que reforma el artículo 34 de la Ley del Servicio de Administración Tributaria, a cargo del diputado Juan Fernando Perdomo Bueno, del grupo parlamentario de Convergencia. Se turna a la Comisión de Hacienda y Crédito Público. . . . .	308
Iniciativa que reforma los artículos 26 y 30 de la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos, a cargo del diputado José Guillermo Aréchiga Santamaría. Se turna a la Comisión de Régimen, Reglamentos y Prácticas Parlamentarias. . . . .	309
Iniciativa que reforma el artículo 131 de la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos, suscrita por integrantes de la Comisión Bicameral del Canal de Televisión del Congreso de la Unión. Se turna a la Comisión de Régimen, Reglamentos y Prácticas Parlamentarias. . . . .	311
Iniciativa que reforma y adiciona diversas disposiciones de la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos, a cargo del diputado René Meza Cabrera, del grupo parlamentario del Partido Revolucionario Institucional. Se turna a la Comisión de Régimen, Reglamentos y Prácticas Parlamentarias. . . . .	314
Iniciativa que reforma el artículo 1o. de la Ley General de Educación, a cargo del diputado Ramón González González, del grupo parlamentario del Partido Acción Nacional. Se turna a la Comisión de Educación Pública y Servicios Educativos. . . . .	317

Iniciativa que reforma y adiciona diversas disposiciones de la Ley para la Protección de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes, a cargo del diputado Francisco Mora Ciprés, del grupo parlamentario del Partido de la Revolución Democrática. Se turna a las Comisiones Unidas de Justicia y Derechos Humanos, de Atención a Grupos Vulnerables, y de Presupuesto y Cuenta Pública, con opinión de la Comisión Especial de la niñez, adolescencia y familias. ....	319
Iniciativa que reforma el artículo 93 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, a cargo del diputado Manuel Velasco Coello, del grupo parlamentario del Partido Verde Ecologista de México. Se turna a la Comisión de Puntos Constitucionales. ....	322
Iniciativa que reforma el artículo 3 del Código Fiscal de la Federación, a cargo del diputado René Meza Cabrera, del grupo parlamentario del Partido Revolucionario Institucional. Se turna a la Comisión de Hacienda y Crédito Público. ....	323
Iniciativa que reforma y adiciona diversas disposiciones del Código de Comercio, suscrita por los diputados Manuel López Villarreal y Miguel Sierra Zúñiga, del grupo parlamentario del Partido Acción Nacional. Se turna a las Comisiones Unidas de Economía, y de Justicia y Derechos Humanos. ....	324
Iniciativa que reforma y adiciona diversas disposiciones de la Ley de Desarrollo Rural Sustentable, a cargo del diputado Pascual Sigala Páez, del grupo parlamentario del Partido de la Revolución Democrática. Se turna a las Comisiones Unidas de Agricultura y Ganadería y de Desarrollo Rural. ....	327
Iniciativa que reforma el artículo 185 de la Ley General de Salud, a cargo de la diputada Jacqueline G. Argüelles Guzmán, del grupo parlamentario del Partido Verde Ecologista de México. Se turna a la Comisión de Salud. ....	333
Iniciativa que reforma los artículos 246, 248 y 252 de la Ley Federal del Trabajo, a cargo del diputado Francisco Grajales Palacios, del grupo parlamentario del Partido Revolucionario Institucional. Se turna a la Comisión de Trabajo y Previsión Social. ....	335
Iniciativa que reforma y adiciona diversas disposiciones de la Ley General de Población, suscrita por los diputados Ramón González González y Bernardo Loera Carrillo, del grupo parlamentario del Partido Acción Nacional. Se turna a las Comisiones Unidas de Gobernación, y de Población, Fronteras y Asuntos Migratorios. ....	338
Iniciativa que reforma y adiciona diversas disposiciones de la Ley Federal del Trabajo, a cargo del diputado Abdallán Guzmán Cruz, del grupo parlamentario del Partido de la Revolución Democrática. Se turna a la Comisión de Trabajo y Previsión Social. ....	341
Iniciativa que reforma y adiciona diversas disposiciones del Código Penal Federal, a cargo de la diputada María Ávila Serna, del grupo parlamentario del Partido Verde Ecologista de México. Se turna a la Comisión de Justicia y Derechos Humanos. ....	344

Iniciativa que reforma y adiciona diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y de la Ley del Servicio Militar, a cargo del diputado Juan Manuel Vega Rayet, del grupo parlamentario del Partido Revolucionario Institucional. Se turna a las Comisiones Unidas de Puntos Constitucionales, y de Defensa Nacional. ....	345
Iniciativa que reforma el artículo 79 de la Ley de los Sistemas de Ahorro para el Retiro, a cargo del diputado Felipe de Jesús Díaz González, del grupo parlamentario del Partido Acción Nacional. Se turna a la Comisión de Trabajo y Previsión Social. ....	348
Iniciativa que adiciona un capítulo VII Bis al Título Sexto de la Ley Federal del Trabajo, a cargo del diputado Abdallán Guzmán Cruz, del grupo parlamentario del Partido de la Revolución Democrática. Se turna a la Comisión de Trabajo y Previsión Social. ....	350
Iniciativa que reforma el artículo 21 de la Ley Federal del Mar, a cargo del diputado Cuauhtémoc Ochoa Fernández, del grupo parlamentario del Partido Verde Ecologista de México. Se turna a las Comisiones Unidas de Marina, y de Medio Ambiente y Recursos Naturales. ....	352
Iniciativa que reforma y adiciona diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, a cargo del diputado Juan Manuel Vega Rayet, del grupo parlamentario del Partido Revolucionario Institucional. Se turna a las Comisiones Unidas de Puntos Constitucionales, y de Gobernación. ....	354
Iniciativa de Ley Federal sobre los Derechos de las Madres Solteras, a cargo del diputado Abdallán Guzmán Cruz, del grupo parlamentario del Partido de la Revolución Democrática. Se turna a las Comisiones Unidas de Justicia y Derechos Humanos, y de Equidad y Género, con opinión de la Comisión de Presupuesto y Cuenta Pública. ....	357
Iniciativa que reforma el artículo 32 Bis de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, a cargo del diputado Jorge Antonio Kahwagi Macari, del grupo parlamentario del Partido Verde Ecologista de México. Se turna a la Comisión de Gobernación. ....	364
Iniciativa que reforma y adiciona diversas disposiciones de la Ley del Diario Oficial de la Federación y Gacetas Gubernamentales, a cargo del diputado Jorge Leonel Sandoval Figueroa, del grupo parlamentario del Partido Revolucionario Institucional. Se turna a la Comisión de Gobernación. ....	367
Iniciativa que reforma el artículo 24 de la Ley para la Protección de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes, a cargo de la diputada Virginia Yleana Baeza Estrella, del grupo parlamentario del Partido Acción Nacional. Se turna a las Comisiones Unidas de Justicia y Derechos Humanos, y de Atención a Grupos Vulnerables, con opinión de la Comisión Especial de la niñez, adolescencia y familias. ....	369

Iniciativa que reforma y adiciona diversas disposiciones del Código Penal Federal, a cargo del diputado Abdallán Guzmán Cruz, del grupo parlamentario del Partido de la Revolución Democrática. Se turna a la Comisión de Justicia y Derechos Humanos. . . . .	370
Iniciativa que reforma los artículos 451 y 459 de la Ley Federal del Trabajo, a cargo del diputado Jorge A. Kawhagi Macari, del grupo parlamentario del Partido Verde Ecologista de México. Se turna a la Comisión de Trabajo y Previsión Social. . . . .	372
Iniciativa que reforma el artículo 71 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, a cargo del diputado Juan Manuel Vega Rayet, del grupo parlamentario del Partido Revolucionario Institucional. Se turna a la Comisión de Puntos Constitucionales. . . . .	374
Iniciativa que reforma los artículos 208 y 212 de la Ley General de Salud, a cargo del diputado Raúl Chavarría Salas, del grupo parlamentario del Partido Acción Nacional. Se turna a la Comisión de Salud. . . . .	376
Iniciativa de Ley que Establece el Seguro de Desempleo y para el Fomento del Empleo, a cargo del diputado Abdallán Guzmán Cruz, del grupo parlamentario del Partido de la Revolución Democrática. Se turna a la Comisión de Trabajo y Previsión Social, con opinión de la Comisión de Presupuesto y Cuenta Pública. . . . .	380
Iniciativa que reforma el artículo 155 de la Ley Aduanera, a cargo del diputado Jorge Antonio Kahwagi Macari, del grupo parlamentario del Partido Verde Ecologista de México. Se turna a la Comisión de Hacienda y Crédito Público. . . . .	385
Iniciativa que reforma y adiciona diversas disposiciones de la Ley de Asistencia Social, suscrita por los diputados Celia Leticia Montes de Oca y Cabrera, Gabriela Miranda Campero López Malo y Guillermo Tamborrel Suárez, del grupo parlamentario del Partido Acción Nacional. Se turna a la Comisión de Desarrollo Social. . . . .	390
Iniciativa que reforma y adiciona diversas disposiciones de la Ley del Servicio Postal Mexicano, de la Ley de Vías Generales de Comunicación y del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, a cargo del diputado Tomás Cruz Martínez, del grupo parlamentario del Partido de la Revolución Democrática. Se turna a las Comisiones Unidas de Comunicaciones, de Transportes, y de Gobernación. . . . .	392
Iniciativa que reforma al artículo 584 del Código de Justicia Militar, a cargo del diputado Jorge Antonio Kahwagi Macari, del grupo parlamentario del Partido Verde Ecologista de México. Se turna a la Comisión de Defensa Nacional. . . . .	404
Iniciativa que reforma el artículo 923 de la Ley Federal del Trabajo, a cargo de la diputada Marisol Urrea Camarena, del grupo parlamentario del Partido Acción Nacional. Se turna a la Comisión de Trabajo y Previsión Social. . . . .	408

Iniciativa que reforma el artículo 4 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, diversas disposiciones del Código Civil Federal y se crea la Ley Federal de Identidad de Género, a cargo del diputado Inti Muñoz Santini, del grupo parlamentario del Partido de la Revolución Democrática. Se turna a las Comisiones Unidas de Puntos Constitucionales, de Justicia y Derechos Humanos, y de Gobernación, con opinión de la Comisión de Presupuesto y Cuenta Pública. . . . 411

Iniciativa que reforma el artículo 90 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, a cargo del diputado Jorge Kahwagi Macari, del grupo parlamentario del Partido Verde Ecologista de México. Se turna a la Comisión de Puntos Constitucionales. . . . . 414

Iniciativa que reforma y adiciona diversas disposiciones de la Ley Federal del Trabajo, a cargo de la diputada Marisol Urrea Camarena, del grupo parlamentario del Partido Acción Nacional. Se turna a la Comisión de Trabajo y Previsión Social. . . . . 421

Iniciativa que reforma el artículo 4o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, a cargo de la diputada Irma S. Figueroa Romero, del grupo parlamentario del Partido de la Revolución Democrática. Se turna a la Comisión de Puntos Constitucionales. . . . . 423

Iniciativa que reforma el artículo 924 de la Ley Federal del Trabajo, a cargo del diputado Jorge Antonio Kahwagi Macari, del grupo parlamentario del Partido Verde Ecologista de México. Se turna a la Comisión de Trabajo y Previsión Social. . . 425

Iniciativa que reforma diversas disposiciones de la Ley General de Educación, a cargo de la diputada María Viola Corella Manzanilla, del grupo parlamentario del Partido Acción Nacional. Se turna a la Comisión de Educación Pública y Servicios Educativos. . . . . 429

#### ANEXO IV

Iniciativa que reforma y adiciona diversas disposiciones de la Ley Federal del Trabajo, a cargo de la diputada Marcela Lagarde y de los Ríos, del grupo parlamentario del Partido de la Revolución Democrática. Se turna a la Comisión de Trabajo y Previsión Social. . . . . 433

Iniciativa que reforma el artículo 3 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, a cargo del diputado Jorge Antonio Kahwagi Macari, del grupo parlamentario del Partido Verde Ecologista de México. Se turna a la Comisión de Gobernación. . . . . 436

Iniciativa que reforma el artículo 198 de la Ley General de Salud, a cargo del diputado José Ángel Córdova Villalobos, del grupo parlamentario del Partido Acción Nacional. Se turna a la Comisión de Salud. . . . . 439

Iniciativa que reforma, adiciona y deroga diversas disposiciones del Código Penal Federal, del Código Federal del Procedimientos Penales, de la Ley Federal contra

la Delincuencia Organizada y de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República, a cargo del diputado Jorge Antonio Kahwagi Macari, del grupo parlamentario del Partido Verde Ecologista de México. Se turna a la Comisión de Justicia y Derechos Humanos. . . . .	440
Iniciativa que reforma el artículo 7 de la Ley para el Desarrollo de la Competitividad de la Micro, Pequeña y Mediana Empresa, a cargo del diputado Pablo Antonio Villanueva Ramírez, del grupo parlamentario del Partido Acción Nacional. Se turna a la Comisión de Economía. . . . .	448
Iniciativa que reforma y adiciona diversas disposiciones de la Ley de Amparo, Reglamentaria de los Artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, a cargo del diputado Bernardo Loera Carillo, del grupo parlamentario del Partido Acción Nacional. Se turna a la Comisión de Justicia y Derechos Humanos. . . . .	450
Iniciativa que reforma diversas disposiciones de la Ley del Impuesto sobre Tenencia o Uso de Vehículos, a cargo de la diputada Maki Esther Ortiz Domínguez, del grupo parlamentario del Partido Acción Nacional. Se turna a la Comisión de Hacienda y Crédito Público. . . . .	453
Iniciativa que reforma el artículo 222 de la Ley del Impuesto sobre la Renta, a cargo del diputado Ramón Galindo Noriega, del grupo parlamentario del Partido Acción Nacional. Se turna a la Comisión de Hacienda y Crédito Público. . . . .	458
Iniciativa que reforma y adiciona diversas disposiciones de la Ley General que Establece las Bases de Coordinación del Sistema Nacional de Seguridad Pública, a cargo de la diputada Patricia Garduño Morales, del grupo parlamentario del Partido Acción Nacional. Se turna a la Comisión de Seguridad Pública. . . . .	461
Iniciativa que reforma y adiciona diversas disposiciones de la Ley Federal de Telecomunicaciones, a cargo del diputado José Orlando Pérez Moguel, del grupo parlamentario del Partido Acción Nacional. Se turna a las Comisiones Unidas de Comunicaciones, y de Transportes. . . . .	469
Iniciativa que reforma y adiciona diversas disposiciones de la Ley General de Salud, a cargo de la diputada Maki Esther Ortiz Domínguez, del grupo parlamentario del Partido Acción Nacional. Se turna a la Comisión de Salud. . . . .	470
Iniciativa que deroga el artículo 109 de la Ley de Amparo Reglamentaria de los Artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, a cargo del diputado Sergio Vázquez García, del grupo parlamentario del Partido Acción Nacional. Se turna a la Comisión de Justicia y Derechos Humanos. . . . .	474
Iniciativa que reforma el artículo 2-C de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, suscrita por los diputados Guillermo Huízar Carranza y Alfonso Ramírez Cuellar, del grupo parlamentario del Partido de la Revolución Democrática. Se turna a la Comisión de Hacienda y Crédito Público. . . . .	478

Iniciativa que reforma el artículo 30 de la Ley General de Desarrollo Social, a cargo del diputado Sergio Chávez Dávalos, del grupo parlamentario del Partido Revolucionario Institucional. Se turna a la Comisión de Desarrollo Social. . . . .	479
Iniciativa que reforma y adiciona diversas disposiciones de la Ley Federal de Radio y Televisión, a cargo de la diputada María del Carmen Mendoza Flores, del grupo parlamentario del Partido Acción Nacional. Se turna a las Comisiones Unidas de Comunicaciones, y de Radio, Televisión y Cinematografía. . . . .	481
Iniciativa que reforma y adiciona diversas disposiciones de la Ley de los Derechos de las Personas Adultas Mayores, a cargo de la diputada Clara M. Brugada Molina, del grupo parlamentario del Partido de la Revolución Democrática. Se turna a la Comisión de Atención a Grupos Vulnerables. . . . .	482
Iniciativa que reforma el artículo 9 de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, a cargo del diputado Jorge Antonio Kahwagi Macari, del grupo parlamentario del Partido Verde Ecologista de México. Se turna a la Comisión de Justicia y Derechos Humanos. . . . .	491
Iniciativa que reforma los artículos 75, 76 y 77 de la Ley de Protección al Ahorro Bancario, suscrita por los diputados Pedro Vázquez González y Francisco A. Espinosa Ramos, del grupo parlamentario del Partido del Trabajo. Se turna a la Comisión de Hacienda y Crédito Público. . . . .	493
Iniciativa que reforma el artículo 83 del Código Fiscal de la Federación, a cargo del diputado Juan Fernando Perdomo Bueno del grupo parlamentario de Convergencia. Se turna a la Comisión de Hacienda y Crédito Público. . . . .	494
Iniciativa que reforma el artículo 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, a cargo de la diputada Evelia Sandoval Urbán. Se turna a la Comisión de Puntos Constitucionales. . . . .	495
Iniciativa que reforma y adiciona diversas disposiciones de la Ley Minera, a cargo de la diputada Laura Elena Martínez Rivera, del grupo parlamentario del Partido Revolucionario Institucional. Se turna a la Comisión de Economía. . . . .	497
Iniciativa que reforma los artículos 21 y 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, a cargo del diputado Álvaro Elías Loredó, del grupo parlamentario del Partido Acción Nacional. Se turna a la Comisión de Puntos Constitucionales. . . . .	499
Iniciativa que reforma y adiciona diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, a cargo del diputado Carlos Hernán Silva Valdés, del grupo parlamentario del Partido de la Revolución Democrática. Se turna a la Comisión de Puntos Constitucionales. . . . .	511
Iniciativa que reforma y adiciona diversas disposiciones del Código Penal Federal y de la Ley Federal de Radio y Televisión, a cargo de la diputada Jacqueline G. Argüelles Guzmán, del grupo parlamentario del Partido Verde Ecologista de México.	

Se turna a las Comisiones Unidas de Justicia y Derechos Humanos, de Comunicaciones, y de Radio, Televisión y Cinematografía. . . . .	513
Iniciativa que adiciona un párrafo al artículo 59 de la Ley de Protección y Defensa al Usuario de Servicios Financieros, suscrita por los diputados Pedro Vázquez González y Francisco A. Espinosa Ramos, del grupo parlamentario del Partido del Trabajo. Se turna a la Comisión de Hacienda y Crédito Público. . . . .	516
Iniciativa que reforma y adiciona diversas disposiciones de la Ley General de Educación, a cargo de la diputada Evelia Sandoval Urbán. Se turna a la Comisión de Educación Pública y Servicios Educativos. . . . .	517
Iniciativa que adiciona una fracción V al artículo 35 y adiciona un artículo 35 bis a la Ley Federal de Turismo, a cargo del diputado Rodolfo Esquivel Landa, del grupo parlamentario del Partido Acción Nacional. Se turna a la Comisión de Turismo. . . . .	519
Iniciativa que reforma y adiciona diversas disposiciones de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y de la Ley de Amparo, Reglamentaria de los Artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, a cargo de la diputada Cristina Portillo Ayala, del grupo parlamentario del Partido de la Revolución Democrática. Se turna a la Comisión de Justicia y Derechos Humanos. . . . .	521
Iniciativa que adiciona el artículo 5 de la Ley Federal de Radio y Televisión, a cargo de la diputada María Ávila Serna, del grupo parlamentario del Partido Verde Ecologista de México. Se turna a las Comisiones Unidas de Comunicaciones, y de Radio, Televisión y Cinematografía. . . . .	529
Iniciativa que reforma el artículo 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, suscrita por los diputados Pedro Vázquez González y Francisco A. Espinosa Ramos, del grupo parlamentario del Partido del Trabajo. Se turna a la Comisión de Puntos Constitucionales. . . . .	532
Iniciativa que reforma y adiciona diversas disposiciones de la Ley Federal sobre Monumentos y Zonas Arqueológicas, Artísticas e Históricas, a cargo del diputado José Antonio Cabello Gil, del grupo parlamentario del Partido Acción Nacional. Se turna a las Comisiones Unidas de Educación Pública y Servicios Educativos, y de Cultura. . . . .	535
Iniciativa que reforma y adiciona el artículo 16 del Código Federal de Procedimientos Penales, a cargo del diputado Omar Ortega Álvarez, del grupo parlamentario del Partido de la Revolución Democrática. Se turna a la Comisión de Justicia y Derechos Humanos. . . . .	540
Iniciativa que reforma los artículos 55 y 82 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, a cargo del diputado Manuel Velasco Coello, del grupo parlamentario del Partido Verde Ecologista de México. Se turna a la Comisión de Puntos Constitucionales. . . . .	542

Iniciativa que reforma y adiciona diversas disposiciones de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, a cargo del diputado Ángel Pasta Muñuzuri, del grupo parlamentario del Partido Acción Nacional. Se turna a la Comisión de Hacienda y Crédito Público. . . . .	543
Iniciativa que adiciona el artículo 343 Bis del Código Penal Federal, a cargo de la diputada Irma S. Figueroa Romero, del grupo parlamentario del Partido de la Revolución Democrática. Se turna a la Comisión de Justicia y Derechos Humanos. . . . .	545
Iniciativa que reforma el artículo 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, a cargo del diputado Cuauhtémoc Ochoa Fernández, del grupo parlamentario del Partido Verde Ecologista de México. Se turna a la Comisión de Puntos Constitucionales. . . . .	546
Iniciativa que reforma y adiciona el artículo 86 del Código Federal de Procedimientos Penales, a cargo de la diputada Marisol Vargas Barcena, del grupo parlamentario del Partido Acción Nacional. Se turna a la Comisión de Justicia y Derechos Humanos. . . . .	549
Iniciativa que reforma el artículo 241 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, a cargo del diputado Jorge Antonio Kahwagi Macari, del grupo parlamentario del Partido Verde Ecologista de México. Se turna a la Comisión de Justicia y Derechos Humanos. . . . .	552
Iniciativa que reforma y adiciona los artículos 83, 84 y 85 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, a cargo del diputado Francisco Rojas Toledo, del grupo parlamentario del Partido Acción Nacional. Se turna a la Comisión de Puntos Constitucionales. . . . .	554
Iniciativa que reforma el artículo 18 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, a cargo del diputado Leonardo Álvarez Romo, del grupo parlamentario del Partido Verde Ecologista de México. Se turna a la Comisión de Puntos Constitucionales. . . . .	558
Iniciativa que reforma y adiciona los artículos 3 y 4 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, a cargo del diputado Gonzalo Guízar Valladares, del grupo parlamentario del Partido Revolucionario Institucional. Se turna a la Comisión de Puntos Constitucionales. . . . .	560
Iniciativa que reforma y adiciona el artículo 4 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, a cargo de la diputada María Guadalupe Suárez Ponce, del grupo parlamentario del Partido Acción Nacional. Se turna a la Comisión de Puntos Constitucionales. . . . .	563
Iniciativa que reforma diversas disposiciones de la Ley de Coordinación Fiscal, a cargo del diputado Julio Horacio Lujambio Moreno, del grupo parlamentario del Partido Verde Ecologista de México. Se turna a la Comisión de Hacienda y Crédito Público. . . . .	568

Iniciativa que adiciona una fracción al artículo 38 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, a cargo del diputado Francisco Luis Monárrez Rincón, del grupo parlamentario del Partido Revolucionario Institucional. Se turna a la Comisión de Gobernación. . . . .	572
Iniciativa que reforma el artículo 41 de la Ley de Caminos, Puentes y Autotransporte Federal, a cargo del diputado Alfredo Fernández Moreno, del grupo parlamentario del Partido Acción Nacional. Se turna a la Comisión de Transportes. . .	575
Iniciativa que adiciona el artículo 18 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, a cargo del diputado Félix Adrián Fuentes Villalobos, del grupo parlamentario del Partido Verde Ecologista de México. Se turna a la Comisión de Puntos Constitucionales. . . . .	576
Iniciativa que reforma el artículo 88 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, a cargo del diputado Álvaro Elías Loredo, del grupo parlamentario del Partido Acción Nacional. Se turna a la Comisión de Puntos Constitucionales. . . . .	580
Iniciativa que deroga el capítulo IV del Código Penal Federal, a cargo del diputado Jorge Antonio Kahwagi Macari, del grupo parlamentario del Partido Verde Ecologista de México. Se turna a la Comisión de Justicia y Derechos Humanos. . . . .	582

#### EXCITATIVAS

La Presidencia formula la excitativa a las siguientes solicitudes inscritas en el orden del día.

Se recibe del diputado Abdallán Guzmán Cruz solicitud de excitativa a la Comisión de Justicia y Derechos Humanos, para que dictamine iniciativa que expide la Ley para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Desaparición Forzada de Personas; reforma el artículo 215 - A y deroga los artículos 215 - B, 215 - C y 215 - D del Código Penal Federal, presentada en sesión del 18 de marzo de 2004. . . . .	585
Se recibe del diputado Fernando Espino Arévalo solicitud de excitativa a la Comisión de Salud, para que dictamine proposición con punto de acuerdo para que los gobiernos federal y de las entidades federativas, establezcan acciones para atender a infantes y adolescentes con problemas de trastorno por déficit de atención e hiperactividad, presentada en sesión del 4 de noviembre de 2005. . . . .	586
Se recibe del diputado Fidel René Meza Cabrera solicitud de excitativa a la Comisión de Reglamentos y Prácticas Parlamentarias, para que dictamine iniciativa con proyecto de decreto que reforma y adiciona los artículos 17, 18 y 19 de la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos, presentada en sesión del 2 de febrero de 2006. . . . .	587
Se recibe del diputado Fidel René Meza Cabrera solicitud de excitativa a la Comisión de Puntos Constitucionales, para que dictamine iniciativa con proyecto de decreto, que reforma y adiciona los artículos 74 y 75 de la Constitución Política	

de los Estados Unidos Mexicanos, presentada en sesión del 1o. de diciembre de 2005. ....	<b>589</b>
Se recibe del diputado Fidel René Meza Cabrera solicitud de excitativa a la Comisión de Justicia y Derechos Humanos, para que dictamine iniciativa con proyecto de decreto, que reforma el artículo 201 Bis del Código Penal Federal, sobre penas de delitos en pornografía infantil, presentada en sesión del 23 de febrero de 2006. ....	<b>589</b>
Se recibe del diputado Fidel René Meza Cabrera solicitud de excitativa a la Comisión de Justicia y Derechos Humanos, para que dictamine iniciativa que reforma y adiciona diversas disposiciones de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, presentada en sesión del 22 de noviembre de 2005. ....	<b>591</b>
Se recibe del diputado Fidel René Meza Cabrera solicitud de excitativa a la Comisión de Justicia y Derechos Humanos, para que dictamine iniciativa con proyecto de decreto, que reforma y adiciona los artículos 73, 124 y 134 de la Ley de Amparo, Reglamentaria de los Artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, presentada en sesión del 24 de noviembre de 2005.	<b>592</b>

**«Iniciativa que reforma el artículo 33 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, a cargo del diputado José Mario Wong Pérez, del grupo parlamentario del PRI**

José Mario Wong Pérez, en mi carácter de diputado a la Quincuagésima Novena Legislatura del honorable Congreso de la Unión, y como integrante del grupo parlamentario del Partido Revolucionario Institucional, con fundamento en la facultad que me confiere el artículo 71, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, comparezco ante esta soberanía a presentar una iniciativa con carácter de decreto, a efecto de reformar la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, en su artículo 33, para dotar de autonomía constitucional al Instituto Federal de Acceso a la Información Pública. Lo anterior, con base en la siguiente

**Exposición de Motivos**

El Gobierno Federal mexicano ha iniciado a partir del año 2003 una moda, y me refiero a la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental.

A manera de un breve recorrido por la historia, la primera ley sobre acceso a la información se adoptó en Suecia, al aprobarse la Ley de Prensa en 1776; posteriormente, se promulgaron leyes en Estados Unidos, en 1966; Francia, en 1978, y Australia, en 1982.

En la actualidad, 53 países en el mundo cuentan con leyes e instituciones dedicadas a garantizar la transparencia y el acceso a la información sobre la gestión pública y otros 30 países más se encuentran en proceso de aprobarlas; sumadas las vigentes con las que se encuentran en proceso de aprobación, resulta que apenas un 42 por ciento de la población mundial está en condiciones de ejercer este derecho fundamental.

Sin embargo, sólo 12 países en el mundo cuentan con instituciones dedicadas exclusivamente a vigilar el cumplimiento de la Ley de Acceso a la Información Pública en su territorio: Bélgica, Canadá, Eslovenia, Estonia, Francia, Hungría, Irlanda, Letonia, México, Portugal, Reino Unido y Tailandia.

Con la aprobación de la ley mexicana federal, hasta la fecha casi todas las entidades federativas que se han dado a la tarea de expedir las propias a nivel local, en las que mayoritariamente se ha determinado que el órgano encargado de la

transparencia gubernamental y de velar por el cumplimiento del derecho de acceso a la información de carácter público sea un órgano constitucionalmente autónomo, queriendo apearse en lo más posible al espíritu que animó al ordenamiento jurídico federal.

En contraste, basta echar un vistazo a la ley de mérito, específicamente en el artículo 33, para darnos cuenta de una falacia legislativa con matices de gran demagogia, pues se creó al Instituto Federal de Acceso a la Información Pública, como el “órgano de la Administración Pública Federal, con autonomía operativa, presupuestaria y de decisión, encargado de promover y difundir el ejercicio del derecho de acceso a la información; resolver sobre la negativa a las solicitudes de acceso a la información y proteger los datos personales en poder de las dependencias y entidades.”

En primer lugar, de conformidad con el artículo 1o. de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, ésta pertenece al Poder Ejecutivo y se compone por la centralizada y, a su vez, por la paraestatal; la primera compuesta por la Presidencia de la República, las secretarías de Estado, los departamentos administrativos y la Consejería Jurídica del Ejecutivo Federal; en tanto, la segunda integrada por los organismos descentralizados, las empresas de participación estatal, las instituciones nacionales de crédito, las organizaciones auxiliares nacionales de crédito, las instituciones nacionales de seguros y de fianzas y los fideicomisos.

Así pues, nos damos cuenta que la llamada “autonomía” del IFAI no existe como tal, y que se refiere únicamente a la libertad operativa, presupuestaria y de decisión, sin que tampoco se aclare en la ley si está sujeto al régimen centralizado o al paraestatal.

Es sólo si practicamos un análisis al Reglamento Interior del Instituto Federal de Acceso a la Información Pública, como podemos darnos cuenta sobre su verdadero origen y naturaleza, pues establece en su artículo 2o. que es “un organismo descentralizado de la Administración Pública Federal, no sectorizado, con personalidad jurídica y patrimonio propios, con domicilio legal en la Ciudad de México.”

Lo anterior significa que no es sino en una disposición reglamentaria, no legislativa, sino formalmente administrativa, como se define la naturaleza de un organismo, quedando a todas luces a expensas de lo que el Pleno del mismo determine, siendo por tanto, juez y parte.

El IFAI es entonces un órgano aparentemente autónomo, pero a fin de cuentas, sujeto a la esfera jerárquica del Poder Ejecutivo federal, cuya naturaleza está determinada en la inestabilidad y volubilidad de un reglamento.

En el análisis cuantitativo y cualitativo, si comparamos el Presupuesto federal ejercido durante el 2004 por el Instituto aludido, que asciende a \$215,376,733, nos damos cuenta que, en contraste con el número de solicitudes efectivamente contestadas durante ese mismo año, de acuerdo con datos proporcionados en la página *web* del IFAI, el costo promedio por petición atendida se eleva a los 10,000 pesos, lo que representa una cantidad exorbitante, tomando en cuenta la frágil economía nacional y las grandes necesidades en otros rubros. Por cierto, la suma otorgada para el 2005 es bastante más elevada que la citada para el ejercicio fiscal del año 2004.

Sin que esto baste, la simulación no termina aquí, pues de conformidad con el segundo párrafo del artículo 6o. del Presupuesto de Egresos de la Federación para el ejercicio fiscal 2005, “para efectos de este decreto, el Instituto Federal de Acceso a la Información Pública se considerará que opera con recursos propios, por lo que recibirá un tratamiento presupuestario equivalente al de una entidad no apoyada presupuestariamente”.

Entonces, el IFAI es aparentemente autónomo pero legalmente descentralizado, hasta hoy, del Ejecutivo Federal, que opera con bastantes recursos del peculio popular, pero que se entiende que tales recursos los obtiene de forma propia, y que se le tendrá como no apoyado presupuestariamente, con las consecuencias legales que tal cosa origina.

Para ello, no debemos partir de simulaciones, demagogias, falacias y quimeras; debemos ser primeramente honestos con la ciudadanía respecto al órgano que pretendemos crear, sobre todo tratándose de su naturaleza legal o constitucional.

Por lo anteriormente expuesto, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 71, fracción II, de la Carta Magna, someto ante el Pleno de la Cámara de Diputados el siguiente proyecto con el carácter de

### Decreto

**Artículo Único.-** Se reforma la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, en su artículo 33, para dotar de autonomía Constitucional al

Instituto Federal de Acceso a la Información Pública para quedar redactada en los siguientes términos:

**Artículo 33.** El Instituto Federal de Acceso a la Información Pública es un **organismo público autónomo, depositario de la autoridad en la materia, con personalidad jurídica, patrimonio y competencia propios**, encargado de promover y difundir el ejercicio del derecho de acceso a la información; resolver sobre la negativa a las solicitudes de acceso a la información y proteger los datos personales en poder de las dependencias y entidades.

### Transitorio

**Artículo Único.-** El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Dado en el Palacio Legislativo de San Lázaro, en la Ciudad de México, Distrito Federal, a los dieciocho días del mes de abril del año dos mil seis.— Dip. José Mario Wong Pérez (rúbrica.)»

### Se turna a la Comisión de Gobernación.

### «Iniciativa que reforma el artículo 34 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, a cargo del diputado José Mario Wong Pérez, del grupo parlamentario del PRI

José Mario Wong Pérez, en mi carácter de diputado a la Quincuagésima Novena Legislatura del honorable Congreso de la Unión, y como integrante del grupo parlamentario del Partido Revolucionario Institucional, con fundamento en la facultad que me confiere el artículo 71, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, comparezco ante esta soberanía a presentar una iniciativa con carácter de decreto, a efecto de reformar la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, en su artículo 34, para hacer democrática la forma de elección de los consejeros de este órgano. Lo anterior, con base en la siguiente

### Exposición de Motivos

En México, como en buena parte de los países latinoamericanos, las formas jurídicas pocas veces coinciden con las prácticas políticas reales, es decir, la famosa frase de “el país legal y el país real” de que hablaba Octavio Paz.

Sería hipócrita negar que existe en México una tradición muy arraigada de incumplimiento del orden jurídico. Es aquí en donde nos podemos preguntar qué garantizaría que la ley de acceso a la información fuera acatada como una expresión señera y se cumpliera a cabalidad.

Las coincidencias generales nos hablan de que la legislación en esta materia puede hacer posible que el ciudadano tenga de manera directa el pulso objetivo de la actuación de sus gobernantes. De igual forma, pudiera cuestionar el papel de intermediarios sociales o una especie de cogobierno que pretenden asumir las oposiciones políticas y algunos medios de comunicación que, sin negar la importancia que tienen en la vida pública, también necesitan contrapesos de opinión ciudadana.

La ley en comento puede tener dos distintas vertientes, por demás interesantes: convertirse en instrumento ciudadano de control para la gestión gubernamental, y con ello poder influir en el diseño, implementación y, sobre todo, en la evaluación de las políticas públicas, que sería lo deseable en este caso; o sólo llegar a ser una respuesta disimulada y poco útil, que perdería su gracia una vez que los gobiernos dieran a conocer asuntos de interés ciudadano y que fueran botín esencialmente mediático en el momento.

La Ley de Acceso de la Información Pública garantizaría en teoría al ciudadano común y corriente saber en qué utilizan los recursos públicos sus gobiernos; cuánto ganan sus funcionarios; cuántas licencias de alcoholes se expiden por mes; cuánto se gasta en gasolina; cuánto se destina para viáticos; qué resultados concretos tienen los programas de gobierno que a veces se anuncian pomposamente, especialmente en épocas de procesos electorales; cuánto personal labora; qué avances, omisiones y retrocesos se tienen en materia de seguridad pública o en inversiones, en fin: cómo es el gobierno por dentro, qué hace, cómo va, qué tan eficiente es, y sobre todo, en qué y cómo se gasta el dinero de los contribuyentes.

Los gobiernos no tienen por qué actuar en secreto, salvo cuando se trate de asuntos de seguridad nacional o indivi-

dual, como son las averiguaciones de carácter penal, o del derecho a la intimidad que tienen las personas. El Estado y sus órganos de gobierno deben explicar sus acciones, rendir cuentas objetivamente. Que el ciudadano tenga acceso a la información que éste genera.

La información pública –coinciden los especialistas en el tema– es el dato, texto o conjunto de datos o textos captados, generados, divulgados o reproducidos en cualquier forma o medio por los poderes del Estado, los ayuntamientos, las entidades o dependencias de la administración pública estatal o municipal, los organismos autónomos, auxiliares o fideicomisos y, en general, por cualquier entidad o instancia que maneje recursos públicos.

El derecho de la información es un concepto doctrinal que sistematiza las disposiciones jurídicas positivas en materia de información, y para algunos autores, es una parte del derecho que busca autonomía respecto a las ramas clásicas de la ciencia jurídica, y por este motivo es que se ha definido como “la rama del derecho público que tiene por objeto el estudio de las normas jurídicas que regulan las relaciones entre Estado, medios y sociedad, así como los alcances y los límites del ejercicio de las libertades de expresión y de información y el derecho a la información a través de cualquier medio”. De esta última expresión se desprende el derecho de acceso a la información pública.

Insisto: después de este pequeño análisis, la facultad del Ejecutivo federal para designar a los funcionarios torna inconsistente la concepción de un ente como el que ahora “goza de cabal salud”, pues es precisamente de esa esfera competencial que debemos alejar a los consejeros de este órgano.

Para ello propongo un procedimiento independiente del Poder Ejecutivo, y que se realice por medio del Poder Legislativo, pero a partir de un procedimiento de vanguardia, parecido a lo que hace el Poder Judicial.

Dicho procedimiento nos lleva a proponer una reforma integral del artículo 34 del ordenamiento de marras, el cual pongo a consideración de esta Asamblea.

Por lo anteriormente expuesto, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 71, fracción II, de la Carta Magna, someto ante el Pleno de la Cámara de Diputados el siguiente proyecto, con el carácter de

## Decreto

**Artículo Único.** Se reforma la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental en su artículo 34, para quedar redactado de la siguiente manera:

**Artículo 34.** El Instituto tendrá un Consejo General, que será su órgano supremo y estará integrado por cinco consejeros propietarios y cinco consejeros suplentes, quienes durarán en su encargo siete años y no podrán ser reelectos.

Cada uno de los consejeros será designado por la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión mediante el voto de cuando menos las dos terceras partes de los diputados presentes, y será ratificado por la Cámara de Senadores.

Los consejeros propietarios designarán a su presidente de entre sus miembros, el cual durará en su encargo un periodo de dos años, pudiendo ser reelecto por un periodo igual.

El Congreso de la Unión, al momento de la designación de los consejeros suplentes, fijará su orden de prelación para efectos de las ausencias definitivas o temporales de los propietarios.

Para dar cumplimiento a lo señalado anteriormente, se seguirán las reglas siguientes:

1. Se invitará a los ciudadanos mediante convocatoria suscrita por los titulares de los tres poderes, que se publicará 45 días hábiles anteriores a la conclusión del periodo de gestión de los consejeros, en los medios de comunicación del país.
2. En la convocatoria se establecerán los plazos, lugares y horarios de presentación de las solicitudes, los requisitos y la forma de acreditarlos.
3. Las y los interesados en participar acudirán a presentar su solicitud y anexarán la anuencia de sujetarse a los resultados que se obtengan mediante el siguiente procedimiento:

a) Se formará una comisión especial integrada por dos representantes del Poder Ejecutivo, dos del Poder Judicial y dos del Poder Legislativo.

b) Dicha comisión realizará, con el apoyo de instituciones de educación superior del país, un examen de conocimientos a las y los aspirantes.

A su vez, revisará los perfiles, celebrará una o varias entrevistas con las y los aspirantes, las cuales serán públicas y, en su caso, realizará las evaluaciones que considere pertinentes.

c) La comisión, por consenso, integrará un listado con 20 candidatos de entre las y los aspirantes y lo turnará a la Junta de Coordinación Política, acompañado de un informe en el que se asienten los motivos por los cuales fueron seleccionados.

d) La Junta de Coordinación analizará dicho listado y enviará una relación de 10 candidatos a la consideración del Pleno, con el propósito de que éste designe a los consejeros y determine quiénes serán propietarios y suplentes.

En la conformación del Consejo General del Instituto no habrá más de sesenta por ciento de consejeros de un mismo género, tanto de los propietarios como de los suplentes.

Los comisionados sólo podrán ser removidos de sus funciones cuando transgredan en forma grave o reiterada las disposiciones contenidas en la Constitución y esta ley, cuando por actos u omisiones se afecten las atribuciones del Instituto, o cuando hayan sido sentenciados por un delito grave que merezca pena corporal.

Durarán en su encargo siete años, sin posibilidad de reelección, y durante el mismo no podrán tener ningún otro empleo, cargo o comisión, salvo en instituciones docentes, científicas o de beneficencia.

El Instituto, para efectos de sus resoluciones, no estará subordinado a autoridad alguna, adoptará sus decisiones con plena independencia y contará con los recursos humanos y materiales necesarios para el desempeño de sus funciones.

## Transitorios

**Artículo Primero.** El presente decreto no entrará en vigor hasta la conclusión en el encargo de los actuales consejeros.

**Artículo Segundo.** El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Dado en el Palacio Legislativo de San Lázaro, en la Ciudad de México, Distrito Federal, a los dieciocho días del mes de abril del año dos mil seis.— Dip. José Mario Wong Pérez (rúbrica).»

### Se turna a la Comisión de Gobernación.

#### «Iniciativa que reforma el artículo 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, a cargo del diputado José Mario Wong Pérez, del grupo parlamentario del PRI

José Mario Wong Pérez, en mi carácter de diputado a la Quincuagésima Novena Legislatura del honorable Congreso de la Unión, y como integrante del grupo parlamentario del Partido Revolucionario Institucional, con fundamento en la facultad que me confiere el artículo 71, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, comparezco ante esta soberanía a presentar una iniciativa con carácter de decreto, a efecto de reformar la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos a efecto de clarificar la facultad exclusiva de los partidos políticos para registrar candidatos a puestos de elección popular, al modificar la redacción del artículo 41. Lo anterior, con base en la siguiente

#### Exposición de Motivos

En un Estado de derecho como el nuestro, las relaciones de los partidos políticos con los poderes públicos deben regirse por la Constitución y las leyes.

Es la norma jurídica la que define las atribuciones del Estado y las funciones de los partidos políticos.

La relación de los partidos y el poder público debe darse indiscutiblemente dentro del principio de legalidad, pues en un régimen de facultades expresas y limitadas, los órganos de gobierno sólo deben hacer lo que la ley ordena o los fa-

culta; lo mismo puede expresarse para los partidos políticos, que son personas morales de derecho público.

Si el poder público en su relación con los partidos actúa fuera de su jurisdicción o competencia, si los partidos políticos actúan fuera de su objeto legal, el Estado de derecho se vulnera gravemente, y se trastoca la legalidad.

Es este principio el que determina y preside las relaciones entre el poder público y los partidos políticos.

La relación entre el gobierno y sus instituciones y los partidos se degrada cuando el primero violenta la autonomía decisoria de los segundos, o cuando éstos de hecho asumen atribuciones propias del Estado.

La ley vincula necesariamente a gobierno y partidos, no para que se confundan sino para que actúen autónomamente en el ejercicio de las funciones que les competen.

Por otra parte, el gobierno no tiene atribuciones para determinar la vida interna de los partidos, para condicionar sus decisiones, para inhibir su actuación o imponerles directrices que lesionen su autonomía.

Por ello, y a ciencia y paciencia de las autoridades, durante todos los procesos electivos de tipo federal de los que tengo memoria, siempre se ha diseñado un recuadro para “candidatos no registrados” en la papeleta para realizar el sufragio.

Se escucha un término un tanto ajeno al sistema normativo que nos rige, pues la materia electoral ha tenido en los últimos 20 años un avance impresionante, pasando desde el control por parte del Estado de la organización integral, a un órgano constitucionalmente autónomo, independiente, apoyado por una infraestructura técnica que incluso ha sido requerida por otros países para prestar asesoría en esta materia.

Por ello no concibo cuál es la razón o razones que permiten continuar con este aparente error, pues la Constitución Política, nuestro máximo ordenamiento, en su artículo 41, establece una serie de medidas donde faculta a los partidos políticos y, a la vez, a la autoridad federal en materia electoral al régimen de facultades expresas y limitadas del que hemos hecho mención.

Textualmente, dicho ordinal establece:

“El pueblo ejerce su soberanía por medio de los Poderes de la Unión, en los casos de la competencia de éstos, y por los de los estados, en lo que toca a sus regímenes interiores, en los términos respectivamente establecidos por la presente Constitución federal y las particulares de los estados, las que en ningún caso podrán contravenir las estipulaciones del Pacto Federal.

“La renovación de los Poderes Legislativo y Ejecutivo se realizará mediante elecciones libres, auténticas y periódicas, conforme a las siguientes bases:

Los partidos políticos son entidades de interés público, la ley determinará las formas específicas de su intervención en el proceso electoral. Los partidos políticos nacionales tendrán derecho a participar en las elecciones estatales y municipales.

“Los partidos políticos tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, **contribuir a la integración de la representación nacional y, como organizaciones de ciudadanos, hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público**, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan y mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo. Sólo los ciudadanos podrán afiliarse libre e individualmente a los partidos políticos.”

Continúa la Carta Magna regulando los procesos electivos, al incorporar en su artículo 54, diversos dispositivos para la distribución de los diputados por el principio de representación La elección de los 200 diputados según el principio de representación proporcional y el sistema de asignación por listas regionales se sujetará a las siguientes bases y a lo que disponga la ley:

**I. Un partido, para obtener el registro de sus listas regionales, deberá acreditar que participa con diputados por mayoría relativa en por lo menos doscientos distritos uninominales;**

**II. Todo partido político que alcance por lo menos dos por ciento** del total de la votación emitida para las listas regionales de las circunscripciones plurinominales tendrá derecho a que le sean atribuidos diputados según el principio de representación proporcional;

**III. Al partido político que cumpla** las dos bases anteriores, independiente y adicionalmente a las constancias de mayoría relativa que hubiesen obtenido sus candida-

tos, le serán asignados por el principio de representación proporcional, de acuerdo con su votación nacional emitida, el número de diputados de su lista regional que le corresponda en cada circunscripción plurinominal. En la asignación se seguirá el orden que tuviesen los candidatos en las listas correspondientes.

**IV. Ningún partido político podrá contar con más de 300 diputados por ambos principios.**

V. En ningún caso un partido político podrá contar con un número de diputados por ambos principios que representen un porcentaje del total de la Cámara que exceda en ocho puntos su porcentaje de votación nacional emitida. Esta base no se aplicará al partido político que, por sus triunfos en distritos uninominales, obtenga un porcentaje de curules del total de la Cámara superior a la suma del porcentaje de su votación nacional emitida, más el ocho por ciento, y

VI. En los términos de lo establecido en las fracciones III, IV y V anteriores, las diputaciones de representación proporcional que resten después de asignar las que correspondan al partido político que se halle en los supuestos de las fracciones IV o V se adjudicarán a los demás partidos políticos con derecho a ello en cada una de las circunscripciones plurinominales, en proporción directa con las respectivas votaciones nacionales efectivas de estos últimos. La ley desarrollará las reglas y fórmulas para estos efectos.

En el artículo 56 explica lo relativo a la elección de elementos de la Cámara alta, desarrollando principios y fórmulas similares.

De lo anterior es fácil apreciar que sólo los partidos políticos pueden registrar candidatos a puestos de elección popular para los cargos considerados como federales, por lo que esta iniciativa pretende incorporar esa facultad de manera expresa en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como sugerir a las autoridades del Instituto Federal Electoral se den a la tarea de diseñar las boletas electorales sin el espacio denominado “candidatos no registrados”.

La primera valoración debería ser si estos sufragios son considerados votos nulos o si se les dará la categoría de válidos. Pero esta problemática queda resuelta con la incorporación expresa en nuestro máximo ordenamiento de que es facultad exclusiva de los partidos políticos con

registro nacional postular candidatos a puestos de elección popular.

Sé perfectamente que estamos en estos momentos inmersos en un proceso electoral; tampoco ignoro que esta iniciativa no podrá ser dictaminada hasta la conclusión del mismo, pero en abono al Estado de derecho que decimos vivir me permito formularla.

Por lo anteriormente expuesto, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 71, fracción II, de la Carta Magna, someto ante el Pleno de la Cámara de Diputados el siguiente proyecto con el carácter de

### Decreto

**Artículo Único.** Se reforma la fracción I del artículo 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, para quedar redactada en los siguientes términos:

**Artículo 41.** El pueblo ejerce su soberanía por medio de los Poderes de la Unión, en los casos de la competencia de éstos, y por los de los estados, en lo que toca a sus regímenes interiores, en los términos respectivamente establecidos en la presente Constitución federal y en las particulares de los estados, las que en ningún caso podrán contravenir las estipulaciones del Pacto Federal.

La renovación de los Poderes Legislativo y Ejecutivo se realizará mediante elecciones libres, auténticas y periódicas, conforme a las siguientes bases:

I. Los partidos políticos son entidades de interés público; la ley determinará las formas específicas de su intervención en el proceso electoral. Los partidos políticos nacionales tendrán derecho a participar en las elecciones estatales y municipales.

Los partidos políticos tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de la representación nacional y, como organizaciones de ciudadanos, hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público, **teniendo la facultad exclusiva de registrar a los ciudadanos a los puestos de elección popular** de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan y mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo. Sólo los ciudadanos podrán afiliarse libre e individualmente a los partidos políticos.

II. a IV. ...

### Transitorios

**Artículo Primero.** Conforme lo dispone el artículo 135 de la Constitución Política, iniciase el procedimiento del Constituyente Permanente y remítase copia a las Legislaturas estatales, de la presente iniciativa, así como del proyecto de dictamen y documentos necesarios para tal efecto, y realizar el cómputo respectivo.

**Artículo Segundo.** El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Dado en el Palacio Legislativo de San Lázaro, en la Ciudad de México, Distrito Federal, a los dieciocho días del mes de abril del año dos mil seis.— Dip. José Mario Wong Pérez (rúbrica).»

**Se turna a la Comisión de Puntos Constitucionales.**

**«Iniciativa que reforma el artículo 9-A de la Ley de Coordinación Fiscal, a cargo del diputado José Manuel Abdalá de la Fuente, del grupo parlamentario del PRI**

Los que suscriben, diputados federales José Manuel Abdalá de la Fuente y Humberto Francisco Filizola Haces, con fundamento en el artículo 71, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como en la fracción II del artículo 55 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos, sometemos a la consideración del Pleno de la honorable Cámara de Diputados del Congreso de la Unión proyecto de decreto mediante el cual se reforma y adiciona el párrafo segundo del artículo 9-A de la Ley de Coordinación Fiscal.

### Exposición de Motivos

La presente iniciativa tiene por objeto apoyar el desarrollo regional en la frontera norte, y de otras regiones del país,

para fortalecer a los gobiernos de los estados y a los municipios, mediante la concurrencia de varias entidades y de la Federación en la realización de programas de importancia estratégica para la nación y que, a su vez, son del mayor interés prioritario para los gobiernos locales.

En congruencia con las nuevas exigencias y necesidades objetivas planteadas por el importante pero a la vez complejo y desigual desarrollo económico, político y social de nuestro país, se hace indispensable promover acciones más decididas y específicas orientadas a fortalecer la capacidad de gestión desde las regiones.

Los gobiernos de los estados, así como los municipales, requieren mayores recursos para financiar un crecimiento sano. Por ello es necesario llevar a cabo reformas legislativas que signifiquen un reconocimiento real y concreto de que estados y municipios, efectivamente cuentan con ese respaldo por parte de la Federación para realizar un desarrollo con base en sus propios recursos.

Los importantes retos que presenta la diversidad regional, no pueden atenderse desde el centro con la eficiencia requerida. En esa función, estados y municipios deben contar con mayor capacidad de decisión y con los recursos necesarios para responder a las necesidades de sus comunidades.

Los gobiernos de los estados y los de los municipios cuentan con una percepción más amplia, integral y detallada de los problemas de la población, así como sobre las acciones necesarias para corregirlos a fondo. A ellos, por definición también, corresponde aplicar eficientemente los recursos en proyectos de verdadero impacto social.

El fortalecimiento de los municipios es una exigencia nacional que nos orienta hacia la creación de un nuevo modelo en la relación política, administrativa y financiera, entre los tres órdenes de gobierno y entre el gobierno y la sociedad.

Descentralizando, desde la Federación hacia los estados y de los estados a las comunidades, acercamos las acciones y decisiones de la administración pública a los diversos sectores sociales y, de ésta forma, hacemos de la tarea gubernamental uno de los grandes soportes para el mejoramiento de las condiciones de vida de los mexicanos.

Nuestro país ha mantenido vigente la solicitud de que los ingresos provenientes de los peajes que se cobran por concepto de los cruces internacionales ubicados en el territorio

nacional, actualmente operados por Capufe, pasen a los estados y los municipios.

Estos recursos deben orientarse hacia el mejoramiento y la ampliación de diversas obras de infraestructura urbana, como la vialidad y la dotación de servicios públicos, que signifiquen una decisiva promoción del empleo y el desarrollo municipal ordenado y sustentable de la región fronteriza de nuestro país.

En la frontera norte se ha venido generado una problemática derivada del crecimiento explosivo de las ciudades, pues, éste alcanza una tasa cercana al doble respecto al que registra la media nacional. Las ciudades fronterizas comparten con el Distrito Federal, Guadalajara, Monterrey y Puebla los problemas propios del creciente flujo migratorio hacia éstas zonas, en donde las oportunidades laborales son mayores merced a los empleos generados por la industria maquiladora.

Al desprenderse de manejar los recursos que ingresan en los puentes y caminos operados por Capufe y al reasignarlos a los estados y municipios en donde se encuentran ubicados, la Federación en realidad haría frente a un problema que por su naturaleza y dimensión tiene alcance nacional, pero desde su origen regional.

Un antecedente histórico, que viene muy al caso recordar, pues sirve para apoyar la sentida demanda municipal de operar a su favor los ingresos de los puentes, lo constituye el decreto del 29 de diciembre de 1978, expedido por el entonces Presidente José López Portillo. Dicho decreto, no se ha visto cumplido en su propósito fundamental que establecía que todos los bienes operados por las Juntas Federales de Mejoras Materiales, pasarían posteriormente a poder de los municipios.

Las inversiones realizadas en dichas obras, al correr del tiempo, han sido recuperadas en su totalidad en la inmensa mayoría de los casos y son muy contadas las excepciones. En realidad, el cobro de peaje, cuya justificación original se basaba en la recuperación de la inversión, además de cubrir los gastos de mantenimiento, ha devenido en un impuesto que se carga a la población de las regiones sin que represente algún beneficio sustancial para ella.

De ahí que nuestra propuesta sea, vista en esa perspectiva, un acto de justicia que de aprobarse por ésta representación, favorecerá los estados de Tamaulipas, Campeche, Sonora, Coahuila, México, Nuevo León, Nayarit, Durango, Jalisco,

Veracruz, Guanajuato, Aguascalientes, Chiapas, Oaxaca, Michoacán, Sinaloa, Chihuahua, Tabasco, Morelos y Guerrero.

En 1992 se dio el primer gran paso para la obtención de dichos recursos, ya que el H. Congreso de la Unión aprobó la iniciativa de adición a la Ley de Coordinación Fiscal con el artículo 9-A. La creación de fondos destinados a la construcción, mantenimiento, reparación y ampliación de obras de vialidad, en donde existan puentes de peaje operados por la federación, aportando en montos iguales Federación, estado y municipio, sin exceder el 10% del monto total de los ingresos obtenidos por la operación del puente de que se trate.

En 1995, la Legislatura federal en turno aprobó la modificación del artículo 9-A de la Ley de Coordinación Fiscal, estableciendo un incremento de 10 a 25% de aportación de la Federación de los ingresos brutos generados en cada puente, creándose así nuevas reglas de operación que establecen que por cada peso que la Federación aporte, el estado y el municipio, o ambos, cuando así lo acordaren, lo hagan con 20 centavos.

Por otra parte, se autorizó la ampliación del destino específico de los recursos a la realización de obras de infraestructura o gastos de inversión y se fijó la condición de que estos no sean destinados al gasto corriente. Igualmente, fue aprobada la factibilidad de extender los beneficios de los recursos federales a otros municipios de la entidad, además de aquel en que se ubique el puente de peaje.

Otro dato importante a destacar es el decreto publicado el 2 de diciembre de 2003, por el que se reformó el artículo tema central de nuestra iniciativa, agregándose párrafos reservados a especificar la aportación de los montos que le Federación, las entidades federativas y los municipios deben aportar y a lo que dicha aportación se deberá destinar.

Esta reforma, sin duda, no refleja realmente un cambio sustancial en beneficio de los municipios y los estados, ya que se modificó la expresión de partes iguales por una cifra de 50 y 50% a estados y municipios de 25% de la aportación de la Federación.

Actualmente, con la reforma señalada, el artículo 9-A en su primer y segundo párrafos quedó en los términos siguientes:

**Artículo 9-A.** La Federación, a través de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, y los estados y municipios en

donde existan puentes de peaje operados por la primera, podrán convenir en crear fondos cuyos recursos se destinen a la construcción, mantenimiento, reparación y ampliación de obras de vialidad en los municipios donde se ubiquen dichos puentes o, en su caso, a la realización de obras de infraestructura o gasto de inversión, de impacto regional directamente en la zona donde se encuentre el cobro del peaje, sin que en ningún caso tales recursos se destinen al gasto corriente.

La aportación a los fondos mencionados se hará por el estado, por el municipio o, cuando así lo acordaren, por ambos, en un 20% del monto que aporte la Federación, sin que la aportación de ésta exceda de 25% del monto total de los ingresos brutos que obtenga por la operación del puente de peaje de que se trate. La aportación federal se distribuirá como sigue: municipios 50% y estados 50%.

La interpretación que podemos hacer del artículo antes citado, es que del monto total de los ingresos percibidos por los puentes de peaje la Federación recibe un 75% y las entidades y municipios se dividen el 25% restante, lo cual en cifras significa que el municipio y los estados reciben realmente 12.5 de los montos mencionados.

Esto sin duda no ayuda al desarrollo de los municipios y las entidades federativas, debido a que no se garantiza un monto mayor para que sea aprovechado por las entidades y municipios en obras que convengan al desarrollo integral de los mismos.

Lo que se pretende con esta reforma es buscar mayor equilibrio en la distribución de los recursos sin menoscabar la coordinación fiscal a que se encuentran sujetos la Federación, las entidades federativas y los municipios.

Incrementar de manera justa los montos de las aportaciones para los estados y municipios representará un avance que contribuirá significativamente a mejorar las condiciones de vida de muy amplios grupos sociales, fortalecerá nuestro federalismo y enriquecerá el marco general de las relaciones entre las diversas regiones de la nación. Considerando sobre todo la equidad en la distribución de los recursos y la ayuda mutua que debe existir entre la federación, los estados y los municipios para fortalecer que somos una república, representativa, democrática y federal.

Por lo antes expuesto y fundado, sometemos a la consideración de esta soberanía la siguiente iniciativa con

### **Proyecto de decreto por el que se reforma y adiciona el párrafo segundo del artículo 9-A de la Ley de Coordinación Fiscal**

**Único.** Se reforma y adiciona el párrafo segundo del artículo 9-A de la Ley de Coordinación Fiscal, para quedar en los siguientes términos:

#### **Artículo 9-A.** La Federación...

**El 100% del monto total de los ingresos que se obtenga por la operación del puente de peaje del que se trate, luego de deducir los gastos de operación y mantenimiento, la aportación federal de los fondos mencionados, se distribuirá como sigue: 50% a la Federación, 25% a las entidades federativas y 25% a los municipios correspondientes. La entidad federativa deberá destinar el recurso a obras de impacto regional que beneficien directamente a la región en donde se ubique el cobro de peaje.**

#### **Transitorio**

**Único.** Esta reforma entrará en vigor a partir del día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Palacio Legislativo de San Lázaro, a 20 de abril de 2006.— Diputados: José Manuel Abdalá de la Fuente, Humberto Francisco Filizola Haces (rúbrica).»

#### **Se turna a la Comisión de Hacienda y Crédito Público.**

#### **«Iniciativa que reforma y adiciona diversas disposiciones de la Ley del Seguro Social, a cargo del diputado Manuel Pérez Cárdenas, del grupo parlamentario del PAN**

Los suscritos, diputados federales de la LIX Legislatura del honorable Congreso de la Unión, en ejercicio de la facultad que les otorgan los artículos 70 y 71, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y con

fundamento en los artículos 55, fracción II, 62, 63 y demás relativos y conexos del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos, someten a consideración del Congreso de la Unión iniciativa con proyecto de decreto para reformar diversos artículos de la Ley del Seguro Social, con base en la siguiente

#### **Exposición de Motivos**

El Instituto Mexicano del Seguro Social (IMSS) es un organismo público descentralizado de la Administración Pública Federal, con personalidad jurídica y patrimonio propios y con el carácter de organismo fiscal autónomo, de conformidad con los artículos 45 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 5 y 14, fracción II, de la Ley Federal de las Entidades Paraestatales; y 2, 4, y 5 de la Ley del Seguro Social, cuyo objetivo es la organización y administración del Seguro Social como instrumento básico de la seguridad social en México, establecido legalmente como un servicio público de carácter nacional que tiene por finalidad garantizar el derecho a la salud, la asistencia médica, la protección de los medios de subsistencia y los servicios sociales necesarios para el bienestar individual y colectivo de los derechohabientes.

Como organismo fiscal autónomo, el IMSS está facultado para determinar, liquidar, percibir y cobrar las aportaciones de seguridad social establecidas en la Ley del Seguro Social, las cuales tienen el carácter de contribución en términos del artículo 2 del Código Fiscal de la Federación.

Por tratarse de una contribución, los elementos esenciales de la misma, a saber: sujeto, objeto, base gravable y tasa, se encuentran establecidos en las disposiciones fiscales de la Ley del Seguro Social y su aplicación es estricta, como lo dispone la propia ley en su artículo 9.

De lo anterior se desprende la importancia de que la norma fiscal establezca con mayor claridad y precisión tales elementos, a fin de proporcionar al contribuyente la debida seguridad jurídica, evitando que se le ocasionen molestias o perjuicios, derivada de cuestiones de interpretación. En este sentido, se observa que actualmente la Ley del Seguro Social define el salario y el salario base de cotización en la misma fracción XVIII del artículo 5 A.

Por lo expuesto, en aras de una mejor técnica jurídica y, fundamentalmente, de proporcionar al contribuyente la

suficiente claridad y certeza jurídica del alcance de la disposición fiscal que determina la base gravable de esta contribución, se considera conveniente reformar la fracción XVIII antes mencionada y adicionar una fracción XX en dicho artículo, con el fin de separar los conceptos salario mínimo y salario base de cotización.

Por otra parte, a nadie escapa que la seguridad social es pilar fundamental del compromiso del Estado con todos los trabajadores de México. En conjunto, provee servicios de salud a las familias, cuidado y educación a hijos de trabajadoras, ahorro para el retiro por edad o incapacidad, protección contra riesgos de trabajo, subsidio a la maternidad, indemnizaciones a los incapacitados y apoyo a las actividades sociales para el mejoramiento del nivel de vida. Al combinar servicios de salud, financieros, educativos y de otro tipo, su operación está en correspondencia con múltiples sectores.

El Instituto Mexicano del Seguro Social, por mandato de su propia ley, que en términos de la fracción XXIX, apartado "A", del artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, es de utilidad pública, tiene como misión dar seguridad social a todos los trabajadores de México, incluyendo a campesinos, no asalariados y otros sectores sociales y sus familias. El Instituto es hoy la mayor institución en la atención de la salud y en la protección social de los mexicanos, ya que cubre a más de la mitad de la población del país.

Dentro de este contexto, es necesario señalar la permanente necesidad de que el Instituto se renueve orgánica y funcionalmente para fortalecer y acrecentar su capacidad de proporcionar servicios y prestaciones como garantía de seguridad y bienestar del pueblo de México.

El Instituto debe consolidarse como instancia fundamental de protección social y convertirse, además, en propulsor de procesos de trascendencia estratégica que nos permitan crecer con certidumbre y promover con mayor decisión el ahorro interno para la generación de empleos, lo cual es propósito intrínseco de la seguridad social mexicana. La oportunidad y eficiencia en el ejercicio de sus recursos garantiza que la población derechohabiente goce, con iguales características, de los servicios de salud, la asistencia médica, la protección de los medios de subsistencia y los servicios sociales, que por ley debe otorgarles el Instituto.

En 2001, esta soberanía otorgó al IMSS un régimen especial en materia presupuestaria, que normaría de manera es-

pecial su gasto y su contabilidad, disponiéndose que la Ley de Presupuesto, Contabilidad y Gasto Público Federal sólo se aplicará de manera supletoria en lo no expresamente previsto por la propia Ley del Seguro Social. De esta manera, se autorizó incluir en la Ley del Seguro Social todos los principios de carácter presupuestario, de ejercicio del gasto y su contabilidad, que rigen para las demás entidades, adecuándolos a las especiales particularidades de operación e integración del Instituto, siempre con un estricto respeto a los criterios de disciplina, productividad y ahorro, austeridad, eficacia, eficiencia, de regulación presupuestaria y transparencia que deben regir las actividades del sector público, debiendo aplicarlos en forma tal que no se afecte el interés o la atención a sus derechohabientes.

Para ello, se adicionó un artículo 277 F, en el que se establece, en su parte conducente, que en casos debidamente justificados el Consejo Técnico podrá autorizar que el Instituto celebre, por conducto del director general y bajo su responsabilidad, contratos de obra pública, adquisiciones o de otra índole que rebasen las asignaciones presupuestarias aprobadas para el año, pero en estos casos los compromisos excedentes no cubiertos quedarán sujetos, para los fines de su ejecución y pago, a la disponibilidad presupuestaria de los años subsecuentes, todo ello en estricto apego al principio de anualidad que rige el Presupuesto de Egresos de la Federación, consignado en el artículo 74, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Sin embargo, dicha disposición, que en esencia pretende simplificar el ejercicio del presupuesto del Instituto respecto de este tipo de contratos, al conceder al órgano de gobierno de la institución la facultad de autorizar su celebración, en la práctica se ha convertido en un obstáculo para el buen desempeño de la institución y la eficiente prestación de los servicios a su cargo, ya que al disponer esta norma que la formalización de dichos instrumentos jurídicos se haga exclusivamente por conducto del director general y bajo su responsabilidad, constituye una inadecuada fórmula de administración, sobre todo si tomamos en consideración el tamaño y volumen de operaciones de este Instituto.

Además, la fórmula contenida en el precepto cuya reforma se plantea no es acorde con el espíritu de la desconcentración, que en una institución como lo es el Seguro Social resulta no sólo necesaria sino indispensable. Por ello, es nuestra convicción que la competencia para la suscripción de los contratos a que se refiere el artículo 277 F de la Ley del Seguro Social debe ser objeto de una modificación acorde con la organización, regionalización y responsabilidades

de cada una de las estructuras administrativas que componen el Instituto Mexicano del Seguro Social, y que, en consecuencia, simplifique los procedimientos operativos de la Institución en beneficio de la población derechohabiente.

En este orden de ideas, se propone modificar la redacción del artículo en comento con el fin de eliminar que sea el director el conducto para celebrar los contratos de obra pública, dejando únicamente a la figura del Instituto. Asimismo, se introducen los lineamientos para la celebración de contratos plurianuales para hacerlos acorde a lo dispuesto en el artículo 50 de la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria.

Asimismo, con el fin de actualizar el nombre de las leyes y dependencias vigentes en materia de presupuesto y responsabilidades administrativas y organización de la Administración Pública Federal, se propone modificar la redacción de los primeros tres párrafos del artículo 272, último párrafo del artículo 277 A y al primer párrafo del artículo 277 E, para que queden acordes con la legislación en vigor.

Por lo anteriormente expuesto, sometemos a la consideración del H. Congreso de la Unión, la siguiente iniciativa con

### **Proyecto de decreto por el que se reforman diversos artículos de la Ley del Seguro Social**

**Artículo Único.** Se adiciona la fracción XX al artículo 5 A, y se reforman las fracciones XVIII y XIX del artículo 5 A, así como los artículos 272, 277 A, 277 E y 277 F, todos de la Ley del Seguro Social, para quedar como sigue:

#### **Artículo 5 A. ...**

I. a XVII. ...

XVIII. Salarios o salario: la retribución que la Ley Federal del Trabajo define como tal.

XIX. Trabajador eventual del campo: persona física que es contratada para labores de siembra, deshije, cosecha, recolección, preparación de productos para su primera enajenación y otras de análoga naturaleza agrícola, ganadera, forestal o mixta, a cielo abierto o en invernadero. Puede ser contratada por uno o más patrones durante un año, por periodos que en ningún caso podrán ser superiores a veintisiete semanas por cada patrón. En caso de rebasar dicho periodo por patrón será considerado trabajador permanente.

Para calcular las semanas laboradas y determinar la forma de cotización se estará a lo previsto en la ley y en el reglamento respectivo, y

**XX. Para efectos de esta ley, el salario base de cotización se integra con los pagos hechos en efectivo por cuota diaria, gratificaciones, percepciones, alimentación, habitación, primas, comisiones, prestaciones en especie y cualquiera otra cantidad o prestación que se entregue al trabajador por su trabajo, con excepción de los conceptos previstos en el artículo 27 de la ley.**

**Artículo 272.** El Instituto, en materia de presupuesto, gasto y su contabilidad, se regirá por lo dispuesto en esta ley y, en lo no previsto expresamente en ella, aplicará la **Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria** y disposiciones que de ella emanen.

Los servidores públicos del Instituto serán responsables de cualquier daño o perjuicio estimable en dinero que afecte a la hacienda pública federal o el patrimonio del propio Instituto, por lo que resultará aplicable la **Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria**, sin perjuicio de lo dispuesto en la **Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos** y en la Ley de Fiscalización Superior de la Federación.

Corresponderá a la **Secretaría de la Función Pública**, por sí o a través del órgano interno de control en el propio Instituto, el ejercicio de las atribuciones que en materia de control, inspección, vigilancia y evaluación le confieren la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal y demás ordenamientos legales aplicables, sin perjuicio de las facultades que corresponden a la Auditoría Superior de la Federación.

...

...

#### **Artículo 277 A. ...**

...

...

La **Secretaría de la Función Pública** vigilará el estricto y oportuno cumplimiento de esta disposición.

**Artículo 277 E.** Sin perjuicio de lo dispuesto por la **Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria**, los ingresos y gastos de cada seguro se registrarán contablemente por separado. Los gastos indirectos comunes se sujetarán a las reglas de carácter general para la distribución de costos, al catálogo de cuentas y al manual de contabilización y del ejercicio del gasto que al efecto emita el Consejo Técnico a propuesta del director general, quien deberá contar con la opinión previa de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.

...

...

**Artículo 277 F.** En casos debidamente justificados, el Consejo Técnico podrá autorizar que el Instituto celebre **contratos plurianuales** de obras públicas, adquisiciones, arrendamientos, servicios o de otra índole durante el ejercicio fiscal, mismos que serán formalizados por los servidores públicos que establezca su Reglamento Interior, siempre que:

**I. Justifiquen que su celebración representa ventajas económicas o que sus términos o condiciones son más favorables;**

**II. Justifiquen el plazo de la contratación y que el mismo no afectará negativamente la competencia económica en el sector de que se trate;**

**III. Identifiquen el gasto corriente o de inversión correspondiente; y**

**IV. Desglosen el gasto a precios del año tanto para el ejercicio fiscal correspondiente, como para los subsecuentes.**

**El Instituto deberá informar a la Secretaría de la Función Pública sobre la celebración de los contratos a que se refiere este artículo, dentro de los 30 días posteriores a su formalización.**

#### Artículos Transitorios

**Único.** El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Dado en el Salón de Sesiones de la Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión, a los veinte días del mes de abril de dos mil seis.—  
Diputados: Manuel Pérez Cárdenas (rúbrica), Miguel Alonso Raya, Marco Antonio García Ayala.»

**Se turna a las Comisiones Unidas de Trabajo y Previsión Social, de Seguridad Social, y de Hacienda y Crédito Público.**

**«Iniciativa que reforma el artículo 4 de la Ley Federal de Instituciones de Fianzas, a cargo del diputado Jorge Antonio Kahwagi Macari, del grupo parlamentario del PVEM**

Jorge Antonio Kahwagi Macari, diputado de la LIX Legislatura del honorable Congreso de la Unión, integrante del grupo parlamentario del Partido Verde Ecologista de México, con fundamento en el artículo 71, fracción II, de la Constitución General de los Estados Unidos Mexicanos y los correlativos 55, fracción II, y 56 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos, ocurre a solicitar se turne a la Comisión de Hacienda y Crédito Público la presente iniciativa que adiciona un nuevo párrafo cuarto al artículo cuarto de la Ley Federal de Instituciones de Fianzas, de conformidad con la siguiente

#### Exposición de Motivos

Existen medios a nivel internacional para asegurar altos estándares en cuanto a la solidez financiera y a la conducta de afianzadoras bajo supervisión. Los principales objetivos de dichas medidas son proveer un alto grado de seguridad y mantener la confianza en la industria.

Para muchos participantes del mercado, los productos de fianzas son difíciles de entender y evaluar. Éstos toman la forma de promesas acordadas contractualmente por el afianzador para proveer beneficios o compensación (indemnización) para cubrir sucesos o riesgos específicos a cambio de ciertas obligaciones por parte del fiado.

Deben existir los medios a través de los cuales los fiados potenciales tengan acceso a toda información significativa antes de suscribir un contrato de fianzas, reciban orientación de manera correcta y significativa a la hora de evaluar sus necesidades, que sean informados acerca de sus derechos y obligaciones durante el término del contrato, que tengan plena confianza de que recibirán beneficios oportunos en caso de que haya una reclamación legítima y, que en caso de alguna duda, puedan recibir orientación complementaria de una entidad neutral.

Existen prácticas lesivas al consumidor que sustentan la necesidad de tener unos principios sólidos de conducta del mercado. Es por estas razones que los reguladores deben aprobar e implantar principios para la operación del negocio de fianzas. La expectativa razonable es que los principios para la operación del negocio de fianzas mejoren las relaciones entre los fiados, los intermediarios y los consumidores, reforzando, así la confianza y la protección de los consumidores. Un conjunto de principios comunes debe proveer las normas básicas para la conducta comercial dondequiera que se realice. Esto deberá facilitar las operaciones transfronterizas, estimular la competencia y proteger la integridad del mercado. Tal marco de principios sirve de guía en lo que se refiere a prácticas de mercado legítimas y aceptables.

El objetivo general de la supervisión de fianzas es mantener mercados eficientes, justos, seguros y estables en beneficio y protección de los usuarios. Para alcanzar este objetivo en un entorno donde muchos afianzadores y grupos afianzadores amplían rápidamente sus operaciones internacionales, a menudo en mercados nuevos y/o emergentes, existe una creciente necesidad de cooperación entre los supervisores.

El objetivo principal es la regulación a favor de los intereses de los usuarios mediante la fortaleza financiera de los afianzadores y su capacidad de pagar las reclamaciones y no la regulación de la conducta de mercado.

La confianza mutua entre los supervisores aumenta si la información fluye confidencialmente en ambas direcciones sobre una amplia base recíproca. En la búsqueda por mejorar la supervisión de los afianzadores internacionales y los grupos, se requiere continuar los esfuerzos para mejorar el intercambio de información entre éstos y supervisores, y entre distintos supervisores. El propósito es tratar aspectos relevantes de supervisión y no simplemente circular grandes cantidades de información rutinaria.

La regulación de fianzas enfrenta nuevos retos derivados del proceso de globalización y liberalización de las economías, así como de la creciente desregulación de los mercados, lo que ha generado una recomposición estructural del mercado a nivel mundial. El crecimiento de la participación de la inversión extranjera en el mercado nacional ha propiciado una mayor competencia, la aparición de nuevos productos y prácticas comerciales, el acceso a nuevas tecnologías y mercados, así como la búsqueda de mercados no tradicionales. Ante este nuevo panorama, la Comisión Nacional de Seguros y Fianzas (CNSF), está obligada a actualizar y armonizar sus mecanismos de supervisión y regulación con los criterios que aplican sus organismos homólogos a nivel mundial.

A medida que el mercado extiende sus operaciones a otros países, existe una mayor presión para que las autoridades armonicen sus criterios de supervisión y acuerden estándares para esa actividad. Como resultado, los supervisores y reguladores están cada día más interesados en examinar las prácticas de supervisión en otros países, con el propósito de identificar y adoptar las mejores prácticas.

Consciente de las presiones del mercado, la CNSF participa activamente en estos foros de cooperación y coordinación, con otras autoridades responsables de la regulación y supervisión del mercado en el resto del mundo.

La estabilidad del sector sólo se puede alcanzar cuando se establecen estándares prudenciales y cuando los mercados operan competitiva, profesional y transparentemente en un entorno internacional; de acuerdo a principios y prácticas sólidas que generan información relevante e incentivos apropiados. Al finalizar 2004, el sector afianzador estaba conformado por 14 compañías.

El artículo tercero de la Ley Federal de Instituciones de Fianzas señala a las personas físicas y morales que pueden realizar operaciones de fianzas en territorio mexicano.

El artículo cuarto de la misma ley en su párrafo primero prohíbe contratar con empresas extranjeras fianzas para garantizar actos de personas que en territorio nacional deban cumplir obligaciones, salvo los casos de reafianzamiento o cuando se reciban por instituciones de fianzas mexicanas como contragarantía. Sin embargo, cuando ninguna de las instituciones de fianzas facultadas para operar en el país, pueda o estime conveniente realizar determinada operación de fianzas que se le hubiere propuesto, la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, previa comprobación de estas

circunstancias, otorgará una autorización específica para que la persona que necesite la fianza la contrate con empresa extranjera, directamente o a través de una institución de fianzas del país.

La misión de la Comisión Nacional de Seguros y Fianzas es supervisar de manera eficiente, que la operación de los sectores asegurador y afianzador se apegue al marco normativo, preservando la solvencia y estabilidad financiera de las instituciones, para garantizar los intereses del público usuario, así como promover el sano desarrollo de estos sectores con el propósito de extender la cobertura de sus servicios a la mayor parte posible de la población.

En 2000, México introdujo cambios jurídicos, institucionales y de política a su programa regulatorio con el objeto de poner en práctica las recomendaciones clave. Las reformas a la Ley Federal de Procedimiento Administrativo (LFPA), institucionalizaron un programa amplio de mejora regulatoria que extendió la política en este ámbito.

La Comisión Federal de Mejora Regulatoria (Cofemer), fue creada como un órgano técnica y administrativamente independiente de la Secretaría de Economía para coordinar y supervisar el Programa de Mejora Regulatoria del gobierno. Los principales objetivos de la Cofemer incluyen asegurar la transparencia del proceso de elaboración de regulaciones federales, así como promover que las regulaciones sean eficaces en términos de costos y que generen beneficios netos para los ciudadanos y las empresas.

A fin de alcanzar estas metas, la Cofemer lleva a cabo cuatro actividades principales: 1) eliminar y simplificar los trámites que deben cumplir empresas y ciudadanos, 2) dictaminar los anteproyectos de regulaciones federales y las manifestaciones de impacto regulatorio correspondientes, 3) realizar diagnósticos y presentar propuestas de reformas a la legislación y regulación existentes en ámbitos o sectores económicos específicos, 4) apoyar los programas de mejora regulatoria a nivel estatal y municipal. La Cofemer está facultada por ley para llevar a cabo una reforma regulatoria más integral, prospectiva y congruente.

De esta manera, la Cofemer hace las veces de un órgano de supervisión que garantiza la calidad en la regulación. Con base en ello, la Comisión ha logrado formalizar acuerdos de coordinación con las secretarías de Estado y otros organismos federales, reduciendo los arreglos informales entre éstos. Incluso sin estar ubicada al centro del gobierno, la Cofemer se encuentra alojada en una secretaría de Es-

tado que participa de manera directa en las funciones de regulación.

La Cofemer se ha situado en la arquitectura institucional mexicana para legitimar la acción gubernamental en términos de la política regulatoria funcionando como un “motor de reforma” en el Poder Ejecutivo y contribuyendo a desarrollar experiencia analítica al controlar la calidad de las manifestaciones de impacto regulatorio, evitar la duplicación de trámites y requisitos entre entidades públicas, reducir las deficiencias en la práctica regulatoria y proporcionar apoyos en lo relacionado con la capacitación y **orientación**.

La política regulatoria que aplica la Cofemer incluye un esfuerzo de gran importancia para aumentar la responsabilidad y la disciplina al interior del gobierno federal. Las secretarías y otros organismos descentralizados tienen la obligación de presentar Programas Bienales de Mejora Regulatoria ante la Comisión, que incluyan una lista de reglamentaciones potenciales que se presenten en medidas futuras de política e identifiquen los trámites de alto impacto, a fin de modificarlas o eliminarlas.

Para lograr sus metas, la política regulatoria debe adoptar una perspectiva de “gobierno en su conjunto”. Lo anterior implica llevar a cabo reformas al marco regulatorio actual en áreas de infraestructura que son clave, a fin de aumentar las oportunidades para la inversión privada y mejorar la competitividad económica. Los temas sectoriales que se tratan aquí se relacionan con los acuerdos regulatorios y de gobernabilidad de las autoridades reguladoras en actividades económicas vitales (como el agua, la energía, **los servicios financieros** y las telecomunicaciones).

Las autoridades reguladoras tratan con sectores económicos clave que son esenciales para que México realice plenamente su potencial de crecimiento sólido a largo plazo, así como para mejorar las condiciones de vida de la población. Esto requiere la atracción de inversión nueva, el aumento de la capacidad de respuesta a las necesidades de los consumidores y la racionalización de la eficiencia económica, a fin de fomentar el acceso a los servicios. Para este proceso, resulta fundamental contar con el establecimiento de un marco regulatorio que dé estabilidad al igual que los incentivos adecuados para la actividad económica y que fomente la confianza y la transparencia en los procesos de consulta con el sector privado.

En los años por venir, México deberá continuar sus esfuerzos recientes, llevando el concepto de la calidad regulatoria

a todos los niveles del gobierno y ampliando la reforma regulatoria a los distintos sectores de la economía, a fin de contribuir a impulsar el crecimiento económico, atraer inversión privada y mejorar la competitividad de la economía. La política regulatoria debe ser vista como una herramienta para el desarrollo social y económico.

Resulta inadecuado que en materia de actividad afianzadora se señale de manera **general y no específica** que la Secretaría de Hacienda y Crédito Público previa comprobación de la circunstancia, es decir, cuando ninguna de las instituciones de fianzas facultadas para operar en el país, pueda o estime conveniente realizar determinada operación de fianzas que se le hubiere propuesto, la Secretaría de Hacienda y Crédito Público otorgará autorización para que la persona que necesite la fianza la contrate con empresa extranjera, directamente o a través de una institución de fianzas del país.

La mejora regulatoria debe continuarse fortaleciendo para que el conjunto de acciones que realiza el gobierno mejore la manera en que regula o norma las actividades del sector privado, y en general, en que interviene en la sociedad. Debemos continuar modernizando y revisando el marco legal de las autoridades reguladoras, otorgando también certidumbre jurídica a los usuarios de servicios financieros. Así, puede fortalecerse su diseño institucional, para garantizar su independencia de la intervención política directa y de otros intereses. Una mayor independencia deberá equilibrarse con un marco claro para la rendición de cuentas.

En este sentido, para continuar introduciendo los principios generales de simplificación y certeza jurídica al ámbito federal mexicano el diputado del grupo parlamentario del Partido Verde Ecologista de México, somete a consideración la siguiente iniciativa con

**Proyecto de decreto por el que se adiciona un nuevo párrafo cuarto al artículo cuarto de la Ley Federal de Instituciones de Fianzas, para quedar como sigue:**

**Artículo 4º.-** Se prohíbe contratar con empresas extranjeras fianzas para garantizar actos de personas que en el territorio nacional deban cumplir obligaciones, salvo los casos de reafianzamiento o cuando se reciban por las instituciones de fianzas mexicanas como contragarantía.

Las fianzas que en contravención a lo dispuesto en este artículo se llegaren a celebrar, no producirán efecto legal alguno.

Sin embargo, cuando ninguna de las instituciones de fianzas facultadas para operar en el país, pueda o estime conveniente realizar determinada operación de fianzas que se le hubiera propuesto, la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, previa comprobación de estas circunstancias, otorgará una autorización específica para que la persona que necesite la fianza la contrate con una empresa extranjera, directamente o a través de una institución de fianzas del país.

**Para efectos de la comprobación de tal circunstancia, bastará con que la persona presente escrito ante la Comisión Nacional de Seguros y Fianzas adjuntando respuesta en sentido negativo por parte de dos empresas afianzadoras más importantes conforme a su participación en el mercado para que dicha Comisión verifique si la operación efectivamente no puede ser llevada a cabo por ninguna de las empresas facultadas para operar en el país. La Comisión Nacional de Seguros y Fianzas tendrá 8 días hábiles para dar contestación al promovente, en caso de no dar respuesta en el término señalado se entenderá que opera la afirmativa ficta.**

Se prohíbe a toda persona la intermediación en las operaciones a que se refieren el primer párrafo de este artículo, y el artículo 3º de esta ley.

Palacio Legislativo de San Lázaro, a 20 de abril de 2006— Dip. Jorge A. Kahwagi Macari (rúbrica).»

**Se turna a la Comisión de Hacienda y Crédito Público.**

**«Iniciativa que reforma el artículo 4 de la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria, a cargo del diputado Raúl Piña Horta, del grupo parlamentario del PVEM**

Raúl Piña Horta, diputado de la LIX Legislatura del honorable Congreso de la Unión, integrante del grupo parlamentario del Partido Verde Ecologista de México, con fundamento en el artículo 71, fracción II, de la Constitución General de los Estados Unidos Mexicanos y los correlativos

55, fracción II, 56 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos, ocurre a solicitar se turne a la Comisión de Presupuesto y Cuenta Pública la presente iniciativa que reforma el artículo 4 de la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria de conformidad con la siguiente

### Exposición de Motivos

El Estado, en cualquier economía del mundo, esta obligado a garantizar estabilidad y crecimiento económico sustentable, mediante el uso adecuado de instrumentos, fiscales, monetarios, financieros y ambientales.

En este sentido, la intervención que el Estado tiene en la economía debe ser con fines compensatorios o correctivos, pero ante la evidente pérdida de actividad económica y el constante deterioro del nivel de vida y del ambiente, el Estado también debe ser promotor y vigilante del perfil del desarrollo, sobre todo ante el bajo nivel de crecimiento de la economía y el creciente deterioro social y ambiental de nuestro territorio.

Por lo anterior, es necesario robustecer el marco regulatorio de nuestras normas en materia presupuestal y ambiental, debemos retomar y fortalecer la responsabilidad constitucional y patrimonial que el Estado tiene para conducir el desarrollo nacional, mediante la planeación, promoción, coordinación y orientación de la actividad económica tomando en cuenta siempre las externalidades negativas que genera en el ambiente.

El cuidado del ambiente y todo lo que éste representa para nuestro país desde el punto de vista social y productivo, debe considerarse como prioritario y estratégico, sobre todo si pretendemos alcanzar mejores niveles de desarrollo económico sustentable.

El deterioro productivo y ambiental de nuestro país es evidente, paralelamente a este proceso se observan grandes debilidades productivas como el poco crecimiento de nuestra economía, derivado del débil apoyo gubernamental y el débil fomento a los procesos productivos que protegen el ambiente.

Por ello, necesitamos un nuevo esquema jurídico constitucional que priorice y haga explícita la responsabilidad patrimonial del Estado en el cuidado del medio ambiente con el fin de garantizar un desarrollo sustentable.

Este objetivo sólo puede lograrse mediante la intervención, conducción y promoción directa del Estado y sus instituciones, bajo un esquema de plena coordinación de todas las instituciones vinculadas a la protección del ambiente.

Para alcanzar un escenario óptimo en el área ambiental, es necesario poner en marcha acciones como esta iniciativa, por medio de la cual se obliga constitucionalmente y se responsabiliza al Estado por daños y perjuicios causados por sus actos u omisiones en materia ambiental.

Por ser del más alto interés nacional contar con un marco jurídico constitucional robusto que apoye y proteja un esquema de desarrollo sustentable que eleve en consecuencia nuestra calidad de vida, conserve los recursos naturales y fomente el desarrollo económico, propongo la siguiente iniciativa con

### Proyecto de decreto por el que se reforma el artículo 4 de la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria, mediante el presente:

#### Decreto

**Artículo 4.-** El gasto público federal comprende las erogaciones por concepto de gasto corriente, incluyendo los pagos de pasivo de la deuda pública, inversión física, inversión financiera, así como responsabilidad patrimonial y **ambiental**, que realizan los siguientes ejecutores de gasto:

- I. El Poder Legislativo;
- II. El Poder Judicial;
- III. Los entes autónomos;
- IV. Los tribunales administrativos;
- V. La Procuraduría General de la República;
- VI. La Presidencia de la República;
- VII. Las dependencias, y
- VIII. Las entidades.

Los ejecutores de gasto antes mencionados están obligados a rendir cuentas por la administración de los recursos públicos en los términos de la presente ley, y demás disposiciones aplicables.

Las disposiciones presupuestarias y administrativas fortalecerán la operación y la toma de decisiones de los ejecutores, procurando que exista un adecuado equilibrio entre el control, el costo de la fiscalización, el costo de la implantación y la obtención de resultados en los programas y proyectos.

La Presidencia de la República se sujetará a las mismas disposiciones que rigen a las dependencias. Asimismo, la Procuraduría General de la República y los tribunales administrativos se sujetarán a las disposiciones aplicables a las dependencias, así como a lo dispuesto en sus leyes específicas dentro del margen de autonomía previsto en el artículo 5 de esta ley.

Los ejecutores de gasto contarán con una unidad de administración, encargada de planear, programar, presupuestar, en su caso establecer medidas para la administración interna, controlar y evaluar sus actividades respecto al gasto público.

### **Transitorio**

**Único.-** El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Dado en el Palacio Legislativo de San Lázaro, a 20 de abril de 2006.—  
Dip. Raúl Pina Horta (rúbrica).»

**Se turna a la Comisión de Presupuesto y Cuenta Pública.**

**«Iniciativa que reforma el artículo 920 de la Ley Federal del Trabajo, a cargo del diputado Jorge Antonio Kahwagi Macari, del grupo parlamentario del PVEM**

Jorge Antonio Kahwagi Macari, diputado la LIX Legislatura del H. Congreso de la Unión, integrante del grupo parlamentario del Partido Verde Ecologista de México, en uso de la facultad que me confieren los artículos 71, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;

39, numeral 3, y 40, numeral 1, de la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos, y 55, fracción II, y 56 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos, me permito someter al Pleno de esta soberanía, la siguiente iniciativa con proyecto de decreto.

### **Exposición de Motivos**

La Ley Federal del Trabajo como norma adjetiva contempla las normas procesales de carácter laboral, las cuales deben al mismo tiempo tener los criterios de validez, formal y material para regular adecuadamente el procedimiento, para evitar su interrupción, pues al no cumplir con las especificaciones de formalidad serán objeto de valoraciones subjetivas por contener requisitos que en vez de beneficiar el procedimiento lo vician, en este caso, en perjuicio de los trabajadores.

Como es sabido el sistema de justicia laboral es una área que no ha sufrido una constante evolución, debido a que los tres Poderes de la Unión han realizado acciones en detrimento de la clase obrera perjudicándola con procedimientos que no son específicos, pues en vez de dar una solución agravan más el conflicto, en consecuencia, para hablar de una reforma del estado el sistema judicial es fundamental para consolidar la democracia de un país.

Dentro del sistema jurídico laboral se contempla el procedimiento para iniciar la huelga, actualmente reconocida como una figura jurídica fundada en la preocupación de proteger a la clase trabajadora en la distribución y las posibilidades de acceso al trabajo, así como de condiciones de situaciones justas, misma que constituye la principal medida de control en favor de la clase obrera, siendo reconocida jurídicamente para suspender temporalmente las relaciones laborales y de producción en las empresas, con el objeto, entre otros fines, de la celebración de un contrato legal o pedir su revisión sobre la legalidad en relación con la participación de utilidades o la revisión salarial contractual, en ese sentido se debe basar en criterios racionales de certeza, historia laboral y eficiencia social, para poder así brindar a los trabajadores las mejores condiciones laborales para beneficiar en todo momento al trabajador y no perjudicarlo con procedimientos tediosos o innecesarios, pues no se encuentran correctamente delimitados, ya que los procedimientos establecidos en ocasiones benefician al patrón y no a los trabajadores.

Por tanto, la suspensión laboral es una figura jurídica que sirve para reivindicar los derechos de los trabajadores en la búsqueda de una realización plena de la justicia social, pero siempre con la idea de buscar el equilibrio en los factores de producción.

Como figura jurídica laboral reconocida en la Ley fundamental, la huelga no puede tener omisiones en cuanto a los términos para que se declare oficial, porque irá en contra de la naturaleza jurídica de la propia figura jurídica que busca solucionar el conflicto laboral que existe entre la clase trabajadora y el patrón el cual se da como protesta, así como de la propia Constitución por estar en contra de lo que como norma suprema reglamenta para la suspensión de las actividades de los trabajadores.

En ese sentido, el artículo 920 a través de sus tres fracciones reglamenta las formalidades del pliego de peticiones para el emplazamiento de la huelga o el inicio de periodo de pre huelga, es en la fracción III donde se regula cuándo iniciará el periodo de la huelga y el punto de partida de los días que han de transcurrir para poder suspenderse las labores siendo necesario el aviso de seis días en el caso de la iniciativa privada y de diez en el servicio público.

Consecuentemente el artículo 920 de la Ley Federal del Trabajo establece la obligación del Presidente de la junta, previamente a la admisión a trámite de la solicitud para emplazar a huelga, verificar el cumplimiento de los requisitos obligatorios del procedimiento a huelga, refiriendo quiénes son las partes para recibir y dar seguimiento a dicho emplazamiento; la fracción III establece los días que tienen los trabajadores para iniciar la huelga, debiendo dar aviso con seis días de anticipación a la fecha señalada en el caso de la iniciativa privada y de diez días para el caso de los servicios públicos.

De igual manera, existe una peculiaridad establecida en la ley conocida como la *prehuelga*, la cual tiene el propósito de proteger legalmente la suspensión del trabajo, consecuentemente la fracción I del artículo 920 de la Ley Laboral, entre otros requisitos, prevé establecer en el pliego de peticiones el día y hora que se llevará a cabo la suspensión de las labores o el término de la prehuelga, pero sin referir específicamente cuántos días serán los pertinentes para dar por terminado el tiempo de la prehuelga y se declare justificada o injustificada la huelga, como en el caso de la fracción III, del mismo artículo que sí prevé los días para que inicie la suspensión laboral.

Evidentemente la figura jurídica de la prehuelga es el *tiempo que media* entre la fecha del *emplazamiento al patrón* y la *suspensión de las actividades*, tiempo que es variable, lapso donde cabe la posibilidad del allanamiento del patrón a las peticiones de los trabajadores o se logre un arreglo conciliatorio en el contrato colectivo, poniendo fin a la amenaza de huelga.

Invariablemente el periodo de prehuelga tiene como finalidad principal conciliar a las partes, con el fin de evitar que se declare la huelga oficialmente, a través de una audiencia de advenimiento donde el patrón queda siempre como depositario de sus bienes sin el derecho o posibilidad de correr a sus trabajadores, etapa en el cual el Presidente de la junta decide si procede o no la suspensión de labores.

Por tanto, se debe entender que el periodo de prehuelga es un lapso *breve* y no *indefinido* en donde las partes busquen una solución a sus dificultades y evitar el inicio de la huelga, considerando que el tiempo de la prehuelga es variable pues no tiene **definido el tiempo de duración** para que las partes se pongan de acuerdo, lapso donde en algunos procesos han transcurrido hasta dos años, que en el peor de los supuestos no hay solución al conflicto laboral, consecuentemente esta figura jurídica obligatoria es un obstáculo para los trabajadores pues en vez de beneficiarlos los perjudica, al ser empleada por intereses personales pues obstaculizan tomar una solución, lesionando los intereses de los trabajadores al tener frenada la fuente de trabajo, viéndose obligados a buscar otro empleo, mientras las partes legalmente autorizadas se logran poner de acuerdo en la solución de sus intereses personales, si bien es cierto que se les van a cubrir los salarios caídos, el objeto no es ese, sino que de una manera conciliatoria y *breve* las partes solucionen el conflicto, para no dar lugar a cerrar el factor de producción lo cual será en menoscabo de los trabajadores al ir desapareciendo los espacios para laborar.

Debido a que la suspensión puede ser prorrogada indefinidamente, pues la misma ley no establece un límite máximo al periodo de prehuelga o a las prórrogas, circunstancia que obliga al legislador a dar mayor precisión jurídica.

En este contexto, la finalidad de la iniciativa es prever en la fracción III del artículo 920 de la Ley Federal del Trabajo un número máximo de días para establecer el **término** de la prehuelga el cual no excederá de sesenta días cuando el objeto de la huelga consista en exigir la revisión de los salarios contractuales previsto en la fracción VII, y de ciento

veinte días para los demás supuestos previstos en el artículo 450 de la Ley Federal del Trabajo, el propósito será que la pre huelga no se vuelva indefinida debido a las prórrogas que se dan dentro del procedimiento, con el fin de beneficiar a los trabajadores. Indiscutiblemente la suspensión laboral es el **extremo máximo** que busca la ley, por consiguiente el periodo de pre huelga no puede ser prorrogado indefinidamente, por que con ello la norma protege intereses personales, lesionando los derechos de los trabajadores, aun más si se toma en cuenta que las partes pueden prorrogar de común acuerdo el plazo de pre huelga.

Debemos considerar en la pre huelga su doble finalidad, tanto formal como lo prescribe la fracción I del artículo 920 de la ley laboral, el incluir en el pliego de peticiones el día y hora para suspenderse las labores o el término de pre huelga y como material obliga la interrupción de la pre huelga, con la intención de declarar la suspensión de las actividades a través de la huelga. Si bien es cierto que se establece la fecha de vencimiento para la pre huelga en la práctica no se da, debido a la existencia de la *prorroga* como derecho entre las partes legitimadas para llevar a cabo las negociaciones sobre las soluciones, de esta forma el término de la pre huelga se prolonga.

Por tanto, el carecer de un periodo máximo de pre huelga en la práctica ocasiona complicaciones innecesarias a la situación de las empresas y de los propios trabajadores, la misma ha resultado una figura para cometer fraudes a favor de intereses personales en contra de la clase laboral, basta que un sindicato con mala fe autorizado para emplazar a huelga, se ponga de acuerdo con el patrón emplazando a huelga pero sin estallarla, prorrogando el plazo de pre huelga cuantas veces les convenga, convirtiendo el periodo de pre huelga en indefinido.

Tomando en cuenta que el periodo de pre huelga tiene la finalidad fundamental de conseguir un acuerdo entre las partes, por ende resulta necesario establecer un número máximo de días, en consecuencia se persigue configurar un modelo incluyente que permita a los trabajadores el ejercicio del derecho de huelga, hasta hoy sujeto a tantas restricciones legales anulando de esta manera su naturaleza jurídica, con esta medida se dará certeza al ejercicio de la huelga.

Por tanto, el que una instancia conciliatoria contemplada por la norma laboral como es la pre huelga empleada para dirimir los conflictos laborales se alargue en razón de la prórroga, perjudica a la clase trabajadora, consiguientemente

te viola la esencia del derecho al impedir o dificultar su adecuado ejercicio haciendo nugatoria su eficacia.

Invariablemente el acotar la indefinición del plazo de la duración del periodo máximo de pre huelga persigue, asimismo, una redefinición del papel del estado en el ejercicio de los derechos colectivos como son los procesos de sindicalización, contratación colectiva y de huelga.

Ciertamente de no establecer un término para la duración de la pre huelga resulta ineficaz administrar justicia, en razón de que los procedimientos deben ser efectivos y eficaces, para estar acorde con la norma constitucional de una imparición de justicia pronta con el fin de evitar cualquier demora en la sustanciación de las controversias, debido a que los principios rectores del procedimiento laboral referente a la huelga, son nugatorios de los derechos de los trabajadores y de la naturaleza misma de la huelga la cual es buscar un equilibrio entre los factores obrero patronales, por no contemplar un periodo máximo de pre huelga.

De lo antes expuesto y en uso de las atribuciones citadas en el proemio de este documento, someto a la consideración del Pleno la siguiente iniciativa con

### **Proyecto de decreto por el se reforma la fracción III del artículo 920 de la Ley Federal del Trabajo.**

**Único.** Se reforma la fracción III del artículo 920 de la Ley Federal del Trabajo, para quedar como sigue:

Artículo 920. ...

I a la II

III. El aviso para la suspensión de las labores deberá darse, por lo menos, con seis días de anticipación a la fecha señalada para suspender el trabajo y con diez días de anticipación cuando se trate de servicios públicos observándose las disposiciones legales de la misma ley.

**El término de duración de la pre huelga no excederá de sesenta días cuando el objeto de la huelga consista en exigir la revisión de los salarios contractuales previsto en la fracción VII, y de ciento veinte días para el resto de los demás casos previstos en el artículo 450 de esta Ley.**

**Los términos se contarán a partir del día y hora en que el patrón quede notificado.**

### Transitorio

**Único.** El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Dado en el Palacio Legislativo de San Lázaro, a 20 de abril de 2006.—  
Dip. Jorge A. Kahwagi Macari (rúbrica).»

### Se turna a la Comisión de Trabajo y Previsión Social.

#### «Iniciativa que reforma el artículo 59 Bis de la Ley Federal de Radio y Televisión, a cargo de la diputada Jacqueline Guadalupe Argüelles Guzmán, del grupo parlamentario del PVEM

Jacqueline Guadalupe Argüelles Guzmán, diputada de la LIX Legislatura del H. Congreso de la Unión e integrante del grupo parlamentario del Partido Verde Ecologista de México, con fundamento en los artículos 71, fracción II, y 72 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 26 de la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos; y 55, fracción II, 56, 60 y 64 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos, solicita que se turne a las Comisiones Unidas de Medio Ambiente y Recursos Naturales, y de Radio, Televisión y Cinematografía, para su dictamen y posterior discusión en el Pleno de la Cámara de Diputados de la Quincuagésima Novena Legislatura del honorable Congreso de la Unión, la siguiente iniciativa con proyecto de decreto, de acuerdo con la siguiente

#### Exposición de Motivos

El objetivo de la presente iniciativa es promover la educación y cultura ambientales, así como la preservación de los recursos naturales, a través de la programación general dirigida a la población infantil que transmitan las estaciones de radio y las de televisión.

No puede soslayarse el importante papel que desempeñan los llamados “medios masivos de comunicación” como instrumentos de acceso al conocimiento y la utilidad de su in-

serción en el proceso educativo, por lo que los medios y sus mensajes deben convertirse en fuentes de análisis y estudio que generen mayor educación y cultura ambientales.

Los contenidos ambientales en radio y televisión pueden ser una herramienta de la educación ambiental; la difusión de temas ecológicos ayuda a mantener informada a la gente sobre la dinámica y problemática ambientales, pero lo más importante es provocar cambios de conducta que de forma individual o colectiva logren mantener un equilibrio dinámico entre la calidad de vida y la calidad del ambiente: no basta hablar de ecología, de los diferentes organismos y sus formas de vida.

Presentar la problemática ambiental puede ayudar a concienciar a la comunidad, pero además hace falta ir más lejos: ir hacia la promoción de cambios de actitudes agresivas al ambiente, de modo que los receptores del audiovisual desarrollen facultades para realizar acciones de gestión en pro del ambiente.

La educación ambiental ha de ser vista como un continuo cuestionamiento de las formas en que se desarrollan las relaciones sociales, la percepción que se tiene sobre el ambiente y el papel que se asume ante la realidad cotidiana, por lo cual a la educación ambiental le interesa no sólo explicar el ambiente natural sino, también, el social y el construido, en el que se manifiestan con toda claridad las distintas responsabilidades de los distintos sectores sociales en la crisis ambiental. Por ello, entre los fines de la educación ambiental está fomentar una conciencia ambiental comprometida con la realidad social, y formar actitudes y valores congruentes con un estilo de vida que propicie el desarrollo de relaciones equitativas con el entorno natural y social.

Se plantea el reto de considerar la educación ambiental de forma interdisciplinaria, que atienda por igual aspectos de las ciencias naturales como la ecología y geografía física, de las ciencias sociales como la sociología y el derecho, de las ciencias humanas, la estética y la ética, y entre éstas—de forma especial— la pedagogía y la gestión escolar.

La educación como proceso socializador que pretende como aspiración universal la formación integral de los individuos comprende una pedagogía del medio ambiente. La educación ambiental puede generar y mantener nuevos valores, usos y creencias que impulsen el desarrollo social productivo y creador; y, como consecuencia, puede ser el medio para el logro de nuevas relaciones entre los hombres.

La educación ambiental comprende la formación de sujetos críticos de la realidad socioambiental y participativos en los distintos espacios y procesos sociales. Ello plantea que se oriente hacia el análisis de contenidos, actitudes y valores ambientales, lo que representa incidir en la formación de una cultura ambiental. Por ello, la pedagogía del medio ambiente tiene que comprender el análisis de todas las manifestaciones de carácter artístico, religioso, ético o moral, los hábitos educativos, y las formas de interacción entre las personas y los sectores sociales y en las relaciones de jerarquía.

Lo anterior resulta de suma importancia en nuestro país, el cual se encuentra localizado en una zona biogeográfica privilegiada, por lo que es uno de los pocos países megadiversos y, como tal, posee una rica variedad de especies vegetales y animales. Más aún, se calcula que un alto porcentaje de las especies que se encuentran en el país son endémicas; es decir, sólo se encuentran en territorio, o en aguas nacionales.

Ante esta situación de privilegio, se deben promover contenidos encaminados a promover la salvaguarda de nuestro patrimonio natural, ya que debemos reconocer que la situación ambiental de nuestro país es muy delicada. Hemos llevado nuestro medio natural a un nivel que pone en peligro la capacidad para mantener la vida en condiciones óptimas.

Por el deterioro de los ecosistemas mexicanos se ha incluido nuestro país en el conjunto de 15 áreas denominadas "bajo amenaza crítica". En estas áreas se desarrollan graves procesos de deterioro que afectan de manera directa los ecosistemas y las especies que las forman.

México ha sufrido una de las tasas de deforestación más altas del mundo, estimándose entre 300 mil y 1 millón de hectáreas anuales. Esto quiere decir que se han perdido más de 95 por ciento de los bosques tropicales húmedos, más de la mitad de los bosques templados y un porcentaje difícil de cuantificar de las zonas áridas, pero que sin duda rebasa la mitad de su acervo original.

De las especies de flora y fauna existentes en México, se calcula que 336 se encuentran en peligro de extinción, y de éstas 170 son endémicas.

Los ecosistemas acuáticos posiblemente sean los más afectados. Ríos, lagos, lagunas y mares reciben gran cantidad de contaminantes de las grandes ciudades y de parques industriales, así como de la actividad ganadera y de la agrícola.

En virtud de lo antes expuesto, como diputada del grupo parlamentario del Partido Verde Ecologista de México comprometida con la sociedad y atendiendo una de las principales inquietudes de los Consejos Consultivos para el Desarrollo Sustentable en la búsqueda de mayor calidad de vida, someto a la consideración del Pleno de esta H. soberanía la presente iniciativa de

### **Decreto mediante el cual se adiciona una fracción VI al artículo 59 Bis de la Ley Federal de Radio y Televisión**

**Artículo Primero.** Se adiciona una fracción VI al artículo 59 Bis de la Ley Federal de Radio y Televisión, para quedar como sigue:

**Artículo 59 Bis.** La programación general dirigida a la población infantil que transmitan las estaciones de radio y televisión deberá

I. a V. ...

**VI. Promover la educación y cultura ambientales, así como la preservación de los recursos naturales.**

#### **Transitorio**

**Único.** El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Dado en el Palacio Legislativo de San Lázaro, sede de la Cámara de Diputados del honorable Congreso de la Unión de los Estados Unidos Mexicanos, a los 20 días del mes de abril de 2006.— Dip. Jacqueline Guadalupe Argüelles Guzmán (rúbrica).»

**Se turna a la Comisión de Radio, Televisión y Cinematografía.**

### **«Iniciativa que reforma el artículo 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, a cargo del diputado Cuauhtémoc Ochoa Fernández, del grupo parlamentario del PVEM**

Cuauhtémoc Ochoa Fernández, diputado de la LIX Legislatura del H. Congreso de la Unión, integrante del grupo parlamentario del Partido Verde Ecologista de México, con fundamento en el artículo 71, fracción II, 72, 73, fracción XXX, y 76 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 26 de la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos; y 55, fracción II, 56, 57, 60, 62, 63, 64 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos, ocurre a solicitar se turne a las Comisiones de Puntos Constitucionales iniciativa con proyecto de decreto que reforma el artículo 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, de conformidad con la siguiente

#### **Exposición de motivos**

A mediados de abril del presente año, en una votación dividida de seis a cinco, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación validó los contratos de servicios múltiples<sup>1</sup>, por medio de los cuales la Comisión Reguladora de Energía, autoriza a los particulares la generación de energía eléctrica. En esta votación, el voto decisivo fue el sufragio emitido por el ministro Presidente Mariano Azuela.

Con esta votación la corte determinó invalidar los oficios que emitiera la Auditoría Superior de la Federación, así como el procedimiento de revisión y fiscalización de la cuenta pública de 2002, y de las auditorías especiales a la Comisión Federal de Electricidad.

En estos oficios, la Auditoría Superior de la Federación planteaba la cancelación de los contratos de servicios múltiples, por considerarlos inconstitucionales.

Con esta votación el Ejecutivo gana a la Cámara de Diputados y a la Auditoría Superior de la Federación, ya que la Comisión Reguladora de Energía puede mantener intactos los contratos que otorgó a particulares para que generen electricidad en nuestro país.

El tema es históricamente importante y no sólo abarca el tema generación de energía eléctrica, también incluye el tema petróleo e hidrocarburos.

El artículo 27 constitucional a la letra dice: “Tratándose del petróleo y de los carburos de hidrógeno sólidos, líquidos o gaseosos o de minerales radioactivos, no se otorgarán concesiones ni contratos, ni subsistirán los que en su caso se hayan otorgado y la nación llevará a cabo la explotación de esos productos, en los términos que señale la ley reglamentaria respectiva. Corresponde exclusivamente a la nación generar, conducir, transformar, distribuir y abastecer energía eléctrica que tenga por objeto la prestación de servicio público. En esta materia no se otorgarán concesiones a los particulares y la nación aprovechará los bienes y recursos naturales que se requieran para dichos fines”.

No cabe duda, después de leer e interpretar este párrafo, lo que debemos hacer como legisladores ante estos hechos y ante la problemática hermenéutica que plantea el texto constitucional, de manera prioritaria debemos reforzar la claridad del texto constitucional.

Especialmente en cuanto a la protección patrimonial de los bienes públicos con el fin de evitar repetir las interpretaciones erróneas en el tema de petróleo e hidrocarburos. Debemos reforzar el control estatal de nuestros recursos. Recordemos textualmente que el artículo 27 de nuestra Constitución señala que: “Tratándose del petróleo y de los carburos de hidrógeno sólidos, líquidos o gaseosos o de minerales radioactivos, no se otorgarán concesiones ni contratos, ni subsistirán los que en su caso se hayan otorgado y la nación llevará a cabo la explotación de esos productos, en los términos que señale la ley reglamentaria respectiva. Corresponde exclusivamente a la nación generar, conducir, transformar, distribuir y abastecer energía eléctrica que tenga por objeto la prestación de servicio público. En esta materia no se otorgarán concesiones a los particulares y la nación aprovechará los bienes y recursos naturales que se requieran para dichos fines”.

Por lo anterior y con el fin de evitar mayores controversias constitucionales en esta materia, el diputado integrante del grupo parlamentario del Partido Verde Ecologista de México, comprometido con el estudio e implementación de cambios legislativos dirigidos hacia una mejoría social y preocupado por el pobre desempeño del mercado interno y la economía nacional, propone la siguiente iniciativa con

### **Proyecto de decreto que reforma el artículo 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**

#### **Artículo 27.-**

### Los párrafos anteriores quedan igual.

En los casos a que se refieren los dos párrafos anteriores, el dominio de la nación es inalienable e imprescriptible y la explotación, el uso o el aprovechamiento de los recursos de que se trata, por los particulares o por sociedades constituidas conforme a las leyes mexicanas, no podrá realizarse sino mediante concesiones, otorgadas por el Ejecutivo federal, de acuerdo con las reglas y condiciones que establezcan las leyes. Las normas legales relativas a obras o trabajos de explotación de los minerales y substancias a que se refiere el párrafo cuarto, regularán la ejecución y comprobación de los que se efectúen o deban efectuarse a partir de su vigencia, independientemente de la fecha de otorgamiento de las concesiones, y su inobservancia dará lugar a la cancelación de éstas. El gobierno federal tiene la facultad de establecer reservas nacionales y suprimirlas. Las declaratorias correspondientes se harán por el Ejecutivo en los casos y condiciones que las leyes prevean. Tratándose del petróleo y de los carburos de hidrógeno sólidos, líquidos o gaseosos o de minerales radioactivos, no se otorgarán concesiones ni contratos, ni subsistirán los que en su caso se hayan otorgado y la nación llevará a cabo la **exploración** y explotación de esos productos, en los términos que señale la ley reglamentaria respectiva. Corresponde exclusivamente a la nación generar, conducir, transformar, distribuir y abastecer energía eléctrica que tenga por objeto la prestación de servicio público. En esta materia no se otorgarán concesiones a los particulares y la nación aprovechará los bienes y recursos naturales que se requieran para dichos fines.

### Párrafos subsecuentes quedan igual.

#### Fracciones I a la XX quedan igual.

#### Transitorio

**Único.**- El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

#### Nota:

1. “Los contratos de servicios múltiples, son contratos de obras públicas sobre la base de precios unitarios que cumplen con la Constitución y las leyes mexicanas, ya que simplemente agrupan en un solo contrato los servicios que Pemex siempre ha contratado. Bajo los contratos de servicios múltiples la propiedad y dominio de los hidrocarburos son de la nación, Pemex mantiene el control de la exploración y explotación. El contratista únicamente recibe un pago fijo por las obras realizadas y los servicios prestados”. Ver en “Alcance de los

primeros contratos de servicios múltiples”, en <http://www.csm.pe-mex.com/espanol/>

Dado en el Palacio Legislativo de San Lázaro, a 20 de abril de 2006.—  
Dip. Cuauhtémoc Ochoa Fernández (rúbrica).»

### Se turna a la Comisión de Puntos Constitucionales.

#### «Iniciativa que reforma el artículo 45 de la Ley de Coordinación Fiscal, a cargo de la diputada Consuelo Muro Urista, del grupo parlamentario del PRI

Consuelo Muro Urista, diputada federal, de la LIX Legislatura del honorable Congreso de la Unión. integrante del grupo parlamentario del Partido Revolucionario Institucional, con fundamento en los artículos 71, fracción II, y 72 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 26 de la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos; 55, fracción II, 56, 60 y 64 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos someto a aprobación la iniciativa con proyecto de decreto que reforma y adiciona un párrafo al artículo 45 de la Ley de Coordinación Fiscal.

#### Exposición de Motivos

La Seguridad Pública en México es uno de los problemas que requieren mayor atención. Sin embargo, debemos aceptar que en esta materia, son insuficientes o nulos los apoyos que se otorgan por parte de las autoridades responsables para lograr hacer atractiva ésta función pública a los ciudadanos respecto de los salarios que se perciben; la reducción en los índices de criminalidad no sólo puede realizarse a través de reformas encaminadas al aumento de las sanciones penales sin preocuparse por dignificar los salarios relativos al rubro. También es importante señalar que la prevención del delito se encuentra estrechamente ligada a los salarios de los funcionarios encargados de la administración de justicia y Readaptación Social.

Con los bajos sueldos que se ofrecen se ha provocado que los más capacitados se desempeñen por su cuenta o presten

sus servicios en empresas privadas, en la actualidad los esfuerzos para paliar esta situación han sido disparejos. En algunos estados de la república se le ha otorgado mayor importancia a la dignificación de los salarios de los Agentes del Ministerio Público, los policías judiciales o su equivalente, los policías preventivos y de custodia, y los peritos de las procuradurías de justicia de los estados, pero en otras se les sigue postergando al encontrarse las autoridades ante la disyuntiva de destinar recursos a la infraestructura ó a los de los empleados, los más ambiciosos programas de seguridad pública, con las mejores plantillas de trabajadores sin motivación, no darán resultados si el desarrollo de los funcionarios encargados de la seguridad pública no son respaldados con estímulos. Una capacitación que prive de estímulos económicos, da como consecuencia una irresponsabilidad en el desempeño de las funciones.

Los recursos proporcionados por la Federación con motivo de la descentralización de funciones, entre las que se encuentran las relativas a la seguridad pública han sido un gran apoyo para las acciones en esta materia, principalmente por contar con infraestructura para dichas tareas.

Sin embargo, a consecuencia de esta descentralización, el gobierno estatal ha tenido que enfrentar la atención de necesidades primordiales en esta materia y, que se reflejan en aumentos del gasto en inversión en capital humano, ya que el equipamiento e infraestructura debe ser utilizada por personal que desempeñe dichas tareas, además de considerar que el rubro de servicios personales es un gasto regularizable. Esta situación genera que el estado comprometa recursos con cargo a ejercicios futuros, lo que a su vez afecta a la inversión pública.

Con el presente proyecto se pretende suprimir al párrafo segundo del artículo in comento, ya que se considera que la actual redacción resulta imprecisa, lo que hace que el objetivo que se busca pueda resultar una quimera, en virtud, de que el destino de las aportaciones resulta en la mayoría de los casos solo para infraestructura, conceder al Consejo Nacional de Seguridad Pública la facultad de que conforme al marco de los programas de seguridad pública se pueda hacer de las percepciones laborales decorosas y proporcionales al merito en el desempeño de las funciones de los Agentes del Ministerio Público, los policías judiciales o su equivalente, los policías preventivos y de custodia, y a los peritos de las procuradurías de justicia de los estados. En la actualidad nos enfrentamos a la imposibilidad de dignificar salarios debido a que los recursos son destinados a otros fi-

nes, al no existir mandato alguno que obligue a los estados a realizar aumentos de salario de acuerdo a los meritos obtenidos por el desempeño de las funciones, esto es, que al recibir los Estados las aportaciones para la Seguridad Pública, sean destinadas únicamente a infraestructura, limitando la posibilidad de premiar, conforme a los programas de seguridad a los Agentes del Ministerio Público, los policías judiciales o su equivalente, los policías preventivos y de custodia, y a los peritos de las procuradurías de justicia de los estados, lo que haría posible evitar corrupción y enfocar a estas autoridades al desempeño de su trabajo con mayor responsabilidad.

Por lo anterior es necesario modificar el artículo 45 de la Ley de Coordinación Fiscal para efecto de otorgar la facultad al Consejo Nacional de Seguridad Pública para que pueda autorizar en el marco de programas estatales de seguridad pública la dignificación de las percepciones laborales de los Agentes del Ministerio Público, los policías judiciales o su equivalente, los policías preventivos y de custodia, y a los peritos de las procuradurías de justicia de los estados.

En la actualidad, el artículo que se pretende modificar se encuentra de la siguiente forma:

Artículo 45.- Las aportaciones federales que con cargo al Fondo de Aportaciones para la Seguridad Pública de los Estados y del Distrito Federal reciban dichas entidades se destinarán exclusivamente al reclutamiento, selección, depuración, evaluación y formación de los recursos humanos vinculados con tareas de seguridad pública; a complementar las dotaciones de: agentes del Ministerio Público, los peritos, los policías judiciales o sus equivalentes de las Procuradurías de Justicia de los Estados y del Distrito Federal, de los policías preventivos o de custodia de los centros penitenciarios y de menores infractores; al equipamiento de las policías judiciales o de sus equivalentes, de los peritos, de los ministerios públicos y de los policías preventivos o de custodia de los centros penitenciarios y de menores infractores; al establecimiento y operación de la red nacional de telecomunicaciones e informática para la seguridad pública y el servicio telefónico nacional de emergencia; a la construcción, mejoramiento o ampliación de las instalaciones para la procuración e impartición de justicia, de los centros de readaptación social y de menores infractores, así como de las instalaciones de los cuerpos de seguridad pública y sus centros de capacitación; al seguimiento y evaluación de los programas señalados.

Los recursos para complementar las dotaciones de los agentes del Ministerio Público, los policías judiciales o sus equivalentes, los policías preventivos y de custodia, y los peritos de las procuradurías de justicia de los Estados y del Distrito Federal, tendrán el carácter de no regularizables para los presupuestos de egresos de la Federación de ejercicios subsecuentes y las responsabilidades laborales que deriven de tales recursos estarán a cargo de los gobiernos de los Estados y del Distrito Federal.

Dichos recursos deberán aplicarse conforme a los programas estatales de seguridad pública derivados del Programa Nacional de Seguridad Pública, acordado por el Consejo Nacional de Seguridad Pública, de acuerdo a la Ley General que establece las Bases de Coordinación del Sistema Nacional de Seguridad Pública.

Serán materia de anexos específicos entre la Federación y los Estados y el Distrito Federal, los programas de la red nacional de telecomunicaciones e informática y el servicio telefónico nacional de emergencia del sistema nacional de información.

Los Estados y el Distrito Federal proporcionarán al Ejecutivo Federal, por conducto de la Secretaría de Gobernación, la información financiera, operativa y estadística que le sea requerida.

### Decreto

**Artículo Único.-** Se reforma y adiciona un párrafo al artículo 45 de la Ley de Coordinación Fiscal para quedar como sigue:

**Artículo 45.-** Las aportaciones federales que con cargo al Fondo de Aportaciones para la Seguridad Pública de los Estados y del Distrito federal reciban dichas entidades se destinarán exclusivamente al reclutamiento, selección, evaluación y formación de los recursos humanos vinculados con tareas de seguridad pública; **a dignificar** y complementar las dotaciones de agentes del Ministerio Público, los peritos, los policías judiciales o sus equivalentes de las Procuradurías de Justicia de los Estados y del Distrito Federal, de los policías preventivos o de custodia de los centros penitenciarios y de menores infractores; al equipamiento de las policías judiciales o de sus equivalentes, de los peritos, de los ministerios públicos y de los policías preventivos o de custodia de los centros penitenciarios y de menores infractores; al establecimiento y operación de la red nacional de telecomunicaciones e informática para la seguridad pública

y el servicio telefónico nacional de emergencia; a la construcción, mejoramiento o ampliación de las instalaciones para la procuración e impartición de justicia, de los centros de readaptación social y de menores infractores, así como de las instalaciones de los cuerpos de seguridad pública y sus centros de capacitación; al seguimiento y evaluación de los programas señalados

**El Consejo Nacional de Seguridad Pública podrá autorizar en el marco de programas estatales de seguridad pública, la dignificación de las percepciones laborales de los Agentes del Ministerio Público, los policías judiciales o su equivalente, los policías preventivos y de custodia, y a los peritos de las procuradurías de justicia de los Estados.**

Dichos recursos deberán aplicarse conforme a los programas estatales de seguridad pública derivados del Programa Nacional de Seguridad Pública, acordado por el Consejo Nacional de Seguridad Pública, de acuerdo a la Ley General que establece las Bases de Coordinación del Sistema Nacional de Seguridad Pública.

Serán materia de anexos específicos entre la Federación y los Estados y el Distrito Federal, los programas de la red nacional de telecomunicaciones e informática y el servicio telefónico nacional de emergencia del sistema nacional de información.

Los Estados y el Distrito Federal proporcionarán al Ejecutivo Federal, por conducto de la Secretaría de Gobernación, la información financiera, operativa y estadística que le sea requerida.

### Transitorio

**Único.** Las adiciones a la presente ley, entrarán en vigor a partir del día siguiente a su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Dado en el Salón de Sesiones de la honorable Cámara de Diputados de Congreso de la Unión, en el día de su presentación.— Dip. Consuelo Muro Urista (rúbrica).»

**Se turna a la Comisión de Hacienda y Crédito Público.**

### **«Iniciativa que reforma el artículo 18 de la Ley sobre el Escudo, la Bandera y el Himno Nacionales, a cargo del diputado Juan Bárcenas González, del grupo parlamentario del PAN**

El suscrito, diputado federal Juan Bárcenas González, integrante del grupo parlamentario del Partido Acción Nacional de la LIX Legislatura del honorable Congreso de la Unión, en ejercicio de la facultad que le otorgan los artículos 70 y 71, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y con fundamento en los artículos 55, fracción II, 62, 63 y demás relativos y conexos del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos, somete a consideración del Congreso de la Unión iniciativa de decreto que reforma el inciso a) y adiciona el inciso b) al artículo 18, pasando el actual b) a ser c), de la Ley sobre el Escudo, la Bandera y el Himno Nacionales.

#### **Exposición de Motivos**

##### **Antecedentes**

El 17 de agosto de 1968 fue publicada la Ley sobre las Características y el Uso del Escudo, la Bandera y el Himno Nacionales.

El 8 de febrero de 1984 fue publicada en el Diario Oficial de la Federación la Ley sobre el Escudo, la Bandera y el Himno Nacionales, que abrogó la Ley de 1968 y que se encuentra vigente hasta el momento.

La ley vigente tiene por objeto regular las características, difusión y uso del Escudo y de la Bandera, los honores que deben rendirse al lábaro patrio y la ejecución del Himno Nacional.

##### **Consideraciones**

El culto que debemos a nuestros símbolos patrios y los honores que estamos obligados a rendir a nuestra Bandera se inscriben en la teleología del reconocimiento, remembranza y afirmación de nuestros valores históricos y culturales. En ellos se representa nuestra composición pluricultural que, como establece el artículo 2o. de nuestra Constitución Política, está sustentada originalmente en sus pueblos indígenas que son los que descienden de poblaciones que habitaban en el territorio actual del país al iniciarse la colonización y que conservan sus propias instituciones sociales, económicas, culturales y políticas. Representan también la unidad nacio-

nal alrededor de nuestras instituciones fundamentales, como son la soberanía nacional materializada en una república representativa, democrática, federal, compuesta de estados libres y soberanos en todo lo concerniente a su régimen interior, pero unidos en una Federación establecida y en ejercicio según los principios de nuestra Ley Fundamental.

La Ley sobre el Escudo, la Bandera y el Himno Nacionales además de precisar las características de cada uno de estos símbolos, promueven su uso y difusión, como medios para afirmar los principios, valores e instituciones que conforman nuestra nacionalidad.

Por cuanto a los honores que deben rendirse a la Bandera Nacional, el artículo 18 de la ley de la materia establece que el lábaro patrio deberá izarse a toda o a media asta en diversas fechas conmemorativas, que corresponden al aniversario de diversos acontecimientos de especial trascendencia en la historia nacional, para hacer reconocimiento a determinadas instituciones nacionales e internacionales, para festejar el nacimiento de nuestro próceres o para conmemorar respetuosamente la muerte de los principales actores de nuestra historia.

Consideramos que el federalismo, entendido como un modelo de organización del Estado contemporáneo, cuya esencia radica en la distribución de actividades y competencias en los diversos ámbitos territoriales y de gobierno, es no solo una de las instituciones fundamentales de nuestra organización constitucional sino también una aspiración del pueblo mexicano que se ha visto fortalecida por los acontecimientos de los últimos años.

En el impulso y la tendencia de fortalecimiento de nuestras principales instituciones republicanas, federalistas y democráticas, generados con la alternancia política del año 2000, encontramos la idea orientadora de esta iniciativa que tiene el propósito de reconocer, enaltecer y fortalecer nuestro federalismo.

Recordemos que, desde el punto de vista formal jurídico, el federalismo mexicano tiene sus orígenes en la Constitución de 1824, cuando el Congreso Constituyente de 1823 aprobó la República Federal como forma de gobierno e instaurándose el nuevo Estado Federal Mexicano, como una respuesta contundente a dos antecedentes centralistas: la Colonia española y el Imperio de Agustín de Iturbide.

En las tres décadas siguientes tuvo lugar una pugna intensa entre federalistas y centralistas hasta que en la Constitución de 1857 se restablece y consolida el Estado federal, incorporando el texto del artículo 40 de dicha Constitución, cuyo texto permanece intacto hasta nuestros días y que establece:

**“Artículo 40.** Es voluntad del pueblo mexicano constituirse en una república representativa, democrática, federal, compuesta de estados libres y soberanos en todo lo concerniente a su régimen interior; pero unidos en una Federación establecida según los principios de esta Ley Fundamental.”

Aunque tratadistas e historiadores reconocen la influencia del federalismo de Estados Unidos de América, todos ellos reconocen en el federalismo mexicano raíces e ideas propias, pero sobre todo una evolución histórico jurídica particular, que lo hace una institución nacional de la cual todos debemos sentirnos orgullosos y responsables de su preservación y perfeccionamiento.

Al consagrar nuestro federalismo, el artículo 5o. de la Constitución de 1824 establecía que la Federación se integraba por los estados y territorios siguientes: “el Estado de Chiapas, el de Chihuahua, el de Coahuila y Tejas, el de Durango, el de Guanajuato, el de México, el de Michoacán, el de Nuevo León, el de Oajaca, el de Puebla de los Ángeles, el de Querétaro, el de San Luis Potosí, el de Sonora y Sinaloa, el de Tamaulipas, el de Veracruz, el de Jalisco, el de Yucatán y el de los Zacatecas; el territorio de la Alta California, el de la Baja California, el de Colima y el de Santa Fé de Nuevo México”. Finalmente, se preveía que una Ley Constitucional fijaría el carácter de Tlaxcala.

De aquel entonces y hasta nuestros días, pasando por las Constituciones de 1857 y 1917, con sus respectivas reformas, la lista de las partes integrantes de nuestra Federación se ha ido modificando. Sobre este particular, podemos identificar las diversas fechas en que cada uno de los estados pasó a ser considerado formalmente como parte integrante de la Federación, conforme al siguiente cuadro:

<b>Fecha en que se incorporan a la Federación las entidades de la República Mexicana</b>			
Mes/Día	Año	Estado	No.
Enero 15	1869	Hidalgo	1
Enero 16	1952	Baja California	2
Enero 31	1824	Colima	3
Enero 31	1824	Guanajuato	4
Enero 31	1824	Jalisco	5
Enero 31	1824	México	6
Enero 31	1824	Michoacán	7
Enero 31	1824	Puebla	8
Enero 31	1824	Tamaulipas	9
Enero 31	1824	Veracruz	10
Enero 31	1824	Yucatán	11
Febrero 5	1857	Aguascalientes	12
Abril 17	1869	Morelos	13
Abril 21	1824	San Luis Potosí	14
Abril 29	1863	Campeche	15
Mayo 1°	1917	Nayarit	16
Mayo 7	1824	Nuevo León	17
Junio 1	1824	Oaxaca	18
Julio 19	1824	Chihuahua	19
Septiembre 14	1824	Chiapas	20
Octubre 4	1824	Durango	21
Octubre 4	1824	Querétaro	22
Octubre 4	1824	Sonora	23
Octubre 4	1824	Tabasco	24
Octubre 4	1824	Zacatecas	25
Octubre 8	1974	Baja California Sur	26
Octubre 8	1974	Quintana Roo	27
Octubre 13	1830	Sinaloa	28
Octubre 27	1849	Guerrero	29
Noviembre 18	1868	Coahuila	30
Noviembre 20	1824	Distrito Federal	31
Diciembre 9	1856	Tlaxcala	32

Es importante destacar que el suscrito presentó previamente una iniciativa, con fecha 29 de septiembre de 2004, que tuvo prácticamente los mismos antecedentes, consideraciones y objetivos. La Comisión de Gobernación dictaminó: “... no es de aprobarse la iniciativa con proyecto de decreto por el que se adiciona un inciso c) al artículo 18 de la Ley sobre el Escudo, la Bandera y el Himno Nacionales, por consideraciones de técnica legislativa” y porque, a juicio de dicha Comisión Dictaminadora, existía “falta de precisión histórica en algunas de las fechas históricas propuestas”.

En virtud de lo anterior, el autor de esta iniciativa se dirigió a las Legislaturas de todos los estados de la República, solicitándoles que por escrito, de manera oficial, le precisaran la fecha de incorporación del estado respectivo al Pacto Federal. Se acompaña una copia de cada una de dichas comunicaciones, como constancia auténtica de la veracidad histórica de las fechas correspondientes.

Las consideraciones de técnica legislativa se resuelven de la siguiente manera:

a) Se modifica el inciso a) del artículo 18 de la ley de la materia, para efecto de eliminar la mención de “14 de septiembre: incorporación del Estado de Chiapas al Pacto Federal”.

b) Se propone la adición de un inciso b), en el que se incluirá la propuesta de la celebración especial, a toda asta pero con la limitación del territorio de la entidad federativa que corresponda, de tal manera que el actual inciso b) pase a ser inciso c), e incluya la celebración a media asta respecto a las fechas y los eventos determinados en la legislación vigente en aquel apartado.

Superadas las observaciones que sustentaron el dictamen no aprobatorio previo, resulta procedente la presente iniciativa, como reconoció expresamente la Comisión de Gobernación en sus consideraciones I a IV de su dictamen publicado en la Gaceta el 26 de abril de 2005.

Sería muy significativo que, en los términos previstos en la Ley sobre el Escudo, la Bandera y el Himno Nacionales, se rindieran honores a nuestro lábaro patrio en las fechas conmemorativas de la incorporación de los estados de la República a nuestra Federación, como una forma de recordar y enaltecer permanentemente el surgimiento de nuestro federalismo y su evolución territorial.

En el artículo 18 de la ley que pretendemos adicionar se identifican dos clases de fechas conmemorativas, de júbilo o de duelo, que determinan el izamiento de la Bandera Nacional a toda o a media asta. Ambas se refieren a acontecimientos o instituciones de trascendencia y reconocimiento nacional, o hasta internacional.

Nuestra propuesta consiste en la adición de un inciso b) del citado artículo 18, para prever la conmemoración, con honores a la Bandera a toda asta, de las distintas fechas de la incorporación formal a la Federación de los diversos estados de la República y del Distrito Federal. La aprobación de

la reforma legal en materia de esta iniciativa, si esta soberanía así lo considera, significará recordar y revalorar el significado y la importancia de la incorporación de cada entidad federativa a nuestra Federación.

Una vez que entre en vigor la reforma propuesta, si merece la aprobación de esta soberanía, se prevé que los honores a la Bandera se realicen en las fechas conmemorativas de los estados, según está previsto en el artículo 15 de la misma ley, en los edificios públicos, escuelas y demás sedes de instituciones ubicadas en el territorio de cada una de las entidades, además del palacio o edificio que corresponde a la sede principal del Poder Ejecutivo federal, de la Cámara de Diputados, de la Cámara de Senadores y del Suprema Corte de Justicia de la Nación. Con ello, creemos proponer una fórmula equilibrada de festejo local y nacional, que reconozca las diversas fechas conmemorativas de la conformación de nuestro federalismo.

Por lo anteriormente expuesto, me permito someter a consideración del Pleno de la H. Cámara de Diputados el siguiente

#### **Decreto que reforma el inciso a) y adiciona el inciso b) del artículo 18 de la Ley sobre el Escudo, la Bandera y el Himno Nacionales**

**Único.** Se reforma el inciso a) y se adiciona un inciso b), y el vigente inciso b) pasa a ser el inciso c), del artículo 18 de la Ley sobre el Escudo, la Bandera y el Himno Nacionales, para quedar como sigue:

**Artículo 18.** En los términos del artículo 15 de esta ley, la Bandera Nacional deberá izarse:

**a)** A toda asta en las siguientes fechas y conmemoraciones:

21 de enero:

Aniversario del nacimiento de Ignacio Allende, 1779

1 de febrero:

Apertura del segundo periodo de sesiones ordinarias del Congreso de la Unión

5 de febrero:

Aniversario de la promulgación de las Constituciones de 1857 y de 1917

19 de febrero: Día del Ejército Mexicano	16 de septiembre: Aniversario del inicio de la Independencia de México, en 1810
24 de febrero: Día de la Bandera	27 de septiembre: Aniversario de la consumación de la Independencia, en 1821
1 de marzo: Aniversario de la Proclamación del Plan de Ayutla	30 de septiembre: Aniversario del nacimiento de José María Morelos, en 1765
18 de marzo: Aniversario de la expropiación petrolera, en 1938	12 de octubre: Día de la Raza y aniversario del descubrimiento de América, en 1492.
21 de marzo: Aniversario del nacimiento de Benito Juárez, en 1806	23 de octubre: Día Nacional de la Aviación
26 de marzo: Día de la promulgación del Plan de Guadalupe	24 de octubre: Día de las Naciones Unidas
2 de abril: Aniversario de la toma de Puebla, en 1867	30 de octubre: Aniversario del nacimiento de Francisco I. Madero, en 1873
1 de mayo: Día del Trabajo	6 de noviembre: Commemoración de la promulgación del Acta de la Independencia Nacional por el Congreso de Chilpancingo, en 1813
5 de mayo: Aniversario de la victoria sobre el ejército francés en Puebla, en 1862	20 de noviembre: Aniversario del inicio de la Revolución Mexicana, en 1910
8 de mayo: Aniversario del nacimiento, en 1753, de Miguel Hidalgo y Costilla, iniciador de la Independencia de México	23 de noviembre: Día de la Armada de México
15 de mayo: Aniversario de la toma de Querétaro por las Fuerzas de la República, en 1867	29 de diciembre: Aniversario del nacimiento de Venustiano Carranza, en 1859
1 de junio: Día de la Marina Nacional	Los días de clausura de los periodos de sesiones ordinarias del Congreso de la Unión.
21 de junio: Aniversario de la victoria de las Armas Nacionales sobre el Imperio, en 1867	<b>b) A toda asta, en todas las instituciones, edificios y sedes que se mencionan en el primer párrafo del artículo 15 de esta ley, ubicados en el territorio de las entidades federativas a las que le corresponda la fecha</b>
1 de septiembre: Apertura del primer periodo de sesiones ordinarias del Congreso de la Unión	
15 de septiembre: Commemoración del Grito de Independencia	

conmemorativa respectiva en los términos de este artículo, además del Palacio o edificio que corresponde a la sede principal del Poder Ejecutivo federal, de la Cámara de Diputados, de la Cámara de Senadores y de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en las siguientes fechas conmemorativas de la incorporación formal de los estados de la República y partes integrantes de la Federación:

15 de enero	Estado de Hidalgo
16 de enero	Estado de Baja California
31 de enero	Estados de Colima, Guanajuato, Jalisco, México, Michoacán, Puebla, Tamaulipas, Veracruz y Yucatán
5 de febrero	Estado de Aguascalientes
17 de abril	Estado de Morelos
21 de abril	Estado de San Luis Potosí
29 de abril	Estado de Campeche
1 de mayo	Estado de Nayarit
7 de mayo	Estado de Nuevo León
1 de junio	Estado de Oaxaca
19 de julio	Estado de Chihuahua
14 de septiembre	Estado de Chiapas
4 de octubre	Estados de Durango, Querétaro, Sonora, Tabasco y Zacatecas
8 de octubre	Estados de Baja California Sur y Quintana Roo
13 de octubre	Estado de Sinaloa
27 de octubre	Estado de Guerrero
18 de noviembre	Estado de Coahuila
20 de noviembre	Distrito Federal y
9 de diciembre	Estado de Tlaxcala

c) A media asta en las siguientes fechas y conmemoraciones:

14 de febrero:  
Aniversario de la muerte de Vicente Guerrero, en 1831

22 de febrero:  
Aniversario de la muerte de Francisco I. Madero, en 1913

28 de febrero:  
Aniversario de la muerte de Cuauhtémoc, en 1525

10 de abril:  
Aniversario de la muerte de Emiliano Zapata, en 1919

21 de abril:  
Aniversario de la gesta heroica de la defensa del puerto de Veracruz

2 de mayo:  
Conmemoración de la muerte de los pilotos de la Fuerza Aérea Expedicionaria Mexicana, Escuadrón 201, en 1945

21 de mayo:  
Aniversario de la muerte de Venustiano Carranza, en 1920

17 de julio:  
Aniversario de la muerte del General Álvaro Obregón, en 1928

18 de julio:  
Aniversario de la muerte de Benito Juárez, en 1872

30 de julio:  
Aniversario de la muerte de Miguel Hidalgo y Costilla, en 1811

13 de septiembre:  
Aniversario del sacrificio de los Niños Héroes de Chapultepec, en 1847

7 de octubre:  
Conmemoración del sacrificio del senador Belisario Domínguez, en 1913

22 de diciembre:  
Aniversario de la muerte de José María Morelos, en 1815

### Transitorio

**Primero.** Este decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Palacio Legislativo de San Lázaro, Distrito Federal, a 5 de abril de 2006.—Dip. Juan Bárcenas González (rúbrica).»

**Se turna a la Comisión de Gobernación.**

**«Iniciativa que reforma y adiciona diversas disposiciones de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, Reglamentaria del Apartado B) del Artículo 123 Constitucional, a cargo del diputado Abdallán Guzmán Cruz, del grupo parlamentario del PRD**

El que suscribe, diputado Abdallán Guzmán Cruz del grupo parlamentario del Partido de la Revolución Democrática con fundamento en lo dispuesto en los artículos 71, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 55, fracción II, 62 y 63 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos somete a consideración de esta H. Cámara la iniciativa de decreto que reforma, adiciona y deroga diversas disposiciones de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado.

Antes de entrar en materia diré que para elaborar esta iniciativa tomé en cuenta la Propuesta de Reformas Laborales del Partido de la Revolución Democrática (PRD) y de la Unión Nacional de Trabajadores (UNT) así como la iniciativa de reformas a la parte colectiva de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado presentada por el Partido Verde Ecologista de México (PVEM) y suscrita por diputados de la fracción parlamentaria del PRD.

Además partí de otros análisis y opiniones de expertos sobre el tema, algunas viejas peticiones de los trabajadores al servicio del Estado y criterios de las autoridades de amparo.

### **Exposición de Motivos**

La presente iniciativa tiene entre sus objetivos sacar a los trabajadores al servicio del Estado del régimen discriminatorio al que los reduce la actual normativa, marchando, con algunas modalidades específicas, hacia su equiparación tutelar prevista en la Ley Federal del Trabajo.

En este orden de ideas, en el artículo 1º de esta iniciativa de reformas a la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado y en aplicación de la jurisprudencia 1/96 que establece que las relaciones de trabajo de los organismos descentralizados deberán regularse por el apartado A del Artículo 123 de la Constitución Federal y luego por la Ley Federal del Trabajo motivo por el cual las disposiciones de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado resultan aplicables únicamente a los trabajadores de los Poderes de la Unión y del Gobierno del Distrito Federal.

La actual normativa, que realiza tabla rasa respecto a todos los trabajadores de confianza, es injusta ya que sin diferenciar jerarquías y funciones a todos los introduce en un régimen de supresión de, prácticamente, todos sus derechos.

Resultando que al final, los trabajadores de confianza de mayor jerarquía, al gozar de altísimos salarios y diversas prebendas, gozan de una adecuada protección al momento de su separación mientras que el grueso de los llamados trabajadores de confianza, muchos de los cuales son indebidamente considerados como tales, se encuentran en peores condiciones laborales que los trabajadores de base y sin acción jurídica para su defensa; siendo que sus funciones nada tienen que ver con tareas de dirección, inspección, vigilancia y fiscalización de carácter general, sino que el gobierno les pone tal calificativo de confianza con el único objeto de reducir sus prestaciones, como lo hace cualquier patrón de la iniciativa privada.

Así, el Gobierno, que debería dar ejemplo de respeto a la Ley, ejerce sobre sus trabajadores conductas reprobables e ilegales.

Sobre la base anterior propongo, por un lado, precisar el concepto de trabajador de confianza para que no se aplique indebidamente y, por el otro, que el grueso de los auténticos trabajadores de confianza queden tutelados por la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado y con margen legal para defender sus derechos y, sólo los altos funcionarios de confianza queden excluidos de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado.

Algo así como la diferencia que se previene en la Ley Federal del Trabajo entre el personal directivo y administrativo que interviene en la toma de decisiones en la empresa y que por tal motivo queda excluido de la Ley Federal del Trabajo y, el resto de los trabajadores de confianza que, con algunas modalidades, son protegidos por la Ley Federal del Trabajo casi en plenitud.

En esta iniciativa, el grueso del personal de confianza, si bien con especificidades, queda tutelado por la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado poniéndose término a un injusto estado de excepción, más cercano a la servidumbre, que es el que padece la mayoría de los trabajadores de confianza.

Por las razones mencionadas propongo la reforma del artículo 2º para precisar que la relación de trabajo y tutela

consecuente de índole sustantiva y procesal también comprenderán, en adelante, a los trabajadores de confianza según lo precisan los Artículos 4° y 5° de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado que también se modifican.

Complementariamente se reproduce en el propio artículo 4° el concepto de trabajador de confianza planteado como excepción, evitando conceptualizaciones arbitrarias.

El artículo 3° se modifica para salvaguardar la estabilidad y derechos de los trabajadores, cuya relación de trabajo y luego su calidad de trabajador se definirá por el sólo hecho de incorporarse materialmente a la prestación de los servicios, sin sujetarlo a formalismo alguno como la extensión del nombramiento o figurar en las listas de raya, evitándose así la ilegalidad repetida de tener trabajando a personas en absoluta explotación, sin salario y sin nombramiento, como los meritorios o becarios, o cualquier otra situación similar.

En fin, debe prevalecer el carácter objetivo de la relación de trabajo sobre cualquier formalismo o pretexto.

Se insiste y precisa en el artículo 6° que los trabajadores de base serán inamovibles desde su incorporación a los servicios, prohibiéndose cualquier simulación de actos jurídicos para lesionar los derechos de los trabajadores.

El artículo 9° establece que tanto los trabajadores de base como los de confianza deberán ser, preferentemente, de nacionalidad mexicana, no sólo para impulsar el empleo a favor de los connacionales sino para poner fin a la creciente contratación, entre el personal de confianza, de extranjeros con poca o ninguna sensibilidad hacia México y los problemas de los mexicanos, especialmente los de menores ingresos.

A fin de respetar la estructura actual de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado se incorporan hasta el artículo 10 principios esenciales, en general, para el derecho del trabajo como el carácter irrenunciable de los derechos laborales; el trabajo como derecho humano y un deber social; la no-conceptuación del trabajo como artículo de comercio; la prohibición de toda discriminación y el derecho consecuente con una indemnización.

Si bien la Ley Federal del Trabajo es supletoria respecto a la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, se hace indispensable que el texto mismo de ésta contengan los grandes principios filosóficos, humanísticos y laborales

que sirven de última raíz y guía a todo su cuerpo normativo señalando con firmeza su contenido tutelar y facilitando su aplicación, siempre velando por el interés de los trabajadores.

Amplió y actualizo la supletoriedad de manera de dar mejor protección a los derechos de los trabajadores, en el mismo sentido se incorporó expresamente, para quitar toda polémica al respecto, que en caso de duda deberá prevalecer la interpretación más favorable al trabajador.

En armonía con la lucha que busca eliminar las peores formas de explotación del trabajo infantil, se previene la posibilidad de emplear el trabajo de los niños de catorce y menores de dieciséis años, con las limitaciones normales de compatibilidad entre trabajo y estudio, autorización y certificado médico.

Siendo el trabajo burocrático, como regla, uno de los más ligeros y con menos riesgos, resulta adecuado apoyar la incorporación de estos menores con necesidad de trabajar, librando a muchos de ellos de la sobreexplotación impuesta en otras esferas laborales. Lo que además se constituiría como una acción afirmativa de parte del Estado en su obligación especial de tutela hacia los niños.

Para facilitar este objetivo de protección, reproduzco, en lo básico, las disposiciones de la Ley Federal del Trabajo respecto a los menores.

Es común que cuando un trabajador se incorpora a la burocracia le retarden meses su primer pago, siendo que es cuando más necesita que se le cubran rápidamente sus ingresos, obligándole, en muchas ocasiones, a contraer deudas.

Para poner alto a esta práctica ilegal e inhumana, se establece como una condición nula el plazo mayor a un mes para cubrir este primer salario, complementariamente se prevé como obligación del titular el efectuar este pago máximo en el referido mes.

En el artículo 15 se ordena que en el nombramiento o contrato de trabajo se deberá hacer referencia especial al derecho del trabajador a ser capacitado o adiestrado, a efecto de que las Dependencias pongan mayor énfasis en este renglón, como indispensable para ellas mismas y sus trabajadores.

La eficiencia y la productividad deben ser preocupaciones constantes no sólo de la iniciativa privada sino de los

gobiernos, que deben poner ejemplo, desde luego con sus características propias.

Se previene que cuando el trabajador haya solicitado su traslado de una población a otra igualmente se le cubrirán los gastos de viaje y menaje de casa. Esto implica que el traslado se trueca en un derecho que la Ley tutela y, que no sólo debe derivar de las necesidades del servicio sino que para que haya reciprocidad también deberá tutelarse ante necesidades del propio trabajador y, que además desde el momento en que es aceptado por la Dependencia, significa que también le reditúa beneficios o por lo menos no le provoca afectación a ésta.

Para evitar abusos se señala que tal derecho al traslado por parte del trabajador sólo podrá tener lugar cada dos años. En adición a lo anterior, se fija que en caso de que la Dependencia requiera el traslado por reorganización o necesidades del servicio deberá contar con el consentimiento del trabajador, salvo que justifique debidamente las causas ante el Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje.

Se refiere la responsabilidad laboral derivada no sólo de un nombramiento sino de la relación de trabajo, por lo que se señala que el nombramiento y, en general, la relación de trabajo obliga a cumplir con los deberes inherentes y, a las consecuencias derivadas conforme a la Ley, el uso y la buena fe. Esto en el Artículo 18 de la Iniciativa.

En el artículo 27 se adecua la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado a lo que ya sucede en la práctica conforme al acuerdo presidencial del 28 de diciembre de 1972, por lo que se establecen dos días semanales de descanso por cinco de trabajo.

Se amplían a ocho semanas los descansos pre y postnatales, con la posibilidad de incrementar el descanso postnatal con el descanso prenatal conforme lo decida la trabajadora con respaldo de un certificado médico.

Cuando se tenga un parto múltiple el descanso postnatal se ampliará a diez semanas; finalmente, los reposos para lactancia se podrán acumular para reducir la jornada diaria o para incrementar el descanso postnatal, en los términos referidos en el artículo 28 de la iniciativa.

En cuanto a las vacaciones, en el artículo 30 de la iniciativa se precisa que entre su exigibilidad y su disfrute no podrán transcurrir más de seis meses, todo con el objetivo de im-

pedir los abusos de los titulares que provocan que algunos trabajadores, especialmente de confianza, pasen años sin días de reposo, lo que no sólo merma su salud física y mental y su relación familiar, sino que va en demérito del servicio de calidad que deben prestar a la sociedad.

Para evitar los excesos de usar a los burócratas como acarreos con fines políticos, señalo en el artículo 31 que las actividades cívicas y deportivas que allí se indican no podrán ser para apoyar a algún partido político, candidato a cargo público o sindical, o a algún funcionario; en general, no podrán aplicarse con fines políticos o político-sindicales.

Se precisa también el concepto de salario integrado para fines de indemnización diluyendo toda duda a este respecto. En el mismo tema, se precisan los medios de pago en armonía con las nuevas tecnologías, pero sin que se traduzcan en costo para los trabajadores.

En lo referente al tiempo extraordinario se señala que no será obligatorio, salvo para los trabajadores de confianza amparados por esta Ley pero sin exceder de los límites legales.

Por otra parte se indica que el tiempo extra que rebase las nueve horas semanales o las tres horas diarias obliga al titular a un pago del doscientos por ciento más del salario.

Se incrementan la prima dominical, que en adelante también comprenderá los sábados (prima sabatina), de 25 a 50 por ciento y la prima vacacional de 30 a 100 por ciento.

Con esto, por un lado se trata de desalentar al máximo la ocupación de los trabajadores en los días de descanso semanal y, por el otro, respaldar a los trabajadores con más recursos para que el descanso que implican las vacaciones se haga realidad o sea remunerado de manera satisfactoria.

Se amplían las obligaciones de los titulares a aspectos como el respeto al derecho de preferencia de los incapacitados; la de constituir reservas financieras para garantizar el pago de las obligaciones contingentes derivadas de juicios laborales para que no exista retardo en el pago a los trabajadores; se reduzcan los costos para las dependencias y, no se presione el desvío de recursos, para cubrir máximo en un mes el primer salario de los trabajadores de nuevo ingreso y, crear un ambiente laboral libre de riesgos y violencia, tomando las medidas para impedir el acoso y el hostigamiento sexual en el lugar de trabajo.

Adiciono el artículo 43 A para fijar las prohibiciones a los titulares, estableciendo de manera más incisiva las limitaciones de éstos hacia sus trabajadores: respeto a las libertades de sindicalización y contratación colectiva o de lo contrario deberán cubrir una indemnización a los trabajadores afectados al realizar actos de abuso u hostigamiento sexual, exigir a las mujeres certificados médicos, discriminar por razón de sexo, negarse a la contratación de discapacitados.

Respecto a las prohibiciones se adiciona el artículo 44 A, sobresaliendo la prohibición de realizar actos de abuso u hostigamiento sexuales.

El artículo 45 se modifica en su último párrafo para precisar que la suspensión de los trabajadores que manejan fondos, valores o bienes, frente a un cese improcedente, implicará la responsabilidad del titular a cubrirles los salarios devengados.

La iniciativa propone la supresión de las actas administrativas para evitar el constante abuso que representan su elaboración con la participación de un trabajador que tiene una defensa claramente reducida, pues acude a su levantamiento solo, o peor aún, acompañado por un “representante” sindical. Pudiéndosele prefabricar así una prueba esencial al gusto del titular, lo que coloca al trabajador en desventaja probatoria en el proceso a desarrollar ante el Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje.

Indicándose que las partes podrán ofrecer las pruebas acordes con su interés sin más límite que estén referidos a los hechos controvertidos y, no sean contrarios a la moral y el derecho.

En la iniciativa, en armonía con la propuesta de reforma a la Ley Federal del Trabajo impulsada por el PRD y la UNT y en tanto no se suprima el apartado B del artículo 123 de la Constitución Federal, se propone la creación de un Servicio Profesional o Burocrático de Carrera para los trabajadores de base que acabe con el actual escalafón ciego; con el objetivo de profesionalizar el trabajo del servidor público, estimular su permanencia y compromiso institucional, general mecanismos de ascenso escalafonario transparentes, retribuir su desempeño con criterios de equidad y mejorar su calidad de vida.

El Servicio Civil de Carrera consistirá en un “conjunto de normas y procedimientos tendientes a garantizar mecanismos adecuados de ingreso y selección de personal, el pago justo y transparente de salarios y prestaciones, un sistema

de valuación de puestos y de promoción acorde con las necesidades del servicio público, la capacitación y educación formal del trabajador, así como disposiciones relativas a la separación y el retiro del servicio”.

En tanto la parte colectiva, en estricto apego a las jurisprudencias 43/99 que establecen el derecho a la pluralidad de sindicatos en el sector público en cada dependencia, así como varias federaciones y confederaciones; asimismo se consagra la transformación de las actuales condiciones de trabajo por verdaderos contratos colectivos de trabajo, lo que deviene de la posibilidad de una pluralidad de sindicatos por Dependencia, con la respectiva lucha por la titularidad y, para lograr una mejor tutela de los derechos de los trabajadores.

Para la integración del Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje, con el objeto de que goce de mayor autonomía e imparcialidad, se prevé que el Magistrado tercer árbitro que actúe como Presidente de la Sala, será nombrado por la Cámara de Diputados de una dupla que propongan los Magistrados designados por el Gobierno Federal y los trabajadores.

En el mismo sentido se propone que el Presidente de este Tribunal, sea designado por la Cámara de Diputados de una terna que proponga el Presidente de la República. En el afán de dar mayor estabilidad e imparcialidad a los Magistrados designados por el Gobierno Federal y los trabajadores, se prevé que al igual que el resto de Magistrados durarán en su cargo 6 años.

Respecto a los requisitos de los Magistrados se incrementa la edad para este importante cargo a 35 años, exigiendo a todos el título de licenciado en derecho y un mínimo de cinco años de experiencia como litigantes en materia laboral. De este requerimiento en materia de litigio, se exceptúa al Magistrado designado por los trabajadores, al cual se le pedirán la acreditación de cinco años como empleado de base.

Finalmente, el Presidente del Tribunal podrá acreditar su experiencia como experto en Derecho Laboral en lugar de su labor como litigante, lo que le puede permitir tener una visión más amplia no sólo jurídica, sino social y política.

La tarea conciliadora es de vital importancia en el terreno laboral, siempre que se preste por personal debidamente preparado y capacitado. Con este fin se propone que estos conciliadores deberán contar con título de licenciado en derecho, experiencia mínima de dos años como litigantes en

materia laboral y haber aprobado el curso en técnicas de conciliación, mediación amigable, composición y concertación, debiendo estar sujetos a una capacitación periódica, en compensación su salario en ningún caso podrá ser inferior a un Secretario de Acuerdos. Su designación requerirá acuerdo del Pleno del Tribunal.

En el tenor de profesionalizar a los que participan en la aplicación de la justicia en materia burocrática, se señala que quienes ocupen los cargos de Secretario General de Acuerdos, Secretario Auxiliar, Secretario de Acuerdos y el Jefe de Actuarios, deberán también ser licenciados en derecho.

En busca de mayor eficacia se hace depender a la Procuraduría de la Defensa de los Trabajadores al Servicio del Estado de la Secretaría del Trabajo y Previsión Social, cuyo titular designará al Procurador y a los Procuradores Auxiliares.

Se prevé que el Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje elabore su anteproyecto de presupuesto de egresos para marchar, insisto, hacia su mayor autonomía frente al Ejecutivo Federal, entretanto se logra la reforma constitucional que permita su sustitución por jueces de lo laboral.

Para una mayor agilidad en la impartición de la justicia, se otorga a las Salas Auxiliares la facultad de dictar laudos en los asuntos sometidos a su conocimiento.

Los procedimientos ante el Tribunal adolecen de una lentitud lo que es inadmisibles tanto para el trabajador que tiene derecho a una justicia pronta y expedita como para los gobiernos, pues esto conduce a una pésima política laboral y, a un aumento de los gastos a desembolsar por este motivo en perjuicio de renglones prioritarios para el pueblo como la salud, el trabajo, el desarrollo social, entre otros.

Se trata de poner alto a esta inadmisibles situación, por lo que hago varias propuestas: ningún juicio individual deberá durar más de nueve meses y que su extensión más allá de ese término, en cuanto su efecto económico en contra del Gobierno, deberá ser cubierto por el Magistrado ponente como responsabilidad individual más allá del desempeño de su cargo. La responsabilidad del Gobierno será sólo de carácter subsidiario.

Si por otra parte, son los titulares los que se resisten a la ejecución de un laudo desfavorable para la Dependencia, deberán cubrir por cada día de retraso 9 por ciento sobre la cantidad adeudada, o la cuarta parte de un salario mínimo

general en el Distrito Federal si el laudo no condena a la entrega de cantidad alguna adquiriendo, igualmente el titular, respecto a estos pagos, una responsabilidad personal aún cuando se encuentre separado de su cargo. La responsabilidad del Gobierno será solamente de carácter subsidiario.

Insisto, la responsabilidad del gobierno para estos casos, será sólo de carácter subsidiario ante la falta de recursos del Magistrado o funcionario.

Sobre la base de todo lo expuesto y fundado, propongo a esta H. Cámara de Diputados la siguiente

### **Iniciativa de reformas a la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado.**

**Artículo Único.** Se reforman el Artículo 1º, el Artículo 2º, el Artículo 3º, el Artículo 4º, el Artículo 5º, el Artículo 6º, el Artículo 7º, el Artículo 8º, el Artículo 9º, el Artículo 11; el Artículo 12; el Artículo 13; el Artículo 15 párrafo primero y fracción I; el Artículo 16 párrafos primero a tercero y la fracción I de este último; el Artículo 18; el Artículo 27; el Artículo 28; el Artículo 30 segundo párrafo; el Artículo 31 en su segundo párrafo; el Artículo 32; el Artículo 37; el Artículo 39 primer párrafo; el Artículo 40 segundo y tercer párrafos; el Artículo 43 párrafo primero y en su fracción I; el Artículo 45 último párrafo; el Artículo 46 bis; los Artículos 47 a 57; la designación del Título Cuarto; el Artículo 68; el Artículo 70; el Artículo 71; el Artículo 72 fracción IV y último párrafo; el Artículo 73; el Artículo 75; el Artículo 78; el Artículo 88 párrafo primero y fracción VI, el Artículo 89 a 91; el Artículo 114 párrafo penúltimo; el Artículo 118 párrafos primero y último; el Artículo 120; el Artículo 121 fracción II y párrafos penúltimo y último; el Artículo 122 párrafo segundo y el último párrafo fracción II; el Artículo 123 párrafo segundo; el Artículo 124 fracciones I y V; el Artículo 124 C fracciones I y II; el Artículo 165 párrafo primero.

Se adicionan el Artículo 10 con un segundo y tercer párrafos; el Artículo 11 con un segundo párrafo, el Artículo 14 con la fracción VI; el Artículo 15 con una fracción VII; el Artículo 28 con un segundo párrafo; el Artículo 39 con un segundo párrafo; el Artículo 43 fracciones XI a XIV; el Artículo 43 A; el Artículo 44 A; el Artículo 84; el Artículo 85; el Artículo 87; el Artículo 88 fracciones VII y VIII; el Artículo 114 bis; el Artículo 122 con un párrafo tercero por lo que los párrafos sexto y séptimo pasan a ser los párrafos cuarto y quinto; el Artículo 123 párrafo tercero por lo que el

actual párrafo tercero pasa a ser párrafo cuarto; el Artículo 126 con un segundo y un tercer párrafos.

**Se derogan** los Artículos 58 a 66; la fracción V del Artículo 79; las fracciones I y II y el último párrafo del Artículo 114; los actuales párrafos tercero y cuarto del Artículo 122, todos de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, en los siguientes términos:

**Ley Burocrática**  
**Título Primero**

**Disposiciones Generales**  
**Capítulo Único.**

Artículo 1º- La presente Ley es de observancia general para los titulares y trabajadores de las dependencias de los Poderes de la Unión y del Gobierno del Distrito Federal. En consecuencia quedan excluidos los organismos descentralizados.

Artículo 2º- Para los efectos de esta Ley, la relación de trabajo se entiende establecida entre los titulares de las dependencias citadas y los trabajadores ya sean de base o de confianza a su servicio. En el Poder Legislativo las directivas de Cámara asumirán dicha relación.

Artículo 3º- Trabajador es toda persona que preste un servicio físico, intelectual o de ambos géneros, en virtud de nombramiento expedido, por figurar en las listas de raya de los trabajadores temporales, o por incorporarse en los hechos a la prestación de los servicios.

Artículo 4º- La categoría de trabajador de confianza depende de la naturaleza de las funciones desempeñadas y no de la designación que se dé al puesto.

En virtud de su carácter de excepción, son funciones de confianza las de dirección, inspección, vigilancia y fiscalización cuando tengan carácter general, y las que se relacionen con trabajos personales del titular dentro de la dependencia.

Los trabajadores de confianza serán tutelados por los derechos individuales y colectivos previstos en esta Ley, salvo disposición en contrario.

Sobre la base de lo anterior, se conceptuarán como trabajadores de confianza con los derechos y obligaciones que prevé esta Ley, los siguientes:

Subdirector.  
Jefe de Unidad Departamental.  
Subjefe.  
Líder coordinador de proyectos  
Auxiliar.  
Coordinador.  
Técnico profesional.  
Asistente.  
Asesor.

Estos trabajadores de confianza podrán ser despedidos por una pérdida de confianza jurídicamente demostrada y razonable.

Estos trabajadores de confianza no podrán formar parte de los sindicatos de los demás trabajadores, ni serán tomados en consideración en los recuentos que se efectúen para determinar la mayoría en los casos de huelga, ni podrán ser representantes de los trabajadores en los organismos que se integren de conformidad con las disposiciones de esta Ley.

Las condiciones de trabajo contenidas en el contrato colectivo que rijan en la Dependencia o establecimiento se extenderán a estos trabajadores de confianza.

Artículo 5º- Son trabajadores de confianza excluidos de la presente Ley, únicamente los siguientes:

I.-Los que integran la planta de la Presidencia de la República y aquellos cuyo nombramiento o ejercicio requiere la aprobación expresa del Presidente de la República.

II.-En el Poder Ejecutivo, los de las dependencias que desempeñen funciones que conforme a los catálogos a que alude el Artículo 20 de esta Ley sean de:

Dirección, como consecuencia del ejercicio de sus atribuciones legales, que de manera permanente y general le confieren la representatividad e implican poder de decisión en el ejercicio del mando en el ámbito de directores generales y directores de área.

Inspección, vigilancia y fiscalización exclusivamente en el plano de las jefaturas, cuando estén considerados en el presupuesto de la dependencia respectiva.

Manejo de fondos o valores: cuando se implique la facultad legal de disponer de éstos, determinando su aplicación o destino.

Auditoría: a nivel de auditores y sub-auditores generales.

Control directo de adquisiciones: cuando tengan la representación de la dependencia o entidad de que se trate, con facultades para tomar decisiones sobre las adquisiciones y compras.

En almacenes e inventarios, el responsable de autorizar el ingreso o salida de bienes o valores y su destino o la baja y alta en inventarios.

Investigación científica, siempre que implique facultades para determinar el sentido y la forma de la investigación que se lleve a cabo.

Asesoría o Consultoría, únicamente cuando se proporcione a los siguientes servidores públicos superiores: Secretario, Subsecretario, Oficial Mayor, Coordinador General y Director General en las Dependencias del Gobierno Federal.

Secretario Particular de Secretario, Subsecretario, Oficial Mayor y Director General de las Dependencias del Ejecutivo Federal; así como los destinados presupuestalmente al servicio de los funcionarios a que se refiere la fracción I de este Artículo.

El personal adscrito presupuestalmente a las secretarías particulares y ayudantías

Los Agentes del Ministerio Público Federal y del Distrito Federal.

Los Agentes de las Policías Judiciales y los miembros de las Policías Preventivas.

Han de considerarse de base todas las categorías que con aquella clasificación consigne el Catálogos de Empleos de la Federación, para el personal docente de la Secretaría de Educación Pública.

La clasificación de los puestos de confianza en cada una de las dependencias o entidades, formará parte de su catálogo de puestos.

Al momento en que la renuncia de estos funcionarios sea aceptada se les entregarán de inmediato tres meses de su sueldo como concepto de ayuda, salvo que tengan derecho al seguro de separación individualizada u otra prestación equivalente.

III.- En el Poder Legislativo:

A En la Cámara de Diputados: Secretario General, Secretario de Servicio, Coordinador, Contralor Interno, Director General, Director, Subdirector, Jefe de Departamento, Secretario Particular, Secretaria Privada, Sub-contralor, Auditor, Secretario Técnico, Secretario de Enlace, Titular de Unidad o Centro de Estudios.

B. En la Auditoria Superior de la Federación: Auditor Superior, Auditor Especial, Titular de Unidad, Director General, Director, Subdirector, Jefe de Departamento, Auditor, Visitador, Inspector, Asesor, Secretario Particular, Supervisor de la área administrativa y/o técnica.

C. En la Cámara de Senadores: Secretario General, Tesorero, Coordinador, Contralor Interno, Director General, Director, Subdirector, Jefe de Departamento, Secretario Técnico, Secretario Particular, Sub-contralor, Auditores, Supervisores de las áreas administrativas, técnicas y parlamentarias, Enlaces y Secretarías Privadas.

IV.- En el poder judicial: Secretario de Ministro de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y en el Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, Secretario del Tribunal Pleno y de las Salas.

Artículo 6°- Son trabajadores de base:

Los que no tengan carácter de confianza conforme a los preceptos anteriores y que, por ello, deberán ser inamovibles. Los de nuevo ingreso serán inamovibles por su sola incorporación a la dependencia, por la extensión de su nombramiento expedido por el funcionario facultado para ello o por figurar en las listas de raya de los trabajadores temporales.

La falta de nombramiento o el hecho de no figurar en las listas de raya, no priva al trabajador de su inamovilidad y demás derechos que deriven de las normas y servicios prestados, pues se imputará al funcionario competente la falta de esas formalidades.

Las simulaciones jurídicas que tiendan a desconocer la calidad de base de un trabajador, su inamovilidad y demás derechos deberán ser evitados por los funcionarios quienes en caso contrario incurrirán en responsabilidad conforme a la Ley y podrán ser demandados ante los tribunales

por los trabajadores para el debido reconocimiento de sus derechos.

La simulación de una relación jurídica, el abuso del puesto para tener los servicios de una persona sin nombramiento y sin remuneración o teniéndolo con percepciones inferiores al salario mínimo general vigente en el Distrito Federal o al verdaderamente contratado y que comúnmente responden a la denominación de meritorio o becario; o en general la simulación de un contrato de cualquier índole provocará que el titular que hubiere permitido, consentido u omitido el trámite correspondiente en forma individual o en contubernio con otro u otros funcionarios, responda en forma personal con su patrimonio y bienes presentes o futuros, independientemente, de seguir ejerciendo la gestión pública, de un pago equivalente a cincuenta por ciento adicional al monto de los salarios, prestaciones e indemnizaciones derivadas de la relación o contrato de trabajo, cuyo pago o disfrute se hubiere omitido al trabajador.

Artículo 7º- Al crearse categorías o cargos no comprendidos en el Artículo 5º la clasificación de base o confianza que les corresponda se determinará expresamente por la disposición legal que formalice su creación, en apego a lo ordenado por los Artículos 4º al 8º de esta Ley.

Artículo 8º- Quedan excluidos del régimen de esta Ley los trabajadores de confianza a que se refiere el Artículo 5º, los miembros del Ejército y Armada con excepción del personal civil de las secretarías de la Defensa Nacional y de Marina; el personal militarizado o que se militarice legalmente; los miembros del servicio Exterior Mexicano; el personal de vigilancia de los establecimientos penitenciarios, cárceles o galeras y aquellos que presten sus servicios mediante contrato civil o que sean sujetos al pago de honorarios, en apego a lo ordenado por el Artículo 6º de esta Ley.

Artículo 9º- Los trabajadores de base y los de confianza regulados por esta Ley deberán ser de nacionalidad mexicana y sólo podrán ser sustituidos por extranjeros cuando no existan mexicanos que puedan desarrollar el servicio respectivo. La sustitución, tratándose de los trabajadores de base, será decidida por el titular de la dependencia oyendo al sindicato titular del contrato colectivo.

Artículo 10.- Son irrenunciables los derechos que la presente Ley otorga.

El trabajo es un derecho humano universal y un deber social inalienable, intransferible e irrenunciable. No es artículo de

comercio, exige respeto para las libertades y dignidad de quien lo presta, así como el reconocimiento a la diferencia entre hombres y mujeres y debe efectuarse en condiciones que aseguren la vida, la salud y un nivel económico digno para los trabajadores y sus dependientes.

No podrán hacerse distinciones, exclusiones, preferencias o restricciones basadas en: sexo, género, edad, credo religioso, doctrina política, condición social, condición física, preferencia sexual, estado civil, etnia, discapacidad y condiciones de salud, que tengan por efecto anular o alterar la igualdad de oportunidades y de trato en el empleo o la ocupación, la formación profesional, las condiciones y la admisión al trabajo: No se considerarán discriminatorias aquellas medidas, mecanismos o acciones de carácter temporal que suponen un trato desigual tendiente a asegurar la igualdad real entre hombres y mujeres.

Las mujeres y los hombres en cuyo perjuicio se hubiera realizado cualquier discriminación que les impidiera ocupar un empleo tendrán derecho a solicitar ante el Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje el pago de una indemnización equivalente a tres meses del salario que hubieran recibido al ocuparlo. En los demás casos de discriminación se tendrá derecho a reclamar ante la misma autoridad que se paguen los perjuicios causados y se restablezca el principio de igualdad.

Artículo 11.- En lo no previsto por esta Ley o disposiciones especiales se aplicará supletoriamente, y en su orden, la Ley Federal del Trabajo, la Ley del Servicio Profesional de Carrera en la Administración Pública Federal, el Código Federal de Procedimientos Civiles, las leyes del orden común, la costumbre, el uso, los principios generales de derecho, los principios generales de justicia social que derivan del Artículo 123 de la Constitución y la equidad.

En la interpretación de las normas del trabajo se tomarán en consideración sus finalidades señaladas en el Artículo 3º de esta Ley. En caso de duda, prevalecerá la interpretación más favorable al trabajador.

## **Título Segundo Derechos y Obligaciones de los Trabajadores y de los Titulares**

### **Capítulo I**

Artículo 12.- Los trabajadores prestarán sus servicios en virtud de nombramiento expedido por el funcionario facultado

para extenderlo o por estar incluidos en las listas de raya de trabajadores temporales, para obra determinada o por tiempo fijo o simplemente por iniciar la prestación de sus servicios.

Artículo 13.- Queda prohibida la utilización del trabajo de los menores de catorce años y de los mayores de esta edad y menores de dieciséis que no hayan terminado su educación obligatoria, salvo los casos de excepción que apruebe la autoridad correspondiente en que a su juicio haya compatibilidad entre los estudios y el trabajo.

Los mayores de dieciséis años pueden prestar libremente sus servicios; los mayores de catorce y menores de dieciséis necesitan autorización de sus padres o tutores y a falta de ellos, del sindicato al que pertenecen, del Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje, del inspector de trabajo o de la autoridad política.

Los menores trabajadores pueden percibir el pago de sus salarios y ejercitar las acciones que les correspondan.

El trabajo de los mayores de catorce años y menores de dieciséis queda sujeto a vigilancia y protección especiales de la Inspección del Trabajo.

Los mayores de catorce y menores de dieciséis años deberán obtener un certificado médico que acredite su aptitud para el trabajo y someterse a los exámenes médicos que periódicamente ordene la Inspección del Trabajo. Sin el requisito del certificado, ningún titular podrá utilizar sus servicios.

Queda prohibida la utilización del trabajo de los menores:

De dieciséis años, en:

Trabajos susceptibles de afectar su moralidad o sus buenas costumbres.

Labores peligrosas o insalubres.

Trabajos superiores a sus fuerzas y los que puedan impedir o retardar tanto su desarrollo físico como psicológico normales.

Trabajos que socaven su dignidad o autoestima.

Días de descanso obligatorio y tiempo extraordinario

Labores desarrolladas después de las diez de la noche.

Y los demás que determinen las leyes.

De dieciocho años, en:

Trabajos nocturnos industriales.

Las labores peligrosas o insalubres a que se refiere el Artículo anterior, son aquellas que, por la naturaleza del trabajo, por las condiciones físicas, químicas o biológicas del medio en que se prestan, o por la composición de la materia prima que se utiliza, son capaces de actuar sobre la vida, el desarrollo y la salud física y mental de los menores.

Los reglamentos que se expidan determinarán los trabajos que queden comprendidos en la anterior definición.

La jornada de trabajo de los menores de dieciséis años no podrá exceder de seis horas diarias.

Artículo 14.- Serán condiciones nulas y no obligarán a los trabajadores, aún cuando las admitieran expresamente, las que estipulen:

...

VI.- Un plazo mayor de un mes para el pago del primer sueldo a partir del nacimiento de la relación de trabajo.

Artículo 15.- Los nombramientos o contratos de trabajo deberán contener:

I.- Nombre, nacionalidad, edad, sexo, estado civil, domicilio y clave única de registro de población.

II al VIII. ...

VII.- La indicación de que el trabajador será capacitado o adiestrado conforme a las disposiciones de esta Ley.

Artículo 16.- Cuando un trabajador sea trasladado de una población a otra, la Dependencia en que preste sus servicios dará a conocer previamente al trabajador las causas del traslado y tendrá la obligación de sufragar los gastos de viaje y menaje de casa. Cuando el trabajador solicite el traslado igualmente se le cubrirán los gastos antes referidos siempre que no hubiere presentado esta solicitud en los últimos dos años.

Si el traslado es por un período mayor de seis meses, el trabajador tendrá derecho a que se le cubran previamente los gastos que origine el transporte de menaje de casa indispensable para la instalación de su cónyuge y de sus familiares en línea recta ascendente o descendente, o colaterales en segundo grado, siempre que estén bajo su dependencia económica. Asimismo, tendrá derecho a que se le cubran los gastos de traslado de su cónyuge y parientes mencionados en este párrafo. Cuando el trabajador solicite el traslado igualmente se le cubrirán los gastos antes referidos siempre que la misma solicitud no la hubiera presentado en los últimos cinco años.

Solamente se podrá ordenar el traslado de un trabajador por las siguientes causas:

I.- Por reorganización o necesidades del servicio debidamente justificadas y previo consentimiento del trabajador; a falta de consentimiento el titular deberá justificar debidamente las causas ante el Tribunal.

II. ...

III. ...

IV. ...

Artículo 18.- El nombramiento aceptado y la relación de trabajo obligan a cumplir con los deberes inherentes al mismo y a las consecuencias que sean conformes a la Ley, al uso y a la buena fe.

Artículo 27.- Por cada cinco días de trabajo disfrutará el trabajador de dos días de descanso, cuando menos, con goce de salario íntegro.

Artículo 28.- Las mujeres disfrutarán de un descanso de dieciséis semanas durante el periodo previo y posterior al parto, cuyo inicio será determinado por la trabajadora contando con el respaldo de un certificado médico por escrito, debiendo percibir su salario íntegro y conservar su empleo y los derechos que hubieren adquirido por el nombramiento y la relación de trabajo. En los supuestos de parto múltiple, el periodo de recuperación posparto se incrementará en dos semanas.

Durante el periodo de lactancia, tendrán dos reposos extraordinarios por día, de media hora cada uno, por un lapso mínimo de seis meses, salvo que éste sea ampliado por pres-

cripción médica, para amamantar a sus hijos, en el lugar adecuado e higiénico que designe el titular, excepto cuando la trabajadora opte por acumular una o dos de estas medias horas para reducir su jornada diaria en una hora o bien, acumule una de estas medias horas para ampliar el periodo de descanso postnatal.

Artículo 30.- ...

Quando un trabajador no pudiere hacer uso de las vacaciones en los periodos señalados, por necesidad del servicio, disfrutarán de ellas durante los diez días siguientes a la fecha en que hay desaparecido la causa que impidiera el disfrute de ese descanso; sin que en el caso y por ningún motivo puedan transcurrir más de seis meses entre la fecha de exigibilidad de las vacaciones y su disfrute. Los trabajadores que laboren en periodos de vacaciones no tendrán derecho a doble pago de sueldo.

Artículo 31.- ...

Las modalidades de su disfrute quedarán establecidas en la contratación colectiva. Sin embargo no podrán realizarse estas actividades en apoyo a algún partido político, candidatos a cargos públicos o sindicales, funcionarios, en general, con fines políticos o político-sindicales.

Artículo 32.- El sueldo o salario que se asigna en los tabuladores regionales para cada puesto, constituye el sueldo total que debe pagarse al trabajador a cambio de los servicios prestados, sin perjuicio de otras prestaciones establecidas. El sueldo, incrementado en la parte proporcional diaria de estas prestaciones como gratificaciones, percepciones, aguinaldo, prima vacacional y, cualquiera otra cantidad que sea entregada a un trabajador a cambio de su labor ordinaria, se conceptuará como salario integrado base para el pago de las indemnizaciones.

Los niveles de sueldo del tabulador que consignent sueldos equivalentes al salario mínimo deberán incrementarse en el mismo porcentaje en que se aumente éste.

La Secretaría de Hacienda y Crédito Público, tomando en cuenta la opinión de las organizaciones sindicales o, en su caso, de la Federación a que pertenezcan, fijarán las normas, lineamientos y políticas que permitan establecer las diferencias en las remuneraciones asignadas para los casos de alcances en los niveles del tabulador que se originen con motivo de los incrementos que se refiere el párrafo anterior.

Artículo 37.- Los pagos se efectuarán en el lugar en que los trabajadores presten sus servicios y se harán precisamente en moneda de curso legal, en cheques, o mediante depósitos en cuentas bancarias, tarjetas de débito o crédito, transferencias o cualquier otro medio electrónico con el que el trabajador o las organizaciones sindicales o, en su caso, la Federación a que pertenezcan estén de acuerdo. Estas formas de pago no deberán tener ningún costo para el trabajador.

Artículo 39.- Los trabajadores no están obligados a prestar servicios en horas extraordinarias ni en dobles turnos. Los dobles turnos serán pagados como horas extraordinarias, con cien por ciento más del salario que corresponda a cada una de las horas de la jornada. La prolongación del tiempo extraordinario que exceda de nueve horas a la semana o de tres horas diarias obliga al titular a pagar al trabajador el tiempo excedente con doscientos por ciento más del salario que corresponda a las horas de la jornada, sin perjuicio de las sanciones establecidas en esta Ley.

Los trabajadores de confianza tutelados por la presente Ley quedan obligados a la prestación del tiempo extraordinario por tres horas diarias y tres veces a la semana.

Artículo 40.- ...

Los trabajadores que presten sus servicios durante el sábado o el domingo, tendrán derecho a un pago adicional de cincuenta por ciento sobre el monto de su sueldo o salario de los días ordinarios de trabajo.

Los trabajadores que en los términos del Artículo 30 de esta Ley disfruten de uno o de los dos períodos de diez días hábiles de vacaciones percibirán una prima adicional de cien por ciento sobre el sueldo o salario que les corresponda durante dichos periodos.

#### CAPÍTULO IV

Artículo 43.- Son obligaciones de los titulares a que se refieren los Artículos 1º y 2º de esta Ley:

I. Preferir, en igualdad de condiciones, conocimientos, aptitudes y antigüedad, y en el siguiente orden: a los trabajadores sindicalizados, a quienes representen la única fuente de ingresos familiar, a quienes tengan alguna discapacidad, a quienes con anterioridad les hubieren prestado servicios y a quienes acrediten tener mejores dere-

chos conforme al escalafón de conformidad con los criterios generales que emitan las comisiones de Servicio Civil de Carrera.

...

II a X. ...

XI. Constituir reservas financieras para garantizar el pago de las obligaciones contingentes derivadas de juicios laborales.

XII. Cubrir a los trabajadores de nuevo ingreso su primer salario máximo en un mes computado a partir del nacimiento de la relación de trabajo.

XIII. Crear un ambiente laboral libre de riesgos y violencia laboral y establecer condiciones, mecanismos e instancias para impedir el acoso y el hostigamiento sexual en el lugar de trabajo, y

XIV. Adecuar las instalaciones de trabajo para proporcionar a los trabajadores con discapacidad las condiciones necesarias de accesibilidad, seguridad y libre desplazamiento que les permitan efectuar las actividades laborales propias de la dependencia o establecimiento.

Artículo 43 A.- Queda prohibido a los titulares:

I. Obligar a los trabajadores por coacción o cualquier otro medio a afiliarse o retirarse del sindicato o agrupación a que pertenezca, o a votar por determinada candidatura, e intervenir de cualquier forma en el régimen interno del sindicato;

II. Despedir de su trabajo o aplicar sanciones a los trabajadores que, amparados por la libertad sindical, ejerzan su derecho de decidir sobre la firma o rechazo del contrato colectivo u optar por determinado sindicato en los juicios de titularidad contractual. Será requisito para el despido acreditar ante el Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje la causal o causales de rescisión dentro de los tres meses previos o posteriores, respecto a los trabajadores que hubieren ejercido o puedan ejercer la libertad sindical o su derecho de aceptar o rechazar el contrato colectivo.

III. Realizar cualquier acto de abuso u hostigamiento sexual contra cualquier persona en el lugar de trabajo. Se

entiende por hostigamiento sexual la conducta que constituya un comportamiento que ofenda, con base en la sexualidad, la dignidad de cualquier persona en el lugar de trabajo.

IV. Exigir o solicitar a las mujeres la presentación del certificado médico de ingravidez, o la práctica de pruebas de embarazo como requisito para obtener el empleo.

V. Establecer cualquier tipo de distinción o exclusión basado en el género que tenga por objeto o dé como resultado menoscabar, anular o alterar la igualdad de oportunidades o de trato en el empleo, con excepción de las sustentadas en las exigencias particulares de una labor determinada; y

VI. Negarse a contratar trabajadores que padezcan alguna discapacidad no obstante que hayan acreditado su capacidad para realizar el empleo que pretenden.

La violación de cualquiera de las prohibiciones establecidas en las fracciones I y II de este Artículo obligará al titular a pagar una indemnización no menor a doscientos salarios mínimos a favor de cada uno de los trabajadores afectados, sin perjuicio de las sanciones a que se haga acreedor.

Artículo 44 A.- Queda prohibido a los trabajadores:

Las conductas previstas en la Ley Federal del Trabajo en lo que no resulten incompatibles con la presente Ley. Concretamente, el realizar cualquier acto de abuso u hostigamiento sexual contra cualquier persona en el lugar de trabajo. Se entiende por hostigamiento sexual la conducta que constituya un comportamiento que ofenda, con base en la sexualidad, la dignidad de cualquier persona en el lugar de trabajo.

Artículo 45.- ...

Los trabajadores que tengan encomendado manejo de fondos, valores o bienes podrán ser suspendidos hasta por sesenta días por el titular de la dependencia respectiva, cuando apareciere alguna irregularidad en su gestión mientras se practica la investigación y se resuelve sobre su cese. La improcedencia del cese obliga al titular a cubrir los salarios que no se hayan cubierto a estos trabajadores durante el mismo.

Artículo 46 bis.- Cuando el trabajador incurra en alguna de las causales a que se refiere la fracción V del Artículo ante-

rior, el titular de la Dependencia procederá a demandar ante el Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje la terminación de los efectos del nombramiento del trabajador, en la demanda se ofrecerán las pruebas relacionadas con los hechos controvertidos y, en general, las que no sean contrarias a la moral y al derecho.

### **Título Tercero Del Escalafón**

#### **Capítulo Único**

Artículo 47.- Los trabajadores de los Poderes de la Unión y del Distrito Federal se clasificarán conforme a los catálogos que establezcan dentro de su régimen interno y los criterios generales que emita la Comisión de Servicio Civil de Carrera. En la formulación, aplicación y actualización de los catálogos de puestos participarán conjuntamente los titulares o sus representantes de las dependencias y de los sindicatos respectivos.

Artículo 48.- Con objeto de profesionalizar el trabajo del servidor público, estimular su permanencia y compromiso institucional, generar mecanismos de ascenso escalafonario transparentes, retribuir su desempeño con criterios de equidad y mejorar su calidad de vida, se crea el Servicio Civil de Carrera. El Servicio Civil de Carrera será de observancia general y obligatoria para los titulares de las dependencias y los trabajadores regidos por este capítulo.

Artículo 49.- El Servicio Civil de Carrera consistirá en un conjunto de normas y procedimientos tendentes a garantizar mecanismos adecuados de ingreso y selección de personal, el pago justo y transparente de salarios y prestaciones, un sistema de valuación de puestos y de promoción acorde con las necesidades del servicio público, la capacitación y educación formal del trabajador, así como disposiciones relativas a la separación y el retiro del servicio.

Artículo 50.- El Servicio Civil de Carrera estará a cargo de la Comisión de Servicio Civil de Carrera, integrada por representantes del Gobierno Federal y del Gobierno del Distrito Federal, así como de las organizaciones sindicales de los trabajadores sujetos a las disposiciones de este capítulo. El Gobierno Federal estará representado por los titulares de las secretarías de Hacienda y Crédito Público, de Gobernación, de la Contraloría y Desarrollo Administrativo, de Educación Pública y del Trabajo y Previsión Social. La Secretaría del Trabajo y Previsión Social expedirá las bases para

la integración de los representantes del Gobierno del Distrito Federal y de las organizaciones representativas de los trabajadores. La presidencia de la Comisión de Servicio Civil de Carrera será alternada por periodos anuales, entre los representantes del gobierno federal y de los trabajadores.

Artículo 51.- Son facultades de la Comisión de Servicio Civil de Carrera:

I. Expedir normas y procedimientos tendentes a garantizar la profesionalización del servidor público;

II. Diseñar los criterios generales para la elaboración y aplicación de los concursos de oposición y demás exámenes de evaluación a que deberán someterse los candidatos a ingresar al servicio público, así como quienes deseen lograr un ascenso;

III. Realizar los estudios técnicos pertinentes para la elaboración y actualización de los tabuladores, los cuales deberán someterse para su consideración a los titulares de las dependencias y a las organizaciones de trabajadores;

IV. Llevar a cabo los estudios técnicos necesarios para la elaboración y actualización del Catálogo de Puestos del Servicio Civil de Carrera. Dichos estudios serán sometidos a la consideración de los titulares de las dependencias y las organizaciones de trabajadores;

V. Proponer a los titulares de las dependencias y a las organizaciones de trabajadores, criterios generales para la creación de sistemas de estímulos acordes con los requerimientos del servicio público;

VI. Diseñar el Sistema de Capacitación y Formación de los Servidores Públicos;

VII. Proponer sistemas de retiro o separación del servicio público, complementarios de las disposiciones previstas en esta Ley y en las leyes de seguridad social; y

VIII. Las demás previstas en este capítulo.

Artículo 52.- El ingreso al Servicio Civil de Carrera se regirá por las siguientes disposiciones:

I. Las plazas vacantes y de nueva creación generadas serán sometidas a concurso de oposición, una vez corrido el escalafón;

II. El ingreso incluye plazas de base de pie de rama o grupo, así como mandos medios y superiores, hasta el puesto de subsecretario de Estado;

III. Las plazas que, a juicio de la Comisión de Servicio Civil de Carrera, sean de libre designación, no serán sometidas al procedimiento de ingreso o ascenso mediante concurso de oposición. La Comisión hará públicos los criterios para definir los puestos de libre designación. En ningún caso el número de puestos de libre designación será mayor del que se someta a concurso de oposición;

IV. Las convocatorias para los concursos de oposición se publicarán mediante boletines internos que serán colocados en lugares visibles de los centros de trabajo respectivos y, cuando corresponda, se publicarán al menos en dos diarios de circulación nacional;

V. Cuando se trate de plazas de base, podrán participar en el concurso de oposición los candidatos que presenten los sindicatos de las dependencias. Una vez cubiertos los plazos, si el puesto continuara vacante, podrán participar quienes concurren libremente;

VI. El diseño del concurso de oposición, así como de los instrumentos de evaluación del candidato y su aplicación será responsabilidad de una comisión dictaminadora, que tomará en consideración los criterios generales emitidos por la Comisión de Servicio Civil de Carrera. La comisión dictaminadora se integrará por un representante de la dependencia o entidad respectiva, un representante del sindicato que conocerá de los casos cuando se trate de plazas de base, y un académico que las partes involucradas acuerden;

VII. Ingresará al Servicio Civil de Carrera el candidato que gane el concurso de oposición. El candidato podrá interponer recurso de inconformidad al resultado del dictamen, de acuerdo con las normas que expida la Comisión de Servicio Civil de Carrera; y

VIII. Las convocatorias a participar en el concurso de oposición contendrán los datos siguientes: denominación y descripción del puesto por el que se concursa; perfil del ocupante en cuanto a conocimientos, habilidades y aptitudes requeridos; salario que percibirá; características de los exámenes de conocimientos, habilidades o aptitudes por realizar; curso o cursos que el aspirante tendrá que acreditar y, en su caso, certificados de competencia laboral que deberá presentar; fecha, hora y lugar del examen

de oposición; documentación requerida; fecha y lugar de publicación del dictamen; fecha y lugar de entrega del nombramiento al candidato triunfador.

Artículo 53.- La promoción de los servidores públicos se conseguirá a través de un sistema que considerará ascensos entre grupos, grados y niveles del escalafón, tomando en cuenta los siguientes criterios:

I. En el sistema de promoción se considerará el concurso de oposición, dependiendo del tipo de ascenso de que se trate, el puesto por ocupar, la responsabilidad adquirida, el mando, y el salario por percibir. Las características del concurso serán las detalladas en el Artículo anterior;

II. El sistema de promoción considerará como factor la antigüedad, tomando en cuenta el puesto de que se trate, la responsabilidad adquirida y el salario por percibir. En igualdad de condiciones, se preferirá, en el siguiente orden: al trabajador que acredite ser la única fuente de ingresos de su familia, a quien demuestre mayor tiempo de servicios prestados dentro de la misma unidad burocrática, y a quien sufra alguna discapacidad;

III Tienen derecho a participar en los concursos de promoción, todos los trabajadores con un mínimo de un año en la plaza del grupo, grado o nivel inmediato inferior;

IV. La responsabilidad de aplicar el concurso de oposición, así como de evaluar los demás factores de ascenso, estará a cargo de la comisión dictaminadora conforme lo dispone la fracción VI del Artículo anterior. El concurso de oposición para ascenso tomará en consideración los criterios emitidos por la Comisión de Servicio Civil de Carrera;

V. Obtendrá la promoción quien gane el concurso de oposición o acredite las evaluaciones correspondientes. El candidato a la promoción podrá interponer el recurso de inconformidad al resultado del dictamen, de acuerdo con las normas que para el efecto expida la Comisión de Servicio Civil de Carrera;

VI. Las convocatorias para participar en las promociones contendrán los datos señalados en la fracción VIII del Artículo anterior.

Artículo 54.- El Servicio Civil de Carrera considerará la creación de un tabulador nacional o por regiones o por dependencia, que deberá contener:

I. Un sistema objetivo de valuación de puestos;

II. Un catálogo de puestos acorde a las necesidades del servicio público; y

III. Un salario remunerador como lo define el Artículo 85 de la Ley Federal del Trabajo.

La elaboración de los tabuladores y sus respectivos catálogos de puestos estará a cargo de los titulares de las dependencias y de las organizaciones de trabajadores, tomando en consideración los criterios que para tal efecto emita la Comisión de Servicio Civil de Carrera.

Artículo 55.- Con la finalidad de alentar la permanencia del trabajador en el Servicio Civil de Carrera y propiciar una mejora continua de sus labores, se creará un sistema de estímulos al desempeño, tomando en consideración los lineamientos generales emitidos por la Comisión de Servicio Civil de Carrera y los recursos económicos presupuestados para cada caso. Dichos estímulos serán por un monto equivalente de hasta treinta por ciento de su salario base y formarán parte integral del mismo, en los términos establecidos en el Artículo 32 de esta Ley. El sistema de estímulos a la permanencia y al desempeño será pactado por cada uno de los titulares de las dependencias con el sindicato titular del contrato colectivo de trabajo.

Artículo 56.- El Servicio Civil de Carrera considerará un sistema de Capacitación y Formación que tendrá como objetivos profesionalizar el trabajo de los servidores públicos, dotándolos de nuevos conocimientos y habilidades a fin de mejorar su desempeño, estimular su carrera laboral, ampliar su horizonte de educación formal y elevar su calidad de vida. El diseño y puesta en marcha de los planes y programas de capacitación estará a cargo de una comisión mixta de Capacitación y Formación, creada en cada dependencia.

Artículo 57.- El Servicio Civil de Carrera contendrá disposiciones sobre la separación del servicio o el retiro del trabajador, tendentes a garantizar su máxima permanencia y a premiar su trayectoria. Estas disposiciones serán complementarias a las establecidas en la Ley de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado y demás disposiciones relativas.

Artículos 58 a 66 (Se derogan)

**Título Cuarto**  
**De la Organización Colectiva de los Trabajadores**  
**y de los Contratos Colectivos de Trabajo**

Artículo 68.- En cada dependencia los trabajadores podrán constituir los sindicatos que estimen convenientes, con la sola condición de observar sus estatutos.

Artículo 69. El Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje otorgará constancia de mayoría al sindicato que acredite la mayor representación de los trabajadores de cada dependencia.

Artículo 70.- Los trabajadores de confianza no podrán formar parte de los sindicatos de los trabajadores de base. Cuando un trabajador de base desempeñe un puesto de confianza, quedarán en suspenso todas sus obligaciones y derechos derivados de su afiliación en un sindicato de trabajadores de base.

Artículo 71.- Para que se constituya un sindicato, se requiere que se proponga el objeto señalado en el Artículo 67 de esta Ley, que cumplan con las formalidades previstas en el Artículo siguiente y que lo formen veinte trabajadores o más en servicio activo. Para los efectos de lo previsto en este Artículo, se considerarán en servicio activo los trabajadores que hubiesen sido despedidos en el lapso comprendido entre los treinta días anteriores a la solicitud de registro del sindicato, y la fecha en que se resuelva tal solicitud.

Artículo 72.- Los sindicatos serán registrados por el Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje, a cuyo efecto remitirán a éste, por duplicado, los siguientes documentos:

- I.- El acta de la asamblea constitutiva o copia de ella autorizada por la Directiva de la Agrupación;
- II.- Los estatutos del sindicato;
- III. El acta de la sesión en que se haya designado la directiva o copia autorizada de aquélla, y
- IV. Una lista de los miembros de que se componga el sindicato, con la expresión de nombres de cada uno, estado civil, edad, empleo que desempeña y sueldo que perciba.

Satisfechos los requisitos descritos en el presente y el anterior Artículo, el Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje deberá extender el registro al sindicato solicitante, dentro de los sesenta días siguientes a la fecha de la solicitud.

Artículo 73.- Los sindicatos no están sujetos a disolución, suspensión o cancelación de su registro, por vía administrativa.

Artículo 75.- Los dirigentes sindicales durarán en su cargo el tiempo que determinen los estatutos de su sindicato.

Artículo 78.- Los sindicatos podrán constituir, libremente, federaciones o confederaciones, con la sola condición de observar sus estatutos.

Artículo 79.- Queda prohibido a los sindicatos:

- I. Hacer propaganda de carácter religioso;
- II. Ejercer la función de comerciantes, con fines de lucro;
- III. Usar la violencia con los trabajadores libres para obligarlos a que se sindicalicen; y
- IV. Fomentar actos delictuosos contra personas o propiedades.
- V. (Se deroga)

Artículo 84.- Las Federaciones y Confederaciones se registrarán por sus estatutos y, en lo conducente, por las disposiciones relativas a los sindicatos que señala esta Ley.

Los sindicatos podrán desafiliarse de la federación a que pertenezcan, en el momento en que lo consideren pertinente.

Artículo 85.- Todos los conflictos que surjan entre una Federación y los sindicatos afiliados por la misma, o sólo entre éstos, serán resueltos por el Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje.

Artículo 87.- En cada dependencia se celebrará un Contrato Colectivo de Trabajo con el sindicato reconocido como mayoritario por el Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje

Artículo 88.- El Contrato Colectivo de Trabajo establecerá:

- I. La intensidad y calidad del trabajo;
- II. Las medidas que deben adoptarse para prevenir la realización de riesgos profesionales;

III. Las disposiciones disciplinarias y la forma de aplicarlas;

IV. Las fechas y condiciones en que los trabajadores deben someterse a exámenes médicos previos y periódicos;

V. Las labores insalubres y peligrosas que no deben desempeñar los menores de edad y la protección que se dará a las trabajadoras embarazadas; y

VI. El tabulador de los salarios;

Los términos para su revisión, que no podrá exceder de un año en materia de salarios y de dos años en materia de condiciones de trabajo. La solicitud de revisión podrá realizarla el sindicato titular del Contrato Colectivo de Trabajo con sesenta días de anticipación la fecha en que deba revisarse; las demás reglas que fueren convenientes para obtener mayor seguridad y eficacia en el trabajo.

Artículo 89.- Los sindicatos mayoritarios serán los titulares del Contrato Colectivo de Trabajo vigente en cada dependencia, y podrán solicitar su revisión o cumplimiento en los términos de la presente Ley.

Artículo 90.- El Contrato Colectivo de Trabajo surtirá efectos a partir de la fecha de su depósito en el Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje.

Artículo 91.- El titular de cada dependencia recabará la autorización correspondiente de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, a efecto de pactar con el sindicato titular del Contrato Colectivo de Trabajo las prestaciones económicas que signifiquen erogaciones con cargo al Gobierno federal y que deban cubrirse a través del Presupuesto de Egresos de la Federación, sin cuyo requisito no podrá exigirse al estado su cumplimiento.

### **Título Sexto De las Prescripciones**

Artículo 114.- Prescriben en dos años:

(Se deroga)

(Se deroga)

III. ...

El plazo para deducir las acciones a que se refiere la fracción anterior, correrá desde el momento que sea ejecutable la resolución dictada por el Tribunal.

(Se deroga)

Artículo 114 bis.- Las acciones de los trabajadores y de los dependientes económicos de los trabajadores muertos por motivo de un riesgo de trabajo, para reclamar el pago de indemnizaciones por enfermedades y accidentes de trabajo no prescriben.

### **Título Séptimo Del Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje y del Procedimiento ante el Mismo**

Artículo 118.- El Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje será colegiado, funcionará en pleno y en Salas, se integrará cuando menos en tres Salas, las que podrán aumentarse cuando así se requiera. Cada Sala estará integrada por un Magistrado designado por el Gobierno Federal, un Magistrado representante de los trabajadores, designado por la federación sindical que acredite contar con la mayoría de trabajadores afiliados y un Magistrado tercer árbitro, que será nombrado por mayoría de votos por la Cámara de Diputados de una dupla propuesta por los dos anteriores y que fungirá como Presidente de la Sala.

...

El pleno se integrará por la totalidad de los Magistrados de la Sala y un Magistrado adicional, nombrado por la Cámara de Diputados de una terna que presente el Presidente de la República, que fungirá como Presidente del propio Tribunal.

Artículo 120.- El Presidente del Tribunal y los Presidentes de Sala y Sala Auxiliar, así como los Magistrados representantes del Gobierno Federal y de los trabajadores al Servicio del Estado durarán en su encargo seis años.

Artículo 121.- Para ser Magistrado del Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje se requiere:

I. Ser Mexicano en pleno goce de sus derechos civiles;

II. Ser Mayor de 35 años; y

III. No haber sido condenado por delitos a la propiedad o a sufrir pena mayor de un año de prisión por cualquier otra clase de delitos intencionales.

El Presidente del Tribunal y los Presidentes de Sala, y de Sala Auxiliar, así como el Magistrado nombrado por el Gobierno Federal, deberán poseer título profesional de Licenciado en Derecho, legalmente expedido y tener un mínimo de cinco años de experiencia acreditable en materia laboral como litigante. Sin embargo el Presidente del Tribunal podrá acreditar esos cinco años de experiencia únicamente en el estudio de la materia laboral.

El Magistrado representante de los Trabajadores también deberá poseer título profesional de Licenciado en Derecho, legalmente expedido, y haber servido al Estado como empleado de base, por un periodo no menor de cinco años, precisamente anterior a la fecha de la designación.

Artículo 122.- ...

El Tribunal tendrá también el número de conciliadores que sean necesarios para prestar el servicio público de conciliación que sean competencia del Tribunal, interviniendo y dando fe pública de los convenios que las partes celebren con su intervención.

El nombramiento de los Conciliadores será hecho por el Presidente del Tribunal con el acuerdo del Pleno. Deberán tener título profesional de Licenciado en Derecho legalmente expedido y tener un mínimo de experiencia acreditable de dos años como litigante en materia laboral y haber aprobado satisfactoriamente el curso en técnicas de conciliación, mediación, amigable composición y concertación en los términos previstos en el reglamento. Deberán aprobar satisfactoriamente los cursos que sobre las mismas técnicas reciban por lo menos con carácter anual, su salario no deberá ser inferior a un Secretario de Acuerdos.

(Se deroga)

(Se deroga)

...

El Secretario General de Acuerdos, los Secretarios Generales Auxiliares, los Secretarios de Acuerdos y los Jefes de Actuarios, deberán satisfacer los siguientes requisitos:

I. ...

II. Tener título legalmente expedido del Licenciado en Derecho, con una experiencia mínima acreditable en materia laboral de tres años, y

III. ...

Artículo 122 A.- La Procuraduría de la Defensa de los Trabajadores al Servicio del Estado será integrada por un Procurador y el número de Procuradores Auxiliares que se juzgue necesario para la defensa de los intereses de los trabajadores y que, en forma gratuita, representará o asesorará a los trabajadores, siempre que lo soliciten, en las cuestiones que se relacionen con la aplicación de esta Ley, interponiendo los recursos ordinarios y el juicio de amparo, cuando procedan, para la defensa del trabajador y proporcionando a las partes interesadas soluciones conciliatorias para el arreglo de sus conflictos haciendo constar los resultados en actas autorizadas. Los nombramientos del Procurador y de los Procuradores Auxiliares, los hará el Secretario del Trabajo y Previsión Social. Las autoridades están obligadas a proporcionar a la Procuraduría los datos e informes que soliciten para el mejor desempeño de sus funciones. El Reglamento determinará las atribuciones y obligaciones de la Procuraduría.

Artículo 123.- ...

Los gastos que origine el funcionamiento del Tribunal serán cubiertos por el Estado, conforme al anteproyecto de presupuesto de ingresos y egresos que elabore el Presidente del Tribunal mismo que será sometido a la aprobación del Pleno del Tribunal, para después ser remitido a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público para su análisis y, en su caso, modificación; procediéndose a su inclusión en la Iniciativa de Ley de Ingresos y en el Proyecto de Presupuesto de Egresos de la Federación que se someta a la aprobación del Congreso de la Unión.

A más tardar cincuenta días naturales antes de que conforme a lo establecido en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el Ejecutivo Federal remita al Congreso de la Unión la Iniciativa de Ley de Ingresos y el Proyecto de Presupuesto de Egresos de la Federación, el Presidente del Tribunal propondrá al Pleno del Propio Tribunal el anteproyecto de presupuesto de ingresos y egresos del Tribunal, tomando en cuenta los criterios de política económica y presupuestaria del Gobierno Federal y los lineamientos del control del gasto. El pleno discutirá y aprobará dicho anteproyecto de presupuesto que será remitido a la Secretaría Hacienda y Crédito Público a más tardar

treinta días naturales antes de que conforme a lo establecido en la Constitución Política de los Estados Unidos, el Ejecutivo Federal remita al Congreso de la Unión la Iniciativa de Ley de Ingresos y el Presupuesto de Egresos de la Federación.

...

Artículo 124.- El Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje será competente para:

- I. Conocer de los conflictos individuales que se susciten entre titulares de una dependencia y sus trabajadores;
- II. ...
- III. ...
- IV. ...
- V. Efectuar el registro de los Contratos Colectivos de Trabajo, Reglamentos de escalafón, Reglamentos de las Comisiones Mixtas de Seguridad e Higiene y de los Estatutos de los Sindicatos.

Artículo 124 C.- A las Salas Auxiliares corresponde:

- I.- Conocer, tramitar y resolver de los conflictos individuales que se susciten entre las dependencias y sus trabajadores, cuando éstos presten sus servicios en las entidades federativas de su jurisdicción;
- II. Tramitar todos los conflictos a que se refiere la fracción anterior hasta agotar el procedimiento y emitir el laudo.
- III. Las demás que les confieran las leyes.

### Capítulo III

Artículo 126.- ...

Ningún juicio individual durará, hasta que se dicte el laudo, más de nueve meses; de lo contrario quedará a cargo de los Magistrados ponentes, como responsabilidad personal y aún cuando ya no se desempeñen en el cargo, el pago de los salarios caídos adicionales causados durante la extensión de este plazo, o en general el pago de los perjuicios causados a las partes con motivo de la prolongación del juicio más allá

de los seis meses señalados; sin embargo en los casos en que el Magistrado no tuviera suficiencia de recursos, el gobierno subsidiariamente, de manera total o parcial, cubrirá el pago relativo. Si esta falta se repitiera de manera habitual, procederá la destitución de los Magistrado responsables.

Si los titulares de las dependencias se resisten a la ejecución de los laudos o convenios elevados a la categoría de laudos que les son desfavorables, pagarán por cada día de retraso un interés de 9 por ciento sobre la cantidad que deba cubrirse al trabajador; si el laudo no condena al pago de cantidad alguna, los titulares pagarán por cada día de retraso una cuarta parte del salario mínimo general en el Distrito Federal vigente por concepto de perjuicios. Respecto a estos pagos el titular de la dependencia adquirirá una responsabilidad personal, por lo que deberá de cubrirlos a cargo de su patrimonio y, aún en el caso de que se encuentre separado del cargo. El gobierno subsidiariamente cubrirá, total o parcialmente, el pago relativo, en el caso de que el Magistrado ponente careciera de recursos suficientes. Si esta conducta se repitiera de manera habitual procederá la destitución del titular responsable.

### Título Décimo De las Correcciones Disciplinarias y de las Sanciones

Artículo 165.- Las infracciones a la presente Ley que no tengan establecida otra sanción, se castigarán con multa de veinte a mil salarios mínimos general vigentes en el Distrito Federal.

Las sanciones serán impuestas por el Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje, después de oír al interesado.

### TRANSITORIOS

**Primero.-** El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

**Segundo.-** Dentro de los ciento veinte días naturales posteriores a que concluyan su periodo de encargo los Magistrados que funjan como presidentes de las Salas y del Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje, la Cámara de Diputados deberá hacer la designación de los nuevos Magistrados conforme lo previsto por el artículo 118 del presente Decreto.

**Tercero.-** A las personas que actualmente se desempeñan como conciliadores se les respetarán sus derechos adquiridos, sin embargo deberán aprobar satisfactoriamente el curso en técnicas de conciliación, mediación, amigable composición y concertación y, someterse igualmente a los cursos anuales sobre el tema.

**Cuarto.-** Los nombramientos del Procurador y Subprocuradores a que se refiere el artículo 122 A del presente Decreto, deberá efectuarlos el Secretario del Trabajo y Previsión Social a más tardar en 60 días hábiles computados a partir de la entrada en vigor del presente Decreto.

**Quinto.-** Lo establecido en el artículo 123 del presente decreto en relación con la facultad del Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje de elaborar su anteproyecto de presupuesto de egresos, entrará en vigor a partir del Presupuesto de Egresos de la Federación correspondiente al ejercicio fiscal de 2007.

**Sexto.-** A los seis meses de la entrada en vigor del presente decreto de reformas entrará en vigor lo dispuesto por su artículo 124 C en sus fracciones I y II, en lo relativo a la facultad de las Salas Auxiliares para resolver los conflictos individuales dictando los laudos respectivos.

Palacio Legislativo de San Lázaro, a 28 de marzo de 2006.— Dip. Abdallán Guzmán Cruz (rúbrica).»

**Se turna a la Comisiones Unidas de Trabajo y Previsión Social, y de Seguridad Social, con opinión de la Comisión de Gobernación.**

**«Iniciativa que reforma el artículo 190 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, a cargo del diputado Jorge Antonio Kahwagi Macari, del grupo parlamentario del PVEM**

Jorge Antonio Kahwagi Macari, diputado de la LIX Legislatura del H. Congreso de la Unión, integrante del grupo parlamentario del Partido Verde Ecologista de México, con fundamento en los artículos 71, fracción II, y 72 de la Cons-

titución Política de los Estados Unidos Mexicanos; y 55, fracción II, 56, 60 y 64 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos, solicita se turne a las Comisiones de Gobernación, y de Puntos Constitucionales, para su dictamen y posterior discusión en el Pleno de la Cámara de Diputados de la Quincuagésima Novena Legislatura del honorable Congreso de la Unión, la siguiente iniciativa con proyecto de decreto.

### **Exposición de Motivos**

La libertad de expresión es, sin duda, el fundamento de la democracia. Sin libre discusión, particularmente sobre asuntos políticos, ningún proceso de un gobierno responsable es posible.

La libertad de debate político ha sido reconocida por tribunales internacionales, otros órganos internacionales y tribunales nacionales como un derecho fundamental. La Corte Europea de Derechos Humanos resolvió en 1978 que “la libertad de debate político se ubica en el núcleo mismo del concepto de una sociedad democrática”.

Parte de ello reside en la importancia de informar al electorado para que pueda llevar a cabo una determinada elección política. Si los electores van a la toma de una decisión informada en las urnas, entonces resulta esencial un ejercicio de libertad de expresión.

La Suprema Corte de Israel, por ejemplo, declaró que “la democracia genuina y la libertad de expresión son lo mismo. La libertad de expresión permite que cada individuo concrete su opinión independiente en el proceso de toma de decisiones tan crucial en un Estado democrático. La esencia de las elecciones democráticas está basada en la premisa en la capacidad de lograr opiniones informadas, evaluarlas y someterlas a un debate abierto”.

Debemos decir que el debate político entre candidatos que aspiran a un cargo de elección popular forma parte de las normas inherentes a la democracia, porque permite que los ciudadanos puedan valorar con mayor objetividad las cualidades, las propuestas y el programa de gobierno, es decir, el pensamiento de los candidatos en relación con el Estado o el gobierno nacional y las necesidades reales de la gente, que el día de la elección plasmará su apoyo por una u otra opción.

El debate también muestra las habilidades discursivas, el conocimiento, la capacidad para enfrentar problemas y la

agilidad de pensamiento de los que pretenden llevar las riendas de un estado o un país. De acuerdo con lo anterior, y como mencionamos anteriormente, el debate público es un método sano para que los ciudadanos cuenten con mayores herramientas para poder elegir a un candidato determinado.

Cuando un partido político o un candidato determinado es realmente un demócrata y tiene conocimiento de causa, no tendría porque rehuirle a la celebración de este método tan democrático; en cambio, los que ven el poder como un fin o simplemente están obsesionados por obtener el poder, por el simple hecho de obtenerlo, el debate se convierte en una estrategia, en virtud de los beneficios que de dicho debate pueda obtener.

Cómo no recordar debates celebrados entre anteriores candidatos a la Presidencia de la República, en donde alguno demostró sus habilidades y capacidad de discurso; y desde luego subió en las preferencias electorales; o debates en donde algún candidato sacó la peor parte, que al final le produjo una derrota en las elecciones.

El debate, actualmente, nos guste o no, tiene dos caras, por un lado, es un método de la democracia, en el que cualquiera que se digne llamarse así debe de participar; por otro lado, es una estrategia de los partidos y candidatos para subir o no arriesgar las posibilidades de ganar una elección.

Es de llamar la atención entonces que un partido o un candidato, que se ha definido a sí mismo como un demócrata, no quiera concurrir más que a un debate. Los pretextos que se esgrimen son diversos, pero en el fondo, tratan de ocultar poca vocación democrática, o falta de confianza en sí mismos y en el debate público, y se muestran no como demócratas sino, simple y llanamente, como buscadores de poder para desgracia de nuestro país.

Con relación al proceso electoral, lo que debe interesar al elector, es descubrir la vocación democrática de los candidatos a los cargos de elección popular y su congruencia y confiabilidad para resolver los grandes problemas nacionales. En muchas ocasiones, podremos darnos una idea, mediante la realización de debates, en los cuales los candidatos nos planteen soluciones y puntos de vista de la problemática, en los diferentes ámbitos del acontecer nacional.

Por lo anteriormente expuesto, someto a la consideración de esta Cámara de Diputados del honorable Congreso de la Unión, la presente iniciativa con

### **Proyecto de decreto por el que se reforma el artículo 190 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, para quedar como sigue:**

#### **Artículo 190.-**

**6.** El Instituto, a petición de los partidos políticos y candidatos presidenciales que así lo decidan, organizará debates públicos y apoyará su difusión. **Para la realización de dichos debates, bastará con la voluntad de la mayoría calificada de los partidos contendientes, obligándose los candidatos a debatir el número de ocasiones que se acuerde.**

#### **Transitorio**

**Único.-** El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Dado en el Palacio Legislativo de San Lázaro, sede de la Cámara de Diputados del honorable Congreso de la Unión de los Estados Unidos Mexicanos, a los 18 días del mes de abril de 2006.— Dip. Jorge Antonio Kahwagi Macari (rúbrica).»

#### **Se turna a la Comisión de Gobernación.**

### **«Iniciativa que reforma el artículo 39 de la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos, a cargo del diputado Jesús González Schmal, del grupo parlamentario de Convergencia**

El que suscribe, Jesús González Schmal, diputado por Convergencia Partido Político a la LIX Legislatura del honorable Congreso de la Unión, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 71, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 55, fracción II, del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos, presenta a la consideración del honorable Congreso de la Unión iniciativa con proyecto de decreto que reforma el numeral 2, del artículo 39 de la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos, al tenor de la siguiente

## Exposición de Motivos

De los tres elementos imprescindibles en un régimen democrático, como lo son la existencia de un proceso electoral legal y operativamente eficaz y la organización de opciones institucionales para el elector en la pluralidad de partidos políticos; el tercero que es la información objetiva y completa con la que el ciudadano toma sus decisiones con conocimiento de causa y plena responsabilidad, constituye el flujo sanguíneo por el que el sistema democrático se alimenta para actuar con vigor y seguridad, en el ascenso y mejoramiento político y social.

La falta, insuficiencia u ocultamiento de la información constituye una enfermedad que, como la anemia, reduce la capacidad de interacción entre el ciudadano y sus autoridades, provocando el debilitamiento de la estructura defensiva de la democracia que queda así, en manos de quienes, desde el poder, actúan en la sombra, la opacidad y la discrecionalidad siempre proclive al abuso y al autoritarismo.

En el mundo entero el derecho humano a la información ya consagrado desde la Carta de los Derechos Humanos de 1948, ha adquirido cada día mayor relevancia al extremo de que es el índice de acceso a la información, por parte del ciudadano en los asuntos públicos de su país, lo que en realidad define el grado de democracia real en los estudios comparativos que los organismos internacionales realizan para medir el grado de avance o retroceso en la vigencia efectiva de los postulados democráticos nominales. Es ya incuestionable que el grado de corrupción en los gobiernos de los distintos países del mundo se encuentra, indisolublemente ligado a la falta u ocultamiento de la información al ciudadano. En este capítulo México quedó evidenciado en el informe global de la corrupción en 2004 realizado por Transparencia Internacional con un altísimo porcentaje de víctimas de la corrupción en la prestación de los servidores públicos (descendimos al lugar 64 después de haber estado en el 58), llegando el Banco Mundial a calcular que, en nuestro país, el costo de la corrupción alcanza el 9 por ciento del Producto Interno Bruto.

La Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental de junio de dos mil dos, precedida de un encomiable esfuerzo de los medios nacionales de información, intelectuales, periodistas, sociedad civil que en la declaración del Grupo en la ciudad de Oaxaca emplazaron al Ejecutivo y al Congreso mexicano para expedir la ley que corporizara la obligación gubernamental para proporcionar información y, dejar claramente establecida la san-

ción del servidor público renuente a cumplir con este deber irrenunciable.

Pese a ello, la ley ha tenido una aplicación todavía limitada, aunque ya se visualizan mayores alcances y más definidas posiciones en la salvaguarda de este derecho por parte del Instituto Federal de Acceso a la Información. Los logros, hasta ahora, han sido a favor de una cierta mejoría en el conocimiento de los asuntos públicos por parte de la ciudadanía a través de los medios de información. El efecto en el sentido de que el contenido de la información cuando es reveladora de ilícitos se traslade al fincamiento de responsabilidades de servidores públicos comprometidos en delitos contra el patrimonio público han sido sólo casos excepcionales, todavía insignificantes, frente la dimensión de los excesos en el ejercicio de la autoridad tanto en daños inferidos a los ciudadanos en sus personas, como los que han tenido por objeto el tráfico de influencias o el enriquecimiento ilícito, pasando por complicidades y hasta la realización de operaciones con recursos de origen ilícito.

La Cámara de Diputados y la de Senadores, aún siendo sujetos obligados en los términos de la fracción XIV del artículo tercero de la Ley de la Materia y cumpliendo cada día con mayor amplitud con esta obligación, no ha dejado de ser objeto de severas críticas respecto del manejo de sus propios recursos, lo que evidentemente debe significar una seria preocupación a todas luces atendible que, si bien corresponde a la directiva del órgano superior resolver la demanda de transparencia hacia adentro del propio gobierno camarl, también lo es que, en su función fiscalizadora del Poder Ejecutivo, que se realiza institucionalmente a través de la Auditoría Superior de la Federación, se presentan con frecuencia necesidades de investigaciones especiales que en lo términos del artículo 93 de la Constitución, la Cámara de Diputados debe acometer con la integración de una Comisión Especial a ese efecto.

Iniciar una comisión de este carácter con la rapidez y con la capacidad técnica necesaria para cumplir su cometido no es una tarea sencilla. El tiempo tan breve en ocasiones hace difícil agotar toda la investigación para satisfacer la demanda ciudadana de transparencia que dio lugar a la respuesta camarl de la creación de la comisión especial.

Sólo para citar en los últimos tiempos la creada para la investigación de la legalidad de las operaciones de la empresa Construcciones Prácticas, SA de CV, con diversas instituciones del sector público, empresas paraestatales y descentralizadas, ha significado un trabajo arduo y dedicado que, si

bien ya ha producido las primeras conclusiones determinantes para las probables responsabilidades de los implicados en el servicio público y de quienes desde fuera han traficado con ellos; la amplitud y alcance de la investigación hubiera tenido más rapidez y eficacia, si en la Cámara de Diputados existiera una comisión prevista en su Ley Orgánica para acoger estos asuntos y darles el tratamiento adecuado.

Es en esta tesitura que se considera necesario que la Cámara de Diputados tenga una comisión ordinaria y permanente ex profeso para atender casos que ante la ineficacia de los cauces institucionales que puedan estar bajo las ordenes del propio poder Ejecutivo comprometiendo por ello su imparcialidad; la Cámara asuma la responsabilidad de investigarlos para satisfacer un interés público primordial. De esta suerte se podrían alcanzar, con mayor eficacia, las conclusiones y consecuencias legales que correspondieran.

La denominación de esta Comisión ordinaria sería la de "Transparencia" y se podría incluir en la fracción XXXVII del numeral segundo del artículo 39 de la Ley Orgánica del Congreso para que esta Comisión atienda las cuestiones relacionadas con el ramo y, en específico, con el Instituto Federal de Acceso a la Información pública gubernamental para que, a partir de ello se puedan atender con mayor expeditéz los desacatos al cumplimiento de la ley por parte de los servidores públicos y se puedan realizar las investigaciones que haya tomado a su cargo la Cámara de Diputados agregando, desde luego, la información que directamente solicite ésta, incluyendo las necesarias comparecencias de servidores públicos ante dicha Comisión. No sobra decir que en los casos en los que la propia Cámara lo considere necesario, constituirá la Comisión especial que, de acuerdo a las necesidades circunstanciales se requiera, dejando en la Comisión de Transparencia los asuntos previamente asignados y los relativos a la especialidad y correlación con el Instituto.

Por lo anterior expuesto y fundado, presento a la consideración de esta honorable Asamblea, la siguiente iniciativa con

**Proyecto de decreto por el que se reforma el numeral 2, del artículo 39 de la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos, para establecer la Comisión Transparencia con carácter de ordinaria.**

**Artículo Único.** Se reforma el numeral 2 del artículo 39 de la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos, para quedar como sigue:

## Artículo 39

1. ...

2. La Cámara de Diputados cuenta con comisiones ordinarias que se mantienen de legislatura a legislatura, y son las siguientes:

I. Agricultura y Ganadería;

II. Asuntos Indígenas;

III. Atención a Grupos Vulnerables;

IV. Ciencia y Tecnología;

V. Comunicaciones;

VI. Cultura;

VII. Defensa Nacional;

VIII. Desarrollo Metropolitano;

IX. Desarrollo Rural;

X. Desarrollo Social;

XI. Economía;

XII. Educación Pública y Servicios Educativos;

XIII. Energía;

XIV. Equidad y Género;

XV. Fomento Cooperativo y Economía Social;

XVI. Fortalecimiento al Federalismo;

XVII. Función Pública;

XVIII. Gobernación;

XIX. Hacienda y Crédito Público;

XX. Justicia y Derechos Humanos;

XXI. Juventud y Deporte;

- XXII. Marina;
- XXIII. Medio Ambiente y Recursos Naturales;
- XXIV. Participación Ciudadana;
- XXV. Pesca;
- XXVI. Población, Fronteras y Asuntos Migratorios;
- XXVII. Presupuesto y Cuenta Pública;
- XXVIII. Puntos Constitucionales;
- XXIX. Radio, Televisión y Cinematografía;
- XXX. Recursos Hidráulicos;
- XXXI. Reforma Agraria;
- XXXII. Relaciones Exteriores;
- XXXIII. Salud;
- XXXIV. Seguridad Pública;
- XXXV. Seguridad Social;
- XXXVI. Trabajo y Previsión Social;
- XXXVII. **Transparencia**
- XXXVIII. Transportes;
- XXXIX. Turismo, y
- XL. Vivienda.

3. ....

### **Transitorio**

**Único.** El presente decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Palacio Legislativo de San Lázaro, a los 18 días del mes de abril del 2006.— Dip. Jesús González Schmal (rúbrica).»

**Se turna a la Comisión de Régimen, Reglamentos y Prácticas Parlamentarias.**

### **«Iniciativa que reforma y adiciona los artículos 224 y 224-A de la Ley Federal de Derechos, a cargo del diputado Fernando Ulises Adame de León, del grupo parlamentario del PRI**

Fernando Ulises Adame de León, diputado de la LIX Legislatura del H. Congreso de la Unión, integrante del grupo parlamentario del Partido Revolucionario Institucional, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 71, fracción II, 72, inciso h), y 73 fracción XXIX-G de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y los artículos 55, fracción II, 62 y 63 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos, someto a la consideración de esta soberanía, la siguiente iniciativa con proyecto de decreto por el que se reforman los artículos 224 y 224-A de la Ley Federal de Derechos, en razón de la siguiente:

#### **Exposición de Motivos**

Recientemente hemos enviado una iniciativa que reforma varios artículos de la Ley de Aguas Nacionales, relacionados con el otorgamiento de estímulos de tipo fiscal que puede eventualmente recibir cualquier usuario de las aguas nacionales que después de haber hecho uso del agua para alguna actividad, realice el tratamiento de sus aguas residuales y las entregue para su aprovechamiento a otro usuario de cualquier tipo de actividad, las reutilice dentro de su propia actividad o las reintegre limpias al ambiente. Con esto, se pretende disminuir la demanda creciente de agua blanca extraída de cualquiera de sus fuentes además de acelerar el proceso de reestablecimiento del entorno ecológico que de otra manera se antoja difícil concretar al menos en los próximos lustros.

Se alienta también a través de la aplicación de estímulos fiscales, el tratamiento y reutilización del agua en el mismo uso para el que originalmente fue otorgada la concesión, y para utilizarla en un destino diferente, pero que sustituyan la necesidad de demanda agua nueva.

De acuerdo con la nueva Ley de Aguas Nacionales aprobada en abril de 2004, las acciones que tengan como propósito el reciclar, reutilizar, evitar descargas contaminantes y compartir el agua, son de utilidad e interés público ya que ellas inciden directamente en uno de los propósitos más caros para la nación y para esta legislación, que es el incremento de la disponibilidad del agua.

La fracción XVIII del artículo 14 Bis 5 de la Ley de Aguas Nacionales dispone que las personas que hagan uso eficiente y limpio del agua, se harán acreedores a incentivos económicos, incluyendo los de carácter fiscal, que establezcan las leyes en la materia; Sin embargo, este propósito no se ha concretado particularmente porque, hasta la fecha, no se han dado nuevas disposiciones en materia fiscal tendientes a materializar este objetivo.

El propósito entonces, debe ser el aumentar la disponibilidad del agua para satisfacer las necesidades de desarrollo de nuestras poblaciones y las de nuestras actividades, pero sin necesariamente aumentar el volumen de las extracciones de fuentes naturales.

Una estrategia para materializar este objetivo se centra en incentivar positivamente las acciones de reutilización, recirculación y de compartir el agua por parte de los usuarios que usan, explotan o aprovechan aguas nacionales.

Si el primer usuario, sea éste un municipio, un organismo operador, un agricultor o cualquier otro particular, en lugar de descargar sus aguas residuales a un cuerpo receptor, las entrega a un usuario siguiente para que éste realice sus actividades productivas, o si invierte en tratar esas mismas aguas para volverlas a usar, o si parte de las aguas que extrae las entrega a una población, ejido o comunidad que no tenga la infraestructura para abastecerse o que no reciba el suministro de cualquiera de los órdenes de gobierno, automáticamente se estará evitando la demanda de una nueva extracción de aguas nacionales y la proporción de descargas de aguas residuales correspondiente.

Esta iniciativa se sustenta, precisamente, en dar a entidades públicas y demás usuarios, incentivos y estímulos fiscales suficientes para que, en lugar de usar una sola vez y descargar, realicen inversiones para tratar las aguas provenientes de ese primer uso, bien sea para reutilizarlas, o bien para descargarlas, y también para que, tratadas o no tratadas, entreguen sus aguas a un siguiente usuario.

De esta manera, tanto el primer usuario que reutilice sus aguas, como el segundo o ulterior usuarios de las mismas, reducirán sus necesidades de aguas nacionales nuevas en la misma proporción.

Al considerar que la preservación del agua sin inhibir el desarrollo de la nación, es un tema de seguridad nacional, esta iniciativa pretende adicionar la Ley Federal de Dere-

chos, en su capítulo relativo a “agua”, para hacer explícitos y aplicables los propósitos de fomento a estas sanas e impostergables prácticas de buen uso, reutilización y de compartir el agua, en los términos que se presentan en ese proyecto de

### **Decreto por el que se adicionan diversas disposiciones de la Ley Federal de Derechos.**

**Artículo Primero.-** Se adicionan el artículo 224 con una fracción IX y el artículo 224-A con las fracciones III, IV, V y VI de la Ley Federal de Derechos, como sigue:

#### **Artículo 224**

...

**IX.-** Por el uso o aprovechamiento de aguas subterráneas que no tengan un uso alternativo, como las que se extraigan de más de quinientos metros de profundidad.

Para tener lugar este beneficio bastará con que el usuario demuestre la profundidad de la extracción.

#### **Artículo 224-A**

...

**III.-** El treinta y cinco por ciento del monto de los derechos que correspondería aplicar a un volumen de aguas nacionales nuevas, igual al volumen de aguas residuales que reusen en las actividades propias de su objeto social durante el período de pago correspondiente. Este descuento en ningún caso podrá ser mayor al 50 por ciento de los derechos que corresponda pagar al usuario en términos de esta ley.

**IV.-** El diez por ciento del monto de los derechos que correspondería aplicar a un volumen de aguas nacionales nuevas, igual al volumen de aguas residuales que reusen en el riego no agrícola de sus áreas verdes. Este descuento se aplicará siempre y cuando el agua tenga la calidad prevista en las normas oficiales mexicanas para este uso y en ningún caso, el descuento podrá ser mayor al 50 por ciento de los derechos que corresponde pagar al usuario en términos de esta ley.

**V.-** El setenta y cinco por ciento del monto de los derechos que correspondería aplicar a un volumen de aguas

nacionales nuevas, igual al volumen de aguas no usadas o residuales que entreguen a otros usuarios, personas físicas o morales. Este descuento en ningún caso podrá ser mayor al 50 % de la cuota que corresponda pagar al usuario en términos de esta ley.

En todo caso, el receptor de las aguas deberá cubrir directamente a la Comisión Nacional del Agua, los derechos que le correspondan por el volumen recibido, según el uso y la zona de disponibilidad y será responsable de dar al agua que recibe la calidad apropiada para el uso que le dará.

Cuando la entrega de agua se haga a personas físicas o morales sin fines de lucro, el suministrador tendrá derecho a descontar del pago de derechos que corresponda, el costo de instalación y operación de la infraestructura utilizada en el suministro, incluido el de equipos automotores de transporte de agua.

El receptor de las aguas podrá hacer el descuento previsto en esta fracción cuando se den los mismos supuestos.

**VI.-** Un porcentaje igual al que logren reducir de su consumo de agua, por unidad de producción de bienes o servicios. En ningún caso, el descuento podrá ser mayor al 50 por ciento de los derechos que corresponda pagar al usuario en términos de esta ley.

### **Transitorio**

**Primero.-** Este decreto entrará en vigor el primer día del trimestre de pago siguiente a la fecha de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Dip. Fernando Ulises Adame de León (rúbrica).»

**Se turna a la Comisión de Hacienda y Crédito Público.**

### **«Iniciativa de Ley General de Turismo, a cargo de la diputada Nancy Cárdenas Sánchez, del grupo parlamentario del PRD**

Las y los suscritos diputados federales, integrantes del grupo parlamentario del Partido de la Revolucionario Democrática, Rafael Candelas Salinas, Nancy Cárdenas Sánchez, Irma Sinforina Figueroa Romero, Francisco Mora Ciprés, María Guadalupe Morales Rubio y Emiliano Ramos Hernández, de la LIX Legislatura del honorable Congreso de la Unión, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 71, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 55 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos, pongo a consideración de esta soberanía, la presente iniciativa con proyecto de decreto de Ley General de Turismo, misma que se fundamenta y motiva en lo siguiente:

### **Exposición de Motivos**

A partir de la reforma constitucional aprobada el 21 de mayo de 2003 y publicada por el Ejecutivo el 29 de septiembre del mismo año, del artículo 73, que otorgó al Congreso la facultad para expedir leyes en materia de turismo, pero sobretudo establecer las bases generales de coordinación de las facultades concurrentes entre la Federación, estados, Distrito Federal y municipios, surge la necesidad de derogar la Ley Federal de Turismo y aprobar la Ley General de Turismo.

El objetivo principal de la presente iniciativa, es justamente cumplir con este mandato y establecer las bases de coordinación entre los tres órdenes de gobierno en materia de turismo. Es decir, avanzar en el camino de un Federalismo justo, lo cual implica distribuir las obligaciones pero también las facultades para cada orden de gobierno.

Cada entidad y municipio podrá expedir su respectiva ley de turismo, mientras, que la Ley General de Turismo dictara la directriz global, con el fin, de evitar políticas encontradas y por lo tanto, fije las bases de participación concurrente entre la Federación, las entidades federativas y los municipios.

Esto implica caminar hacia un autentico federalismo, el cual, es una necesidad de un régimen democrático, donde exista una clara distribución de competencias de las atribuciones, de los recursos y de las responsabilidades, cuyo objetivo final es conjuntar esfuerzos entre los tres ordenes de gobierno.

Hasta ahora todas las decisiones de la actividad turística se encontraban concentradas en la Federación, lo que en la práctica hacia poco funcional la toma de decisiones en los centros turísticos, lo que se traducía en un inadecuado servicio a los turistas y también una serie de tramites y complicaciones para la población oriunda.

El que las facultades se encuentren distribuidas en los tres órdenes de gobierno, trata de romper con estos problemas y hacer más eficiente tanto los servicios como los procedimientos administrativos en materia turística.

El turismo es una actividad cuya importancia en la economía nacional representa aproximadamente el 8% como proporción del Producto Interno Bruto, es la tercera fuente de divisas en la economía nacional. Sin embargo, estos grandes beneficios son muchos menores en las economías locales donde se desarrolla la actividad turística. Debido en parte a que todas las facultades estaban concentradas en la Federación, por ello, con la presente iniciativa se trabaja para que tanto las entidades federativas como los municipios sean parte de la actividad turística no solo por ofrecer servicios turísticos, sino ser parte desde las decisiones, los recursos y de esta forma se logre un mayor incentivo del turismo y que los beneficios también se queden en mayor proporción en la localidad.

Otro gran avance en la presente iniciativa es buscar que toda la actividad turística se desarrolle en un marco de sustentabilidad, es decir, no solo ciertas modalidades del turismo como puede ser el turismo alternativo. Un principio de la actividad turística debe ser que reconozca que los recursos naturales (muchos de ellos atractivos turísticos) son limitados. Por ello todos los segmentos del turismo deben ser de tipo sustentable, es decir, que busquen el equilibrio entre la utilización de los recursos tanto naturales, físicos, monetarios con los beneficios que recibirá la localidad todo esto en un enfoque de largo plazo.

La sustentabilidad, implica un uso racional de los recursos naturales y físicos, que genere un beneficio económico y social para la población oriunda de los centros turísticos, sin que esto implique la extinción de los recursos. Hasta ahora la actividad turística, en muchos segmentos, como es el de sol y playa, utilizó los recursos naturales de forma irracional, lo que se ha traducido en problemas ambientales y costos económicos, que tiene que enfrentar la comunidad donde se desarrolla la actividad.

A partir de lo anterior, la presente iniciativa cobra mayor importancia, ya que separa las facultades de cada orden de gobierno pero además busca fijar los principios generales de que toda actividad turística debe ser sustentable, de ahí que no se presente mayor desglose de los segmentos del turismo a partir de la utilización de los recursos.

También, dentro de la teoría de sustentabilidad se busca que exista un beneficio social, de ahí que se conserve un capítulo de turismo social, que considera que deben existir los instrumentos y medios para otorgar facilidades a las personas de recursos limitados para que puedan viajar ya sea con fines recreativos, deportivos o culturales en condiciones adecuadas de economía.

Por todo lo anteriormente expuesto, someto a consideración de esta Asamblea la Iniciativa por la que se presenta La Ley General de Turismo.

## **Ley General de Turismo**

### **Título Primero**

#### **Capítulo Primero Disposiciones Generales**

Artículo 1.- La presente ley es de interés público y observancia general en toda la República, correspondiendo su aplicación a la Federación, estados, Distrito Federal y municipios y su interpretación en el ámbito administrativo, al Ejecutivo Federal, a través de la Secretaría.

Artículo 2.- Esta Ley tiene por objeto:

- I. La planeación y programación de la actividad turística sustentable;
- II.- Establecer el marco general para la regulación de los prestadores de servicios turísticos;
- III. Elevar el nivel de vida económico, social y cultural de los habitantes en las entidades federativas y municipios con afluencia turística;
- IV. Establecer la coordinación entre la Federación, los estados, el Distrito Federal y los municipios, para la aplicación y cumplimiento de los objetivos de esta ley;

V. Determinar los mecanismos necesarios para la creación, conservación, mejoramiento, protección, promoción y aprovechamiento de los recursos y atractivos turísticos nacionales, preservando el equilibrio ecológico y social de los lugares de que se trate;

VI. Orientar y auxiliar a los turistas nacionales y extranjeros;

VII. Optimizar la calidad de los servicios turísticos;

VIII. Fomentar la inversión en esta materia, de capitales nacionales y extranjeros;

IX. Propiciar los mecanismos para la participación del sector privado y social en el cumplimiento de los objetivos de esta ley;

X. Promover el turismo social, así como fortalecer el patrimonio histórico, natural y cultural de cada región del país;

XI. Garantizar a las personas con discapacidad la igualdad de oportunidades dentro de los programas de desarrollo del sector turismo;

XII.- Establecer el Registro Nacional de Turismo;

XIII.- Establecer los Consejos Consultivos del Turismo;

XIV.- Promover mecanismos para el otorgamiento de incentivos fiscales a la actividad turística; y

XV.- Promover Zonas de Desarrollo Turístico Prioritario.

Artículo 3.- Para los efectos de esta ley, se entenderá por:

- Prestador del servicio turístico: La persona física o moral que habitualmente proporcione, intermedie o contrate con el turista, la prestación de los servicios a que se refiere esta ley y que este inscrito en el Registro Nacional de Turismo.

- Secretaría: La Secretaría de Turismo.

- Turista: La persona que viaja desplazándose temporalmente fuera de su lugar de residencia habitual y que utilice alguno de los servicios turísticos a que se refiere esta ley, sin perjuicio de lo dispuesto para efectos migratorios por la Ley General de Población.

- Turismo sustentable: Actividades turísticas que fomenten el crecimiento y desarrollo de las comunidades donde se desarrollen, además de preservar, proteger y conservar los recursos naturales, el patrimonio cultural e histórico.

Artículo 4.- Se consideran servicios turísticos los dirigidos a atender las demandas de los usuarios turísticos, incluidos los bienes muebles e inmuebles que hacen posible la prestación.

Quienes otorguen los servicios mencionados deberán solicitar su inscripción en el Registro Nacional de Turismo, cumpliendo con los requisitos que la Secretaría fije por medio de disposiciones generales.

Artículo 5.- La instalación de establecimientos y la realización de actividades turísticas en espacios naturales protegidos o en áreas ecológicas, así como cuando puedan resultar afectadas especies animales o vegetales declaradas protegidas, requerirán además de un estudio básico de impacto ambiental, la autorización de la Secretaría del Medio Ambiente y Recursos Naturales. Al otorgar las autorizaciones, se incorporarán a las mismas las condiciones destinadas a la preservación del medio ambiente.

Artículo 6.- La Secretaría con opinión de la Semarnat y conforme al reglamento, puede declarar como espacio turístico saturado, aquellas zonas, localidades o comunidades en las que por exceso de oferta de servicios turísticos, de una demanda superior a la capacidad de carga cause problemas medioambientales o por razones de protección del medio ambiente o de la comunidad, no sea pertinente un aumento de la capacidad turística.

La declaración de área turística saturada implicara la prohibición para instalar en ella nuevos desarrollos turísticos, hasta tanto no desaparezcan las circunstancias que motivaron la declaración

## **Capítulo Segundo Distribución de Competencias y Coordinación entre la Federación, los Estados, los Municipios y el Distrito Federal**

Artículo 7. La Federación, los estados, el Distrito Federal y los municipios ejercerán sus atribuciones en materia de turismo de conformidad con la distribución de las competencias previstas en esta ley y en otros ordenamientos legales.

Artículo 8.- Son facultades de la Federación en materia turística, las siguientes:

I.- Formular y conducir la política de desarrollo de la actividad turística nacional;

II. Determinar las políticas de Turismo, así como ejecutar, dar seguimiento y evaluar las acciones, a través de las instancias previstas en esta ley;

III. Formular el Programa Sectorial de Turismo, en los términos previstos en la Ley de Planeación;

IV. Coordinar las acciones que el Ejecutivo Federal convenga con los gobiernos locales para el desarrollo turístico sustentable de las regiones del país, para lo cual, promoverá y apoyará mecanismos de financiamiento y la participación de las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal;

V. Promover, apoyar y realizar estudios e investigaciones en materia de desarrollo turístico sustentable, así como en materia de desarrollo tecnológico en materia turística;

VI.- Promover, en coordinación con las entidades fedrativas, las zonas de desarrollo turístico nacional sustentable y formular en forma conjunta con la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales la declaratoria respectiva;

VII.- Participar con voz y voto en las comisiones Consultiva de Tarifas y la Técnica Consultiva de Vías Generales de Comunicación;

VIII.- Participar con la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, en la determinación de los criterios generales para el establecimiento de los estímulos fiscales necesarios para el fomento de la actividad turística, y administrar su aplicación, así como vigilar y evaluar sus resultados;

IX.- Regular, orientar y estimular las medidas de protección al turismo, y vigilar su cumplimiento, en coordinación con las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal y con las autoridades estatales del Distrito Federal y municipales;

X.- Promover y facilitar el intercambio y desarrollo turístico en el exterior, en coordinación con la Secretaría de Relaciones Exteriores;

XI.- Formular y difundir la información oficial en materia de turismo, así como coordinar la publicidad que en esta materia efectúen las entidades del gobierno federal y promover la que efectúan los sectores social y privado;

XII.- Establecer las categorías de los prestadores de servicios turísticos por ramas;

XIII.- Establecer el tipo y monto de las infracciones y sanciones por el incumplimiento y violación de las disposiciones en materia turística;

XIV.- Llevar la estadística en materia de turismo, de acuerdo con las disposiciones que establezca el Instituto Nacional de Geografía y Estadística;

XV.- Establecer el Registro Nacional de Turismo y el Consejo Consultivo Nacional del Turismo;

XVI.- Promover zonas de desarrollo turístico prioritario; y

XVII.- Las demás que esta ley u otras disposiciones legales le atribuyan.

Artículo 9.- Corresponden a los estados, de conformidad con lo dispuesto en esta ley y las leyes locales en materia turística, las siguientes facultades:

I.- Formular y conducir la política de desarrollo de la actividad turística estatal;

II.- Proyectar, promover y apoyar el desarrollo de la infraestructura turística y estimular la participación de los sectores social y privado;

III.- Promover, y en su caso, organizar la capacitación en materia turística;

IV.- Coordinar la publicidad que en esta materia efectúen las entidades estatales y municipales, y promover la que efectúan los sectores social y privado;

V.- La conservación, mejoramiento y aprovechamiento de los recursos Naturales del Estado y creación de productos Turísticos, en concordancia con los ordenamientos ecológicos y territoriales, de protección al medio ambiente, desarrollo urbano y rural;

VI.- La promoción de zonas prioritarias en los municipios de la entidad, ante las dependencias y entidades de la administración pública federal;

VII.- El impulso a las pequeñas y medianas empresas turísticas que operen en la entidad y que cumplan con las disposiciones de esta ley y la legislación estatal;

VIII.- Establecer el Consejo Consultivo Estatal del Turismo; y

IX.- Las demás que esta ley u otras disposiciones legales les atribuyan.

El Distrito Federal tendrá en la esfera de su competencia, en materia turística las atribuciones señaladas a los estados.

Artículo 10.- Son facultades de los municipios, de conformidad con lo dispuesto en esta ley y las leyes estatales en materia turística, las siguientes:

I.- Formular y conducir la política de desarrollo de la actividad turística municipal;

II.- Programar la actividad turística municipal sustentable;

III.- Autorizar los reglamentos interiores de los establecimientos de servicios al turismo;

IV.- Registrar a los prestadores de servicios turísticos, en el Registro Nacional de Turismo, en los términos señalados por las leyes;

V.- Apoyar a las autoridades federales en la vigilancia de la correcta aplicación de los precios y tarifas autorizados o registrados y la prestación de los servicios turísticos, conforme a las disposiciones legales aplicables, en los términos autorizados o en la forma en que se hayan contratado;

VI.- Emitir opinión ante la Secretaría de Economía, en aquellos casos en que la inversión extranjera concurra en proyectos de desarrollo turístico o en el establecimiento de servicios turísticos;

VII.- Establecer el Consejo Consultivo Municipal del Turismo;

VIII. Promover la participación de la población local en la actividad turística;

IX. Imponer de acuerdo con la presente ley y su reglamento, las sanciones por incumplimiento y violación de las disposiciones en materia turística;

X.- Las demás que esta ley u otras disposiciones legales les atribuyan.

Artículo 11.- Adicionalmente, corresponden a las autoridades turísticas federal, estatales, Distrito Federal y municipal, de manera concurrente, las facultades siguientes:

I.- Estimular la formación de asociaciones, comités y patronatos de carácter público, privado o mixto, de naturaleza turística;

II.- Promover y apoyar la coordinación de los prestadores de servicios turísticos;

III.- Determinar los mecanismos necesarios para la creación, conservación, mejoramiento, protección, promoción y aprovechamiento de los recursos y atractivos turísticos nacionales, preservando el equilibrio ecológico y social de los lugares de que se trate;

IV.- Fomentar la inversión en esta materia, de capitales nacionales y extranjeros;

V. Propiciar los mecanismos para la participación del sector privado y social en el cumplimiento de los objetivos de esta ley;

VI. Promover el turismo social, así como fortalecer el patrimonio histórico, natural y cultural de cada región del país;

VII. Promover, coordinar, y en su caso, organizar los espectáculos, congresos, excursiones, audiciones, representaciones y otros eventos tradicionales y folklóricos de carácter oficial, para atracción turística;

VIII. Orientar y estimular las medidas de protección al turismo, y vigilar su cumplimiento, en coordinación con las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal;

IX. Orientar y auxiliar a los turistas nacionales y extranjeros;

X. Garantizar a las personas con discapacidad la igualdad de oportunidades dentro de los programas de desarrollo del sector turismo;

XI.- La celebración de convenios con organismos del sector para el cumplimiento de los objetivos de la presente ley;

XII.- Promover mecanismos para el otorgamiento de incentivos fiscales a la actividad turística;

XIII.- Promover Zonas de Desarrollo Turístico Prioritario y

XIV.- Las demás que esta ley u otras disposiciones legales les atribuyan.

A fin de que los estados, Distrito Federal y los municipios puedan cumplir cabalmente con lo estipulado en la presente ley, en el Decreto de Presupuesto de Egresos de la Federación, se asignaran recursos suficientes para el cumplimiento de las facultades respectivas señaladas en los artículos 10 y 11.

### **Capítulo Tercero De la Comisión Intersecretarial**

Artículo 12.- La Comisión Intersecretarial será la responsable de las diversas políticas públicas que concurren en el desarrollo de la actividad turística del país, comprometiéndose a la realización del Plan Nacional de Desarrollo y el Programa Sectorial de Turismo.

La Secretaría hará del conocimiento del Ejecutivo Federal, las acciones que realicen las dependencias o entidades de la administración pública federal, que desincentiven o entorpezcan la inversión, la prestación de servicios turísticos o afecten la demanda de los mismos.

Artículo 13.- La Comisión intersecretarial se integra con las siguientes: Secretaría de Comunicaciones y Transportes, Secretaría de Economía, Secretaría de Educación Pública, Secretaría de Hacienda y Crédito Público, Secretaría de Marina, Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, Secretaría de Relaciones Exteriores y la Secretaría de Turismo.

### **Capítulo Cuarto De los Consejos Consultivos**

Artículo 14.- El Consejo Consultivo Nacional de Turismo, los Consejos Consultivos Estatales de Turismo y los Consejos Municipales de Turismo tendrán por objeto conocer, atender y resolver los asuntos de naturaleza turística relacionados con la competencia de dos o más dependencias o entidades de la Administración Pública Federal, el sector privado y social, así como fungir como órganos de consulta para los asuntos que la Secretaría considere oportuno poner a su consideración.

Artículo 15.- El Consejo Consultivo Nacional de Turismo será presidido por el titular de la Secretaría y estará integrada por los subsecretarios que designen los titulares de las dependencias y sus equivalentes en las entidades, Distrito Federal y los municipios, de la administración pública, en los términos de las disposiciones aplicables. Asimismo, participarán las principales organizaciones sectoriales de turismo, conforme a lo que establezcan las disposiciones reglamentarias.

Podrán ser invitadas las universidades, instituciones y demás entidades públicas, privadas y sociales, federales o locales que se determine, asociaciones y demás personas relacionadas con el turismo.

### **Título Segundo De la Planeación de la Actividad Turística**

#### **Capítulo Primero Del Programa Sectorial Turístico**

Artículo 16.- La Secretaría elaborará el programa sectorial turístico, que se sujetará a lo previsto en el Plan Nacional de Desarrollo y especificará los objetivos, prioridades y políticas que normarán al sector.

Artículo 17.- Los estados, el Distrito Federal elaborarán el programa estatal sectorial turístico, que se sujetará a lo previsto en el programa sectorial turístico y el Plan Nacional de Desarrollo.

Artículo 18.- Los municipios elaboraran su programa municipal sectorial turístico, que se sujetará a lo previsto en el programa estatal sectorial turístico, el programa sectorial turístico y el Plan Nacional de Desarrollo.

## Capítulo Segundo Turismo Social

Artículo 19. El turismo social comprende todos aquellos instrumentos y medios, a través de los cuales se otorgan facilidades para que las personas de recursos limitados, y con discapacidad viajen con fines recreativos, deportivos y/o culturales en condiciones adecuadas de economía, accesibilidad, seguridad y comodidad.

Las dependencias y las entidades de la administración pública federal, coordinarán y promoverán sus esfuerzos entre ellas y con las de los gobiernos estatales y municipales, y concertarán e inducirán la acción social y privada, para el desarrollo ordenado del turismo social.

La Secretaría, la Secretaría de Desarrollo Social, el Instituto Mexicano del Seguro Social, el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, la Comisión Nacional de Cultura Física y Deporte y las demás entidades que tengan objetivos similares, elaborarán y ejecutarán programas tendientes a fomentar el turismo nacional, incentivar la inversión y facilitar la recreación de los miembros del sector social.

Artículo 20.- La Secretaría, con el apoyo y en coordinación con las dependencias y entidades competentes, promoverá la constitución y operación de empresas del sector social, que tengan por objeto la prestación de servicios turísticos accesibles a la población. Asimismo promoverá la conjunción de esfuerzos para mejorar la atención y desarrollo de aquellos lugares en que pueda ser susceptible elevar su nivel económico de vida, mediante la actividad turística.

Artículo 21. La Secretaría, los estados, el Distrito Federal y los municipios, cada uno dentro de sus facultades, con el concurso de las dependencias y entidades mencionadas en el artículo 20, promoverán la suscripción de acuerdos con prestadores de servicios turísticos por medio de los cuales se determinen precios y condiciones adecuados, así como paquetes que hagan posible el cumplimiento de los objetivos de este capítulo, en beneficio de grupos obreros, campesinos, infantiles, juveniles, burocráticos, magisteriales, de personas con discapacidad, de estudiantes y otros similares.

Artículo 21.- Las instituciones, dependencias y entidades del sector público promoverán entre sus trabajadores el turismo social, en coordinación con los integrantes de las dependencias y entidades a que se refiere este capítulo.

Además recomendarán y procurarán que los sectores social y privado participen en programas que hagan posible el turismo de sus trabajadores en temporadas y condiciones convenientes.

## Capítulo Tercero Zonas de Desarrollo Turístico Prioritario

Artículo 22.- La Secretaría, conjuntamente con la Secretaría de Desarrollo Social y la Secretaría del Medio Ambiente y Recursos Naturales, en coordinación con los gobiernos de los estados, del Distrito Federal y de los municipios, formulará las declaratorias de zonas de desarrollo turístico prioritario a efecto de que las autoridades competentes expidan, conforme a los planes locales de desarrollo urbano, las declaratorias de uso del suelo turístico armonizándolas con la conservación del medio ambiente, para crear o ampliar centros de desarrollo turístico prioritario, así como para la creación de centros dedicados al turismo social, en los términos de las leyes respectivas.

Artículo 23.- La Comisión Intersecretarial dentro de las Zonas de Desarrollo Turístico Prioritario propondrán a las autoridades estatales y municipales un programa de ordenamiento territorial de la zona que incluya los usos del suelo de carácter turístico, urbano incluyendo sus reservas territoriales, para el transporte terrestre, aéreo y marítimo y las zonas de protección y conservación del medio ambiente histórico y/o natural.

Artículo 24.- La Comisión Intersecretarial establecerá, dentro de las Zonas de Desarrollo Turístico Prioritario una política de financiamiento preferencial diseñado para las diversas empresas turísticas que será ejecutado a través del Fondo Nacional de Fomento al Turismo.

Artículo 25.- La Comisión Intersecretarial establecerá en cada Zona de Desarrollo Turístico Prioritario, a través de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes un programa de desarrollo de la estructura del transporte que se refleje en el presupuesto anual de inversión y mantenimiento de esa Secretaría de Estado. Esto trataría de recuperarlo.

Artículo 26.- Podrán ser consideradas como zonas de desarrollo turístico prioritario aquéllas, que a juicio del Consejo Consultivo Nacional de Turismo, por sus características naturales, histórico-monumentales o culturales, constituyan un atractivo turístico de importancia nacional o regional.

Artículo 27.- La Secretaría, los estados, el Distrito Federal y los municipios, fomentará la creación de empresas turísticas que realicen inversiones en las zonas de desarrollo turístico prioritario de tipo sustentable.

Artículo 28. La Secretaría, en coordinación con las dependencias y entidades de la administración pública federal que corresponda, así como con gobiernos de las entidades federativas y de los municipios y con los sectores social y privado, impulsará la creación o adecuación de la infraestructura que requieran las zonas de desarrollo turístico prioritario, en un marco de sustentabilidad, considerando también las necesidades de las personas con discapacidad.

### **Título Tercero** **De la Promoción y Fomento al Turismo**

#### **Capítulo Primero** **De la Promoción Turística**

Artículo 29.- La Secretaría de Turismo, en el ejercicio de sus atribuciones en materia de promoción turística, nacional e internacional, será auxiliada por la empresa de participación estatal mayoritaria de la Administración Pública Federal denominada Consejo de Promoción Turística de México.

#### **Capítulo Segundo** **Fondo Nacional de Fomento al Turismo**

Artículo 30.- El Fideicomiso Fondo Nacional de Fomento al Turismo (Fonatur), participará en la programación, fomento y desarrollo del turismo, de acuerdo con lo dispuesto por esta ley, la Ley de Planeación y las normas, prioridades y políticas que determine el Consejo Consultivo Nacional de Turismo.

Artículo 31.- El patrimonio del Fondo Nacional de Fomento al Turismo se integrará con:

- I. Las aportaciones que efectúen el gobierno federal, los gobiernos de las entidades federativas, los municipios, las entidades paraestatales, y los particulares;
- II. Los créditos que obtenga de fuentes nacionales, extranjeras e internacionales;
- III. Los productos de sus operaciones y de la inversión de fondos; y
- IV. Los demás recursos que obtenga por cualquier otro concepto.

Artículo 32.- El Fondo Nacional de Fomento al Turismo tendrá las siguientes funciones:

- I. Elaborar estudios y proyectos que permitan identificar las áreas territoriales y de servicios susceptibles de ser explotadas en proyectos turísticos sustentables;
- II. Crear y consolidar centros turísticos sustentables conforme a los planes maestros de desarrollo, en los que habrán de identificarse los diseños urbanos y arquitectónicos de la zona, preservando el equilibrio ecológico y garantizando la comercialización de los servicios turísticos, en congruencia con el desarrollo económico, sustentable y social de la región, tomando en cuenta la igualdad a que se refiere la fracción XI del artículo 2o. de esta ley.
- III. Coordinar con las autoridades federales, estatales, del Distrito Federal y municipales, las gestiones necesarias para obtener y simplificar las autorizaciones, permisos o concesiones que permitan el desarrollo de proyectos turísticos sustentables, así como la prestación de servicios;
- IV. Ejecutar obras de infraestructura y urbanización, y realizar edificaciones e instalaciones en centros de desarrollo turístico que permitan una oferta masiva de servicios turísticos; para dicho fin el Fondo deberá tomar en cuenta en la ejecución de dichas obras las necesidades de las personas con discapacidad.
- V. Adquirir, fraccionar, vender, arrendar, administrar y, en general, realizar cualquier tipo de enajenación de bienes muebles e inmuebles que contribuya al fomento del turismo;
- VI. Participar con los sectores público, social y privado en la constitución, fomento, desarrollo y operación de fideicomisos o empresas dedicadas a la actividad turística, cualquiera que sea su naturaleza jurídica;
- VII. Realizar la promoción y publicidad de sus actividades;
- VIII. Adquirir valores emitidos para el fomento al turismo, por instituciones del sistema financiero o por empresas dedicadas a la actividad turística;
- IX. Gestionar y obtener todo tipo de financiamiento que requiera para lograr su objeto, otorgando las garantías necesarias;

X. Operar con los valores derivados de su cartera;

XI. Otorgar todo tipo de créditos en moneda nacional o extranjera para la construcción, ampliación o remodelación de instalaciones turísticas, que contribuyan al fomento de la actividad turística;

XII. Descontar títulos provenientes de créditos otorgados por actividades relacionadas con el turismo;

XIII. Garantizar frente a terceros las obligaciones derivadas de los préstamos que otorguen para la inversión en actividades turísticas;

XIV. Garantizar la amortización de capital y el pago de intereses de obligaciones o valores que se emitan con intervención de instituciones del sistema financiero, con el propósito de destinar al fomento del turismo, los recursos que de ellos se obtengan;

XV. Vender, ceder y traspasar derechos derivados de créditos otorgados; y

XVI. En general, todas aquellas acciones que faciliten la realización de su objeto.

Artículo 33.- El Fondo Nacional de Fomento al Turismo tendrá un Comité Técnico que estará integrado por cada una de las dependencias y entidades miembros de la Comisión Intersecretarial.

El Comité Técnico será presidido por el titular de la Secretaría. La institución fiduciaria dentro de la cual se encuentre constituido el fideicomiso, contará con un representante dentro del mismo, quien concurrirá a las sesiones con voz pero sin voto, al igual que el director general del Fondo. Cada representante propietario acreditará ante el Comité a sus respectivos suplentes. El Fideicomiso contará con un comisionario designado por la Secretaría de la Función Pública.

#### **Título Cuarto Aspectos Operativos**

##### **Capítulo Primero Operación de los Prestadores de Servicios Turísticos**

Artículo 34.- Las relaciones entre los prestadores de servicios turísticos y el turista se regirán por lo que las partes

convengan, observándose la presente ley, la Ley Federal de Protección al Consumidor.

En la prestación de los servicios turísticos no habrá discriminación por razones de raza, sexo, discapacidad, credo político o religioso, nacionalidad o condición social.

Artículo 35.- Los requisitos para ser prestador de servicios turísticos a los que se refiere la presente ley, se fijarán en el reglamento respectivo atendiendo a los siguientes principios:

I. No deberán constituir barreras a la entrada de nuevos participantes en la prestación de estos servicios en razón de profesión o de capital; y

II. Sólo establecerán garantías a cargo de los prestadores de servicios cuando sea necesario asegurar su debida operación, con objeto de proteger al turista. Las garantías que se fijen no deberán constituir una carga económica excesiva para el prestador.

Artículo 36.- Corresponde a la Secretaría expedir las normas oficiales mexicanas relacionadas con la prestación de los servicios turísticos, siempre que el contenido de las mismas no sea competencia de otra dependencia de la administración pública federal. Dichas normas tendrán por finalidad establecer:

I. Las características y requisitos con que deben cumplir los prestadores de servicios turísticos para proteger la seguridad física de los turistas;

II. Los requisitos que deban cumplir los convenios y contratos que celebren los prestadores de servicios turísticos y los turistas;

III. Las características de la información que los prestadores de servicios turísticos deban proporcionar a los turistas, especialmente en lo que se refiere a promociones y ofertas; y

IV. Las garantías que, en su caso, deberán otorgar los prestadores de servicios turísticos.

Las normas oficiales mexicanas a que se refiere este artículo que tengan por finalidad la protección al turista, se expedirán en los términos de la ley de la materia, tomando en consideración las particularidades de la prestación del servicio.

La Secretaría participará en los comités consultivos nacionales de normalización en los que se elaboren normas que puedan afectar la materia turística.

La calidad y la clasificación de los servicios turísticos serán materia exclusiva de normas mexicanas en los términos de la legislación aplicable.

Artículo 37.- Los prestadores de servicios turísticos deberán:

- I. Anunciar ostensiblemente en los lugares de acceso al establecimiento sus precios y tarifas y los servicios que éstos incluyen;
- II. Cuando se trate de la prestación del servicio de guías de turistas, informar su precio en el momento de la contratación con los usuarios;
- III. Cumplir con los servicios, precios, tarifas y promociones, en los términos anunciados, ofrecidos o pactados;
- IV. Contar con los formatos foliados y de porte pagado para el sistema de quejas de turistas en los términos de la norma oficial mexicana respectiva;
- V. Prestar sus servicios en español como primera lengua, lo que no implica que se pueda prestar los servicios en otros idiomas; y
- VI. Procurar el manejo responsable de los recursos, con especial respeto a los valores culturales, histórico-artísticos, paisajísticos, urbanos y medioambientales, en todas las modalidades de la oferta turística.

## **Capítulo Segundo Del Registro Nacional de Turismo**

Artículo 38.- Corresponde a la Secretaría la operación del Registro Nacional de Turismo, el que tiene por objeto la inscripción de los prestadores de servicios turísticos.

Para obtener la inscripción en el registro, será necesario dar aviso por escrito a la Secretaría por cualquier medio que ésta determine y exclusivamente se requerirá señalar:

- I. Nombre y domicilio de la persona física o moral que prestará el servicio;

- II. Lugar y domicilio en que se prestarán los servicios;
- III. La fecha de la apertura del establecimiento turístico;
- IV. La clase de los servicios que se prestarán y la categoría conforme a la norma mexicana o internacional; y
- V. La demás información que la secretaria estime necesaria para fines de difusión.

El Registro Nacional podrá ser consultado por las dependencias y entidades de la administración pública federal, estatales o municipales y particulares.

Artículo 39.- Tras su inscripción, los empadronados recibirán una cédula que acreditará su calidad como Prestadores de Servicios Turísticos, la cual tendrá vigencia de un año. Los prestadores están obligados a informar al municipio, dentro de los 30 días naturales siguientes, cualquier modificación que sobrevenga a los datos que haya proporcionado.

Artículo 40.- La Secretaría, con la participación del Consejo de Promoción Turística de México, de las demás dependencias del gobierno federal, de los gobiernos estatal, Distrito Federal y municipal, así como de los sectores social y privado, elaborará el Catálogo Nacional Turístico que contendrá una relación de los servicios y de los prestadores de servicios turísticos registrados ante la Secretaría, así como de los bienes y recursos naturales, organismos y facilidades que constituyan, o puedan constituir factores para el desarrollo turístico.

## **Capítulo Tercero Protección al Turista**

Artículo 41.- Los prestadores de servicios turísticos deberán describir claramente en qué consiste el servicio que ofrecen, la categoría y la manera en que se prestará en términos de las normas oficiales mexicanas.

Los prestadores de servicios están obligados a respetar los términos y condiciones ofrecidos o pactados con el turista.

Artículo 42.- En caso de que el prestador del servicio turístico incumpla con uno de los servicios ofrecidos o pactados o con la totalidad de los mismos, tendrá la obligación de rembolsar, bonificar o compensar la suma correspondiente al servicio incumplido, o bien podrá prestar otro servicio de la misma calidad o equivalencia al que hubiere incumplido, a elección del turista.

Artículo 43.- Para determinar si el servicio prestado cumple con la calidad ofrecida, se deberán considerar las normas mexicanas y a falta de éstas, las establecidas por organismos internacionales.

Artículo 44.- Cuando el turista resida en la República Mexicana, podrá presentar su denuncia ante la Procuraduría Federal de Protección al Consumidor, en la oficina más cercana a su domicilio.

Si el turista reside en el extranjero, también podrá denunciar ante la Procuraduría Federal de Protección al Consumidor, las violaciones a la presente ley por correo certificado y seguir el procedimiento de conciliación o de arbitraje por ese mismo medio o por cualquier otro medio de comunicación que acuerden las partes y que permita hacer el procedimiento más expedito.

La denuncia podrá presentarse también por conducto de las Representaciones de la Secretaría en el extranjero, a elección del afectado.

#### **Capítulo Cuarto De la Verificación**

Artículo 45.- Es facultad del Distrito Federal y en su caso los municipios realizar visitas de verificación a los prestadores de servicios turísticos, a efecto de constatar el debido cumplimiento de las obligaciones a su cargo establecidas en esta ley, en su reglamento y en las normas oficiales mexicanas.

Artículo 46.- El Distrito Federal y en su caso los municipios y la Procuraduría Federal de Protección al Consumidor evitarán duplicaciones en sus programas de verificación, para lo cual establecerán las bases de coordinación correspondientes.

Artículo 47.- Las visitas de verificación se deberán realizar en los términos previstos en la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.

#### **Capítulo Quinto De las Sanciones y del Recurso de Revisión**

Artículo 48.- Las infracciones a lo dispuesto en esta ley, sus reglamentos y a las normas oficiales mexicanas derivadas de ella, serán sancionadas conforme a la Ley Federal de Procedimiento Administrativo

En el supuesto de quejas presentadas por turistas la Procuraduría Federal de Protección al Consumidor, conocerá de su recepción, desahogo y resolución y, en su caso, arbitraje y sanción, en los términos de la ley de la materia.

Artículo 49.- Las sanciones administrativas consistirán en:

I. Amonestación con apercibimiento, para el caso de las conductas infractoras que se cometen por primera vez;

II. Multa, para el caso de reincidencia en las conductas infractoras;

III. Multa adicional, equivalente al 1% por ciento del principal por cada día que persista la infracción;

IV. Clausura temporal, para el caso de reincidencia en las conductas infractoras en más de dos ocasiones;

V.- Clausura permanente, para el caso de reincidencia en las conductas infractoras en más de tres ocasiones;

VI. Las demás que señalen las leyes o reglamentos.

Las clausuras podrán ser parciales cuando se trate de prestadores de servicios de diversa naturaleza, cuando la o las conductas infractoras se refieran a sólo algunas de dichos servicios.

Adicionalmente, en caso de reincidencia se duplicará la multa impuesta, sin que su monto exceda del doble del máximo.

Asimismo, las sanciones administrativas podrán imponerse en más de una de las modalidades previstas en el Artículo 70 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, salvo el arresto.

Artículo 50.- Las infracciones a lo dispuesto en los artículos 37, fracciones II y IV y 41, primer párrafo, serán sancionadas con multa hasta por el equivalente a quinientas veces el salario mínimo diario.

Artículo 51.- Las infracciones a lo dispuesto en los reglamentos que regulan los servicios turísticos a que se refieren las fracciones II y III del artículo 40 y a lo dispuesto en los artículos 37, fracción I y 42, se sancionarán con multa hasta por el equivalente a mil veces el salario mínimo diario.

Artículo 52.- Las infracciones a lo dispuesto en los artículos 36, 37, fracción III, y 41, segundo párrafo, serán sancionadas con multa hasta por el equivalente a tres mil veces el salario mínimo diario.

Artículo 53.- Para los efectos de las multas establecidas en el presente capítulo, por salario mínimo diario, se entiende el general vigente en el Distrito Federal al momento de cometerse la infracción.

En caso de reincidencia se podrá aplicar multa hasta por el doble de la multa impuesta originalmente.

Se entiende que existe reincidencia cuando el mismo infractor incurra en dos o más violaciones del mismo precepto legal durante el transcurso de un año, contado a partir del día en que se cometió la primera infracción.

Artículo 54.- Las sanciones por infracciones a esta ley y las disposiciones derivadas de ella, serán fijadas con base en el procedimiento previsto en la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.

Artículo 55.- Para determinar el monto de las sanciones, el Distrito Federal y en su caso los municipios deberán considerar la gravedad de la infracción.

Artículo 56.- Contra las resoluciones dictadas por el Distrito Federal y en su caso los municipios, con fundamento en esta ley se podrá interponer el recurso de revisión previsto en la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.

### Transitorios

**Primero.-** Se abroga la Ley Federal de Turismo y se derogan todas aquellas disposiciones que se opongan a la presente ley.

**Segundo.-** La presente ley entrará en vigor a los treinta días de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Palacio Legislativo de San Lázaro, a 6 de abril de 2006.— Diputados: Rafael Candelas Salinas, Nancy Cárdenas Sánchez (rúbrica), Irma Sinforina Figueroa Romero, Francisco Mora Ciprés, María Guadalupe Morales Rubio, Emiliano Ramos Hernández.»

**Se turna a la Comisión de Turismo, con opinión de la Comisión de Presupuesto y Cuenta Pública.**

### «Iniciativa que reforma el artículo 9 de la Ley Federal para Prevenir y Eliminar la Discriminación, a cargo de la diputada María Ávila Serna, del grupo parlamentario del PVEM

María Ávila Serna, diputada de la LIX Legislatura del H. Congreso de la Unión, integrante del grupo parlamentario del Partido Verde Ecologista de México, con fundamento en el artículo 71, fracción II, 72, 73, fracción XXX, y 76 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 26 de la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos; y 55, fracción II, 56, 57, 60, 62, 63, 64 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos, ocurre a solicitar se turne a la Comisión de Equidad y Género, la presente iniciativa con proyecto de decreto que reforma la fracción XV del artículo 9 de la Ley Federal para Prevenir y Eliminar la Discriminación, de conformidad con la siguiente

#### Exposición de Motivos

“Para realizar el cambio cultural que requiere nuestra sociedad, es necesario hacer visibles todas aquellas actitudes, actos y lenguaje que se han incorporado, a través del tiempo, a nuestra cotidianidad de manera tal que es difícil percarnos del daño que producen en la forma en que interactuamos” Instituto Nacional de las Mujeres, 2006.

En el último decenio, los avances en la tecnología de la información han facilitado el desarrollo de una red mundial de comunicaciones que trasciende las fronteras nacionales y que influye en las políticas estatales, las actitudes privadas y el comportamiento de la sociedad en general.

La importancia de los medios de comunicación masiva resulta innegable a la luz de los procesos modernizadores y globalizadores que tienen lugar en la sociedad contemporánea. Los contenidos que difunden, así como su creciente penetración e influencia, los convierten en una de las principales instituciones propagadoras de modelos de comportamiento, aspiraciones sociales, de trayectorias de vida y visiones del mundo socialmente normadas.

Vivimos en una sociedad en la que el conocimiento está mediatizado. Casi todo lo que conocemos del mundo nos llega a través de los medios, que construyen una imagen de él, en virtud de la cual nosotros construimos la nuestra.

Los medios de comunicación se valen de la publicidad para trasladar los mensajes a los receptores. La publicidad tiene

la misión de apoyar el proceso de mercadotecnia para lograr el objetivo de comercializar más productos o servicios en un mercado. Es una acción de comunicación persuasiva, directiva y comercial.

La publicidad y los medios de comunicación juegan un papel determinante dentro de la sociedad no sólo porque son un instrumento que estimula el consumo, sino también porque son una vía de transmisión de conceptos y actitudes sociales pues además de ofrecernos todo tipo de productos y servicios, también nos hacen imaginar y desear cierto tipo de productos; ser y vivir de cierta manera, anhelar tener determinado físico, estatura, color de cabello, tipo de ropa, etcétera; es decir, nos venden los estereotipos aceptados dentro de una sociedad, lo que muchas veces se traduce en que los roles sociales predeterminados persistan y se refuercen.

Actualmente, la radio, la televisión, la Internet y los medios impresos forman parte esencial de la cotidianidad de las personas. Las imágenes y mensajes que vemos u oímos diariamente en estos medios han ido transformándose a través de los años en modelos estereotipados de lo que significa ser hombre o mujer que con el tiempo nos llegan a parecer “naturales” cuando en realidad no lo son. Estos estereotipos proyectan las valoraciones y significados que cada sociedad le ha dado a la diferencia sexual.

Sabemos que mientras que el sexo es biológico, el género está definido socialmente. Nuestra comprensión de lo que significa ser un hombre o una mujer, evoluciona durante el curso de la vida; no nacimos sabiendo lo que se espera de nuestro sexo: lo hemos aprendido en nuestra familia y en nuestra comunidad.

Hoy en día y gracias a los estudios de género, sabemos que la diferencia sexual por sí misma no provoca desigualdad, pero en el momento en que la sociedad le asigna un valor a esta diferencia, esta situación cambia y en la mayoría de los casos produce desigualdades. La desigualdad que resulta de estas valoraciones sociales impide que tanto las mujeres como los hombres tengan el mismo acceso a las oportunidades para su desarrollo.

En el caso específico de la representación del papel de las mujeres en los medios de comunicación, diversas investigaciones han demostrado que los mensajes difundidos por los medios de comunicación tienden a reproducir imágenes estereotipadas de lo que significa ser mujer, de sus gustos y prioridades y de los papeles que desempeña.

La televisión, la radio, las revistas, periódicos y demás medios, tienen la capacidad de llevar los mensajes al ámbito privado y cotidiano de los hogares y modificar actitudes y creencias de las personas. A menudo se señala que en ellos se proyectan imágenes y mensajes no equilibrados entre las mujeres y los hombres. Una imagen que atribuye roles que mantienen al hombre como ser creador, imaginativo, con poder de decisión y a la mujer como simple objeto de consumo.

Reconocer el sexismo no es una tarea fácil. El tipo de lenguaje, imágenes, actitudes, modelos, etcétera, que habitualmente propone la publicidad, construye un mensaje discriminatorio hacia la mujer.

La exigencia de la no transmisión de estereotipos de la mujer está recogida en varias conferencias mundiales sobre las mujeres. Todas ellas instan a los países miembros a colaborar con los medios de comunicación para equilibrar la imagen de hombres y mujeres en sus contenidos. Equilibrio que se reconoce como factor determinante para erradicar la desigualdad y frenar la violencia de género. No en vano el origen de este tipo de violencia radica en la creencia de que la mujer debe estar subordinada al hombre.

Por ejemplo, la Plataforma de Acción de Beijing establece que los estados deben suprimir la proyección constante de imágenes negativas y degradantes de la mujer en los medios de comunicación, sean electrónicos, impresos, visuales o sonoros.

Los medios de comunicación de la mayoría de los países no ofrecen una imagen equilibrada de los diversos estilos de vida de las mujeres y de su aportación a la sociedad en un mundo en evolución. Además, los productos violentos y degradantes o pornográficos de los medios de difusión también perjudican a la mujer y su participación en la sociedad. Los programas que insisten en presentar a la mujer en sus papeles tradicionales pueden ser igualmente restrictivos. La tendencia mundial al consumismo ha creado un clima en el que los anuncios y mensajes comerciales a menudo presentan a la mujer como consumidora y se dirigen a las muchachas y a las mujeres de todas las edades en forma inapropiada. Por ello los gobiernos y los medios de comunicación deben fomentar una política activa y visible de incorporación de una perspectiva de género en sus políticas y programas.

Cumpliendo con las medidas adoptadas en las diferentes conferencias e instrumentos internacionales sobre las mujeres, hoy en día, los medios de comunicación, las empresas anunciantes y las agencias de publicidad tienen que desarrollar una nueva creatividad que rompa con los estereotipos tradicionales y represente el nuevo equilibrio social entre ambos géneros.

No obstante, algunas campañas publicitarias han ido mejorando poco a poco la imagen de la mujer, otorgándole una mayor diversidad de funciones y aumentando el reflejo de su participación social, debemos impulsar que los medios y la publicidad utilicen información y mensajes que:

- Respeten los derechos y la dignidad de hombres y mujeres.
- Que valoren la diversidad de roles y formas de vida de ambos géneros en la actualidad.
- Que difundan imágenes femeninas y masculinas en tareas, deportes, oficios y profesiones “no tradicionales” para su sexo, ejerciendo funciones tanto en el ámbito doméstico como en el laboral/social.
- Deben aparecer tomando decisiones, asumiendo responsabilidades y alcanzando objetivos, sin que su sexualidad, género y/o la “belleza” sean condicionantes para el logro de sus metas.

La evolución social que ha experimentado el papel de las mujeres, el peso que ejerce en la ciudadanía y su creciente participación en los diferentes ámbitos de actuación, son hechos que la publicidad y los medios de comunicación deben reconocer y hacerlos visibles para contribuir a una construcción más igualitaria y real de la imagen de las mujeres y así fomentar relaciones equitativas, respetuosas y de cooperación entre varones y mujeres.

En semanas pasadas, el Instituto Nacional de las Mujeres, acorde, en primer lugar, al principio de crear y desarrollar una cultura de igualdad y equidad libre de violencia y discriminación, capaz de propiciar el desarrollo integral de todas las mujeres mexicanas y permitir a hombres y mujeres ejercer plenamente todos sus derechos; y en segundo cumpliendo con el objetivo de fomentar una imagen de las mujeres equilibrada, respetuosa de las diferencias y sin estereotipos en los ámbitos culturales, deportivos y en los medios de comunicación, creó el Observatorio de los Medios de Comunicación, el cual es un foro de observación, análisis y

canalización de las denuncias formuladas por la población mexicana respecto a imágenes y contenidos sexistas, discriminatorios y con estereotipos de género femeninos y masculinos, que aparezcan en cualquier medio de comunicación.

En el Observatorio de los Medios se pueden hacer comentarios y denuncias tanto de los contenidos temáticos de programas de televisión, Internet, anuncios de radio y artículos escritos en revistas o periódicos, como de la publicidad que por ellos se difunde. Pero también se puede alentar el esfuerzo de las empresas y agencias de publicidad que generan mensajes no sexistas y contribuyen a construir una cultura de equidad entre hombres y mujeres.

Con el fin de contribuir a una sociedad más equitativa y equilibrada y dada la importancia que los medios de comunicación tienen a la hora de profundizar en las actitudes sociales hacia la igualdad y, por tanto, en la erradicación de las causas que generan la discriminación y violencia contra las mujeres, debemos seguir luchando porque se difundan imágenes reales de lo que es ser mujer y así no contribuir más a los estereotipos e imágenes sexistas y discriminatorios.

Por todo ello la diputada del Partido Verde Ecologista de México somete a la consideración de la LIX Legislatura del honorable Congreso de la Unión, el presente

### **Decreto por el que se reforma la fracción XV del artículo 9 de la Ley Federal para Prevenir y Eliminar la Discriminación, para quedar como sigue:**

#### **Artículo 9**

Queda prohibida toda práctica discriminatoria que tenga por objeto impedir o anular el reconocimiento o ejercicio de los derechos y la igualdad real de oportunidades.

A efecto de lo anterior, se consideran como conductas discriminatorias:

I. a XIV. (...)

XV. Ofender, ridiculizar o promover la violencia en los supuestos a que se refiere el artículo 4 de esta Ley a través de mensajes e imágenes en los medios de comunicación, **especialmente cuando estos utilicen y promuevan la imagen de la mujer en forma sexista y discriminatoria.**

XVI. a XXIX. (...)

### Transitorio

**Único.**- El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Dado en el Palacio Legislativo de San Lázaro, a 18 de abril de 2006.—  
Dip. María Ávila Serna (rúbrica).»

### Se turna a la Comisión de Justicia y Derechos Humanos.

#### «Iniciativa que reforma y adiciona diversas disposiciones de la Ley de la Propiedad Industrial, a cargo del diputado Juan Fernando Perdomo Bueno, del grupo parlamentario de Convergencia

El suscrito, diputado Juan Fernando Perdomo Bueno, en nombre del grupo parlamentario de Convergencia de la LIX Legislatura del H. Congreso de la Unión, en ejercicio de la facultad que me otorga la fracción II del artículo 71 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y con fundamento en lo dispuesto en los artículos 55, 56, 62 y 63 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos, presenta ante esta honorable soberanía, iniciativa con proyecto de decreto que reforma los artículos 6 en sus párrafos 2 y 21; el artículo 7 Bis en su párrafo segundo; el artículo 12 en su párrafo 6; el artículo 159 en su párrafo 4, y el artículo 169 en su párrafo 3, de la Ley de la Propiedad Industrial, al tenor de la siguiente

#### Exposición de Motivos

El fenómeno de la creciente internacionalización, del cual la globalización de la economía es sólo un aspecto, requiere que el país tenga una estructura procesal adecuada para atender los juicios y las reformas legislativas que se vayan generando.

Las normas procesales que se aplican a tales juicios e instituciones son vetustas, llegando en algunos casos a tener más

de un siglo y medio de antigüedad. Ante ello, esta iniciativa pretende crear las condiciones necesarias para racionalizar y agilizar el procedimiento aplicable a casos de identificación de instituciones, mismos que no se contemplan en la actual ley.

En lineamientos generales, se trata de una modernización de normas procesales en materia de derecho público. La presente iniciativa es de un corte práctico muy profundo. Por eso se trata de una iniciativa breve con tema bien definido.

Es una iniciativa fácil de entender, de aplicación simple y que no requiere de una infraestructura distinta de la ya existente. Es más, como uno de los objetivos perseguidos es la simplificación del procedimiento de determinación de autoridada, lo más probable es que el resultado sea un ahorro de dinero, tiempo y recursos para los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial.

Las fuentes utilizadas han sido diversas, pudiendo mencionarse es especial Latinoamérica, Francia y Estados Unidos. A lo largo de esta iniciativa se han tenido en cuenta las tendencias modernas del derecho, derecho comparado y derecho internacional público.

Tomando como base a las circunstancias que el país vive en cuanto a la manera de regular las instituciones encargadas a las diferentes actividades, se debe de tomar en consideración que el derecho en nuestro país ha ido evolucionando, siempre con la única finalidad de mejorar en los servicios hacia el pueblo mexicano, trayendo así cambios de nombres de algunas secretarías.

Ya que es necesario que las leyes en México regulen lo más estrictamente a todas las dependencias e instituciones, para que así no se tengan motivos de que asuntos relacionados con su objetivo queden fuera de su alcance por su denominación no incluida en la norma.

Por lo cual el sentido de la presente iniciativa es generar las facultades de obligación interna dentro del reglamento de cada secretaría, para que así sea regulada por esta ley, dependiendo de sus reglamentos internos, y que no exista confusión una vez que se le cambie de nombre a las distintas secretarías.

Por todo lo anterior, y con fundamento en los artículos 55, 56 y 57 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso General y los artículos 4 y 44 de la Ley Orgánica del

Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos, sometido a consideración del pleno de esta soberanía la siguiente iniciativa de ley con

**Proyecto de decreto que reforma los artículos 6 en sus párrafos 2 y 21; el artículo 7 Bis en su párrafo segundo; el artículo 12 en su párrafo 6; el artículo 159 en su párrafo 4 y el artículo 169 en su párrafo 3, de la Ley de la Propiedad Industrial, para quedar como sigue:**

**Artículo 6.-**

El Instituto Mexicano de la Propiedad Industrial, autoridad administrativa en materia de propiedad industrial, es un organismo descentralizado, con personalidad jurídica y patrimonio propio, el cual tendrá las siguientes facultades:

**I.-** Coordinarse con las unidades administrativas de la **Secretaría de Economía o la que realice conforme a su reglamento las funciones y responsabilidades que ésta tiene al momento de la presente reforma**, así como con las diversas instituciones públicas y privadas, nacionales, extranjeras e internacionales, que tengan por objeto el fomento y protección de los derechos de propiedad industrial, la transferencia de tecnología, el estudio y promoción del desarrollo tecnológico, la innovación, la diferenciación de productos, así como proporcionar la información y la cooperación técnica que le sea requerida por las autoridades competentes, conforme a las normas y políticas establecidas al efecto;

**II.-** Propiciar la participación del sector industrial en el desarrollo y aplicación de tecnologías que incrementen la calidad, competitividad y productividad del mismo, así como realizar investigaciones sobre el avance y aplicación de la tecnología industrial nacional e internacional y su incidencia en el cumplimiento de tales objetivos, y proponer políticas para fomentar su desarrollo;

...

**XXI.-** Participar, en coordinación con las unidades competentes de la **Secretaría de Economía o la que realice conforme a su reglamento las funciones y responsabilidades que esta tiene al momento de la presente reforma**, en las negociaciones que correspondan al ámbito de sus atribuciones, y

**XXII.-** Prestar los demás servicios y realizar las actividades necesarias para el debido cumplimiento de sus fa-

cultades conforme a esta ley y a las demás disposiciones legales aplicables.

...

**Artículo 7 Bis.-**

La Junta de Gobierno se integrará por diez representantes:

**I.-** El secretario de Comercio y Fomento Industrial, quien la preside;

**II.-** Un representante designado por la **Secretaría de Economía o la que realice conforme a su reglamento las funciones y responsabilidades que ésta tiene al momento de la presente reforma**;

**III.-** Dos representantes designados por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, y

**IV.-** Sendos representantes de las Secretarías de Relaciones Exteriores, de Agricultura y Recursos Hidráulicos, de Educación Pública, y de Salud; así como del Consejo Nacional de Ciencia y Tecnología y del Centro Nacional de Metrología.

Por cada representante propietario, será designado un suplente, quien asistirá a las sesiones de la Junta de Gobierno en ausencia del primero, con todas las facultades y derechos que a éste correspondan.

...

**Artículo 12.-**

Para los efectos de este título se considerará como:

**I.-** Nuevo, a todo aquello que no se encuentre en el estado de la técnica;

**II.-** Estado de la técnica, al conjunto de conocimientos técnicos que se han hecho públicos mediante una descripción oral o escrita, por la explotación o por cualquier otro medio de difusión o información, en el país o en el extranjero;

**III.-** Actividad inventiva, al proceso creativo cuyos resultados no se deduzcan del estado de la técnica en forma evidente para un técnico en la materia;

IV.- Aplicación industrial, a la posibilidad de que una invención pueda ser producida o utilizada en cualquier rama de la actividad económica;

V.- Reivindicación, a la característica esencial de un producto o proceso cuya protección se reclama de manera precisa y específica en la solicitud de patente o de registro y se otorga, en su caso, en el título correspondiente, y

VI.- Fecha de presentación, a la fecha en que se presente la solicitud en el instituto, o en las delegaciones de la **Secretaría de Economía o la que realice conforme a su reglamento las funciones y responsabilidades que ésta tiene al momento de la presente reforma**; en el interior del país, siempre y cuando cumpla con los requisitos que señala esta ley y su reglamento.

...

**Artículo 159.-** La solicitud de declaración de protección a una denominación de origen se hará por escrito, a la que se acompañarán los comprobantes que funden la petición y en la que se expresará lo siguiente:

I.- Nombre, domicilio y nacionalidad del solicitante. Si es persona moral deberá señalar, además, su naturaleza y las actividades a que se dedica;

II.- Interés jurídico del solicitante;

III.- Señalamiento de la denominación de origen;

IV.- Descripción detallada del producto o los productos terminados que abarcará la denominación, incluyendo sus características, componentes, forma de extracción y procesos de producción o elaboración. Cuando sea determinante para establecer la relación entre la denominación y el producto, se señalarán las normas oficiales establecidas por la **Secretaría de Economía o la que realice conforme a su reglamento las funciones y responsabilidades que ésta tiene al momento de la presente reforma** a que deberán sujetarse el producto, su forma de extracción, sus procesos de elaboración o producción y sus modos de empaque, embalaje o envasamiento;

...

**Artículo 169.-** La autorización para usar una denominación de origen deberá ser solicitada ante el Instituto y se otorga-

rá a toda persona física o moral que cumpla los siguientes requisitos:

I.- Que directamente se dedique a la extracción, producción o elaboración, de los productos protegidos por la denominación de origen;

II.- Que realice tal actividad dentro del territorio determinado en la declaración;

III.- Que cumpla con las normas oficiales establecidas por la **Secretaría de Economía o la que realice conforme a su reglamento las funciones y responsabilidades que ésta tiene al momento de la presente reforma** conforme a las leyes aplicables, respecto de los productos de que se trate, y

IV.- Los demás que señale la declaración

#### Transitorio

**Único.** El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Dado en el Palacio Legislativo de San Lázaro, a los 18 días del mes de abril del 2006.— Dip. Juan Fernando Perdomo Bueno (rúbrica).»

**Se turna a la Comisión de Economía.**

**«Iniciativa que reforma el artículo 40 de la Ley General de Educación, a cargo del diputado Benito Chávez Montenegro, del grupo parlamentario del PRI**

El suscrito, diputado federal Benito Chávez Montenegro, integrante de esta H. LIX Legislatura, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 71, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 55, fracción II, del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos y relativos, pone a la consideración de esta Asamblea la iniciativa de ley con carácter de decreto que propone la adición del artículo 40 de

la Ley General de Educación, con el fin de actualizar y fortalecer la educación en México, considerando la trascendencia de la educación inicial, acorde con la siguiente

### Exposición de Motivos

**Primero.** Actualizar y fortalecer la educación inicial es de trascendental importancia, toda vez que en México existe cierta anarquía con respecto a este tema, en razón de que la autoridad educativa no se ha dado a la tarea de llevar a cabo la regularización sobre la prestación del servicio público dentro del marco jurídico correspondiente, ocasionando que el nivel de cobertura sea limitado e ineficiente. Si bien es cierto que dicho servicio es prestado además por particulares, también lo es que éste se presta sin la debida profesionalización y capacitación requerida, por lo que es de vital importancia reformar el contexto jurídico con el objeto de corregir las ambigüedades y añadir los faltantes existentes.

La finalidad de esta reforma es corregir y subsanar las omisiones actuales, garantizando las óptimas condiciones para el desarrollo de la prestación del servicio, a través del establecimiento de planes y programas aplicables, así como la participación de diversos sectores privados.

Los compromisos internacionales que nuestro país ha suscrito refuerzan también la necesidad de legislar en materia de la educación inicial. Tal como lo establece la Declaratoria Mundial en materia de Educación para Todos que surgió como resultado de la reunión de Jomtien, Tailandia, celebrada en marzo de 1990 y auspiciada por la Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura (UNESCO) que en su artículo V nos indica que “el aprendizaje comienza al nacer. Por ello se hace a un llamado a los cuidados de los infantes y a la educación inicial”. Asimismo, señala que la educación inicial puede ser proporcionada a través de diversos acuerdos que involucren a las familias, las comunidades o los programas institucionales, según se considere apropiado.

El Foro Mundial para la Educación, que se llevó a cabo en Dakar, Senegal, en abril del 2000, comprometió a los países firmantes a “extender y mejorar la protección y educación integrales de la primera infancia, especialmente para los niños más vulnerables y desfavorecidos”. Del mismo modo, el Foro concluyó que “todo niño debe ser criado en un ambiente seguro y atento para que pueda ser sano, despierto, seguro y capaz de aprender. En el último decenio se aportaron nuevas pruebas de que la buena calidad de la atención y educación de la primera infancia, tanto en la familia como

en programas más estructurados, tenía consecuencias positivas en la supervivencia, el crecimiento, el desarrollo y el potencial de aprendizaje. Esos programas han de ser integrales, estar centrados en todas las necesidades del niño y abarcar la salud, la nutrición y la higiene, además del desarrollo cognoscitivo y psicosocial. Deberán impartirse en la lengua materna del niño y contribuir a determinar y enriquecer la atención y educación de los niños con necesidades especiales. Las alianzas entre gobiernos, ONG, comunidades y familias pueden contribuir a que se imparta a los niños una buena atención y educación, sobre todo a los más pobres, mediante actividades centradas en el niño y la familia, basadas en la comunidad y respaldadas por políticas nacionales multisectoriales y recursos adecuados”, concluyendo que, “por medio de los ministerios correspondientes, incumbe a los gobiernos la función primaria de formular las políticas de acción y educación de la primera infancia en el contexto de los planes nacionales de EPT (Educación para Todos), movilizar apoyo político y popular y promover programas flexibles y adaptables, destinados a los niños, que sean adecuados a su edad y no simplemente una extensión del sistema escolar formal. La educación de los padres y educadores en materia de atención infantil tomando como base las prácticas tradicionales, así como la utilización sistemática de los indicadores de la primera instancia, son elementos importantes para lograr este objetivo”.

**Segundo.** En atención a lo antes citado, consideramos apropiado reformar la Ley General de Educación determinando los planes y programas de estudio para el desarrollo de la educación inicial considerando las opiniones de los diversos sectores involucrados, así como establecer un calendario especial que se ajuste a las necesidades propias de la educación inicial, estableciendo como requisito dentro del marco jurídico la obligatoriedad de cursar la licenciatura en educación inicial toda vez que el servicio de educación ha sido impartido sin la debida profesionalización.

Además, se busca la forma de que las autoridades educativas del nivel federal establezcan en conjunto un régimen de certificación a todas aquéllas personas que de manera empírica acrediten los conocimientos, las habilidades y destrezas en la materia, incluyendo la existencia de infraestructura y equipamiento adecuado para niños menores de tres años de edad para un mejor desempeño de la educación inicial, ya que los profesionistas de la educación inicial identifican a los niños con capacidades diferentes, esto es, discapacidades transitorias o definitivas y con aptitudes sobresalientes, dando un cuidado especial y adecuado para su correcta canalización y mejor desarrollo, incluyendo la

opción de llevar a cabo la celebración de convenios entre las autoridades educativas federales y las estatales o municipales con el fin de que se encuentren en una misma sintonía con respecto a la educación inicial, contando con personal profesional capacitado para un mejor desempeño en este tema.

En este sentido, el suscrito, diputado federal Benito Chávez Montenegro, integrante de la LIX Legislatura, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 71, fracción II, del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos y relativos, pone a la consideración de esta Asamblea, en su carácter de Constituyente Permanente, la siguiente iniciativa con

**Proyecto de decreto, que presenta el diputado federal Benito Chávez Montenegro, que propone la adición del artículo 40 de la Ley General de Educación, con el fin de actualizar y fortalecer la educación en México, considerando la trascendencia de la educación inicial**

**Artículo Único.** Se adiciona el artículo 40 de la Ley General de Educación, para quedar como sigue:

**Artículo 40. ...**

En uso de las facultades que le confiere la fracción I del artículo 12 de la presente ley, la autoridad educativa federal determinará los planes y programas de estudio para la educación inicial, a cuyo efecto se considerará la opinión de las autoridades educativas locales y de los diversos sectores sociales involucrados en la educación. Asimismo, la autoridad educativa federal determinará el calendario aplicable en toda la República para cada ciclo lectivo de la educación inicial, ajustándose a las características de ese nivel educativo y a las necesidades específicas de cada entidad federativa y del Distrito Federal con la intervención de las autoridades educativas locales.

De conformidad con el párrafo segundo del artículo 21 de esta ley, los profesores que ejerzan la docencia en las instituciones de educación inicial deberán satisfacer los requisitos que señalen las autoridades competentes teniendo como base el sistema de educación normal en grado de licenciatura.

A falta de lo señalado en el párrafo que antecede, la autoridad educativa federal, en conjunto con las autoridades laborales competentes, establecerá el régimen de certificación aplicable para toda la República, conforme al cual se acre-

diten los conocimientos, habilidades o destrezas del personal con responsabilidad de prestar los servicios de educación inicial, que deberán identificar a los menores con discapacidades transitorias o definitivas y aquellos con aptitudes sobresalientes para su correcta canalización.

Con la facultad de suscribir convenios con las autoridades educativas locales para la regulación e impartición de la educación inicial, la autoridad educativa federal fijará las normas a que deberán ajustarse la infraestructura y el equipamiento necesarios para la impartición de la educación inicial.

En caso de que la educación inicial sea impartida por particulares, las instituciones públicas de seguridad y asistencia social deberán sujetarse a los requisitos establecidos en el párrafo segundo del artículo 59 de la presente ley.

**Transitorios**

**Primero.** El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

**Segundo.** Una vez que se ponga en vigor este decreto, las entidades de la Federación contarán con doce meses para reformar y actualizar las leyes y los reglamentos locales y municipales con relación a lo establecido en este decreto.

Palacio Legislativo de San Lázaro.- México, Distrito Federal, a 18 de abril de 2006.— Dip. Benito Chávez Montenegro (rúbrica).»

**Se turna a la Comisión de Educación Pública y Servicios Educativos.**

**«Iniciativa que reforma el artículo 194 del Código Federal de Procedimientos Penales, a cargo de la diputada Ana Luz Juárez Alejo, del grupo parlamentario del PAN**

La suscrita, diputada Ana Luz Juárez Alejo, integrante del grupo parlamentario del Partido Acción Nacional de esta LIX Legislatura federal, en uso de las facultades que me

confiere el artículo 71, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, referente al derecho de iniciar leyes, por este medio me dirijo a esa soberanía para proponer la presente iniciativa que reforma el artículo 194 del Código Federal de Procedimientos Penales y adiciona un numeral, el 15 Bis.

### Exposición de Motivos

La falta de transparencia en el manejo de los recursos públicos que ha sido un mal endémico de nuestro país, se traduce en el atraso de muchas entidades, ciudades y comunidades de nuestra patria, la falta de un medio legal efectivo que permita e inhiba esta conducta lesiva para la vida pública es la causa que los malos funcionarios públicos sigan saqueando las arcas públicas, el alcance que se propone esta adición es elevar a categoría de delito grave el peculado, considerando que esta figura jurídica contemplada en el artículo 223 del Código Penal Federal, se refiere a la figura del servidor público, y excepcionalmente a particulares que manejen recursos de la federación, pues de su lectura en el primer párrafo se lee “todo servidor público que para usos propios o ajenos distraiga de su objeto dinero, valores fincas o cualquier otra cosa perteneciente al Estado, al organismo descentralizado o a un particular, si por razón de su cargo los hubiere recibido en administración, en depósito o por otra causa”.

En este orden de ideas el párrafo segundo se refiere al servidor público, y el tercer párrafo nos relata sobre otra persona, el siguiente párrafo señala a un particular, es innegable que la figura jurídica tutela los recursos del erario público, y pretende punir su indebida disposición, de tal suerte que tiende a proteger la adecuada disposición de estos recursos financieros en beneficio de la función de gobierno, del interés colectivo, así como del bien común.

Por otra parte, en descargo del marco jurídico es cierto que existe la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos, que impone sanciones a los servidores públicos que incumplen con la responsabilidad encomendada, sin embargo, en contadas ocasiones el procedimiento se traduce en la lenidad de las sanciones, pues lo más a que se llega es a imponer inhabilitaciones sin resarcimiento de daños causados a la hacienda pública, o bien sin valorar el daño que dichas conductas causan a la obra pública y la colectividad.

Los recursos financieros federales que se aportan a las entidades federales y a los ayuntamientos ya sean del Ramo 33 o del Fondo para la Infraestructura Social Municipal, del

Fondo de Aportaciones para el Fortalecimiento Municipal, o del Ramo 20, aún y cuando son auditados por los diversos órganos revisores de las Legislaturas locales, no arrojan los resultados que la sociedad espera, pues se imponen sanciones pecuniarias que en los más de las veces son impagables o se anulan por los órganos jurisdiccionales, ante esta impunidad estos recursos de índole federal son los más socorridos y las más de las veces maquilan nuevos ricos que acumulan riquezas a la práctica de la función pública indebida, por no existir un instrumento legal que inhiba esta recurrente conducta.

Al existir quebranto en la hacienda pública por la acción indebida tipificada en el artículo 223 del Código Penal Federal y no existir un castigo adecuado a la lesión que el infractor infiere a la institución, a la sociedad y al bien común es por lo que se propone que el delito de peculado se incluya en el catálogo de delitos graves, para castigar ejemplarmente la conducta impropia del servidor público, combatir la corrupción y la impunidad, ante esta situación se justifica la presente iniciativa, y dotar a la sociedad de un instrumento legal que permita disuadir el ejercicio de la conducta que se pretende combatir, independientemente de la cuantía que represente la comisión de esta conducta, pues el mal servidor público que dispone de los recursos públicos, atenta contra la sociedad en su conjunto, considerando que el que roba un peso es tan culpable como el que roba miles, por esta razón se propone la presente

### Iniciativa que reforma el artículo 194 del Código Federal de Procedimientos Penales, para adicionar un numeral el 15 Bis y quedar como sigue:

**Artículo 194.-** Se califican como delitos graves, para todos los efectos legales, por afectar de manera importante valores fundamentales de la sociedad, los previstos en los ordenamientos legales siguientes:

I.- Idem.

1) Idem.

2) Idem.

3) Idem.

4) Idem.

5) Idem.

6) Idem.

7) Idem.

8) Idem.

9) Idem.

10) Idem.

11) Idem.

12) Idem.

13) Idem.

14) Idem.

15) Idem.

**15 Bis) Peculado, previsto en el artículo 223, cuando el monto de lo distraído o de los fondos utilizados indebidamente, exceda de quinientas veces el salario mínimo diario vigente en el Distrito Federal en el momento de cometerse el delito;**

16) Idem.

17) Idem.

18) Idem.

35) Idem.

### **Transitorio**

El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación

Dado en el Palacio Legislativo de San Lázaro.- México, DF, a 18 de abril de 2006.— Dip. Ana Luz Juárez Alejo (rúbrica).»

**Se turna a la Comisión de Justicia y Derechos Humanos.**

### **«Iniciativa que reforma el artículo 47 Bis de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, a cargo del diputado José Luis Cabrera Padilla, del grupo parlamentario del PRD**

El suscrito, diputado José Luis Cabrera Padilla, integrante del Partido de la Revolución Democrática, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 71, fracción II, 72, párrafo primero, y 73, fracciones XXIX-G y XXX, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 55, fracción II, y 56 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos, somete a la consideración del Pleno de esta H. Cámara de Diputados la siguiente iniciativa con proyecto de decreto por el que se reforma el artículo 47 Bis, fracción II, inciso h, segundo párrafo de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, con base en los siguientes

### **Antecedentes**

En términos de biodiversidad, México es una de las cinco regiones más importantes del mundo por su alto grado de riqueza y en particular, por su alto índice de endemismos. Esta categoría trae consigo el compromiso de proteger tanto a las especies como a su hábitat y asegurar su existencia, no sólo por los endemismos que contiene, sino por los servicios que la biodiversidad en general nos provee.

El Instituto Nacional de Ecología, afirma que el valor de la biodiversidad va más allá de los intereses utilitario, cultural y estético que las sociedades le han dado, ya que provee bienes y servicios esenciales para el funcionamiento del planeta y, por ende, para el bienestar de la sociedad, porque la biodiversidad ha sido, desde el inicio de la humanidad, fuente de recursos y satisfactores esenciales para la supervivencia del hombre.

Con el objeto de cumplir con los compromisos internacionales de protección a la biodiversidad en el marco de la Agenda 21, México asumió importantes compromisos de en materia de Áreas Naturales Protegidas y finalmente en el año 2000 crea la Comisión Nacional de Áreas Naturales Protegidas (Conanp).

La Conanp afirma que el instrumento de política ambiental con mayor definición jurídica para la conservación de la biodiversidad son las áreas naturales protegidas, las cuales son porciones terrestres o acuáticas del territorio nacional representativas de los diversos ecosistemas, en donde el ambiente original no ha sido esencialmente alterado y que

producen beneficios ecológicos cada vez más reconocidos y valorados. Actualmente, la Conanp administra 154 áreas naturales de carácter federal que representan más de 18.7 millones de hectáreas.

Esta Comisión afirma que uno de los grandes retos que hoy enfrenta es el combate y disminución de las especies introducidas, las cuales causan numerosos efectos indirectos que pueden traer consecuencias dramáticas e irreversibles en las comunidades y ecosistemas.

Una especie introducida o invasora, es aquella que se propaga sin la asistencia directa del ser humano o que se sostiene por sí misma, en hábitat naturales o seminaturales, donde produce cambios significativos en términos de composición, estructura o procesos del ecosistema (Bertonatti, 2003).

Cualquier ecosistema es susceptible a ser “invadido”, y desafortunadamente esto se sabe una vez que la especie introducida ya está establecida en el espacio, y generalmente se ha convertido en un problema por su abundancia.

Por ello, la Unión Internacional para la Naturaleza (UICN, por sus siglas en inglés) opina que los efectos de las mismas son difíciles de predecir y monitorear, y se las debe desalentar siempre que sea posible.

Las causas de la introducción, según la UICN son: accidentales o por causas naturales, o para fomentar el desarrollo productivo, para disponer de nuevos recursos para la caza y pesca, o para aumentar el atractivo visual de algún sitio, aumentando la diversidad natural o bien para controlar poblaciones de otras especies que resultan abundantes; o para controlar vectores de enfermedades transmisibles al humano, desconociendo qué especies autóctonas cumplen roles similares o idénticos.

Los especialistas de todo el mundo han señalado que los problemas generados por las especies introducidas son, empobrecimiento de la biodiversidad de un lugar por el reemplazo de las especies autóctonas o nativas por las invasoras, que tienden a ser dominantes; alteración del suelo generando erosión o empobrecimiento, alteración hidrológica y de procesos geomorfológicos, introducción de enfermedades nuevas o propagación de las ya existentes.

La UICN sostiene que cuando una especie exótica introducida accidentalmente se propaga de manera exitosa y cons-

picua, se debe investigar cuál es el balance de los efectos económicos y ecológicos positivos y negativos. Si el efecto general es de carácter negativo, se deben tomar medidas para restringir el avance de la especie, sin embargo siempre será mejor la prevención del problema, por ello es necesario, evitar la liberación o asilvestramiento de especies animales y vegetales.

Este mismo organismo internacional, menciona que es necesario fortalecer las figuras jurídicas para que se sancione con mayor severidad a los responsables de esas introducciones, obligándolos a resarcir a los damnificados por los daños ocasionados.

### Considerando

**Primero.-** Que las especies introducidas son una amenaza mayor para la biodiversidad que la contaminación, la caza, la pesca y las enfermedades. Más aún, los daños que las especies introducidas causan a las actividades humanas como la agricultura, la ganadería, las pesquerías entre otras, ocasionan un costo enorme a la economía de los países.

**Segundo.-** Que en las Áreas Naturales Protegidas, las especies exóticas, deben ser erradicadas, en la medida de lo posible; y debe evitarse su expansión en áreas aún no “contaminadas” (Fundación de Vida Silvestre Argentina).

**Tercero.-** Que nuestro país debe de instrumentar políticas y ordenamientos congruentes que aseguren la conservación de las áreas naturales protegidas. Por ello, es necesario modificar el artículo 47 Bis, fracción II, inciso h, segundo párrafo, de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, que indica:

h) De recuperación: Aquellas superficies en las que los recursos naturales han resultado severamente alterados o modificados, y que serán objeto de programas de recuperación y rehabilitación.

En estas subzonas **deberán utilizarse preferentemente para su rehabilitación, especies nativas de la región; o en su caso, especies compatibles con el funcionamiento y la estructura de los ecosistemas originales.**

En este segundo párrafo se indica que pueden ser utilizadas “especies compatibles”, las cuales en el sentido estricto de conservación, pueden ser consideradas como especies exóticas, por lo tanto, es necesario modificar este párrafo, con

el objeto de impedir la introducción de especies no endémicas y asegurar la integridad de las áreas naturales protegidas.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, someto a la consideración del Pleno de esta H. Cámara de Diputados, la siguiente

### **Iniciativa**

**Único.-** Se reforma la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, para quedar como sigue:

#### **Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente**

##### **Artículo 47 Bis.**

h) De recuperación: Aquellas superficies...

En estas subzonas **sólo podrán utilizarse para su rehabilitación, especies nativas de la región.**

Dip. José Luis Cabrera Padilla (rúbrica).»

#### **Se turna a la Comisión de Medio Ambiente y Recursos Naturales.**

#### **«Iniciativa que reforma el artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, a cargo del diputado Raúl Piña Horta, del grupo parlamentario del PVEM**

Raúl Piña Horta, diputado de la LIX Legislatura del H. Congreso de la Unión, integrante del grupo parlamentario del Partido Verde Ecologista de México, con fundamento en los artículos 71, fracción II, y 72 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 26 de la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos; y 55, fracción II, 56, 60 y 64 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos, solicita se turne a la Comisión de Puntos Cons-

titucionales, para su dictamen y posterior discusión en el Pleno de la Cámara de Diputados de la Quincuagésima Novena Legislatura del honorable Congreso de la Unión, la siguiente iniciativa de ley, con base en la siguiente

### **Exposición de Motivos**

La presente iniciativa de decreto que reforma y adiciona el artículo 21 Constitucional tiene como objetivo calificar a la policía a la que se refiere el numeral en comento en ministerial, a efecto de dar claridad y transparencia a la actividad como jefe inmediato de esta policía al Ministerio Público y asimismo orillar a esta institución a que se convierta, en verdad, en el jefe inmediato y que esté a cargo de esa policía. El problema no es tan sólo de conceptos, sino que es problema añejo y de fondo en el cual la institución del Ministerio Público desde su nacimiento se ha negado a enfrentar su responsabilidad, ya como parte de la policía judicial, dejando esta responsabilidad, bajo las órdenes directas de los jueces. El MP, como jefe y mando de la policía judicial se le dio a ésta toda la responsabilidad, tanto en la investigación como en la persecución de los delitos; evadiendo nuevamente como antaño lo hizo, ser la autoridad que tiene bajo su mando inmediato a la policía de la que nos habla el artículo 21 constitucional.

Se trata de que la institución del Ministerio Público actúe como la Constitución le ordena, y en esa razón proponemos que se califique a la policía de ministerial para desterrar la confusión que prevalece entre la mayoría de los ciudadanos, de considerar a la policía denominada judicial, como parte o como el poder judicial mismo en una visión distorsionada de la realidad, en virtud de una conceptualización a todas luces inadecuada.

En innumerables ocasiones hemos leído, en diversos autores de derecho constitucional, derecho burocrático y derecho penal, que el término judicial que se le aplica a la policía es impropio, en virtud de que ésta no está bajo las órdenes del Poder Judicial, sino que se encuentra bajo las órdenes del Ministerio Público Federal que, por supuesto, no es un órgano jurisdiccional, sino que el Ministerio Público Federal forma parte del Ejecutivo, siendo por su origen una institución de carácter administrativo.

Planteado así el problema, sería prudente hacer un breve análisis de los antecedentes históricos legislativos y situación actual del artículo 21 Constitucional que a continuación transcribimos en la parte relativa: "Artículo 21.- La imposición de las penas es propia y exclusiva de la autoridad

judicial. La investigación y persecución de los delitos incumbe al Ministerio Público, el cual se auxiliará con una policía que estará bajo su autoridad y mando inmediato”. Como observamos en la transcripción relativa del artículo en comento, 21 constitucional, se señala que la policía estará bajo la autoridad y mando del Ministerio Público Federal.

Los antecedentes del mencionado fundamento constitucional y en particular de la palabra judicial son los siguientes:

Los orígenes del Ministerio Público son españoles y franceses, que recogidos por nuestros Legisladores en México, adquirieron caracteres propios, que en la Constitución de 1917 se concretaron con la especial estructura que se dio a tal organismo.

Hasta antes de 1917, los jueces tenían la facultad de investigar los delitos y, por supuesto, de imponer las sanciones a los delincuentes que así lo requerían, de esta forma el Poder Judicial intervenía directamente en la investigación del delito y a su vez imponían el castigo respectivo; es decir que la denominación de policía judicial, dado que ésta estaba bajo las órdenes del juez era un nombre correcto y apropiado.

Contra este sistema, en 1917 se creó un Ministerio Público más fuerte, al cual se le dio la facultad exclusiva de ejercer ante los tribunales la acción penal y de esta manera se hizo cargo de la policía judicial, teniéndola bajo su autoridad y mando inmediato, tal como lo norma el numeral 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

La inercia propia de la costumbre hizo que en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos continuara apareciendo el nombre de policía judicial, a pesar de que ya no dependía de los jueces, sino de la institución del Ministerio Público Federal, y aunado a esa inercia el criterio de algunos tratadistas de la materia que por diversas razones sostenían que el Ministerio Público era parte del Poder Judicial, apreciación errónea como más adelante precisaremos.

Es hasta la reforma de 1996 del artículo en cuestión, 21 constitucional, cuando se suprimió la calificación de judicial a la policía, quedando de la siguiente manera la parte relativa. “...La investigación y persecución de los delitos incumbe al Ministerio Público, el cual se asistirá con una policía que estará bajo su autoridad y mando inmediato”.

Si bien la reforma constitucional de 1996 suprimió el calificativo de judicial a la policía, atendiendo de manera justificada que dicha policía no estaba bajo el mando ni la autoridad del Poder Judicial, sino que estaba bajo el mando y autoridad de un órgano administrativo que es el Ministerio Público Federal, no se percató en esta reforma de 1996 que no sujetar a un calificativo a la policía, lo único que iba a provocar era una mayor confusión en general, pues en las diversas entidades de la República a los policías bajo el mando del Ministerio Público Federal se les llama judiciales, inercia que pervive. La denominación de *policías ministeriales* sería la más adecuada.

Ofrecidos los breves antecedentes anteriores, debemos ahora analizar y enjuiciar el porqué de la adición y en que consistiría ésta:

La adición y reforma consistiría en calificar a la policía que está bajo la autoridad y mando inmediato del Ministerio Público Federal en policía ministerial, por las siguientes razones:

En la renovación y significación de la policía en su conjunto, no es poca cosa calificar con un nuevo nombre a una organización que siempre se ha debatido entre la mala fama, la sospecha y en innumerables ocasiones la certeza de que no tan sólo no cumple su labor, sino que va en contra, precisamente de los principios que rigen su labor, que es la de ser el auxiliar del Ministerio Público Federal, persecutor e investigador de los delitos, principios de mucha responsabilidad, profesionalismo, eficiencia y sobre todo de honestidad.

Es necesario calificar a la policía a que se refiere el 21 constitucional, como ministerial, en virtud que ésta depende de un órgano administrativo como el Ministerio Público Federal, aun cuando lo anterior para algunos autores y tratadistas de la ciencia jurídica, es discutible afirmando que se debería haber sostenido la anterior denominación de judicial en virtud de que dentro del capítulo IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos se encuentra el artículo 102 que se refiere a la organización del Ministerio Público. Pensamos que esta es una postura demasiado formalista y por lo tanto carente de la esencia que define al Poder Judicial, que es la jurisdicción, como la potestad que tienen los jueces para administrar justicia aplicando las normas jurídicas generales y abstractas de las cosas concretas que deben decidir.

A mayor abundamiento cabe recordar que es el Ejecutivo federal, de conformidad con el artículo 89 constitucional, quién designa al Procurador de la República, con ratificación del Senado, con lo cual se asume que el Ministerio Público Federal no es un órgano del Poder Judicial, sino que depende del Ejecutivo de la Unión, es decir que desde el punto de vista orgánico, y desde el punto de vista de la esencia, la institución del Ministerio Público depende por naturaleza y por origen del Poder Ejecutivo, por lo cual cualquier objeción con respecto a lo asentado anteriormente, sería de difícil, por no decir, imposible de argumentación.

Es por todo lo anteriormente expuesto, someto ante el pleno de esta Soberanía, la siguiente

**Iniciativa con proyecto de decreto por el que se reforma y adiciona al artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.**

**Artículo Único.-** Se reforma y adiciona al artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, para quedar como sigue:

**Artículo 21.-** La imposición de las penas es propia y exclusiva de la autoridad judicial. La investigación y persecución de los delitos incumbe al Ministerio Público, el cual se auxiliará con una policía *ministerial*, que estará bajo su autoridad y mando inmediato...

**Transitorios**

**Artículo Único.-** El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Dado en el Palacio Legislativo de San Lázaro, sede de la Cámara de Diputados del honorable Congreso de la Unión de los Estados Unidos Mexicanos, a los 18 días del mes de abril de 2006.— Dip. Raúl Piña Horta (rúbrica).»

**Se turna a la Comisión de Puntos Constitucionales.**

**«Iniciativa que reforma el artículo 8 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, a cargo del diputado Jorge Leonel Sandoval Figueroa, del grupo parlamentario del PRI**

Jorge Leonel Sandoval Figueroa, en mi carácter de diputado federal del grupo parlamentario del Partido Revolucionario Institucional de la LIX Legislatura, en ejercicio de las facultades que me confieren los artículos 71 de la Constitución General de la República; 55, fracción II, 56 y 62 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos; someto a la consideración de esta honorable Asamblea, iniciativa con proyecto de decreto que reforma y adiciona las fracciones XI y XII del artículo 8 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, bajo el tenor de la siguiente

**Exposición de Motivos**

Nuestro país como estado de derecho consolidado a través de sus instituciones ha satisfecho la necesidad de introducir conceptos económicos relativos al crédito, para lograr que los gobernados obtengan el cambio de un valor presente por un valor futuro y obtener la transferencia de la propiedad de una cosa de un acreedor a un deudor, quedando diferida la contrapartida correlativa por parte del deudor.

Los conceptos esgrimidos por las doctrinas cambiarias surgen en razón de la insuficiencia del derecho civil para satisfacer las necesidades del comercio, estableciendo normas caracterizadas por la abstracción de los documentos suficientes para ejercitar el derecho que en ellos se consigna, denominados títulos de crédito, elementales en el mercado mercantil para el perfeccionamiento de sus operaciones como las letras de cambio, los pagarés, los cheques, los certificados de depósito, entre otros.

Los títulos de crédito deben contar con ciertos elementos para su existencia como la autonomía y la abstracción, los cuales en la práctica se han confundido e interpretado como sinónimos en el caso del pagaré, propiciando conflictos de aplicación en los enunciados jurídicos en las contiendas judiciales relativas al ejercicio de la acción cambiaria directa, por ser documentos preconstituidos.

Debemos recordar que las obligaciones cambiarias tienen su único fundamento en el acto de la suscripción y emisión, independientemente de que el sujeto abrigue o en el ánimo de obligarse, pues la ley dota de plena eficacia a los citados, entendida esta característica como la abstracción, a su vez

la autonomía de los títulos de crédito estriba en el supuesto intrínseco de inexistencia de vínculos entre los personajes que aparecen en el documento, es decir son independientes a las causas que les dieron origen.

Los problemas han surgido las últimas décadas con el pagaré por ser el instrumento insertado en el cuerpo de documentos como contratos, notas de remisiones o facturas adhiriéndose en sus costados tres de las leyendas preceptuadas en el artículo 170 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, tales como la promesa incondicional de pago, el nombre de la persona a quien se le deberá de realizar el pago y la firma del suscriptor, con ello atentando a lo preceptuado en el citado numeral en virtud que éste señala seis requisitos de validez para dar lugar a la existencia del pagaré, y sin satisfacerlos se le da valor preconstituido al instrumento con estas descripciones denominándolo pagaré-factura.

Estas situaciones tan cotidianas en nuestros días, lejos de garantizar una obligación mercantil ordinaria de carácter contractual, tiende a confundirse con una obligación cambiaria, con ello confundiendo las naturalezas jurídicas opuestas al verdadero contexto del consentimiento expresado en los actos jurídicos mercantiles originales, motivando consecuencias opuestas a las previstas en las normas aplicables en operaciones de crédito, causando al supuesto obligado de un pagaré efectos legales opuestos a los que deben mediar ante el reclamo del crédito, al momento de invocar en su defensa las hipótesis del artículo 8 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito.

Este dispositivo fue creado para que las personas físicas y morales que deban cumplir una obligación derivada de la acción cambiaria directa pudieran efectuar su defensa atendiendo supuestos legales aplicables al título de crédito, como la especie pagaré, pero no es así para el caso de las facturas o contratos que se regulan en términos de otras hipótesis normativas, máxime que los mismos constituyen instrumentos ajenos a característica de autonomía del pagaré, porque se fincan en el consentimiento de una obligación concreta pero no abstracta como lo es la del título de crédito, logrando los acreedores simular la acción fincada en instrumentos que las autoridades jurisdiccionales, les otorgan fallos adversos al deudor, evidenciando la insuficiencia del precepto invocado ante estos casos y su imperiosa necesidad de reformarlo en los términos que hago valer para equilibrar la justicia.

Los diputados federales debemos ser el instrumento verdadero de la lucha porque las instituciones jurídicas converjan en la aplicación de las leyes, por ello con el ánimo de obtener el resultado legal en la aplicación del artículo 8 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito propongo adicionarlo con dos fracciones XI y XII, con el fin de obtener transparencia en los juicios mercantiles al dejar sin efectos la jurisprudencia emitida en materia del pagaré-factura, porque sólo ha dado certidumbre a las instituciones bancarias para eludir las acciones judiciales idóneas que sólo les otorga una garantía ilegal de obtener un resultado favorable a sus intereses a costa de la inequidad y la injusticia en México.

Por lo antes expuesto y fundado, someto a la consideración de esta soberanía la siguiente

### **Iniciativa con proyecto de decreto que reforma y adiciona las fracciones XI y XII del artículo 8 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito.**

**Artículo Único:** Iniciativa con proyecto de decreto que reforma y adiciona las fracciones XI y XII del artículo 8 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, para quedar como sigue:

**Artículo 8.-** Contra las acciones derivadas de un título de crédito, sólo pueden oponerse las siguientes excepciones y defensas:

I. a la X. ...

**XI. Las que se funden en que el título carece de autonomía por ser parte constitutiva de una factura, contrato o nota de remisión.**

**XII.- Las personales que tenga el demandado contra el actor.**

#### **Transitorio**

**Artículo Único.-** El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Dado en el Palacio Legislativo de San Lázaro, a los 18 días del mes de abril del dos mil seis.— Dip. Jorge Leonel Sandoval Figueroa (rúbrica).»

**Se turna a la Comisión de Hacienda y Crédito Público.**

**«Iniciativa que reforma y adiciona diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, suscrita por los diputados José Luis Treviño Rodríguez, Sergio Penagos García, Sergio Vázquez García y Ramón González González, del grupo parlamentario del PAN**

El grupo parlamentario del Partido Acción Nacional, a través de los diputados José Luis Treviño Rodríguez, Sergio Penagos García, Sergio Vázquez García y Ramón González González, en ejercicio de lo dispuesto en la fracción II del artículo 71 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y el artículo 55, fracción II, del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos, presentan iniciativa con proyecto de decreto para reformar, adicionar y derogar diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

#### **Antecedentes**

Se han presentado propuestas de iniciativas de ley buscando, en distintas ocasiones, por las diversas fuerzas políticas en ambas Cámaras, la reducción de legisladores.

El Partido Acción Nacional, en congruencia con sus 67 años de participación política, reitera su compromiso con México y asume la responsabilidad de responder ante las y los mexicanos, que en las urnas se pronunciaron por un cambio que fuera más allá de la alternancia, hacia una transformación profunda y el fortalecimiento de las instituciones democráticas de la nación.

Al reconocer que este periodo de consolidación democrática ha sido de evaluación y estudio, Acción Nacional se hizo a la tarea de recuperar las tesis que ha guiado la ciudadanía. Esto, a través de propuestas legislativas y de gobierno que contribuyan –con serenidad– a la edificación de una reforma que vaya a la esencia de las instituciones políticas que sostienen al Estado mexicano, a la luz de los retos que la realidad nos impone.

Para Acción Nacional es indispensable el respeto a la división e integración legítima de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, así como el cumplimiento eficaz de las funciones de cada uno de ellos, manteniendo su propio sistema de representación y de organización, que garantice la consolidación democrática y el estado de derecho de nuestro país.

México necesita contar con un Congreso fuerte, eficiente y eficaz, que realice de forma íntegra sus tareas legislativas y de control, capaz de convertirse en el espacio propiciador y creador de acuerdos, aspecto indispensable para la gobernabilidad democrática y determinante para el desarrollo que nuestro país requiere.

Para Acción Nacional es indispensable el respeto a la división e integración legítima de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, así como el cumplimiento eficaz de las funciones de cada uno de ellos, manteniendo su propio sistema de representación y de organización, que garantice la consolidación democrática y el estado de derecho en nuestro país.

Todo lo anterior nos obliga al perfeccionamiento de la institución legislativa. Más aún cuando el Poder Legislativo es la pieza central del sistema de la división de poderes y de la democracia representativa. De lo que se desprende que para lograr dicho perfeccionamiento es necesario lograr eficientizar su organización y funcionamiento.

En tal sentido, se considera que el número de legisladores actual ha provocado la falta de una organización adecuada, que se refleja en el rezago y lentitud de acuerdos y consensos del trabajo legislativo al interior de los grupos parlamentarios, y hace que el Congreso de la Unión no asuma cabalmente la función de pesos y contrapesos; sin contar además, con los costos.

Además de los costos institucionales y de control político que la inamovilidad legislativa provoca, habría que sumar, si no de manera relevante, pero sí secundaria, los costos económicos que a su vez conlleva el que los apoyos técnicos, administrativos, informáticos, etcétera, se distribuyan en un número tan alto de legisladores.

La presente propuesta establece la reducción del Senado, a la desaparición de la figura plurinominal para reducir de 128 a 96 senadores; de igual manera el aumento para obtener su registro y todas y cada una de las prerrogativas, incluido el financiamiento público, siempre y cuando en primera instancia mida su fuerza política para alcanzar tal porcentaje en una elección constitucional.

Nuestro país necesita contar con un Congreso fuerte, eficiente y eficaz, que realice de forma íntegra sus tareas legislativas y de control, capaz de convertirse en el espacio propiciador y creador de acuerdos, aspecto indispensable

para la gobernabilidad democrática y determinante para el desarrollo que el país requiere.

Por todo lo antes mencionado, pongo a la consideración de esta honorable Asamblea, la siguiente

**Iniciativa con proyecto de decreto, por el que se reforman, adicionan y derogan los siguientes artículos: 56, y 116 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como el artículo 11 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.**

### **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**

#### **Artículo 56:**

La Cámara de Senadores se integrará por noventa y seis senadores, de los cuales, en cada estado y en el Distrito Federal, dos serán elegidos según el principio de votación mayoritaria relativa y uno será asignado a la primera minoría. Para estos efectos, los partidos políticos deberán registrar una lista con dos fórmulas de candidatos; la senaduría de primera minoría le será asignada a la fórmula de candidatos que encabece la lista del partido político que, por sí mismo, haya ocupado el segundo lugar en número de votos en la entidad de que se trate

#### **Artículos 116:**

...

I...

II...

(se deroga el párrafo segundo)

...III a VII...

### **Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales**

#### **Artículo 11**

2. La Cámara de Senadores se integrará por 96 senadores, de los cuales, en cada estado y en el Distrito Federal, dos serán electos según el principio de votación mayoritaria relativa y uno será asignado a la primera minoría. La Cámara de Senadores se renovará en su totalidad cada seis años.

### **Transitorios**

**Primero.-** El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

**Segundo.-** Los integrantes de la presente Legislatura, incluso los suplentes que hubieran estado en ejercicio, no podrán ser reelectos para aquella que se constituya inmediatamente a la aprobación de esta reforma.

**Tercero.-** Se derogan las disposiciones que contravengan a la presente iniciativa.

Palacio Legislativo de San Lázaro, a 18 de abril del 2006.— Diputados: José Luis Treviño Rodríguez (rúbrica), Sergio Penagos García (rúbrica), Sergio Vázquez García (rúbrica), Ramón González González (rúbrica).»

### **Se turna a la Comisiones Unidas de Puntos Constitucionales, y de Gobernación.**

### **«Iniciativa que reforma y adiciona diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, a cargo del diputado Pablo Franco Hernández, del grupo parlamentario del PRD**

El suscrito, Pablo Franco Hernández, integrante del grupo parlamentario del Partido de la Revolución Democrática, presenta a la LIX Legislatura del honorable Congreso de la Unión, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 71, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como los artículos 55, fracción II, 56 y 62 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos, somete a la consideración del Pleno de la Cámara de Diputados la presente iniciativa con proyecto de decreto, de reformas y adiciones a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, con objeto de que las relaciones de trabajo entre el Instituto Federal Electoral y demás organismos públicos autónomos y sus trabajadores se regulen por el apartado A del artículo 123 constitucional, bajo la siguiente

### Exposición de Motivos

El derecho del trabajo, por esencia y con fundamento en el texto expreso del artículo 123 constitucional, tiende a una protección integral del trabajo, y busca una tutela también integral en beneficio de los trabajadores, por lo que los derechos establecidos en el marco legal laboral actual apenas son mínimos de protección. En tal virtud la tendencia del derecho del trabajo es a ampliar su ámbito de aplicación hacia un mayor universo de trabajo remunerado y hacia el otorgamiento de más derechos. En la misma lógica de la seguridad social que busca alcanzar la llamada seguridad social integral que atendería a todos los miembros de la sociedad respecto a todos sus riesgos.

Sin embargo, en torno a esta naturaleza del derecho del trabajo se da un conflicto histórico, con los intereses de diversa índole, que pretenden cerrar paso a su expansión y constreñirlo con vista a su extinción. De manera que incluso áreas claras de trabajo subordinado quedan fuera del ámbito de la normativa laboral consagrada en el referido artículo 123 constitucional o indebidamente se someten al apartado B de este precepto.

Esto nos lleva a la situación que tienen los trabajadores en los llamados organismos públicos autónomos establecidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y que en la actualidad son tres: el Instituto Federal Electoral (IFE), la Comisión Nacional de los Derechos Humanos (CNDH) y el Banco de México (BM), además del Instituto Nacional de Estadística, Geográfica e Informática (INEGI), con relación al cual están por promulgarse las reformas de los artículos 26 y 73 constitucionales que lo elevan a rango de organismo público autónomo.

Recordemos que estos organismos públicos autónomos tienen personalidad jurídica y patrimonio propios, y son creados para que no dependan de ningún Poder de la Unión: ni del Ejecutivo, Legislativo o Judicial, para que de esta manera desarrollen sus funciones con independencia, imparcialidad y objetividad, profesionalizando además su actividad. En otras palabras, se les otorga una estructura jurídica que les permite adoptar sus decisiones con independencia de los Poderes de la Unión. Pero de ninguna manera son independientes frente al Estado, es decir no son soberanos, motivo por el cual desde luego están sometidos y deben respetar el marco legal aplicable, comenzando por nuestra Constitución Política.

En este sentido, ya refiriéndonos al ámbito laboral, las leyes que regulan a estos organismos públicos autónomos deben respetar en sus términos lo preceptuado por el artículo 123 constitucional; o los trabajadores quedan regulados por su apartado A o por el B, sin que en materia laboral la Constitución autorice una tercera vía. Ahora bien, evidentemente la regla general de regulación de las relaciones de trabajo la constituye el apartado A y sólo como excepción y en los términos ahí expresamente delimitados, las relaciones de trabajo podrán normarse conforme al apartado B. En conclusión, todo lo no regulado por el apartado B queda normado en el marco del apartado A.

Ahora bien, el apartado B precisa su campo de aplicación al señalar que rige entre los Poderes de la Unión, el Gobierno del Distrito Federal y sus trabajadores. Y siendo la esencia de los organismos públicos autónomos precisamente que no forman parte de ningún Poder de la Unión, su independencia frente a ellos, en consecuencia sus relaciones de trabajo no quedan reguladas de ninguna manera por el apartado B sino el A del artículo 123 constitucional. Para mayor abundamiento recuérdese que por jurisprudencia repetida de las autoridades de amparo los organismos públicos descentralizados deben regular sus relaciones de trabajo por el apartado A de la Constitución desde el momento en que si bien son órganos de la administración pública de ninguna manera forman parte del Poder Ejecutivo, y si esto sucede con relación a éstos con mayor razón con los organismos públicos autónomos que guardan una mayor independencia frente al Poder Ejecutivo e igualmente son autónomos frente a los otros Poderes de la Unión: el Legislativo y el Judicial. En esencia se puede decir que son unos organismos descentralizados con un mayor grado de independencia cuantitativa y cualitativa para la toma de sus decisiones.

Partiendo de lo anterior, resulta inadmisibles e inconstitucional que el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y la Ley de la Comisión de Derechos Humanos excluyan a sus trabajadores de la normativa del artículo 123 constitucional y los declaren a todos “de confianza” con fundamento en la fracción XV del apartado B de este precepto constitucional.

Lo anterior, porque los regímenes laborales que pretenden aplicar constituyen una excepción al artículo 123 constitucional, lo que es una aberración jurídica, ya que en todo caso la excepción debió preverse en el. Texto mismo del artículo 123, y no al contrario; es decir, en las mencionadas leyes secundarias que se pretende oponer al artículo 123 de

nuestra Constitución Política. Por lo que éstas obviamente en su referencia al régimen laboral que prevén son absolutamente anticonstitucionales.

En segundo lugar, estas leyes con base en la creación de su excepcional e inconstitucional régimen laboral se remiten a la fracción XV del apartado B del artículo 123 constitucional, que para el caso no les resulta aplicable desde el momento en que sus relaciones caen en el marco jurídico precisamente del apartado A.

Si nos vamos al caso del Banco de México, en la fracción XIII Bis del apartado B del artículo 123 sí se marca expresamente que las relaciones de trabajo en este organismo se regularán por las normas de tal apartado B del 123 constitucional. No obstante, el hecho de que se establezca la Constitución Política de manera indebida no le quita su carácter inconstitucional, desde el momento en que va en contra de la naturaleza del derecho laboral y concretamente del apartado A y las jurisprudencias que avalan su campo de aplicación, del marco jurídico especial. Por tanto, urge que se corrija este error e injusticia, y las relaciones del Banco de México se contengan en el apartado A del artículo 123 como jurídicamente procede.

En cuanto al Instituto Nacional de Estadística, Geográfica e Informática, mediante un mero artículo cuarto transitorio del decreto de reformas de los artículos 26 y 73 constitucionales que está por publicarse, se les somete al apartado B del artículo 123 con el pretexto de que de esta manera no se les causará perjuicio en sus derechos, como si no se supiera que los derechos adquiridos en el apartado B de ninguna manera se afectarían por reconocérseles al nuevo régimen laboral al que legalmente tienen derecho como lo es el apartado A de este precepto constitucional, y que evidentemente les otorga derechos superiores ya que los mínimos legales se pueden mejorar a través de contratos colectivos y, sobre todo les otorga los instrumentos fundamentales de lucha por mayores beneficios y su dignidad: sindicatos, huelga y contratación colectiva. Reproduzco los comentarios del párrafo anterior, sobre la inconstitucionalidad de una indebida disposición contenida en la Constitución. Por lo que de aceptarse las reformas que propongo el texto transitorio referido se vería derogado por una disposición expresa y posterior estipulada en el cuerpo legal de nuestra Constitución Política.

A todo lo anterior no se puede alegar que estos excepcionales regímenes laborales, injustos e inconstitucionales se crean buscando la autonomía en el cumplimiento de altos ob-

jetivos estatales y sociales, como son la organización de los procesos electorales, la defensa de los derechos humanos y la estabilidad del poder adquisitivo de la moneda nacional. Sobre esto hay que señalar que para el cumplimiento de sus atribuciones en estricto, estos organismos cuentan con plena independencia, de ahí su carácter de organismos públicos autónomos, pero otra esfera es el respeto de las relaciones de trabajo con sus trabajadores, que no quedan incluidas ni deben ser subordinadas a su objetivo como organismos públicos. Esfera esta última que tiene su propia normativa y que queda regulada por el artículo 123 constitucional.

Por otro lado, en realidad no hay dependencia o entidad pública que no cumpla altas y esenciales tareas, lo que de ninguna manera ha sido obstáculo para que sus relaciones de trabajo se regulen por el artículo 123 constitucional, y concretamente, en muchos de los casos por el apartado A.

Incluso para las relaciones de trabajo de los estados y municipios expresamente se marca en los artículos 115 y 116, respectivamente, que se regularán por el artículo 123 constitucional.

Tampoco se puede alegar que aunque son regímenes excepcionales consagran amplias prestaciones a favor de los trabajadores; ya que en primer lugar esto de todos modos no justificaría la agresión a la Constitución y, en segundo lugar hay contratos colectivos en nuestro país que otorgan mucho mayores beneficios económicos que en los organismos públicos autónomos, para no hablar de que a cambio de estas prebendas se desconocen en estos regímenes “especiales” derechos esenciales como la estabilidad laboral y los derechos colectivos: derechos a la sindicalización, contratación colectiva y huelga. Con lo que no sólo se pone en entredicho la pervivencia y defensa de estos derechos si no la dignidad de los trabajadores.

Todo esto al final de cuentas se traduce en el establecimiento de un régimen laboral discriminatorio prohibido por el artículo 1o. de la Constitución y la Ley para Prevenir y Eliminar la Discriminación.

Por otro lado, y toda vez que de acuerdo con nuestra propuesta las relaciones de trabajo entre el Instituto Federal Electoral y sus trabajadores se regularían por el apartado A constitucional, proponemos complementariamente la derogación de la fracción VII del artículo 99 de la Constitución, ya que los conflictos entre éste y sus trabajadores se resolverían por el Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje.

Que inclusive en los propios laudos dictados con motivo de conflictos laborales entre el Instituto Federal Electoral y sus trabajadores se ha estimado a la Ley Federal del Trabajo como de aplicación supletoria. Demostrándose que ésta no es ajena a la naturaleza de estas relaciones de trabajo.

Con base en todo lo expuesto y fundado, someto a la consideración de la H. Cámara de Diputados la siguiente

**Iniciativa que adiciona un inciso c) a la fracción XXXI del apartado A del artículo 123 constitucional y que deroga la Fracción VII del artículo 99 constitucional y la XIII Bis, ambas del apartado B del artículo 123 constitucional, en los siguientes términos:**

**Artículo 99 constitucional. ...**

I. a VI. ...

VII. (Se deroga)

VIII y IX. ...

**Artículo 123 constitucional. ...**

I. a XXX. ...

XXXI. ...

a) y b) ...

c) Las relaciones de trabajo en los organismos públicos autónomos establecidos en esta Constitución.

B. ...

I. a XIII. ...

XIII Bis. (Se deroga)

XIV. ...

### Transitorios

**Primero.** El presente decreto entrará en vigor a los tres meses de su publicación.

**Segundo.** Los contratos colectivos e individuales que se celebren en apego al presente decreto no podrán pactarse en

condiciones menos favorables que las vigentes a la entrada en vigor de este mismo decreto.

**Tercero.** Los trabajadores no se verán afectados en sus derechos a la entrada en vigor de este decreto, incluidos su estabilidad y antigüedad y sus derechos a ascensos.

**Cuarto.** Quedan derogadas todas las disposiciones que se opongan al presente decreto.

**Quinto.** Los asuntos que se estén ventilando ante el Tribunal Electoral se resolverán en apego a las disposiciones anteriores.

Palacio Legislativo de San Lázaro, a 18 de abril de 2006.— Dip. Pablo Franco Hernández (rúbrica).»

**Se turna a la Comisión de Puntos Constitucionales.**

**«Iniciativa que reforma el artículo 68 de la Ley de Protección y Defensa al Usuario de Servicios Financieros, a cargo del diputado Jorge Antonio Kahwagi Macari, del grupo parlamentario del PVEM**

Jorge Antonio Kahwagi Macari, diputado la LIX Legislatura del H. Congreso de la Unión, integrante del grupo parlamentario del Partido Verde Ecologista de México, en uso de la facultad que le confieren los artículos 71, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 39, numeral 3, y 40, numeral 1, de la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos; y 55, fracción II, y 56 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos, se permite someter al Pleno de esta soberanía la siguiente iniciativa con proyecto de decreto.

### Exposición de Motivos

En nuestro sistema jurídico, se encuentra comprendido el procedimiento conciliatorio en diversos ordenes normativos, procedimiento que ha tenido incidencia dentro del

ámbito jurídico, que comprende dos tipos de procedimiento conciliatorio el jurisdiccional y el administrativo en este último no intervienen autoridades judiciales que se presenta antes de un proceso judicial, procedimiento que se encuentra previsto y descrito en ordenes jurídicos, sin que por ello se tenga que perder ni se orillen los valores tradicionales que persigue la administración de la justicia.

Ahora bien, atendiendo a su naturaleza jurídica, es un procedimiento alternativo que busca la solución de controversias en donde el conciliador no estudia la controversia, sino es la voluntad de las partes la que resuelve el litigio, procedimiento que debe ser impartido por el Estado a través de un órgano administrativos o jurisdiccional, en donde prevalece el consentimiento voluntario y directo de las partes para someterse al proceso conciliatorio.

En ese contexto, la conciliación es la vía que intentan las partes entre las que existe discrepancia para llegar a una avenencia o convenio, con la presencia activa de un tercero conciliador para evitar el proceso ante los órganos jurisdiccionales, proceso que es jurídicamente valido si las partes llegan a un arreglo favorable, siempre que no existan obstáculos o se haga obligatorio, debido a que no se estaría frente a una libre decisión de la voluntad de las partes, sino una imposición de un procedimiento, que lo convierte en inconstitucional al obligar a las partes a someterse al procedimientos conciliatorio para poder tener acceso a la impartición de justicia.

De esa manera, la conciliación, que existe en forma subyacente en todas las normas de carácter secundario dentro de nuestro sistema jurídico, que se da antes y durante el proceso judicial para solucionar los conflictos, ha sido institucionalizada en forma relativamente reciente e incorporada en los procesos regulados por la legislación.

En ese supuesto está el artículo 68 de la Ley de Protección y Defensa al Usuario de Servicios Financieros, que preceptúa que deberá **agotarse el procedimiento conciliatorio** sujetándose a las reglas que establece para su desarrollo.

En razón de lo anterior se desprende que el usuario debe forzosamente como obligación contractual agotar el procedimiento conciliatorio, ante la Comisión Nacional para la Protección y Defensa de los Usuarios de Servicios Financieros, siendo un requisito sine qua non para iniciar un litigio ante los tribunales competentes.

Por tanto, el propósito de la presente iniciativa es reformar el artículo 68 de la Ley de Protección y Defensa al Usuario de Servicios Financieros, para que se establezca que será a elección del usuario el agotar el procedimiento conciliatorio, o bien proceder a presentarse ante los tribunales competentes a dirimir su controversia.

Sin bien es cierto que el procedimiento de conciliación se encuentra contemplada en la norma, la misma consagra de manera **obligatoria** que para el usuario debe acudir inexcusablemente a la instancia conciliatoria en forma imperativa aun cuando el usuario no este de acuerdo.

Lógicamente, establecer un requisito como obligatorio para poder tener derecho a una impartición de justicia imparcial ante tribunales competentes a un ciudadano, viola la garantía de imparta justicia consagrada en el artículo 17 de la Carta Magna que establece entre otras garantías individuales la impartición de justicia pronta y expedita e imparcial, garantía que es nugatoria cuando una ley le exige al gobernado como requisito previo agotar un procedimiento conciliatorio para poder acudir ante los tribunales o juez competente a ejercer sus derechos.

En ese contexto, el acceso a los órganos de impartición de justicia requiere, que no se supedite a las partes poniendo obstáculos para tener acceso a los tribunales, derecho que ha sido reconocido en el artículo 17 de Ley Suprema tanto 1857 y 1917, garantizaron el acceso a la justicia, para evitar que se obstaculice el acceso a los órganos en cargado de impartirla y evitar que se excluya el conocimiento de las pretensiones en razón de su fundamento, para asegurar que ante los tribunales se siga un proceso que permita la defensa efectiva de los derechos y obtener solución en un plazo razonable.

Cierto es que el ejercicio de este derecho a la impartición de justicia corresponde tanto al actor como al demandado, porque ambos tienen derecho a acceder a tribunales independientes e imparciales, el derecho a un proceso equitativo y razonable.

En la cual debe existir imparcialidad como una condición esencial que deben satisfacer los que tienen a su cargo el ejercicio de la función **de impartir justicia**, que consiste en el deber de ser ajenos o extraños a los intereses de las partes en litigio y de dirigir y resolver el proceso sin favorecer indebidamente a ninguna de ellas.

La consagración y el reconocimiento constitucional del conjunto de derechos y libertades propios del ser humano, resultarían insuficientes si no existieran instrumentos adecuados para una rápida y eficaz tutela que permita el control, unificación y sanción de sus violaciones, sin los cuales serían superficiales los esfuerzos encaminados a lograr el respeto y seguridad de estos, lo que no acontece en el caso de que se impongan exigencias o requisitos ya que con ello estará conculcándose la garantía del artículo 17 de nuestra Ley Suprema.

Aunado a esto, la propia Suprema Corte ha sostenido que “cualquier disposición que tienda a impedir que se administre justicia, de acuerdo con las prevenciones de la ley, importa una violación del artículo 17 constitucional”.

En aplicación de este criterio, ha declarado inconstitucionales leyes de los estados de México, de Michoacán y de Baja California que establecen como requisito para poder comparecer ante los tribunales, que el interesado se encuentre asesorado o representado por un licenciado en derecho, visibles en el Semanario Judicial de la Federación, quinta época, tomo XLVIII, página 3479, quinta época, tomo XLVIII, septiembre de 1919, página 417, “**Administración pública**”. Tesis de jurisprudencia I.5° T.J/31, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, novena época, tomo XI, abril de 2001, páginas 894-895, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, novena época, tomo XI, abril de 2000, páginas 999-1000, tomo VI, julio de 1997, página 15, tomo VI, julio de 1997, página 18.

Por tanto, la Suprema Corte ha declarado que el procedimiento conciliatorio regulado por el artículo 68 de la Ley de Protección no es jurisdiccional sino una vía de solución alterna al proceso judicial, lo manifestado es contradictorio con las tesis y jurisprudencias anteriores, que establecen que cualquier disposición que tienda a impedir que se administre justicia, de acuerdo con las prevenciones de la ley, importa una violación del artículo 17 de la Ley Fundamental.

Si bien es cierto que de la jurisprudencia se desprende que su función del órgano conciliatorio no tiene el carácter jurisdiccional y su derecho esta a salvo para hacerlo valer ante los tribunales, de la misma no se desprende que los ministros establezcan que es un procedimiento **voluntario** y que el mismo no implica un requisito que el usuario deba de **agotar** de manera previa para acudir a la instancia judicial.

Evidentemente, la realidad es otra porque se debe agotar el **procedimiento conciliatorio** antes de iniciar un proceso judicial, ya que de no ser así no existiría el criterio emitido por los ministros de la Corte en la tesis aislada de la novena época, instancia: Primera Sala, fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo XVI, septiembre de 2002, tesis: 1a. LXIX/2002, página 253, materia administrativa.

La realidad jurídica es otra, ya que los prestadores de servicios financieros que son notificados por un Tribunal, al contestar la demanda se excepciona, porque el usuario no agotó la instancia conciliatoria de carácter administrativo, o en ultimo de los casos el juzgado de oficio no le da entrada a la demanda porque no presenta el dictamen de la etapa de conciliación ante el órgano administrativo que es la Comisión Nacional para la Protección y Defensa de los Usuarios de Servicios Financieros.

Ya que jurídicamente cualquier requisito que sea necesario para acudir ante los tribunales a ser oído y vencido en juicio, viola el artículo 17 de la Ley Suprema como garantía del gobernado de que se le imparta justicia por Tribunales competentes.

Por tanto, al no llevarse a cabo las reformas seguiremos violando el derecho de los gobernados de acudir ante las instancias judiciales competentes a dirimir sus controversias, además que con esta reforma se evitaran procesos innecesarios ante el Poder Judicial vía amparo, para que ésta confirme que la medida de poner prohibiciones como obligatorias es inconstitucional, porque cualquier trámite administrativo o medio conciliatorio previo a un procedimiento judicial que se establezca como obligatorio, con lo cual, también se lograra la unificación de los criterios que han pronunciado los propios miembros del Poder Judicial.

De lo antes expuesto y en uso de las atribuciones citadas en el proemio de este documento, someto a la consideración del Pleno la siguiente

### **Iniciativa con proyecto de decreto por el se reforma el artículo 68 de la Ley de Protección y Defensa al Usuario de Servicios Financieros**

**Único.** Se reforma el artículo 68 de la Ley de Protección y Defensa al Usuario de Servicios Financieros, para quedar como sigue:

**Artículo 68.** El usuario podrá optar por agotar el procedimiento conciliatorio, o bien proceder a acudir ante los tribunales competentes a dirimir su controversia. En caso de optar por el procedimiento conciliatorio deberá sujetarse a las siguientes reglas:

I. a X. ...

...

### Transitorio

**Único.** El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Dado en el Palacio Legislativo de San Lázaro, sede de la Cámara de Diputados del honorable Congreso de la Unión de los Estados Unidos Mexicanos, a los 18 días del mes de abril de 2006.— Dip. Jorge Antonio Kahwagi Macari (rúbrica).»

### Se turna a la Comisión de Hacienda y Crédito Público.

### «Iniciativa que reforma el artículo 25 de la Ley General de Desarrollo Social, a cargo del diputado Fernando Alberto García Cuevas, del grupo parlamentario del PRI

El que suscribe, C. diputado federal Fernando Alberto García Cuevas, integrante del grupo parlamentario del Partido Revolucionario Institucional en la LIX Legislatura al Congreso de la Unión, con fundamento en los artículos 71, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 55, fracción II, del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos, y demás relativos, presenta a la consideración de esta soberanía la presente iniciativa con proyecto de decreto, que reforma y adiciona el artículo 25 de la Ley General de Desarrollo Social, de acuerdo con la siguiente

### Exposición de Motivos

Honorable Asamblea: el artículo 25 de la Ley General de Desarrollo Social establece el Fondo de Contingencia So-

cial como un mecanismo de respuesta rápida frente a fenómenos económicos y presupuestales imprevistos, a fin de asegurar que los programas federales de desarrollo social no se vean afectados. Sin embargo, la actual redacción de la normatividad desvirtúa el fin que debió perseguirse originalmente, cayendo por desgracia en la unilateralidad y en la discrecionalidad del Ejecutivo para establecer ese Fondo y, sobre todo, para operarlo y administrarlo.

El Fondo de Contingencia Social está destinado a proporcionar una ayuda de emergencia a municipios en extrema pobreza o que tienen gran necesidad de recursos que son canalizados vía los programas federales que opera la Secretaría de Desarrollo Social, misma que, como sabemos, constituye el gran eje articulador de los programas gubernamentales que tienen gran incidencia e impacto directo en la ciudadanía.

El objetivo principal de la creación del Fondo es hacer frente a fenómenos económicos y presupuestales imprevistos, como una devaluación, un descenso súbito en los precios internacionales del petróleo, una recaudación extraordinariamente baja, y muchos más, que inciden de manera directa en el presupuesto y el gasto del Estado. Es decir, se creará este Fondo cuando se presenten los fenómenos económicos y presupuestales que puedan afectar la distribución del gasto, pero me pregunto: ¿cómo se va a anticipar a esos fenómenos? ¿Cuál va a ser la capacidad de respuesta y los tiempos de la misma cuando se presenten esos fenómenos y los programas se vean afectados? A los beneficiarios inmediatos de los programas sociales no les interesan razones técnicas, se los aseguro.

Ellos únicamente desean que los apoyos y las ayudas les lleguen en el tiempo pactado y en la fecha acordada, ya que les son necesarios para su subsistencia misma. Por ello es necesario que la creación del Fondo sea obligatoria, y que tenga recursos para hacer frente de inmediato a algunas variaciones económicas que incidan en los programas paliativos o a los vaivenes económicos o de presupuesto.

Además, el pasado mes de enero se publicó en el Diario Oficial de la Federación el Reglamento de la ley que comentamos, la Ley General de Desarrollo Social. En ese reglamento, la Sedesol prevé en su artículo 28 que en el supuesto del artículo 25 de la Ley, la Secretaría hará una propuesta para la definición del monto del Fondo de Contingencia, su distribución, aplicación y reglas de operación, en términos de las disposiciones aplicables, que permitan una administración transparente del fondo, dice

ahí. Además, señala que en su caso, la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, con base en las disposiciones aplicables y en los criterios generales de política económica, considerará la propuesta en el proyecto de decreto de Presupuesto de Egresos de la Federación.

Ello significa dejar al Ejecutivo, a través de la Sedesol, toda la administración de un fondo que no se sabe aún qué monto va a tener, ni cómo va a operar, ni sus reglas específicas ni alcances definidos; es decir, del que no se sabe nada. Por ello, y para asegurar su transparencia, equidad y justa distribución, es imperativo que la Cámara de Diputados participe en su implementación por lo menos en lo que se refiere a la aprobación por parte de ésta respecto del uso y destino que se le de a la aplicación de los recursos de ese Fondo, ya que así estaríamos garantizando una imparcialidad mas completa y, sobre todo, la participación de esta soberanía en la formulación y aplicación de los programas paliativos para la población. La Cámara de Diputados se ocuparía de ello a través de la comisión del ramo, siendo ésta la Comisión de Desarrollo Social.

Es necesario también que la creación de dicho Fondo se torne obligatoria para el Ejecutivo federal, ya que actualmente, de acuerdo con la ley, su creación es estrictamente discrecional. ¿Cómo lo va a evaluar? ¿Cómo va a decidir su entrada en operación? ¿Va a esperar que la Sedesol se lo sugiera, o van a reaccionar hasta que los beneficiarios necesitados del Fondo estén en plantón en Los Pinos? Como ustedes pueden apreciar, los parámetros de discrecionalidad son muy amplios, y como ustedes lo saben también muy bien, mientras mas discrecionalidad exista, mayores son las probabilidades de que se presenten abusos, desvíos o algún tipo de ilegalidad.

De igual manera, es imperativo que la información respecto de la operación, creación y administración de este Fondo sea pública desde el primer día de su modificación en la legislación, ya que en consultas asiduas a la página en Internet de la Sedesol no fue posible localizar información respecto al Fondo, ni actual ni sobre ejercicios anteriores, en lo que respecta a los criterios por los que no se convocó a su creación, o si se evaluó en alguna junta la posibilidad de crearlo.

Sugiero respetuosamente que se sirvan ustedes considerar que el Fondo de Contingencia Social operaría de manera más imparcial, justa, transparente y apartidista y, sobre todo, de manera obligatoria, si nos ocupamos de modificar la redacción de un articulado.

**Artículo Primero.** Se reforma y adiciona el artículo 25 de la Ley General de Desarrollo Social, para quedar como sigue:

**Artículo 25.** El Ejecutivo federal establecerá un Fondo de Contingencia Social, que administrará conjuntamente con la Cámara de Diputados a través de la comisión del ramo, en lo que respecta a la aprobación sobre la utilización y destino final de los recursos, para dar respuesta a fenómenos económicos y presupuestales imprevistos. En el Presupuesto de Egresos de la Federación se determinará el monto y las reglas mínimas a las que quedarán sujetas su distribución y aplicación, incluyendo las previsiones correspondientes para garantizar que los recursos del fondo sean utilizados en el ejercicio fiscal.

#### Transitorio

**Artículo Único.** El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Palacio Legislativo de San Lázaro, a los dieciocho días del mes de abril del año dos mil seis.— Dip. Fernando Alberto García Cuevas (rúbrica).»

#### Se turna a la Comisión de Desarrollo Social.

**«Iniciativa que reforma y adiciona diversas disposiciones de la Ley General de Cultura Física y Deporte, y crea la Ley para el Otorgamiento de Apoyos Económicos a Medallistas Olímpicos y Paraolímpicos Mexicanos, a cargo del diputado Jorge Triana Tena, del grupo parlamentario del PAN**

El suscrito, diputado federal Jorge Triana Tena, integrante del grupo parlamentario del Partido Acción Nacional, en ejercicio de lo dispuesto en la fracción II del artículo 71 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y el artículo 55, fracción II, del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos, presenta a esta honorable soberanía la presente iniciativa con proyecto de decreto por el que se reforman y

adicionan distintos artículos de la Ley General de Cultura Física y Deporte y se crea la Ley en Favor de los Medallistas Olímpicos y Paraolímpicos Mexicanos, conforme a la siguiente

### Exposición de Motivos

Los Juegos Olímpicos u Olimpiadas son el más fastuoso, importante y presenciado evento deportivo de la humanidad, y hace latir las esperanzas mundiales de crecimiento humano por la vía del deporte, hecho y sentimiento de los cuales no está exento nuestro país.

Los mejores atletas de todo el mundo compiten cada cuatro años representando a más de un centenar de países en decenas de disciplinas.

El Comité Olímpico Internacional es responsable por la organización de los juegos y para dichos fines cuenta con representantes y delegados de y en cada país.

Cada país participante cuenta con un Comité Olímpico Nacional que coordina la participación y clasificación de sus atletas en las Olimpiadas y otros torneos de importancia.

Ahora bien es necesario que se vea a los atletas paralímpicos en las mismas dimensiones que cualquier otro atleta, por lo que en este esfuerzo parlamentario citaremos el desarrollo de esta especialidad deportiva.

La historia de los Juegos Paralímpicos empezó en 1960 en la ciudad de Roma. Antonio Maglio, director del Centro de Lesionados Medulares (INAIL) de Ostia, propuso que los IX Juegos Internacionales de Stoke Mandeville (denominación oficial de los Juegos Paralímpicos de Roma) se celebraran aquel año en la capital italiana, coincidiendo con los Juegos de la XVII Olimpiada. Los Juegos comenzaron seis días después de que finalizasen los Juegos Olímpicos de verano, y contaron con el apoyo de la INAIL y de las autoridades italianas, tal y como lo demuestra el hecho de que fuera la primera dama, Carla Gronchi, la encargada de inaugurar ese acontecimiento en el estadio olímpico de Roma. Uno de los momentos de mayor resonancia de aquellas "olimpiadas para minusválidos" (el término Juegos Paralímpicos no fue aprobado por el Comité Olímpico Internacional hasta 1984) fue la audiencia privada que concedió el Papa Juan XXIII a todos los participantes. En una audiencia posterior, Juan XXIII elogió la labor de sir Ludwig Guttmann y le dedicó una frase memorable, en la que le compa-

ró con el fundador de los Juegos Olímpicos de la era moderna: "usted es el Coubertin de los discapacitados".

Los Juegos Paralímpicos de Roma fueron los primeros juegos internacionales para discapacitados que se desarrollaban en las mismas instalaciones y sedes que los Juegos Olímpicos, por lo que el comité organizador tuvo que efectuar varios acondicionamientos técnicos para la accesibilidad de los deportistas.

Los II Juegos Paralímpicos se celebraron en Tokio, en 1964, contando con la participación de 390 deportistas de 22 delegaciones. Se celebraron nueve tipos de programas de competición, introduciéndose por primera vez la halterofilia masculina como deporte paralímpico.

Los Juegos Paralímpicos de 1968 deberían haberse celebrado en México, donde se celebraban los Juegos de la XIX olimpiada. Ello no fue posible por dificultades organizativas, y la Federación Internacional de Deportes de Sillas de Ruedas de Stoke Mandeville (ISMWSF) aceptó la invitación de la asociación miembro de Israel para celebrarlos en Tel-Aviv. Israel quería contar con la celebración de unos Juegos Paralímpicos como un logro y acontecimiento inolvidable entre los actos de celebración de sus 20 años de independencia, asistiendo más de 25 mil espectadores a la ceremonia de inauguración.

Los IV Juegos Paralímpicos se celebraron en la ciudad alemana de Heidelberg. Aunque en un principio los juegos deberían haberse celebrado en Munich al término de los Juegos Olímpicos de verano, la venta de los apartamentos de la villa paralímpica y la imposibilidad de encontrar alojamiento en la ciudad para todos los deportistas (más de un millar) hicieron que el Comité Organizador considerara la oferta de Heidelberg para acoger los Juegos en las instalaciones del Instituto de Entrenamiento Deportivo de la Universidad.

Los primeros Juegos Paralímpicos con participación no sólo de paraplégicos, sino también de amputados y de personas con deficiencia visual se celebraron en 1976 en Canadá. Dado que el Comité Organizador no podía ofrecer las instalaciones de Montreal, ciudad anfitriona de la XXI Olimpiada, los V Juegos Paralímpicos tuvieron lugar en Toronto, con el apoyo del gobierno de Ontario.

Dado que la URSS (Unión de Repúblicas Socialistas Soviéticas) no acogió los Juegos Paralímpicos de 1980 en su territorio, la ISOD y la ISMWSF acordaron celebrar los VI

Juegos Paralímpicos en Arnhem, Holanda. En estos participaron 42 delegaciones y más de 2 mil quinientos deportistas, entre ellos paralíticos cerebrales (125 deportistas), ciegos (341 deportistas), amputados (452 deportistas) y personas con lesiones medulares (1055 deportistas). Al igual que en los anteriores juegos, varios países manifestaron su negativa a participar junto a Sudáfrica, por lo que se le negó su participación mientras continuara con sus políticas de *apartheid*.

Los Juegos Paralímpicos de 1984 (la versión VII) fueron los primeros que se celebraron en dos ciudades diferentes. Nueva York organizó las competiciones para ciegos, amputados, les autres y personas con parálisis cerebral; las competiciones de personas con lesiones medulares tuvieron lugar en la ciudad inglesa de Stoke Mandeville.

Los Juegos Paralímpicos de Seúl fueron, sin lugar a dudas, los más importantes y ambiciosos nunca celebrados hasta el momento. El Comité Organizador Paralímpico de aquella ciudad, que trabajó junto con el ICC, hizo todo lo posible por asegurar el éxito de los Juegos. Se constituyó una villa paralímpica para alojar a los más de tres mil deportistas y a los mil técnicos de soporte procedentes de 62 delegaciones, y se consiguió que el Comité Organizador de los Juegos Olímpicos de Seúl permitiera que se pudieran utilizar las instalaciones y el personal olímpicos.

Los Juegos Paralímpicos de Seúl 1988 tuvieron todo el apoyo del COI y contaron con unas excelentes ceremonias de inauguración y de clausura, que presidió el presidente de la República, Roh Tae-Woo. El programa deportivo de estos Juegos aumentó el número de especialidades hasta 16, celebrándose por primera vez competiciones paralímpicas de boccia, ciclismo y judo masculino. Además, se introdujo el tenis en silla de ruedas como deporte de demostración.

Las Paralimpiadas del 92 fueron la mayor demostración del deporte de élite teniendo el Comité Organizador (COOB) que poner estrictos cupos de participación y marcas mínimas para evitar que la masiva participación de deportistas discapacitados quitara credibilidad y nivel de competición a los Juegos Paralímpicos, pues se reunieron 3020 deportistas y alrededor de 1000 oficiales de equipo de 82 diferentes países.

Los X Juegos Paralímpicos se celebraron entre el 16 y 25 de agosto de 1996 y tuvieron una participación de tres mil 195 deportistas (dos mil 415 hombres y 780 mujeres) y mil 717

oficiales de equipo, procedentes de 103 países. El programa deportivo constó de 17 deportes de competición y 3 de demostración (raquetball, vela y rugby en silla de ruedas).

Los XI Juegos Paralímpicos de verano, Sidney 2000 reunieron a tres mil 824 deportistas de 103 países. La villa paralímpica acogió en su zona residencial a seis mil 943 participantes entre deportistas, oficiales de equipo y oficiales técnicos.

Los juegos de Atenas 2004 continuaron con la tendencia de crecimiento que históricamente se contempla, se mantuvo el nivel de participación e incluso aumentó tanto en número como en calidad técnica y tecnológica.

En la mayoría de justas olímpicas y paralímpicas, nuestro país ha hecho acto de presencia, de ahí se desprende un cúmulo de medallas que han significado el orgullo y la algarabía nacional por poner en alto el nombre de México. Por ende, estos compatriotas merecen el mayor reconocimiento, pues dejan testimonio del éxito que debe significar la inspiración para nuevas generaciones, y el gobierno federal no debe escatimar esfuerzos para apoyarlos no sólo antes, sino después de la consecución de sus medallas.

Pero el apoyo gubernamental al que hacemos referencia, debe ser signo del reconocimiento a nuestros deportistas para su permanente superación, y no un simple acto paternalista.

Y es que en fechas recientes sucedió un lamentable acontecimiento histórico en nuestro país: Se aprobó el otorgamiento de una beca vitalicia para los deportistas que ganaran una medalla olímpica o bien paralímpica, pero tan mal estructurada, que ni siquiera se contempló de dónde saldrían los recursos para cumplir con dicha obligación, y más aún, tan ambigua e inexacta resultó que no se explica en la ley los criterios de asignación de los montos correspondientes a estas becas y en específico no se indica que las becas de nuestros campeones paralímpicos deban de ser total y completamente iguales a las que se les otorguen a los campeones que no sufren alguna discapacidad.

Es por ello que la presente iniciativa pretende esencialmente dos puntos. Primero, reformar el grave fallo jurídico que actualmente tiene en forma y contenido la Ley General de Cultura Física y Deporte y segundo, dejar muy en claro las atribuciones, funciones y obligaciones de las partes actantes en el caso que nos ocupa.

Este esfuerzo legislativo busca clarificar y facilitar el manejo de los cuerpos legales deportivos pretendiendo defender el espíritu de promoción del deporte por parte del estado, pero sin fines clientelares, otorga derechos y obligaciones y norma los estímulos para aquellos deportistas que alcancen un logro deportivo cristalizado en una medalla olímpica o paraolímpica, haciéndolos parte del esfuerzo por masificar la práctica del deporte.

Si sólo se otorgara un estímulo deportivo sin hacer participar a nuestros medallistas olímpicos y paralímpicos en la promoción y difusión del deporte, les estaríamos faltando al respeto, además de privar a las nuevas generaciones de conocer las experiencias y conocimientos que ellos pueden darles, pues a fin de cuentas ese es el real espíritu olímpico, el que los hombres se unan en la práctica deportiva y se premie a sus campeones con un sitio de honor histórico y social.

Cabe hacer mención que en la ley propuesta se utiliza el término medallistas paraolímpicos para los medallistas paralímpicos, con la finalidad de dar claridad absoluta a este concepto, pues estos son los medallistas que obtienen una medalla paralímpica en una competencia internacional reconocida por el Comité Olímpico Internacional, el Comité Paralímpico Internacional y por la Conade y así solventar el ambiguo concepto que actualmente tiene la legislación deportiva al respecto.

Así la ley propuesta observa los siguientes puntos para gozar de los beneficios de la misma:

- 1.- Haber obtenido una o más medallas olímpicas o paralímpicas en eventos, pruebas y deportes considerados en el calendario oficial del evento olímpico o paralímpico en turno.
- 2.- Tener la certificación del máximo organismo nacional e internacional que avale ser medallista olímpico o paralímpico para poder gozar de los beneficios de la legislación.
- 3.- El estímulo económico y económico vitalicio será igual tanto para olímpicos y paralímpicos
- 4.- El estímulo económico o bien económico vitalicio se otorgará a partir de la fecha autorizada, será ininterrumpido y sólo se cancelará después del fallecimiento del beneficiario, siempre y cuando se cumpla con las obliga-

ciones y deberes establecidos en este nuevo ordenamiento legal.

5.- Los estímulos económicos y económicos vitalicios serán actualizados para que no se reduzcan con el paso del tiempo.

6.- La Conade y las autoridades deben prevenir el incremento del fondo del fideicomiso cada ciclo olímpico y paralímpico, previendo que se podría incrementar la cantidad de atletas que tengan que recibir este estímulo cada 4 años y para evitar que esta situación termine por agotar el capital del fideicomiso.

7.- La Conade promoverá y gestionará la constitución de fideicomisos destinados al otorgamiento de un reconocimiento económico, o bien, económico vitalicio en los términos señalados por la ley a favor de los medallistas olímpicos y paraolímpicos mexicanos.

En virtud de lo expresado, y con fundamento en lo dispuesto por la fracción II del artículo 71 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y el artículo 55, fracción II, del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos, presento a esta honorable Asamblea la siguiente

**Iniciativa con proyecto de decreto por el que se reforman y adicionan distintos artículos de la Ley General de Cultura Física y Deporte y se crea la Ley para el Otorgamiento de Apoyos Económicos a Medallistas Olímpicos y Paraolímpicos Mexicanos**

**Artículo Primero:** Se reforman los artículos 99, 101, fracción III y 106 de la Ley General de Cultura Física y Deporte para quedar como sigue:

“Artículo 99.- Corresponde a la Conade y a los organismos de los sectores públicos otorgar y promover en el ámbito de sus respectivas competencias, ayudas, subvenciones y reconocimientos a los deportistas, técnicos y organismos de cultura física y deporte ajustándose a lo dispuesto en la presente ley y en la Ley para el Otorgamiento de Apoyos Económicos a Medallistas Olímpicos y Paraolímpicos Mexicanos y en su caso, en la convocatoria correspondiente.

La Conade promoverá y gestionará la constitución de fideicomisos destinados al otorgamiento de un reconocimiento económico, o bien económico vitalicio en los términos

señalados por la Ley para el Otorgamiento de Apoyos Económicos a Medallistas Olímpicos y Paraolímpicos Mexicanos, es decir, a los deportistas que en representación olímpica oficial obtengan o hayan obtenido una o más medallas en juegos olímpicos o paraolímpicos reconocidos por el Comité Olímpico Internacional, el Comité Paralímpico Internacional, por la Conade y el Comité Olímpico Mexicano.

La Conade, regirá los criterios y bases para el otorgamiento y monto de los estímulos a que se harán acreedores los beneficiados por los fideicomisos creados para reconocimiento a medallistas Olímpicos y Paraolímpicos.

**Artículo 101.** Los candidatos a obtener estímulos y apoyos a que se refiere este capítulo, deberán satisfacer además de los requisitos que establezca el reglamento de la presente ley los siguientes:

I.-...

II.-...

III.- En el caso de los medallistas olímpicos y paraolímpicos se deberán satisfacer los requisitos y disposiciones contenidos en la Ley para el Otorgamiento de Apoyos Económicos a Medallistas Olímpicos y Paraolímpicos Mexicanos.

**Artículo 106.** Los deportistas y entrenadores de alto rendimiento que gocen de apoyos económicos y materiales a que se refiere el presente capítulo y a los contenidos en la Ley para el Otorgamiento de Apoyos Económicos a Medallistas Olímpicos y Paraolímpicos Mexicanos, deberán participar en los eventos nacionales e internacionales a que convoque la Conade, so pena de ser sancionados en los términos de la legislación deportiva mexicana vigente.”

**Artículo Segundo:** Se crea la Ley para el Otorgamiento de Apoyos Económicos a Medallistas Olímpicos y Paraolímpicos Mexicanos para quedar como sigue:

**“Ley para el Otorgamiento de Apoyos Económicos a Medallistas Olímpicos y Paraolímpicos Mexicanos**

**Título Primero**  
**Disposiciones Generales**

**Artículo 1.-** La presente ley es de observancia general, especialmente para las autoridades y funcionarios integrantes

de los poderes Legislativo, Ejecutivo y Judicial de la Federación, incluidos los del Distrito Federal y para todos los medallistas olímpicos y paraolímpicos.

**Artículo 2.-** Son medallistas olímpicos y paraolímpicos, para los efectos de esta ley, los que reúnan los siguientes requisitos:

1o.- Representar de forma exitosa a los Estados Unidos Mexicanos obteniendo una medalla en una competencia olímpica o paralímpica con el reconocimiento de sus respectivos organismos nacionales e internacionales; y

2o.- Haber sido reconocidos así por el Comité Olímpico Internacional, el Comité Paralímpico Internacional, por el Comité Olímpico Mexicano y la Conade previo estudio y dictamen de las hojas de servicios correspondientes.

**Artículo 3.-** Sin perjuicio de lo que dispone la legislación respectiva, los medallistas olímpicos y paraolímpicos deberán formar agrupaciones que no tendrán el carácter de sindicatos, para el estudio, mejoramiento y defensa de sus intereses comunes.

**Artículo 4.-** Para efectos de la presente ley, se entenderá por:

I. Ley: Ley en favor de los Medallistas Olímpicos y Paraolímpicos;

II. Reglamento: Reglamento de la Ley en favor de los Medallistas Olímpicos y Paraolímpicos;

III. Conade: Comisión Nacional de Cultura Física y Deporte;

IV. Codeme: Confederación Deportiva Mexicana, AC;

V. COM: Comité Olímpico Mexicano, AC;

VI. CAAD: Comisión de Apelación y Arbitraje del Deporte;

VII. Conde: Consejos Nacionales del Deporte Estudiantil;

VIII. Sinade: Sistema Nacional de Cultura Física y Deporte;

IX. Renade: Registro Nacional de Cultura Física y Deporte, y

X. SEP: Secretaría de Educación Pública.

XI.- Olímpico: Referente a los Juegos Olímpicos.

XII.- Paraolímpico: Referente a los Juegos Paralímpicos celebrados cada cuatro años en paralelo a los Juegos Olímpicos.

**Artículo 5.-** La Conade reconocerá la existencia de una sola agrupación de medallistas olímpicos y una sola asociación de medallistas paraolímpicos, las que, para quedar constituidas legalmente, deberán estar integradas con un mínimo de diez miembros cada una; pero si constituidas estas agrupaciones de acuerdo con lo antes establecido, por fallecimiento de sus miembros u otra causa, no imputable a la agrupación, el número de sus componentes se redujese a una cantidad menor de diez, de todos modos seguirá siendo reconocida la agrupación hasta su total extinción.

**Artículo 6.-** El estudio y resolución de los problemas que afectan a las agrupaciones de medallistas olímpicos y paraolímpicos mexicanos, corresponden a la Conade.

Los acuerdos y resoluciones tomadas y avaladas por el voto de las agrupaciones, serán acatados y cumplidos por las agrupaciones y la propia Conade, los términos relativos y correspondientes a este proceso se contemplarán en el reglamento de esta ley.

**Artículo 7.-** Es facultad de las agrupaciones resolver acerca de su integración, administración y gobierno para lo cual deberán presentar a más tardar el día 15 de enero de cada año sus estatutos a la Conade. El medallista olímpico o paraolímpico que se considere excluido indebidamente podrá ocurrir ante la CAAD, quien decidirá en definitiva su situación.

**Artículo 8.-** Los presidentes y secretarios generales de las agrupaciones de medallistas tendrán personalidad jurídica para representar a las mismas o a sus miembros ante los distintos tribunales y juntas de conciliación y arbitraje y demás autoridades.

**Artículo 9.-** Las autoridades y funcionarios a que se refiere el artículo primero que en el ejercicio de sus funciones no cumplan con las disposiciones de esta ley, serán sanciona-

dos conforme a la Ley de Responsabilidades de los Funcionarios y Empleados de la Federación.

**Artículo 10.-** Los medallistas olímpicos y paraolímpicos, cualquiera que sea el empleo que desempeñen, gozarán de todos los beneficios y garantías que establece esta ley.

## **Título Segundo** **De los Apoyos Económicos y Económicos** **Vitalicios para los Medallistas Olímpicos** **y Paraolímpicos**

**Artículo 11.-** El otorgamiento de apoyos económicos y económicos de naturaleza vitalicia a los que se refiere el capítulo IV de la Ley General de Cultura Física y Deporte, se realizará de la siguiente manera:

I.- Los apoyos económicos y económico vitalicios para los medallistas olímpicos y paraolímpicos se otorgarán de acuerdo a los lineamientos contenidos en el reglamento de la presente ley, en los cuales se establecerá el monto que corresponde a cada tipo de medalla, ya sea de oro, plata o bronce y se contemplará claramente cuándo serán económicos y cuándo serán económicos vitalicios.

II.- Los apoyos económicos se les entregarán a los medallistas olímpicos y paraolímpicos que se encuentren en activo, el monto de los mismos se establecerá en el reglamento de la presente ley.

III.- Los apoyos económicos vitalicios para los medallistas olímpicos y paraolímpicos, se les entregarán a aquellos medallistas que cumplan con los criterios establecidos en el reglamento de la presente ley.

IV.- El monto de los apoyos económicos y económicos vitalicios para los medallistas olímpicos y paraolímpicos que se encuentren cesantes se establecerá en el reglamento de la presente ley.

La calidad de medallista olímpico o paraolímpico se acreditará ante la Conade con el oficio de reconocimiento expedido ya sea por el Comité Olímpico Internacional o el Comité Paralímpico Internacional y por la agrupación de medallistas correspondiente.

**Título Tercero**  
**Obligaciones Relativas a los Apoyos**  
**Económicos y Económicos Vitalicios para**  
**los Medallistas Olímpicos y Paraolímpicos**

**Capítulo I**  
**Del Sector Público**

**Sección Primera**  
**De la Comisión Nacional**  
**de Cultura Física y Deporte**

**Artículo 12.** Los estímulos previstos en esta ley podrán consistir en:

- I. Dinero o especie;
- II. Capacitación;
- III. Asesoría;
- IV. Asistencia, y
- V. Gestoría.

**Artículo 13.-** Si un medallista olímpico o paraolímpico reconocido oficialmente falleciere, la Conade suministrará, a sus familiares desde luego y para gastos de funeral, un auxilio igual al importe de seis meses del apoyo económico o económico vitalicio del que disfrutaba al morir.

**Sección Segunda**  
**De la Comisión de Apelación**  
**y Arbitraje del Deporte**

**Artículo 14.** La CAAD como lo describe la sección cuarta de la Ley General de Cultura Física y Deporte, es un órgano desconcentrado de la Secretaría de Educación Pública, cuyo objeto es mediar o fungir como árbitro en las controversias que pudieran suscitarse entre deportistas, entrenadores y directivos con la organización y competencia que esta ley establece; dotado de plena jurisdicción y autonomía para dictar sus acuerdos, laudos y resoluciones e independiente de las autoridades administrativas.

**Sección Tercera**  
**De las Agrupaciones de Medallistas**  
**Olímpicos y Paraolímpicos**

**Artículo 15.** Las agrupaciones de medallistas olímpicos y paraolímpicos, cualquiera que sea su naturaleza jurídica, estructura y denominación que conforme a su objeto social representen a los medallistas olímpicos y paraolímpicos, serán registradas por la Conade.

**Artículo 16.** Para efecto de que la Conade otorgue el registro correspondiente a las agrupaciones de medallistas olímpicos y paraolímpicos, éstas deberán cumplir con el trámite previsto por el Reglamento de esta ley.

**Artículo 17.** En el caso de que desaparecieran las condiciones o motivaciones que dieron lugar al registro de una asociación o sociedad de las reconocidas por esta ley, o que la Conade estime que existe incumplimiento de los objetivos para los cuales fue creada, se seguirá el trámite que prevé el Reglamento de la presente ley, para la revocación del registro inicial y se emitirá la convocatoria respectiva para la constitución de la nueva agrupación que sustituirá a la que sea desaparecida.

**Artículo 18.** Cualquier órgano ya sea público o privado de los reconocidos en este título que reciba recursos del erario público, deberá presentar un informe semestral sobre la aplicación de los mismos y estarán sujetos a las auditorías financieras y evaluaciones que determine la Conade.

**Título Cuarto**  
**De las Infracciones y Sanciones**

**Artículo 19.** La aplicación de sanciones administrativas por infracciones a esta ley, su Reglamento y demás disposiciones que de ella emanen, corresponde a la Conade.

**Artículo 20.** Las sanciones administrativas a que se refiere el artículo anterior, se aplicarán de acuerdo a lo establecido en la Ley Federal de Procedimiento Administrativo y además para los servidores públicos, en su caso, la correspondiente ley federal.

**Artículo 21.** A las infracciones a esta Ley o demás disposiciones que de ella emanen, se les aplicarán las sanciones siguientes:

- I. A los medallistas olímpicos y paraolímpicos en activo:

- a) Amonestación privada o pública;
- b) Limitación, reducción o cancelación de apoyos económicos, y
- c) Suspensión temporal o definitiva de su inscripción al Sinade.

II. A los Medallistas olímpicos y paraolímpicos en cesantía:

- a) Amonestación privada o pública;
- b) Limitación, reducción o cancelación de apoyos económicos.

**Artículo 22.** El trámite para la imposición de sanciones a las infracciones previstas en el presente título, se señalará en el Reglamento de esta Ley.

### Transitorios

**Primero.-** Las reformas contenidas en el presente decreto entrarán en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

**Segundo.-** Se derogan todos los ordenamientos que contravengan lo dispuesto por la presente ley.

**Tercero.-** La Conade expedirá el reglamento correspondiente a la Ley para el Otorgamiento de Apoyos Económicos a Medallistas Olímpicos y Paraolímpicos Mexicanos a más tardar en 60 días hábiles, contados a partir de la publicación de esta ley.

Cuarto.- El titular del órgano ejecutivo de administración pública deberá incluir en el Presupuesto de Egresos de la Federación para el año 2007, la partida que corresponda a la creación del fideicomiso que dará sustento financiero a los apoyos económicos y económicos vitalicios contenidos en la Ley General de Cultura Física y Deporte y en el cuerpo de la Ley para el Otorgamiento de Apoyos Económicos a Medallistas Olímpicos y Paraolímpicos Mexicanos.”

Dado en el Palacio Legislativo de San Lázaro, a los 18 días del mes de abril de 2006. — Dip. Jorge Triana Tena (rúbrica).»

**Se turna a la Comisiones Unidas de Juventud y Deporte, y de Presupuesto y Cuenta Pública.**

### «Iniciativa que reforma y adiciona diversas disposiciones de la Ley de Bioseguridad de Organismos Genéticamente Modificados, a cargo del diputado José Luis Cabrera Padilla, del grupo parlamentario del PRD

El suscrito, diputado federal a la LIX Legislatura del honorable Congreso de la Unión, integrante del grupo parlamentario del Partido de la Revolución Democrática, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 71, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 55, fracción II, del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos, somete a la consideración del Pleno de la Cámara de Diputados, la presente iniciativa que reforma diversas disposiciones de la Ley de Bioseguridad de Organismos Genéticamente Modificados, al tenor de la siguiente

### Exposición de Motivos

En México nuestra legislación vigente, garantiza el derecho a un medio ambiente adecuado, consagrado en el artículo 4o. constitucional, que a la letra señala: “Toda persona tiene derecho a un medio ambiente adecuado para su desarrollo y bienestar”.

En congruencia con lo anterior, se estableció como principio de política ambiental la reparación del daño en la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente (LGEEPA) en su fracción IV que dice: “Quien realice obras o actividades que afecten o puedan afectar el ambiente, está obligado a prevenir, minimizar o reparar los daños que cause, así como a asumir los costos que dicha afectación implique.”

El artículo 203 del mismo ordenamiento prevé la responsabilidad ambiental: “Sin perjuicio de las sanciones penales o administrativas que procedan, toda persona que contamine o deteriore el ambiente o afecte los recursos naturales o la biodiversidad, será responsable y estará obligada a reparar los daños causados, de conformidad con la legislación civil aplicable. El término para demandar la responsabilidad ambiental, será de cinco años contados a partir del momento en que se produzca el acto, hecho u omisión correspondiente”. En base a este artículo los legisladores han ido progresivamente incluyendo preceptos sobre responsabilidad ambiental en las leyes ambientales sectoriales.

Sin embargo, este enfoque con el que en México se siguen tratando de resolver los desafíos medioambientales

responde a la concepción arcaica del Estado policiaco. En este esquema se dictan sanciones por la violación a los preceptos, un esquema punitivo que castiga a quienes contaminan o hacen mal uso de los recursos.

Algunos expertos en derecho ambiental han señalado la necesidad de crear una nueva generación de leyes cuyo eje rector sea un sistema heterogéneo de responsabilidades que, aún sin la existencia de un daño, logre el equilibrio entre los derechos de ocupación y uso de recursos naturales y la conservación de los mismos. La propuesta que los estudiosos del tema plantean implica modificaciones al modelo teórico del sistema jurídico reconociendo que hay un interés de carácter colectivo en el que el dueño de los recursos no podrá ser considerado propietario de la función que cumplen estos recursos para la colectividad.

Este planteamiento cobra fuerza frente al creciente dominio de las fuerzas naturales por parte del hombre con base en una tecnología que no permite un control absoluto de la actuación sobre la naturaleza, hace surgir riesgos que son inherentes a las modalidades de producción y que escapan de la posibilidad de su previsión y, por tanto, de la imputación culposa de sus consecuencias. Con el desarrollo de las tecnologías surgen nuevos dilemas y problemas que deben ser enfrentados, discutidos y analizados.

Hoy día, la incorporación de la biotecnología moderna en los procesos de producción agrícola genera nuevos dilemas éticos, económicos, jurídicos, sociales y ambientales. Nuevas evidencias han despertado un intenso debate sobre los riesgos de implementar tecnologías transgénicas en la producción agrícola mundial, cuestionando tanto el grado de conocimientos existentes como la regulación del uso de los organismos genéticamente modificados. En este contexto, la diversidad genética y biológica de México, tanto en variedades silvestres como domesticadas, presenta implicaciones que deben ser ampliamente consideradas en las decisiones que se tomen. En este sentido, la aprobación de la minuta de la Ley de Bioseguridad de Organismos Genéticamente Modificados (LBOGMs) en la Cámara de Diputados el 14 de diciembre de 2004 abrió un fuerte debate que puso sobre la mesa diversos cuestionamientos. A pesar de la fuerte oposición que a lo largo de este año se presentó por esta legislación, finalmente, esta minuta fue ratificada por la Cámara de Senadores el 15 de febrero de 2005 y publicada en el Diario Oficial de la Federación el 18 de marzo del mismo año.

Entre los puntos controversiales que fueron señalados por diversos sectores se mencionó la carencia que la legislación presentaba en cuanto a la posibilidad de fincar responsabilidades y solicitar reparación de daños por el mal manejo de organismos genéticamente modificados. Siendo éste un tema central en un régimen de bioseguridad, la ley establece un mecanismo sumamente débil de responsabilidad civil y reparación de daños. Ese régimen es el de la responsabilidad subjetiva que implica que sólo hay responsabilidad cuando se comete un ilícito.

La iniciativa que se presenta busca subsanar las carencias que se mencionaron ampliamente en el debate y que son necesarias para apuntalar el régimen de bioseguridad.

En primera instancia se observa la necesidad de establecer entre las definiciones del artículo 3 el término “liberación accidental”. En la fracción XV se maneja el concepto *liberación*, como tal llama, es decir sin algún calificativo que dé cuenta del tipo de liberación a que se refiere, situación que a lo largo de la ley no se maneja, ya que se habla de liberación comercial, experimental, en programa piloto o bien accidental. Por ello, es fundamental definir este tipo de liberación, reformando la fracción XV para cumplir con dos fines: eliminar un concepto que no se desarrolla a lo largo de la ley y especificar el que se menciona en diversos artículos.

Asimismo, en el artículo 3 de definiciones es fundamental especificar, en el caso de liberación en programa piloto, el uso de medidas de contención, pues dejar la indefinición que actualmente señala esta fracción “con o sin medidas de contención” abre la puerta a la indefinición.

Enseguida esta iniciativa plantea que a objeto de fortalecer el régimen de responsabilidad en la ley es fundamental incluir una mención entre los principios señalados en el artículo 9. Para ello se propone por una parte, eliminar en la fracción XIV, que señala la necesidad de contar con la capacidad y con la normativa adecuadas para evitar la liberación accidental al medio ambiente de OGMs, la salvedad “provenientes de residuos de cualquier tipo de procesos en los que se hayan utilizado dichos organismos”, pues hoy sabemos que esta liberación accidental puede suceder incluso en el transporte de OGM’s. Por otra parte, se añade a esta fracción el concepto de responsabilidad y reparación de daño.

Para lograr su objetivo esta iniciativa propone reformar el Título Décimo, que versa sobre Inspección y Vigilancia y

Medidas de Seguridad o de Urgente Aplicación, en específico en su Capítulo II, llamado Medidas de Seguridad o de Urgente Aplicación. En el artículo 115, que señala los casos en que se ordenarán las medidas que se establecen en este artículo, en las dos primeras fracciones puntualiza las posibilidades; se dice “si surgen riesgos o se causan daños que pudieran causar efectos adversos y significativos”. Consideramos que la palabra significativos es sumamente subjetiva y abre la puerta a la discrecionalidad, por ello se propone eliminarla. Asimismo, en la fracción III se mencionan los casos en que se “liberen accidentalmente OGMs no permitidos y/o no autorizados al ambiente”; la liberación accidental se puede dar aún y cuando estén permitidos y/o no autorizados, pues aquí no se habla de que cuente con el permiso en alguno de sus pasos. Por ello, parece importante eliminar la excepción.

En este Capítulo se observa la importancia de reforzar la responsabilidad en el artículo 116, que habla del retiro de las medidas impuestas, sobresale la necesidad de aclarar que estas medidas se aplican “independientemente de las sanciones penales, civiles y administrativas que sean procedentes.” Además, de debe eximir a la Secretaría competente de la obligación de considerar las medidas de seguridad o de urgente aplicación realizadas para imponer las sanciones establecidas en esta ley; para ello habrá de modificar el verbo “deberá” por “podrá”.

El Título Décimo Primero de la ley, intitulado: Infracciones, Sanciones y Responsabilidades, tiene dos capítulos: De las Infracciones y De las Sanciones, respectivamente. En el Capítulo 1, en el artículo 119, que señala las infracciones, se propone incluir una nueva fracción que diga: “XXIX. Incumpla las disposiciones relativas a etiquetado.”

En materia de sanciones administrativas, se considera pertinente hacer precisiones respecto de las contenidas en el artículo 120, se propone adicionar una fracción III en el que se establezca que por cada día que persista la infracción se le impondrá una multa adicional, con la finalidad de que el infractor deje de realizar la conducta motivo de la misma, en este sentido se recorrerían las fracciones siguientes. Asimismo resulta pertinente jurídicamente precisar el supuesto de la reincidencia, toda vez que el párrafo segundo de la fracción II de este artículo menciona que se considerara reincidencia cuando el infractor incurra más de una vez en conductas que impliquen infracciones en un periodo de dos años, por lo que esta disposición resulta contraria a derecho, toda vez que la reincidencia se actualiza cuando el infractor

habiendo sido declarado responsable realiza nuevamente una o varias de las conductas previstas en el artículo de infracciones, sin importar el periodo de tiempo en el que se realizan, en este sentido resulta conveniente que este párrafo se incluya al final del artículo ya que la reincidencia no sólo se actualiza para las sanciones consistentes en multa.

Por otro lado se considera necesario precisar que la autoridad competente podrá imponer dos o más sanciones establecidas en el artículo, salvo el arresto por treinta y seis horas, para hacerlo congruente con lo que señala el artículo 21 constitucional relativo a las sanciones administrativas, en este sentido se propone modificar el párrafo primero, eliminar el párrafo segundo de de la fracción II y adicionar un último párrafo en el que se hagan las precisiones pertinentes.

En el artículo 121 se establece que cualquiera que manipule OGMs y cause daños podrá liberarse de toda responsabilidad con sólo demostrar que no hizo “uso indebido” de los OGMs. Así, los productores orgánicos cuyos campos sean contaminados con OGMs no tendrán una acción legal para exigir la reparación de daños. Incluso los productores en las llamadas “zonas libres de OGMs” no podrán reclamar daños a productores que manipulen OGMs a menos que cometan un ilícito. Las acciones para los casos de daños a la biodiversidad y la salud humana adolecen del mismo defecto. Es evidente que este régimen es insuficiente para incentivar a las empresas y laboratorios que producen y comercializan OGMs a erigir un sistema de reducción de riesgos.

En este sentido, el Título Décimo Primero de la ley, tiene dos capítulos: De las Infracciones y De las Sanciones, respectivamente, sin embargo sólo dos artículos hacen referencia de manera muy general a las responsabilidades, sin especificar de que tipo se trata y los sujetos que se sujetarían a la misma. A este respecto es necesario modificar la ley para establecer el régimen de responsabilidades penales y civiles de los sujetos que infrinjan la misma, así como la responsabilidad de los servidores públicos en caso de la inobservancia y violación a las disposiciones de la ley, ya que no existe ningún artículo o apartado que haga referencia a la misma sobre el aspecto de las responsabilidades en las que incurrirían los servidores públicos, por lo que se considera pertinente introducir un Capítulo III, denominado De las Responsabilidades.

Ahora bien, por una parte el artículo 121 de la ley, establece que las sanciones a que se refiere el artículo 120 se aplicarán sin perjuicio de las penas que correspondan cuando

los actos u omisiones constitutivos de las infracciones sean también constitutivos de delito, y sin perjuicio de la responsabilidad civil o ambiental que pudiera resultar para lo cual será aplicable lo dispuesto por el artículo 203 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente. En este sentido tenemos que el artículo 121 hace referencia a la responsabilidad de tipo administrativa en la que incurrir los gobernados en el caso de incumplir los preceptos de la ley, en el caso de la responsabilidad penal no se señala de manera expresa que en el caso de que dichas infracciones sean constitutivas de delito se aplicará sin perjuicio a lo anterior el Código Penal Federal, no obstante la responsabilidad civil queda a lo dispuesto en el artículo 203 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, el cual es ambiguo, por ello resulta indispensable establecer en este mismo artículo un procedimiento para que todas las personas que se vean afectadas en su patrimonio cuenten con los medios jurídicos para solicitar la reparación del daño o del deterioro del medio ambiente o la biodiversidad.

Al respecto existen diferentes disposiciones normativas referentes a la responsabilidad derivada de las propias infracciones administrativas y el Código Penal regula la responsabilidad penal procedente de una amplia gama de delitos de contenido ambiental o ecológico, los cuales resultan ineficaces para lograr la reparación del daño y del deterioro ambiental, responsabilidad de tipo civil, toda vez que las reglas generales establecidas en el Código Civil, en el que se configura un sistema de responsabilidad civil resulta inadecuado para las características del daño y del deterioro al ambiente o la biodiversidad, resultando insuficiente para proteger de forma efectiva el derecho constitucional de todos los mexicanos de tener un medio ambiente adecuado.

Con base en lo anterior, consideramos necesario establecer en el propio artículo 121 un procedimiento para que las personas puedan solicitar la responsabilidad civil, que resultase de las afectaciones al medio ambiente por motivo de actividades reguladas en la ley, causando efectos nocivos al medio ambiente o la biodiversidad o a los bienes y a la salud de las personas.

El artículo 122 de la ley señala que son aplicables supletoriamente a este capítulo en cuanto a responsabilidades administrativas, las disposiciones del Capítulo Único del Título Cuarto de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, con excepción del artículo 70-A de dicho ordenamiento; no obstante esta disposición debe estar conte-

nida en el Capítulo II del Título Décimo Primero de la minuta, toda vez resulta del todo incorrecto aplicar supletoriamente esta ley, por lo que se refiere a las responsabilidades, en virtud de que este Capítulo hace referencia a las infracciones y sanciones administrativas en que incurrir los gobernados y el artículo 70-A hace referencia a las causas de responsabilidad y sanciones de los servidores públicos que incumplan dicha ley.

En este sentido, es importante que la ley establezca la diferenciación de las infracciones, sanciones y responsabilidades, ya que el artículo 8 de la misma señala expresamente que a falta de disposición expresa en el presente ordenamiento, se estará a lo establecido en la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, en consecuencia es necesario establecer de manera clara los tipos de responsabilidad de los gobernados y de los servidores públicos que falten a la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia en la función pública, en este último caso se propone adicionar un artículo 122 Bis para establecer la responsabilidad de los servidores públicos.

Por lo anteriormente expuesto se somete a la consideración de esta honorable Asamblea la siguiente

**Iniciativa con proyecto de decreto por el que se reforman los artículos 3, fracciones XV y XVIII, 9, fracción XIV, 115, 116, 120, fracción I, y 121; y se adicionan los artículos 119, con una fracción XXIX, 120, con una fracción II Bis y un último párrafo, y un Capítulo III “De las Responsabilidades”, con un artículo 122 Bis al Título Decimoprimer, todos de la Ley de Bioseguridad de Organismos Genéticamente Modificados, para quedar como sigue:**

**Único.-** Se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley de Bioseguridad de Organismos Genéticamente Modificados para quedar como sigue:

**Artículo 3.-**

...

XV. Liberación **accidental**: La introducción en el medio ambiente de un organismo o combinación de organismos genéticamente modificados **de manera involuntaria o no intencional**.

...

XVIII. Liberación en programa piloto: Es la introducción, intencional y permitida en el medio ambiente, de un organismo o combinación de organismos genéticamente modificados, con medidas de contención, tales como barreras físicas o una combinación de éstas con barreras químicas o biológicas, para limitar su contacto con la población y el medio ambiente, que constituye la etapa previa a la liberación comercial de dicho organismo, dentro de las zonas autorizadas y en los términos y condiciones contenidos en el permiso respectivo.

**Artículo 9.-** Para la formulación y conducción de la política de bioseguridad y la expedición de la reglamentación y de las normas oficiales mexicanas que deriven de esta ley, se observarán los siguientes principios:

I-XIII. ...

XIV. Se deberá contar con la capacidad y con la normativa adecuadas para evitar la liberación accidental al medio ambiente de OGMs y **en caso de accidentes deberán fincarse responsabilidades y determinar las correspondientes indemnizaciones a los afectados;**

**Artículo 115.-** Las Secretarías, en el ámbito de su competencia conforme a esta ley, ordenarán alguna o algunas de las medidas que se establecen en este artículo, en caso de que en la realización de actividades con OGMs se presente lo siguiente:

I. Surjan riesgos no previstos originalmente, que pudieran causar daños o efectos adversos a la salud humana, al medio ambiente, o a la diversidad biológica o a la sanidad animal, vegetal o acuícola;

II. Se causen daños o efectos adversos a la salud humana o a la diversidad biológica, al medio ambiente, o a la sanidad animal, vegetal o acuícola, o

III. Se liberen accidentalmente OGMs al ambiente.

En estos casos, las medidas podrán ser las siguientes:

A. ...

**Artículo 116.-** Cuando las secretarías competentes ordenen alguna de las medidas previstas en el artículo anterior, indicarán al interesado las acciones que debe llevar a cabo para subsanar las irregularidades que motivaron la imposición de dichas medidas, así como los plazos para su realización, a

fin de que una vez cumplidas éstas, se ordene el retiro de las medidas impuestas, **independientemente de las sanciones penales, civiles y administrativas que sean procedentes.**

...

En el caso en que el interesado realice las medidas de seguridad o de urgente aplicación o subsane las irregularidades en que hubiere incurrido, previamente a que la secretaría competente imponga alguna o algunas de las sanciones establecidas en esta ley, dicha secretaría podrá considerar tal situación como atenuante de la infracción cometida.

**Artículo 119.-** Incurrir en infracciones administrativas a las disposiciones de esta ley, la persona que, con pleno conocimiento de que se trata de OGMs:

I-XXVIII...

**XXIX. Incumpla las disposiciones relativas a etiquetado.**

**Artículo 120.-** Las infracciones a los preceptos de esta ley, sus reglamentos y las normas oficiales mexicanas que de ella deriven, señaladas en el artículo anterior, serán sancionadas administrativamente por las Secretarías competentes, con una o más de las siguientes sanciones:

I...

En el caso de reincidencia, se duplicará el monto de la multa que corresponda, **asimismo podrá imponerse por la autoridad competente la clausura definitiva o la revocación del permiso o autorización. Para los efectos de esta ley, se considera reincidente al infractor que, habiendo sido declarado responsable a partir de la fecha en que la secretaría competente lo determine mediante resolución definitiva, incurra nuevamente en una o varias conductas infractoras establecidas en el artículo 119.**

**II Bis. Multa adicional por cada día que persista la infracción**

III... Clausura temporal o definitiva, parcial o total, de las instalaciones en las que se hayan cometido las infracciones cuando:

A-C...

**Las sanciones administrativas contenidas en este artículo podrán imponerse por la autoridad competente en más de una de las modalidades previstas, salvo el arresto.**

**Artículo 121.-** Con independencia de lo dispuesto en el artículo anterior, toda persona que, con pleno conocimiento de que se trata de OGMs, cause daños a terceros en sus bienes o a su salud, será responsable y estará obligada a repararlos conforme a la legislación civil federal. Igual obligación asumirá la persona que dañe el medio ambiente o la diversidad biológica, por el uso o manejo indebido de OGMs, para lo cual será aplicable lo dispuesto en el artículo 203 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente.

Las personas afectadas directamente en sus bienes **o en su salud** podrán solicitar al juez, que requiera a la secretaría competente para que, por conducto de su respectivo comité técnico científico que establezca conforme a este ordenamiento, elabore un dictamen técnico cuyo objeto sea demostrar la existencia del daño, y sirva de base al juez para determinar, en su caso, la forma de su reparación. El dictamen técnico que se expida no generará costo alguno a cargo de los solicitantes.

En el caso de daños al medio ambiente o a la diversidad biológica, la Semarnat, a través de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, ejercerá la acción de responsabilidad, pudiéndolo hacer en cualquiera de las siguientes formas:

I. ...

II. Por denuncia, **popular, presentada por cualquier persona** de actos que pudieran contravenir lo establecido en esta ley y demás disposiciones que de ella emanen, **para lo cual será aplicable el artículo 189 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y demás aplicables.**

En los casos a que se refieren las fracciones anteriores, la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente procederá a ejercitar la acción de responsabilidad con base en el dictamen técnico que para tal efecto elabore el comité técnico científico de la Semarnat.

Para la formulación del dictamen, el comité técnico científico evaluará la información y los elementos con que cuenta la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, sea

que obren en el expediente administrativo o los que aporten los denunciantes, respectivamente, y determinará, en su caso, la existencia del daño. **Las resoluciones emitidas por la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente tendrán carácter vinculante.** Serán competentes para conocer sobre las acciones de responsabilidad por daños al medio ambiente o a la diversidad biológica en los términos de este artículo, los juzgados de distrito en materia civil, conforme a la competencia territorial establecida en las disposiciones respectivas.

...

### Capítulo III De las Responsabilidades

**Artículo 122 Bis. El incumplimiento por parte de los servidores públicos de las disposiciones contenidas en la presente ley, su reglamento y normas oficiales mexicanas que de ella deriven, darán lugar a responsabilidad en términos de lo establecido en el Título Cuarto de la Constitución, la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, la Ley Federal de Procedimiento Administrativo y las leyes estatales de responsabilidades de los servidores públicos.**

**Las responsabilidades a que se refiere este artículo se aplicaran sin perjuicio de las sanciones de carácter penal o civil que en su caso lleguen a determinarse por la autoridad judicial.**

#### Transitorio

**Único.-** El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Dado en el Palacio Legislativo de San Lázaro, a los 7 días del mes de abril de 2006.— Dip. José Luis Cabrera Padilla (rúbrica).»

**Se turna a las Comisiones Unidas de Medio Ambiente y Recursos Naturales, de Agricultura y Ganadería, y de Ciencia y Tecnología.**

**«Iniciativa que reforma y adiciona diversas disposiciones de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, a cargo del diputado Fernando Espino Arévalo, del grupo parlamentario del PVEM**

Fernando Espino Arévalo, diputado de la LIX Legislatura del honorable Congreso de la Unión, integrante del grupo parlamentario del Partido Verde Ecologista de México, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 71, fracción II, 72, inciso h), y 73, fracción XXIX-G de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y los artículos 55, fracción II, 62 y 63 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos, someto a la consideración de esta soberanía, la siguiente iniciativa con proyecto de decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, y de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, en razón de la siguiente

**Exposición de Motivos**

La evolución del ser humano sobre la tierra desde siempre ha estado concatenada con una serie de descubrimientos y avances científicos, los cuales en un principio fueron simples observaciones a prueba y error como método para conocer el porque de las cosas; manteniéndolo siempre en la búsqueda de algo, lo que muchas veces concluyó en un *serendipiti*.

En los grandes saltos de la historia moderna de la humanidad, tenemos que los avances tecnológicos han traído una serie de descubrimientos que hoy día puede disfrutar la inmensa mayoría de las personas, esto es, si hablamos de electricidad, hace 200 años se trataba de algo con lo que no contaban ni la aristocracia, lo mismo pasaba con el agua entubada o el drenaje, es decir que ni aquellos más pudientes lo tenían, de igual forma tenemos el ejemplo del transporte, donde para recorrer grandes distancias sólo se contaba con los carruajes tirados por caballos, lo cual era un evento demasiado extenuante, en cambio hoy podemos llegar de forma muy rápida *volando* de un lugar a otro.

El hecho de tener todas estas comodidades para el ser humano del siglo XXI y XXII no ha sido gratuito, ya que el precio que se ha tenido que pagar en el medio ambiente, la biodiversidad y la ecología, ha sido muy alto y ello lo po-

demus apreciar en la depredación insensata, la degradación de los habitats y el predominio de la polución sobre los seres vivos, lo que viene de la mano con la muerte y la extinción.

Sin pretender ser alarmistas debemos reconocer hoy, que el uso tan irresponsable de los avances científicos y tecnológicos que han llegado conjuntamente con la llamada modernidad, están matando y arrastrando al planeta hasta convertirlo en un desierto inhabitable, producto de la imposición económica de unos cuantos y como consecuencia del desmedido uso de sustancias que no son compatibles con la diversidad biológica que habita en nuestro globo terráqueo, a tal grado, que nos enferma a nosotros mismos, a sus creadores; pues sin advertirlo hemos creado un Frankenstein bioquímico que en apariencia nos beneficiaba, convirtiendo las cosas cotidianas que utilizamos en la panacea del día a día, sin embargo algunos de esos prodigiosos inventos hoy se han vuelto en nuestra contra y de seguir al mismo paso, nos estamos acercando cada vez más a la desintegración de la vida como ahora la conocemos.

Por que recordemos, la Revolución Industrial gestada entre los años de 1800 y hasta bien entrado el siguiente siglo, trajo consigo el cambio de los procesos productivos de una manera sin precedente, empezamos a mecanizarnos a nivel global, las maquinas comienzan a sustituir al hombre, posteriormente en la década de los años 30 del siglo pasado, viene la computación y el desarrollo de la robótica hasta llegar a la nanotecnología y a la era nuclear; los años 50 y 60 llegan con las nuevas guerras internacionales en Corea y Vietnam y con ello el desarrollo de la biotecnología con fines de destrucción masiva, y es precisamente en esta época cuando simultáneamente se empiezan a comercializar y distribuir en el mercado internacional una serie de agentes químicos de tipo orgánico utilizados en la industria para muy diferentes fines.

Dentro de los agentes químicos descubiertos y comercializados en esos años, se encuentran los bifenilos policlorados, los clorofluorocarbonos, el gas halon, y muchos otros gases y compuestos destructores, los cuales desafortunadamente no fue sino muchos años después de que se introdujeron al mercado, que se estudiaron y reconocieron sus efectos en las personas, la flora, la fauna y el medio ambiente, resultados que nos permiten concluir que trajeron consigo más daños que beneficios, tan graves fueron las consecuencias que ha sido necesario el concierto internacional para implementar los mecanismos precisos que prohíban su fabricación y

uso, así como deshacerse de ellos de la forma menos riesgosa posible.

Por tanto luego del gran auge y desarrollo sobrevivieron graves eventos de contaminación industrial, que trajeron como consecuencia una serie de problemas relacionados con la salud de las personas, como alergias nuevas para las que no existían antibióticos para contrarrestarlos, el cáncer en sus muy diversas formas el cual mina al ser humano en su integridad, y una serie de enfermedades insospechadas en niños, jóvenes y ancianos, ello propiciado entre otras causas por eventos como a los que a continuación se describen, que causaron mucho daño y muerte como el sufrido por los habitantes de la bahía de Minamata en Japón, entre los años de 1932 y 1968, donde se vertieron a las aguas aproximadamente 27 toneladas de compuestos con mercurio; o bien el escape de gases en Seveso (Italia en 1976), que se produjo al estallar una válvula de seguridad de una industria química liberando al ambiente TCDD (2,3,7,8 tetraclorodibenzodioxina), una de las dioxinas más peligrosas que existen y la tragedia de Bhopal en la India, en 1984, cuando fueron liberados provenientes de una fábrica de pesticidas casi 40 toneladas de gases letales.

El costo que hemos tenido que asumir por los avances tecnológicos esta presente hoy más que nunca en nuestra época, pero por desgracia el mismo se encuentra en sus etapas iniciales y si no ponemos un hasta aquí y comenzamos por ocuparnos de las formas para prevenir o por lo menos minimizar sus efectos, estaremos enfrentándonos en un futuro no muy lejano a un cambio de la forma de vida a la que estamos acostumbrados, por una tan diferente que podríamos arrepentirnos de haber descubierto y expuesto de forma irracional a este tipo de contaminación a la naturaleza, supuestamente con el único propósito de prosperar en pos de una mejor calidad de vida.

Tal es el efecto de la irresponsabilidad, que el daño que estamos haciéndole al planeta en algunos casos es ya irreversible, por tal motivo en nuestro carácter de legisladores tenemos que hacer un esfuerzo para frenar el uso y abuso de sustancias químicas así como de sus residuos, por las graves consecuencias de éstas en la salud de los seres vivos, en merito de lo expuesto, en el año de 2003 el Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos decreto la nueva Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos (LGPGIR), con la que se dio un avance importante para que en nuestro país se proscriban malas prácticas y costumbres anquilosadas, que tanto fueron explotadas y

aprovechadas por personas y empresas sin escrúpulos que nada les interesa la salud de los demás, mucho menos los recursos naturales, porque en sus intereses mezquinos sólo hay preocupación por lograr más y mejores resultados financieros.

Por tanto debemos reconocer que la creación de esta nueva ley representó un paso significativo a favor de la naturaleza, pero aún nos falta mucho por hacer, para que las disposiciones que ahí contenidas sean más precisas y contundentes, a fin de proteger a todos los seres vivos y preservar su medio ambiente.

Porque, no obstante el avance legislativo en la materia, es menester apuntar la imprecisión que existe entre algunos de los ordenamientos jurídicos que regulan el quehacer ambiental y ecológico en nuestro país, como el caso que subyace entre la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente (LGEEPA), y la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, al momento de establecer la definición de algunos términos, como materiales peligrosos y residuos peligrosos, los cuales en la LGEEPA son considerados de forma muy semejante y por supuesto difieren con relación a los que se establece la LGPGIR, hecho que genera una ambigüedad mayúscula y un conflicto entre leyes, propiciando una incertidumbre para su aplicación, lo cual por supuesto no debe ser así, circunstancia que la presente iniciativa busca resarcir, a través de la propuesta para que se homologuen los conceptos de ambos ordenamientos jurídicos, en pos de lograr un mayor rigor en la aplicación de éstos.

Porque en el caso de los residuos, principalmente aquellos de origen químico peligroso, éstos se generan en la fase final del ciclo de vida de los materiales peligrosos, cuando quienes los poseen los desechan porque ya no tienen interés en seguirlos aprovechando. Es decir, se generan al desechar productos de consumo que contienen materiales peligrosos, al eliminar envases contaminados con ellos; al desperdiciar materiales que se usan como insumos de procesos productivos (industriales, comerciales o de servicios) o al generar subproductos o desechos no deseados en esos procesos.

También debemos mencionar que dentro de la gama de residuos peligrosos se encuentran contemplados los biológico-infecciosos, éstos incluyen materiales de curación que contienen microbios o gérmenes que han entrado en contacto o que provienen del cuerpo de seres humanos o

animales infectados o enfermos, así como los cultivos de microbios usados con fines de investigación.

Con lo anterior, nos podemos dar cuenta que los residuos peligrosos difieren de los materiales peligrosos y que los mismos se generan prácticamente en todas las actividades humanas, incluso en el hogar; aunque, en el caso de los residuos químicos peligrosos, son los establecimientos industriales, comerciales y de servicios los que generan los mayores volúmenes; mientras que los residuos biológico-infecciosos, se producen fundamentalmente en los establecimientos médicos o laboratorios.

Conforme a lo antes expuesto, un residuo se considera como peligroso porque posee propiedades inherentes o intrínsecas que le confieren la capacidad de provocar corrosión, reacciones, explosiones, toxicidad, incendios o transmisión de enfermedades infecciosas.

La generación de residuos peligrosos en México engendra muy diversos problemas, por lo que en principio es necesario saber cómo y dónde se conciben los mismos, de acuerdo con los registros del Instituto Nacional de Ecología, en julio del 2000, el universo potencial de empresas registradas como generadoras de residuos peligrosos es de 100 mil, sin embargo, las que manifiestan la producción de los mismos tan sólo son 27 mil 280, los cuales reportaron haber emanado un total de 3 millones 705 mil 846 toneladas anuales, como se ejemplifica en la tabla (1), donde podemos observar cuales son las regiones o zonas del país que demandan mayor atención, así como las de mayor riesgo.

Estado	No. de Empresas	Generación de residuos peligrosos (Tonelada/Año)
Aguascalientes	608	9,554.77
Baja California	2,359	33,523.00
Baja California Sur	124	107.50
Campeche	183	58,501.91
Coahuila	1,020	2,359.34
Colima	254	1,697.73
Chiapas	527	939.20
Chihuahua	2,224	3,862.50
Distrito Federal	3,955	624,995
Durango	272	976.57
Guanajuato	1,181	1,148,550.35
Guerrero	255	1,282.52
Hidalgo	916	392,843.47
Jalisco	1,686	4,722.72
México	4,429	233,640.00
Michoacán	223	233,680.58
Morelos	562	8,315.97
Nayarit	263	2,389.85
Nuevo León	1,143	253,079.48
Oaxaca	131	60,533.73
Puebla	480	11,200.00
Querétaro	507	13,878.91
Quintana Roo	278	48.68
San Luis Potosí	341	29,292.40
Sinaloa	220	6,332.07
Sonora	545	7,404.50
Tabasco	314	134,096.00
Tamaulipas	409	218,576.20
Tlaxcala	550	52,275.40
Veracruz	478	152,862.26
Yucatán	659	2,441.16
Zacatecas	184	1,882.45
<b>Total</b>	<b>27,280</b>	<b>3,705,846.21</b>

Tabla 1. Fuente: Instituto Nacional de Ecología, Julio 2000.

Sin embargo tenemos que apuntar que el número de empresas que reporta la generación de residuos o desechos peligrosos es mínimo, además cabe señalar que el volumen de los mismos, no necesariamente incluye los pasivos que durante años han acumulado en los patios o almacenes de sus instalaciones o en lugares clandestinos.

Es importante destacar además, que en 1994 se realizó un cálculo del volumen anual de generación de residuos peligrosos en el país, utilizando como referencia las estimaciones realizadas en Ontario, Canadá sobre la generación de los diversos giros que componen su industria y asumiendo que las empresas mexicanas de los mismos giros generarían volúmenes semejantes.

A partir de esa inferencia, se calculó que en México deberían estar generando alrededor de 8 mil millones de toneladas anuales de residuos peligrosos, sin embargo, este dato no toma en consideración el hecho de que empresas de un

mismo giro pueden generar volúmenes diferentes de residuos peligrosos, en función de los materiales peligrosos o no que empleen como insumos, del tipo de procesos o tecnologías que utilicen, así como de la eficiencia de los mismos. Por tal razón, esa cifra sólo se usa como un marco de referencia, aunque este dato también requiere ponerse en perspectiva tomando en cuenta todos los señalamientos que se hacen al respecto sobre sus alcances y limitaciones, además de que tecnológicamente existen grandes diferencias entre ambos países.

La preocupación por los tópicos ambientales en los países más desarrollados del orbe, los ha llevado a la adopción de un marco jurídico en la materia más estricto y poco permisivo, lo que necesariamente se traduce en que trasladen sus problemas relacionados con los residuos peligrosos hacia los países en vías de desarrollo porque sus legislaciones y gobiernos así lo han permitido, lamentablemente este hecho se está convirtiendo en un cáncer silencioso que está avanzando a una gran velocidad en el caso de México y que si nos quedamos de brazos cruzados pronto se tornara irreversible.

Es precisamente en el rubro del marco jurídico, donde como representantes populares nos encontramos plenamente involucrados a través de nuestro quehacer legislativo a fin de que se incorporen a nuestro marco normativo disposiciones más estrictas pensando que el país no debe convertirse en un basurero tóxico de ninguna compañía, porque el bienestar común que involucra la salud de todos los mexicanos está muy por encima de los intereses sórdidos de los productores y comercializadores de sustancias y materiales tóxicos y de otra índole que generan residuos peligrosos.

Desafortunadamente como consecuencia de la falta de una legislación más estricta, tenemos que están ingresando a nuestro país, de acuerdo con los registros estadísticos de la Semarnat, una gran cantidad de residuos peligrosos, los cuales por supuesto sólo se refieren a aquellas compañías que apegadas a las disposiciones legales vigentes declaran lo que traen a México, por desgracia la cifra negra de estas importaciones es mucho mayor, y de ello encontramos testimonio en los sitios de confinamiento clandestino que se han encontrado en el norte del país, como se muestra en la tabla 2.

Importación de residuos peligrosos año 2000.

Residuo	Cantidad en toneladas
Acumuladores usados	52,500
Borra de pulido	300
Óxidos metálicos de Sb-Pb	200
Residuos de casa de bolsa de hornos de arco eléctrico	206,150
Residuos de incineración de llantas	700
Sólidos contaminados con solventes y aceite	1,500
Solventes residuales	148.4
Tambos reacondicionados	20
Tierra contaminada con aceite y grasa	500
<b>Total</b>	<b>262,018.4</b>

Importación de residuos sujetos a control.

Residuo	Cantidad en toneladas
Bandas de caucho vulcanizadas (PITEX)	10,800
Llantas usadas (PITEX)	444,524
Llantas usadas (Importación definitiva)	641,605
Llantas usadas (B.C. y Sonora)	2,177.076
<b>Total</b>	<b>14,063.205</b>

Cantidades autorizadas año 2001.

Residuo	Cantidad en toneladas
Aceite usado	600
Acumuladores usados	57,000
Óxidos metálicos de Sb-Pb	100
Residuos de casa de bolsa de hornos de arco eléctrico	196,500
Tambos reacondicionados	20
<b>Total</b>	<b>Total 254,220</b>

Cantidades autorizadas año 2002.

Residuo	Cantidad en toneladas
Acumuladores usados	102,289
Óxidos metálicos de Sb-Pb	300
Residuos de casa de bolsa de hornos de arco eléctrico	223,100
<b>Total</b>	<b>325, 689</b>

Cantidades autorizadas año 2003.

Residuo	Cantidad en toneladas
Acumuladores eléctricos	20,000
Escoria de soldadura Sb-Pb	100
Rep de casa de bolsa de hornos de arco eléctrico	97,700
<b>Total</b>	<b>117,800</b>

Tabla 2

Este panorama poco halagador está convirtiendo a nuestro país, gradualmente, en un basurero tóxico que nos puede acarrear funestas consecuencias si no hacemos nada por detenerlo, porque además México no cuenta con la maquinaria, ni la tecnología necesaria para dar el tratamiento o disposición final a dichos residuos o desechos, lo cual en la mayoría de las ocasiones deriva de una serie de irresponsabilidades.

Ahora bien, en cuanto a la importación y exportación de residuos peligrosos de forma legal, tenemos que dentro del Tratado de Libre Comercio de América del Norte (TLCAN), existe compatibilidad de éste con los tratados internacionales que México había suscrito a la firma del TLCAN, de hecho la mención con respecto a tratados medioambientales se encuentra inserta en el capítulo I, artículos 103 y 104 y sus anexos, a saber.

Artículo 103. Relación con otros tratados internacionales

Artículo 104. Relación con tratados en materia ambiental y de conservación

Anexo

Artículo 103. Relación con otros tratados internacionales

1. Las partes confirman los derechos y obligaciones existentes entre ellas conforme al Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio, y otros acuerdos de los que sean parte.

2. En caso de incompatibilidad entre tales acuerdos y el presente tratado, éste prevalecerá en la medida de la incompatibilidad, salvo que en el mismo se disponga otra cosa.

Artículo 104. Relación con tratados en materia ambiental y de conservación

1. En caso de incompatibilidad entre este tratado y las obligaciones específicas en materia comercial contenidas en:

(a) la Convención sobre el Comercio Internacional de Especies Amenazadas de Flora y Fauna Silvestres, celebrada en Washington el 3 de marzo de 1973, con sus enmiendas del 22 de junio de 1979;

(b) el Protocolo de Montreal Relativo a las Sustancias Agotadoras de la Capa de Ozono, del 16 de septiembre de 1987, con sus enmiendas del 29 de junio de 1990;

(c) el Convenio de Basilea sobre el Control de los Movimientos Transfronterizos de los Desechos Peligrosos y su Eliminación, del 22 de marzo de 1989 a su entrada en vigor para México, Canadá y Estados Unidos; o

(d) los tratados señalados en el Anexo 104.1,

Estas obligaciones prevalecerán en la medida de la incompatibilidad siempre que, cuando una parte tenga la opción entre medios igualmente eficaces y razonablemente a su alcance para cumplir con tales obligaciones, elija la que presente menor grado de incompatibilidad con las demás disposiciones del tratado.

2. Las partes podrán acordar por escrito la modificación del anexo 104.1, para incluir en él cualquier enmienda a uno de los acuerdos a que se refiere el párrafo 1, y cualquier otro acuerdo en materia ambiental o de conservación.

En tal virtud, compañeras y compañeros diputados requerimos del apoyo de todos ustedes para establecer con mayor precisión el hecho de que en México este prohibida la importación de residuos peligrosos, vengan de donde vengan y del tipo que sean, porque de las decisiones que tomemos hoy dependerá el futuro de las generaciones subsecuentes.

Es preciso recordar que cualquier política ambiental en materia de residuos peligrosos deberá promover en primer término la prevención en su generación, así como su minimización a través del reuso y reciclado de los mismos, señalando como segunda opción su tratamiento para reducir su volumen y peligrosidad, y sólo hasta que se hayan agotado las opciones anteriores debemos pensar en plantear, pero como última opción su confinamiento, por lo que eventualmente es necesario saber como se manejan aquellos residuos peligrosos que ya fueron generados, con que infraestructura se cuenta en el país para realizar las acciones de recolección y transportación.

Para el efecto tenemos que según datos del INE de 1989 al año 2000, la infraestructura con que cuenta México es muy incipiente y precaria, como, para además pretender que aquí se reciban residuos peligrosos provenientes de otros países (ver tabla 3).

Empresas dedicadas al traslado de materiales peligrosos.			
Estado	No. de empresas	Estado	No. de empresas
Aguascalientes	2	Morelos	3
Baja california	27	Nayarit	1
Baja california sur	0	Nuevo león	72
Campeche	0	Oaxaca	1
Coahuila	14	Puebla	10
Colima	0	Querétaro	8
Chiapas	0	Quintana roo	1
Chihuahua	19	San luis potosí	3
Distrito federal	29	Sinaloa	0
Durango	3	Sonora	6
Guanajuato	4	Tabasco	3
Guerrero	2	Tamaulipas	24
Hidalgo	7	Tlaxcala	3
Jalisco	10	Veracruz	10
México	50	Yucatán	4
Michoacán	1	Zacatecas	0
<b>Tabla 3</b>		<b>Total</b>	<b>320</b>

En tal virtud se considera necesario ampliar la misma con una visión estratégica que responda a las necesidades de cada región y que ofrezca acceso a tecnologías ambientalmente amigables y adecuadas, así como económicamente accesibles; porque de ello depende que se pueda realizar una planeación exitosa, para manejar de manera responsable e informada los residuos peligrosos en sus lugares de origen, sin tener que llevarlos a otras zonas del país.

Además, se debe reconocer que la generación de residuos cualquiera que estos sean, principalmente se debe a sistemas de producción poco eficientes, por ello los productores o generadores de los mismos deben modificar su enfoque para atender las causas de dicha generación más que el efecto, es decir deberán mejorar sus procesos y reorientarlos con un enfoque prevencionista que reduzca a su mínima expresión la generación del residuo, porque desafortunadamente la capacidad instalada en el país para el reciclado de residuos es muy pequeña como se muestra en la tabla 4, datos proporcionados por la Semarnat, año 2000.

Reciclaje de	Capacidad instalada (Tonelada/Año)
Aceite lubricante usado	116,181
Solventes	197,369
Líquido fijador cansado	5
Material textil	300
Metales	504,913
Tambores	44,863
Pinturas	17,655
Otros (grasa vegetal, líquido para frenos)	3,668
Reciclaje Energético (*)	1'249,841
<b>TOTAL</b>	<b>2'134,795</b>
(*) Elaboración de combustible alterno	<b>Tabla 4</b>

Ahora bien, después de saber con que infraestructura contamos para el manejo de los residuos peligrosos, es de hacer notar que independientemente del tratamiento utilizado para deshacerse de los mismos éste no es 100% seguro y confiable, debido a que la destrucción no es total; veamos por ejemplo que el tratamiento por medio de incineración presenta problemas similares al reciclaje, en cuanto que genera cenizas que pueden ser tóxicas y que deberán enviarse a un confinamiento controlado. Porque en el mejor de los casos, los incineradores destruyen el 99.9% del residuo, generando cenizas que corresponden al 3 ó 4% del volumen alimentado. Sin embargo existen otros que se encuentran fuera de toda norma y en la impunidad total reciben y queman lo que les presenten, este hecho reprobable esta ocurriendo diariamente en los hornos utilizados por las compañías cementeras donde incineran todo tipo de productos industriales sin la supervisión de la Semarnat, que como se puede apreciar en la tabla anterior, por lo menos de manera oficial son más de un millón 200 mil toneladas al año, lo cual esta generando al ambiente un gran cúmulo de contaminantes cuyas composición se desconoce.

Lo anterior, es sólo una muestra más de los graves problemas que existen en nuestro país en torno al manejo, reciclaje y disposición final de los residuos peligrosos, hechos que para quienes conformamos el grupo parlamentario del Partido Verde Ecologista de México constituyen un motivo de preocupación permanente, más aún si consideramos que actualmente las fronteras mexicanas están abiertas a la libre importación de casi cualquier clase de residuos peligrosos.

Lo cual es inaudito, porque, como lo hemos señalado a lo largo de la presente exposición de motivos, México tiene una incipiente infraestructura para estos fines y la misma no es capaz siquiera de atender la demanda nacional, mucho, menos la proveniente del extranjero, por lo que de seguir haciéndolo se estará incurriendo en una grave irresponsabilidad que da pie a la corrupción y al surgimiento de una gran cantidad de tiraderos clandestinos, por lo tanto, una salida sensata es legislar y estimular el desarrollo de la tecnología nacional, para que las empresas reduzcan significativamente la generación de residuos peligrosos.

Desafortunadamente el clima económico internacional, en relación con la generación de los desechos y contaminantes, ha contribuido a incrementar notablemente los costos de eliminación y disposición final de los mismos, lo que orilla a buena parte de quienes los producen, a buscar en primer término, vías cómodas y rentables, como suele ser la exportación, con fines reales o ficticios; y en segundo lugar, en la mayor parte de los casos, con fines comerciales para su reuso no importando que se desconozcan las repercusiones que puede acarrear. Sin embargo, esto último sólo pueden lograrlo acudiendo a los paraísos ambientales, los cuales penosa y lastimosamente se encuentran en los países más pobres, donde las condiciones prevaecientes favorecen un tránsito transfronterizo muy fácil e incluso ilegal, lo que consecuentemente provoca mayor transferencia de problemas a las naciones con menos posibilidades técnicas y económicas para resolverlos, ejemplo claro de lo anterior lo encontramos entre los Estados Unidos de América y México.

Porque se dice que cuesta menos exportar los residuos peligrosos que procesarlos o verterlos en el país en donde son generados. Hay que señalar también, que en la base del manejo transfronterizo de residuos peligrosos se encuentran buenas dosis de injusticia y ambición desmedida de sus creadores, lo cual es muestra del desequilibrio que existe entre naciones. En la magnitud del perjuicio, subyace uno de los factores que más lastima a las naciones en desarrollo en su relación con las principales generadoras de desechos.

Por tal motivo, debemos acotar que, mientras por una parte estamos promoviendo que se prohíba la importación de residuos peligrosos, se debe ser coherente y actuar con estricto apego a los compromisos internacionales suscritos y a las decisiones emanadas del Congreso Mexicano, en tal virtud en México debemos ser congruentes limitando al mismo tiempo la exportación de los desechos peligrosos de origen nacional hacia otros países.

Por tanto, la política ambiental del gobierno mexicano debe girar en el sentido de fomentar la creación de mercados de manejo de residuos en el interior del país, para lo cual, se debe considerar el otorgamiento de incentivos fiscales, que contribuyan con el tratamiento y manejo eficiente de los mismos, acción que necesariamente debe ir acompañada de la prohibición a la importación de dichos residuos, de tal suerte que primero nos deshagamos de la basura propia antes que de la ajena.

Porque es lamentable que en los últimos 12 años no se haya podido abrir un confinamiento más en México, ya que desde 1994 sólo operan dos lugares de estos, no obstante que la demanda de esta clase de servicios ha seguido creciendo la oferta se mantiene igual, lo cual genera un enorme desequilibrio del mercado interno que da pie a muchas conductas irregulares.

Como nos hemos podido percatar la generación de residuos peligrosos en México es muy elevado y la infraestructura con que cuenta el país es muy precaria y rudimentaria en la mayoría de los casos, por tal motivo no sólo debemos prohibir la importación de los mismos, sino que además, tenemos que exigir a la autoridad competente que cumpla y haga cumplir la normatividad vigente a efecto de que obligue a todas las transnacionales a realizar la devolución de los residuos peligrosos a su país de origen, como es el caso de algunas industrias maquiladoras que operan fundamentalmente en el norte del país.

Donde el sector empresarial es un elemento importante en la búsqueda del desarrollo sostenible y sustentable de nuestro país, a la vez que un factor determinante del movimiento transfronterizo de materiales y residuos peligrosos.

Con relación a este tópico es importante aclarar que en el Acuerdo de Cooperación entre los Estados Unidos Mexicanos y los Estados Unidos de América sobre Movimientos Transfronterizos de Desechos Peligrosos y Sustancias Peligrosas, se implantó el control de algunas sustancias o productos nuevos, para vigilar la entrada al país de residuos

peligrosos disfrazados. De esta forma, la regulación para la importación de aceites lubricantes nuevos, asegura que legalmente no se introducirán al país aceites usados, cuya generación nacional anual, equivale aproximadamente a 449 millones de litros de acuerdo al informe intitulado "La industria de los lubricantes en México" publicado por la Comisión Nacional de Petróleo, Gas y Petroquímica.

También, en el acuerdo antes referido se indica que por constituir un riesgo a la salud pública y afectar el equilibrio ecológico, queda prohibida la introducción al país de los siguientes ocho grupos de residuos peligrosos: lodos de tratamiento en la producción de toxafeno o de disulfotón, residuos de compuestos fenol-arsenicales, mezclas de sales generadas en la producción de metil monoarseniato de sodio y ácido cacodílico, sedimentos y colas de destilación de tetracloro benceno resultado de la producción de 2, 4, 5-T; lodos de tratamiento de aguas generadas en la producción de creosota, sólidos de filtración de hexacloro ciclopentadieno en la producción de clordano, sólidos provenientes de los embalses de fundidores de plomo, transformadores y capacitores usados que contengan bifenilos policlorados, sin embargo esta lista es mínima si consideramos la gran cantidad de residuos peligrosos que existen, en las diversas ramas industriales y de servicios.

Tenemos que apuntar entonces que en el campo de los residuos peligrosos existen una serie de disposiciones que estructuran un marco internacional que crea derechos y obligaciones para México, estos esfuerzos internacionales por establecer disposiciones más precisas que permitan definir con mayor claridad las responsabilidades de los generadores de residuos peligrosos, son muchas y muy variadas, pero las podemos resumir fundamentalmente en el convenio entre México y los Estados Unidos de Norteamérica sobre Cooperación para la Protección y Mejoramiento del Medio Ambiente en la Zona Fronteriza, el Protocolo de Montreal y el Convenio de Basilea, el cual se refiere al control de movimientos transfronterizos de residuos peligrosos y su eliminación, mismo que y fue suscrito en Basilea, Suiza el 22 de marzo de 1989.

Lo anterior muestra la preocupación inicial por establecer criterios de restricción y prohibición al comercio con residuos internacionalmente repudiados. Con el propósito de que se cumpla la normatividad vigente, aparentemente el Gobierno Federal estableció acciones de supervisión y control muy estrictas, sin embargo tales acciones no dieron los resultados que se esperaban, porque se han encontrado con-

finamientos o cementerios clandestinos en lugares tan dispersos como Sonora, San Luis Potosí, Veracruz, Zacatecas, etcétera.

Desafortunadamente con todo y la aplicación de los convenios internacionales, así como de medidas de carácter local, la situación que prevalece en México es alarmante, debido al descubrimiento de lugares y zonas contaminadas con residuos peligrosos, lo cual está sirviendo para iniciar un registro pormenorizado de los sitios que presentan un riesgo inminente por el grado de contaminación que tienen, incluso por el daño que están causando a la salud de los pobladores.

En la actualidad la Semarnat tiene identificados 31 sitios como altamente tóxicos y contaminados en los estados de San Luis Potosí, Guanajuato, Chihuahua, Baja California, Sonora, Tamaulipas, Veracruz, Zacatecas y el Estado de México.

De estos son cinco los lugares que presentan una contaminación grave y crítica porque están causando estragos en la población aledaña, (identificados por la Semarnat en 2005):

- Tultitlán en el Estado de México, permeación de cromo por la compañía Cromatos;
- Guadalcazar, la Pedrera, en San Luis Potosí, confinamiento irregular de residuos peligrosos;
- Tijuana, Baja California, predio en la colonia Chilpancingo con escoria de plomo a la intemperie por la compañía Metales y derivados;
- Hermosillo, Sonora empresa Cytar confinamiento abandonado desde hace 8 años, el cual a dejado una estepa de 25 hectáreas con cientos de miles de tóxicos, donde por desgracia la empresa controladora española llamada Técnicas Medioambientales ha salido del país, sin resarcir los daños a los habitantes del lugar que están sufriendo los estragos del cáncer, en dicho sitio según investigaciones periodísticas se pueden encontrar tambos de 200 litros de bifenilos policlorados, también se hallan a cielo abierto olvidados en el desierto toneladas de bultos de tierra contaminada con plomo, cientos de tambos de cianuro, arsénico, asbesto, benceno y tolueno.
- Salamanca, Guanajuato, compañía Tekchem, productora de clorados, fosforados y nitratos.

Sin pasar por alto que en Guanajuato la antigua unidad industrial de Fertimex, dejó una estela de contaminación por azufre y plaguicidas.

Debemos destacar también, que además de los sitios antes señalados existen algunos otros en diferentes estados de la República que presentan un alto grado de contaminación, ver tabla 5.

Estado	Compañía o lugar
Baja California	1. Metales y Derivados. 2. Sitio de Llantas gastadas abandonadas.
Chihuahua	3. La Guáchara. 4. Sitio de Llantas gastadas abandonadas. 5. Ferrocarriles Nacionales de México.
Edomex	6. Cromatos de México.
Guanajuato	7. Química Central de México. 8. Tekchem. 9. Cortijo La Gloria. 10. Ejido La Paloma.
San Luis Potosí	11. La Pedrera Guadalcazar. 12. Periférico Sur- Bachoco. 13. Gloria Escondida. 14. Km 193. 15. Eje 112. 16. Anhidrido Ftálico. 17. Ladrillera. 18. Las Trancas. 19. Carretera Peñasco. 20. Ferrocarriles Nacionales de México.
Sonora	21. Cytrar. 22. Presa de Jales Nacozari. 23. Mina San Javier. 24. Mina La Caridad. 25. Mina Cananea.
Tamaulipas	26. Metrometal. 27. Norestaño.
Veracruz	28. Unidad Mineral Industrial Texistepec. 29. Azufrera Panamericana (Jaltipan).
Zacatecas	30. Vetagrande. 31. Mina Rocicler (Nuevo Mercurio).
<b>Total</b>	<b>31</b>

Tabla 5

Lamentablemente, la degradación de estas y otras zonas del país, han generado afectaciones ambientales que han impactado tanto los diversos ecosistemas como las personas que viven en las áreas contiguas a las mismas, por lo que, a manera de ejemplo citaremos sólo algunos de ellos, ver tabla 6.

Lugar	Año	Suceso
Sector reforma en Guadalajara Jalisco.	1992	Presencia de gasolina en la red de alcantarillado. Dejando 190 muertos, 1470 lesionados y pérdidas económicas incalculables.
San Francisco del rincón Guanajuato.	1994	25 mil aves muertas por botulismo derivado de metales pesados, plaguicidas, colorantes y bacterias clostridium botulinum presente en la Presa de Silva.
Córdova, Veracruz. Planta de plaguicidas Anversa.		Derrame del producto en su sistema de envasado y causo un incendio. Provocando mas de 1700 personas evacuadas y 300 intoxicados.
El alto Golfo de California.	1996	Utilización de trazador químico denominado nk19, mato a 367 delphin, 8 ballenas, 51 lobos marinos y cientos de aves.
Fine Chemical e Industria Puente, Tabasco	1996	Falla en las tuberías de Mercaptano provocando la evacuación de 500 personas y la hospitalización de 26.

Como podemos percatarnos los riesgos y daños son muchos, y muy diversos, mismos que van de un extremo a otro de la República, por tanto ya es momento de afrontar esta problemática y buscar solucionarla atacando las fuentes que le dan origen, por que de ello depende que podamos ofrecer mejores condiciones de vida a las generaciones presentes y futuras.

Por lo antes expuesto y con fundamento en los preceptos legales invocados, el suscrito diputado integrante del grupo parlamentario del Partido Verde Ecologista de México, someto a consideración del pleno de esta honorable Cámara de Diputados, la siguiente iniciativa con

**Proyecto de decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; y de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos.**

**Artículo Primero.-** Se reforman las fracciones XXII y XXXII del artículo 3; se adicionan diversas disposiciones al segundo párrafo del artículo 152; y al artículo 153, y un artículo 153 Bis, todos de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, para quedar como sigue:

**Artículo 3. ...**

**I. a XXI. ...**

**XXII.** Material peligroso: Elementos, sustancias, compuestos o mezclas de ellos que, independientemente de su estado físico, represente un riesgo para el ambiente, la salud o los recursos naturales, por sus características corrosivas, reactivas, explosivas, tóxicas, inflamables o biológico-infecciosas;

**XXXII.** Residuos peligrosos: Son aquellos desechos o productos resultantes de los diversos procesos productivos que posean alguna de las características de corrosividad, reactividad, explosividad, toxicidad, inflamabilidad, o que contengan agentes infecciosos que les confieran peligrosidad, así como envases, recipientes, embalajes y suelos que hayan sido contaminados cuando se transfieran a otro sitio, de conformidad con lo que se establece en esta ley;

**XXXIII. a XXXVII.** ...

**Artículo 152.-** ...

En aquellos casos en que los residuos peligrosos puedan ser utilizados en un proceso distinto al que los generó, el reglamento de la presente ley y las normas oficiales mexicanas que se expidan, deberán establecer los mecanismos y procedimientos que hagan posible el manejo eficiente **de su reuso y reciclaje siempre que no generen riesgos para el medio ambiente, los recursos naturales y a la población** desde el punto de vista ambiental y económico.

...

...

**Artículo 153.-** La importación o exportación de materiales **peligrosos y la exportación de** residuos peligrosos se sujetará a las restricciones que establezca el Ejecutivo federal, de conformidad con lo dispuesto en la Ley de Comercio Exterior. En todo caso deberán observarse las siguientes disposiciones:

I.- Corresponderá a la Secretaría el control y la vigilancia ecológica de los materiales **peligrosos importados** o residuos peligrosos a exportarse, aplicando las medidas de seguridad que correspondan, sin perjuicio de lo que sobre este particular prevé la Ley Aduanera;

II.- Únicamente podrá autorizarse la importación de materiales **peligrosos cuando se utilicen como insumos en los diversos procesos a los que son sometidos, en el caso de los residuos peligrosos para el reciclado reuso o disposición final, sólo podrán importarse cuando provengan de materiales de origen nacional, en ambos casos siempre y** cuando su utilización sea conforme a las leyes, reglamentos, Normas Oficiales Mexicanas y demás disposiciones vigentes;

III. a VIII. ...

**Artículo 153 Bis.-** En el territorio nacional o en las zonas donde la nación ejerce su soberanía y jurisdicción, queda prohibida la importación temporal o definitiva de residuos peligrosos, salvo en el caso específico que dispone la fracción II del artículo 153, de la presente ley.

**Artículo Segundo.-** Se adiciona una fracción XIX al artículo 5, recorriéndose en su orden la actual XIX y subsiguientes; y se reforman los artículos 85 y 86 de la ley general para la prevención y gestión integral de los residuos, para quedar como sigue:

**Artículo 5.-** ...

**I. a XVIII.-** ...

**XIX.** Material peligroso: Elementos, sustancias, compuestos o mezclas de ellos que, independientemente de su estado físico, represente un riesgo para el ambiente, la salud o los recursos naturales, por sus características corrosivas, reactivas, explosivas, tóxicas, inflamables o biológico-infecciosas;

XX. a XLVI. ...

**Artículo 85.-** La exportación de residuos peligrosos...

**Artículo 86.-** Sólo podrán importarse residuos peligrosos que se generen como consecuencia del uso de materiales de origen nacional, siempre que observen las siguientes disposiciones:

**I.** Sólo se permitirá con el fin de reutilizar o reciclar, siempre que se cumpla con las disposiciones legales vigentes;

**II.** En ningún caso se autorizará la importación de residuos que sean, **contengan** o estén constituidos por compuestos orgánicos persistentes, y

**III.** La Secretaría podrá **prohibir** o imponer limitaciones a la importación de residuos **peligrosos** cuando desincentive o constituya un obstáculo para la reutilización o reciclaje de los residuos generados en territorio nacional, **o constituya un riesgo para la naturaleza o los habitantes del país.**

### Transitorios

**Primero.** El presente decreto entra en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

**Segundo.** Se derogan todas aquellas disposiciones que se opongan al contenido del presente Decreto.

**Tercero.** La Secretaría del Medio Ambiente y Recursos Naturales realizará las modificaciones reglamentarias y administrativas que al efecto procedan, dentro de los 90 días naturales posteriores a la entrada en vigor del presente decreto.

Dip. Fernando Espino Arévalo (rúbrica).»

### Se turna a la Comisión de Medio Ambiente y Recursos Naturales.

#### «Iniciativa que reforma y adiciona diversas disposiciones del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, a cargo de la diputada Yolanda G. Valladares Valle, del grupo parlamentario del PAN

Yolanda Valladares Valle, diputada federal de esta LIX Legislatura, en ejercicio de las facultades que me confieren la fracción II del artículo 71 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y el artículo 55, fracción II, del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos, somete a la consideración de esta Asamblea, la presente iniciativa con proyecto de decreto por el que se reforma y adiciona el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales al tenor de la siguiente

#### Exposición de Motivos

Nuestro país ha venido experimentando en los últimos años una serie de cambios institucionales que le han permitido introducir un régimen democrático, sin embargo, sabemos que vivimos en una democracia naciente, que requiere más y nuevos cambios institucionales que le aseguren su perma-

nencia, pero sobre todo su perfeccionamiento. La democracia es pues un compromiso de la sociedad; y somos en este caso, los que conformamos el Poder Legislativo, quienes tenemos una de las tareas más apremiantes en el trabajo diario que implica la vida democrática: el estudio, análisis y debate de ideas que contribuyan a la causa democrática.

Una de las cuentas pendientes que tenemos con México y su democracia es la revisión sistemática de la defensa de los derechos políticos y electorales de los ciudadanos, pues si bien estos se encuentran protegidos mediante la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; existen casos en los que el ciudadano se encuentra indefenso ante el vacío legal.

Para el supuesto en el que un ciudadano decide impugnar ante el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación una elección de candidato, al interior de cualquier partido, a un cargo de elección Federal; y el Tribunal, mediante el procedimiento correspondiente declara nula la elección respectiva, no se tiene certeza en ninguno ordenamiento jurídico a los que he hecho referencia en el párrafo anterior, a lo que procede en éste caso en particular, sucediendo en los hechos, que los partidos políticos atienden a sus reglamentaciones interiores, y en la mayoría de estos casos son sus comités ejecutivos quienes terminan haciendo la designación del nuevo candidato a dicho cargo.

Por supuesto, aquí nos encontramos ante un caso en el cual, el ciudadano, al conseguir que el Tribunal referido, dentro del tiempo de posible reparación, declare nula una elección de candidato; se quede pues el ciudadano, sin un medio para conseguir le sean repuestos sus derechos políticos y electorales que le han sido vejados.

Por lo tanto, es necesario prever un mecanismo que haga posible la reparación de los daños causados al ciudadano que impugnó dicha elección, este mecanismo tiene que ser común a todos los partidos políticos por la relevancia que éste tema tiene en el proceder democrático, es decir, no puede quedar a expensas del ordenamiento interior de un partido político, la forma en la que se subsana una elección de candidato viciada y declarada nula por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Por lo cual, es importante obligar a los partidos políticos a reponer el procedimiento nulo que así haya sido declarado por el Tribunal mencionado; y de esta forma se estará dando al ciudadano que impugnó la elección de candidato, la

posibilidad de reparar los daños causados en dicha elección viciada.

Sin embargo, es necesario asegurar también la obligación al Instituto Federal Electoral, de registrar al candidato que surja de la reparación de ese procedimiento, sea cual sea el momento en el que se encuentre el proceso electoral; haciendo nulo el registro del candidato anterior para ese mismo cargo desde el momento en que así lo hay declarado el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

De esta forma, daremos plena garantía a quienes participan en elecciones de candidatos al interior de los partidos políticos, de que sus derechos políticos y electorales serán resguardados siempre, y tendrán al mismo tiempo, la seguridad que los daños serán reparados, así se trate de cualquier momento del proceso electoral.

Es por eso que en mi obligación de contribuir al engrandecimiento de la vida democrática de México, por lo anteriormente expuesto y con fundamento en lo dispuesto por el artículo 71, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, someto a la consideración de la honorable Cámara de Diputados, el presente

**Proyecto de decreto por el que se reforma y adiciona el Capítulo Primero del Título Segundo del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.**

**Artículo Único.-** Se reforma el artículo 177 y se adiciona el artículo 180 Bis del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, para quedar como sigue:

**Libro Quinto  
Del Proceso Electoral**

**Título Segundo  
De los Actos Preparatorios de la Elección**

**Capítulo Primero  
Del Procedimiento de Registro de Candidatos**

**Artículo 177.-**

1. y 2. ...

3. Existiendo resolución del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que haya declarado nula alguna elección de candidato a un cargo federal y ya se hubiere

efectuado el registro correspondiente ante el Instituto Federal Electoral, dicho registro será igualmente nulo. El Instituto Federal Electoral estará obligado a registrar las candidaturas que tengan como origen lo dispuesto en el artículo 180 Bis en cualquier tiempo del proceso electoral.

**Artículo 180 Bis.-** Los partidos políticos estarán obligados a reponer el procedimiento nulo que así haya sido declarado por resolución del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

**Transitorio**

**Único.-** El presente decreto entrará en vigor el 1 de enero de 2007.

Dado en el Palacio Legislativo de San Lázaro, a 18 de abril de 2006.—  
Dip. Yolanda Valladares Valle (rúbrica).»

**Se turna a la Comisión de Gobernación.**

**«Iniciativa que reforma diversas disposiciones de la Ley de Protección y Defensa al Usuario de Servicios Financieros, del Estatuto Orgánico de la Comisión Nacional para la Protección y Defensa de los Usuarios de los Servicios Financieros, de la Ley de Instituciones de Crédito, de la Ley General de Instituciones y Sociedades Mutualistas de Seguros y de la Ley de los Sistemas de Ahorro para el Retiro, a cargo de la diputada Elizabeth O. Yáñez Robles, del grupo parlamentario del PAN**

La suscrita, diputada federal Elizabeth Yáñez Robles, integrante del grupo parlamentario del Partido Acción Nacional de la LIX Legislatura, con fundamento en los artículos 71, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 55, 56, 62 y 63 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos, presenta ante esta soberanía iniciativa con proyecto de decreto que reforma el artículo 56 de la Ley de Protección y Defensa al Usuario de Servicios Financieros, el artículo 14 del Estatuto Orgánico de la Comisión Nacional para la Protección y Defensa de los Usuarios de los Servicios Financieros, la Ley de Instituciones de Crédito, la

Ley General de Instituciones y Sociedades Mutualistas de Seguros, y la Ley de los Sistemas de Ahorro para el Retiro, con la finalidad de que cualquier contrato que se realice con alguna entidad que se encuentre dentro del sistema financiero mexicano pueda entregarse al interesado por anticipado, antes de la formalización del contrato respectivo, con la finalidad de que conozca las cláusulas del mismo, así como sus alcances y consecuencias jurídicas, bajo la siguiente

### Exposición de Motivos

Tomando en cuenta que un contrato bancario o financiero es el “acuerdo de voluntades que pretende crear una relación jurídica entre la entidad de crédito o financiera y su cliente, captándole fondos con ánimo de utilizarlos por cuenta propia concediendo créditos a terceros, o poniendo en funcionamiento un soporte contable (una cuenta) para con el cliente, donde se registran las operaciones que éste hace con la entidad”.

El objeto del contrato bancario o financiero puede ser de tres tipos:

1. **Valores mobiliarios:** acciones participaciones (su gestión, su emisión, etcétera).
2. **Créditos:** Entendido como una entrega de dinero con obligación de restituirlo a plazos y con el pago de intereses, según la forma acordada.
3. **Dinero:** Entendido como medio forzoso de pago.

Con la finalidad de entender con una mayor amplitud al contrato bancario o financiero, se requiere conocer las características del **contrato de adhesión**. Los contratos de adhesión son confeccionados por los proveedores en forma estandarizada, reproducidos en serie y de contenido general para cualquier consumidor o usuario, por lo que quien firma estos contratos debe aceptar todos los términos del mismo en las cláusulas, ya que, en general no puede negociar individualmente su modificación. Es común que estos contratos se renueven automáticamente cada año cuando se trata de servicios prestados por plazo indeterminado. Muchas veces estos contratos se instrumentan mediante la firma de solicitudes, minutas de venta, recibos o formularios propiamente dichos, y el consumidor no discute su contenido ni negocia sus cláusulas.

¿Por qué surgieron y se masificó el uso de este tipo de contratos? El consumo masivo de numerosos bienes o la con-

tratación masiva de ciertos servicios requerirían que constantemente se estén elaborando contratos individuales para cada suscriptor. Ello sería más engorroso y costoso que confeccionar un contrato tipo que sirva para todo consumidor o usuario. Una vez redactado o predispuesto el contrato por el proveedor, los interesados se “adhieren” al mismo. Este criterio de eficiencia agiliza la contratación del servicio o adquisición del bien y reduce los costos administrativos de su gestión.

Los más típicos casos sobre contratos de adhesión se encuentran en la venta a crédito, así como los referentes a los servicios financieros (entiéndase como servicios financieros todos los que sean proporcionados por entidades inherentes al sistema financiero mexicano); donde la ley obliga a la formulación de condiciones (equiparables a cláusulas), con la finalidad de establecer con claridad la cuota inicial, el monto de los intereses y la tasa efectiva anual, el monto y detalle de cualquier cargo adicional si lo hubiere, el número de cuotas, su periodicidad y su fecha de pago y el derecho del consumidor a liquidar anticipadamente la deuda con la reducción de intereses y cargos.

Necesariamente todo contrato bancario o financiero debe estar constituido por un contenido mínimo, como **el interés**, que viene especificado en las condiciones más particulares (subrayado en rojo); el **periodo de liquidación de los intereses**, el cual se encuentra especificado en el reverso; las condiciones generales, para cada tipo de interés viene explicado el plazo de liquidación de los mismos; el **sistema utilizado para el cálculo de los intereses**, el cual explica el cálculo de los distintos intereses que se pueden dar en todos los tipos de contratos formalizados por estas entidades. Asimismo, lo que es específico de este contrato está explicado y expuesto en el anverso de la hoja; un ejemplo de este tipo de modalidad es la Tarjeta Joven, la cual no cobra intereses; **las comisiones y los gastos**, los cuales también vienen escritos en la primera cara del contrato, en la línea que se refiere a las cuotas (gastos) y las comisiones; y, por último, **los derechos de las partes**, que en este caso se refiere a tal apartado en cada epígrafe de las condiciones generales, que en cierto modo especifican obligaciones de una y otra parte.

En este punto es necesario destacar que no hay ninguna aclaración o indicación enfocado a que el oferente (las instituciones financieras) deberá proporcionar al demandante (cualquier persona que solicite realizar algún contrato con dichas instituciones) de manera anticipada el contrato bancario o financiero que se firmará, con la finalidad de

revisar, analizar y aceptar las condiciones en las cuales se proporcionan los bienes o servicios de parte del mencionado oferente.

Lo anterior, en el sentido que se detecta una desventaja o inconveniente de dichos contratos. La desventaja se presenta cuando existen cláusulas con las cuales el interesado no está de acuerdo, en principio no tiene posibilidades de negociar su contenido o modificarlas en forma individual.

Uno de los principales inconvenientes es que la capacidad y poder que tiene el proveedor para confeccionar el contrato, le permite a éste redactarlo de forma tal que reduzca eventuales situaciones desfavorables frente a la inmensidad de casos aislados que puedan presentarse ante tan diverso público que se adhiere al contrato bancario o financiero. Ello lleva a que en estos contratos puedan incluirse cláusulas “abusivas” por el proveedor del mismo servicio que perjudican al consumidor.

En el supuesto de que el solicitante del servicio bancario o financiero padezca la consecuencia de una cláusula abusiva, puede recurrir a la justicia para reclamar que dicha cláusula no le sea aplicable. Pero también puede informar a la autoridad de aplicación de la Ley de Protección y Defensa al Usuario de Servicios Financieros acerca de la existencia de este tipo de cláusulas para que dichas autoridades hagan quitar de los contratos las cláusulas con efectos hacia el futuro. Como se aprecia, la resolución de las desventajas o inconvenientes antes mencionados no se realiza ex ante de la firma del mencionado contrato sino después, una vez que el usuario es afectado directamente.

Ante este tipo de problemática del contrato que es generada porque el usuario no tiene la posibilidad de revisar, analizar o, en su caso, negociar su contenido, sino que se tiene que adherir necesariamente al texto redactado unilateralmente por el proveedor; la iniciativa en cuestión que se entrega para el análisis de los diputados del H. Congreso de la Unión, presenta la posibilidad de evitar esta figura, dando la oportunidad al cliente de revisar y analizar con el tiempo suficiente el contrato de adhesión, para que, en su caso, sea aceptado, modificado o rechazado por el mismo.

Por ello se propone que las entidades financieras informen al público usuario **“que cualquier persona que desee realizar algún contrato bancario o financiero tendrá el derecho de conocer las cláusulas de los mencionados contratos por anticipado”**.

Debido a que la Ley de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, así como la Ley de la Comisión Nacional de Seguros y Fianzas, son demasiado generales para especificar que será responsabilidad de ambas comisiones, el de solicitar a las entidades financieras que entreguen de manera anticipada a los interesados los contratos de adhesión, con la finalidad de que estos sean analizados, revisados y aceptados por los usuarios de servicios financieros; ante esta situación se procedió a proponer las reformas pertinentes de la Ley de Protección y Defensa al Usuario de Servicios Financieros, al Estatuto Orgánico de la Comisión Nacional para la Protección y Defensa de los Usuarios de Servicios Financieros, a la Ley de Instituciones de Crédito y a la Ley General de Instituciones y Sociedades Mutualistas de Seguros, la Ley de los Sistemas de Ahorro para el Retiro, con el objetivo de especificar lo siguiente:

- **Cualquier contrato de adhesión que se realice con alguna institución que se encuentre dentro del sistema financiero mexicano podrá entregarse al interesado por anticipado si así el lo solicitara, antes de la formalización del contrato respectivo, con la finalidad de que conozca las cláusulas del mismo, así como sus alcances y consecuencias jurídicas.**
- **Será responsabilidad de la Comisión Nacional para la Protección y Defensa de los Usuarios de los Servicios Financieros establecer el tiempo necesario para que el contrato de adhesión sea entregado a los usuarios de los servicios financieros, para su lectura y revisión previa a la formalización del mismo.**

En caso de que la entidad financiera haga caso omiso de lo anterior, será responsabilidad de la Comisión Nacional para la Protección y Defensa de los Usuarios de los Servicios Financieros (Condusef) aceptar la queja, darle seguimiento, así como proporcionar información al interesado.

Con base en los argumentos expuestos, se someten a la consideración de esta soberanía las siguientes **iniciativas con proyecto de decreto** que reforman el artículo 56 de la Ley de Protección y Defensa al Usuario de Servicios Financieros, el artículo 14 del Estatuto Orgánico de la Comisión Nacional para la Protección y Defensa de los Usuarios de los Servicios Financieros, la Ley de Instituciones de Crédito, la Ley General de Instituciones y Sociedades Mutualistas de Seguros, y la Ley de los Sistemas de Ahorro para el Retiro.

Con base en los argumentos expuestos, se somete a la consideración de esta soberanía la siguiente

**Iniciativa con proyecto de decreto que reforma la Ley de Protección y Defensa al Usuario de Servicios Financieros, el Estatuto Orgánico de la Comisión Nacional para la Protección y Defensa de los Usuarios de Servicios Financieros, la Ley de Instituciones de Crédito, la Ley General de Instituciones y Sociedades Mutualistas de Seguros, y la Ley de los Sistemas de Ahorro para el Retiro**

**Artículo Único.** Se reforman el artículo 56 de la Ley de Protección y Defensa al Usuario de Servicios Financieros, el artículo 14 del Estatuto Orgánico de la Comisión Nacional para la Protección y Defensa de los Usuarios de los Servicios Financieros, la Ley de Instituciones de Crédito, la Ley General de Instituciones y Sociedades Mutualistas de Seguros, y la Ley de los Sistemas de Ahorro para el Retiro, con la finalidad de que cualquier contrato que se realice con alguna entidad que se encuentre dentro del sistema financiero mexicano pueda entregarse al interesado por anticipado, antes de la formalización del contrato respectivo, con la finalidad de que conozca las cláusulas del mismo, así como sus alcances y consecuencias jurídicas:

#### **Reforma del artículo 56 de la Ley de Protección y Defensa al Usuario de Servicios Financieros**

**Artículo 56.** Como una medida de protección al usuario, la Comisión Nacional revisará y, en su caso, propondrá a las instituciones financieras modificaciones de los modelos de contratos de adhesión utilizados en sus diversas operaciones, en términos de lo dispuesto en la fracción XVIII, del artículo 11 de esta ley.

Se entenderá por contrato de adhesión, para efectos de esta ley, el elaborado unilateralmente por una institución financiera, cuyas estipulaciones sobre los términos y condiciones aplicables a la contratación de operaciones o servicios sean uniformes para los usuarios.

**La Comisión Nacional para la Protección y Defensa de los Usuarios de los Servicios Financieros podrá solicitar a las entidades financieras, a las entidades de seguros y fianzas, como a las administradoras, a las sociedades de inversión y empresas operadoras, que informen a sus usuarios, que “cualquier persona que desee realizar algún contrato de adhesión con alguna entidad que se encuentre dentro del sistema financiero mexicano, tendrá el derecho de conocer las cláusulas de los mencionados contratos por anticipado”.**

**La Comisión Nacional para la Protección y Defensa de los Usuarios de los Servicios Financieros podrá solicitar a las entidades financieras, a las entidades de seguros y fianzas, como a las administradoras, a las sociedades de inversión y empresas operadoras, que cualquier contrato de adhesión que se realice con alguna institución que se encuentre dentro del sistema financiero mexicano, podrá entregarse al interesado por anticipado si así el lo solicitara, antes de la formalización del contrato respectivo, con la finalidad de que conozca las cláusulas del mismo, así como sus alcances y consecuencias jurídicas.**

**Será responsabilidad de la Comisión Nacional para la Protección y Defensa de los Usuarios de los Servicios Financieros establecer el tiempo necesario para que el contrato de adhesión sea entregado a los usuarios de los servicios financieros para su lectura y revisión previa a la formalización del mismo.**

#### **Reforma del artículo 14 del Estatuto Orgánico de la Comisión Nacional para la Protección y Defensa de los Usuarios de los Servicios Financieros**

**Artículo 14.** Corresponde a la Dirección General de Análisis de Servicios y Productos Financieros el ejercicio de las siguientes atribuciones:

XVI. Revisar y proponer modificaciones a los contratos de adhesión utilizados por las instituciones financieras, en los términos señalados en los artículos 11, fracción XVIII, y 56 de la ley, previa opinión jurídica de la Dirección General de Servicios Legales;

XVII. Revisar y proponer a las instituciones financieras modificaciones a los documentos que utilizan para informar a los usuarios sobre el estado que guardan las operaciones relacionadas con el servicio que éstos hayan contratado con aquéllas, en los términos señalados en la fracción XIX del artículo 11 de la ley;

XVIII. Solicitar a las entidades financieras, a las entidades de seguros y fianzas, como a las administradoras, a las sociedades de inversión y empresas operadoras, que informen a sus usuarios, que “cualquier persona que desee realizar algún contrato de adhesión con alguna entidad que se encuentre dentro del sistema financiero mexicano, tendrá el derecho de conocer

las cláusulas de los mencionados contratos por anticipado”.

**XIX.** Solicitar a las entidades financieras, como a las entidades de seguros y fianzas, como a las administradoras, a las sociedades de inversión y empresas operadoras, que cualquier contrato de adhesión que se realice con alguna institución que se encuentre dentro del sistema financiero mexicano, podrá entregarse al interesado por anticipado si así el lo solicitara, antes de la formalización del contrato respectivo, con la finalidad de que conozca las cláusulas del mismo, así como sus alcances y consecuencias jurídicas.

**XX.** Establecer el tiempo necesario, para que las instituciones que se encuentren dentro del sistema financiero mexicano, entreguen el contrato de adhesión a los solicitantes que así lo requieran, para que procedan a su lectura y revisión previa a la formalización del mismo.

#### **Reforma del artículo 118-A de la Ley de Instituciones de Crédito**

**Artículo 118-A.** La Comisión Nacional Bancaria y de Valores podrá revisar los modelos de contrato de adhesión utilizados por las instituciones de crédito.

Para efectos de este artículo, se entenderá por contrato de adhesión el elaborado unilateralmente por una institución, que conste en documentos de contenido uniforme en los que se establezcan los términos y condiciones aplicables a las operaciones activas que celebre la institución.

La revisión tendrá por objeto determinar que los modelos de contrato se ajusten a la presente ley, a las disposiciones emitidas conforme a ella y a los demás ordenamientos aplicables, así como verificar que dichos instrumentos no contengan estipulaciones confusas o que no permitan a la clientela conocer claramente el alcance de las obligaciones de los contratantes.

La Comisión podrá ordenar que se modifiquen los modelos de contratos de adhesión y, en su caso, suspender su utilización hasta en tanto sean modificados.

La Comisión Nacional Bancaria y de Valores podrá ordenar a las instituciones de crédito que publiquen las característi-

cas de las operaciones que formalicen con contratos de adhesión, en los términos que la propia Comisión indique.

**La Comisión Nacional Bancaria y de Valores podrá solicitar a las entidades financieras que informen a los usuarios de servicios financieros que “cualquier persona que desee realizar algún contrato de adhesión con alguna entidad que se encuentre dentro del sistema financiero mexicano, tendrá el derecho de conocer las cláusulas de los mencionados contratos por anticipado”.**

**La Comisión Nacional podrá solicitar a las entidades financieras que cualquier contrato de adhesión que se realice con alguna institución que se encuentre dentro del sistema financiero mexicano podrá entregarse al interesado por anticipado si así él lo solicitara, antes de la formalización del contrato respectivo, con la finalidad de que conozca las cláusulas del mismo, así como sus alcances y consecuencias jurídicas.**

**Será responsabilidad de la Comisión Nacional para la Protección y Defensa de los Usuarios de los Servicios Financieros establecer el tiempo necesario para que el contrato de adhesión sea entregado a los usuarios de los servicios financieros, para su lectura y revisión previa a la formalización del mismo.**

#### **Reforma del artículo 36-C de la Ley General de Instituciones y Sociedades Mutualistas de Seguros**

**Artículo 36-C.** Los contratos de seguro en general deberán contener las indicaciones que administrativamente fije la Comisión Nacional de Seguros y Fianzas en protección de los intereses de los contratantes, asegurados o beneficiarios. Con el mismo fin, la citada Comisión podrá establecer cláusulas tipo de uso obligatorio para las diversas especies de contratos de seguro.

**La Comisión Nacional de Seguros y Fianzas podrá solicitar a las entidades de seguros y fianzas que informen a los usuarios de servicios de seguros y fianzas que “cualquier persona que desee realizar algún contrato de adhesión con alguna entidad que se encuentre dentro del sistema financiero mexicano, tendrá el derecho de conocer las cláusulas de los mencionados contratos por anticipado”.**

La Comisión Nacional podrá solicitar a las entidades de seguros y fianzas, que cualquier contrato de adhesión que se realice dentro del sector de seguros y fianzas podrá entregarse al interesado por anticipado si así él lo solicitara, antes de la formalización del contrato respectivo, con la finalidad de que conozca las cláusulas del mismo, así como sus alcances y consecuencias jurídicas.

Será responsabilidad de la Comisión Nacional para la Protección y Defensa de los Usuarios de los Servicios Financieros establecer el tiempo necesario para que el contrato de adhesión sea entregado a los usuarios de los servicios financieros, para su lectura y revisión previa a la formalización del mismo.

#### **Reforma del artículo 29 de la Ley de los Sistemas de Ahorro para el Retiro**

**Artículo 29.** Las administradoras en su consejo de administración contarán con consejeros independientes, que serán expertos en materia financiera, económica, jurídica o de seguridad social, y no deberán tener ningún nexo patrimonial con las administradoras, ni vínculo laboral con los accionistas que detenten el control o con los funcionarios de dichas administradoras, así como reunir los demás requisitos señalados en esta ley. Los asuntos que requieren ser aprobados por la mayoría de los miembros del consejo de administración y contar con el voto aprobatorio de los consejeros independientes, son los siguientes:

- I. El programa de autorregulación de la administradora;
- II. Los contratos que la administradora celebre con las empresas con las que tenga nexos patrimoniales o de control administrativo; y
- III. Los contratos tipo de administración de fondos para el retiro que las administradoras celebren con los trabajadores, los prospectos de información y las modificaciones a éstos.

La Comisión Nacional del Sistema de Ahorro para el Retiro podrá solicitar a las administradoras de ahorro para el retiro, a las sociedades de inversión y a empresas operadoras que informen a sus usuarios que “cualquier persona que desee realizar algún contrato de adhesión con alguna entidad que se encuentre dentro del sistema financiero mexicano, tendrá el

derecho de conocer las cláusulas de los mencionados contratos por anticipado”.

La Comisión Nacional del Sistema de Ahorro para el Retiro podrá solicitar a las administradoras, sociedades de inversión y empresas operadoras que cualquier de adhesión que se realice con alguna institución que se encuentre dentro del sistema financiero mexicano podrá entregarse al interesado por anticipado si así el lo solicitara, antes de la formalización del contrato respectivo, con la finalidad de que conozca las cláusulas del mismo, así como sus alcances y consecuencias jurídicas.

Será responsabilidad de la Comisión Nacional para la Protección y Defensa de los Usuarios de los Servicios Financieros establecer el tiempo necesario para que el contrato de adhesión sea entregado a los usuarios de los servicios financieros, para su lectura y revisión previa a la formalización del mismo.

Los contratos de administración de fondos para el retiro deberán contener los siguientes elementos mínimos:

- a) El objeto del contrato;

Salón de Sesiones de la H. Cámara de Diputados, LIX Legislatura, a 18 de abril de 2006.— Dip. Elizabeth Oswelia Yáñez Robles (rúbrica).»

**Se turna a la Comisión de Hacienda y Crédito Público.**

